

LEYES FUNDAMENTALES

DEL

CODIGO PENAL DE LA CHINA.

TA--TSING--LEU--LEE,

6 las leyes fundamentales del Código Penal de la China, con escogidos estatutos suplementarios. Impreso y publicado originariamente en Pekin, bajo la sancion y autoridad de todos los Emperadores Ta-Tsing que componen la dinastía actual.

TRADUCIDO DEL CHINO

Y ACOMPAÑADO DE UN APENDICE DE DOCUMENTOS AUTENTICOS
Y ALGUNAS NOTAS QUE ACLARAN EL TESTO DE LA OBRA,

por Sir Jorge Tomás Staunton.

*Mens et animus et consilium et sententia civitatis
posita est in legibus. —CICERO PRO CLUENTIO.*

VERTIDAS AL ESPAÑOL

POR DON FRANCISCO DE LA ESCOSURA Y ESCOSURA;

Abogado de los Tribunales del Reino y Oficial de la Secretaría del Consejo de
Administracion de la Isla de Cuba.

TOMO II

HABANA.

IMPRESA DEL GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL POR S. M.
1862.

LEYES FUNDAMENTALES

del

CODIGO PENAL DE LA CHINA.

TA-TSING-LEU-LEE.

Las leyes fundamentales del Código Penal de la China, con sus modificaciones y adiciones, y el Código original, en su totalidad, bajo la redacción de todos los jueces de la Corte de Ta-Tsing que componen la dinastía actual.

TRADUCIDO AL ESPAÑOL

Y ACOMPAÑADO DE UN APENDICE DE DOCUMENTOS AUTENTICOS Y ALGUNAS NOTAS QUE AJUSTAN EL TEXTO DE LA OBRA.

Por don Juan José de los Rios

Hecho en Madrid el día veintinueve de setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.—CIENCO PROYECTO DE LEY.

VERTIDAS AL ESPAÑOL

POR DON FELIPE DE LA ESCOBERA Y ESCOBERA.

Alcaldes de las Audiencias del Reino y Jefe de la Secretaría del Consejo de Administración de la Isla de Cuba.

TOMO II

HABANA

IMPRESA DEL GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL POR S. M. 1863.

LEYES PENALES DE LA CHINA.

SESTA DIVISION.

LEYES CRIMINALES.

Capítulo I.—De los Traidores á la Patria.

SECCION CCLIV.

DEL CRIMEN DE ALTA TRAIACION.

El crimen de alta traicion es el que se comete, bien contra el Estado trastornando el gobierno establecido ó tratando de hacerlo, bien contra el Soberano, destruyendo ó tratando de destruir el Palacio en que reside, el Templo donde se adora á su familia (1), ó los sepulcros donde descansan los restos de sus antepasados.

Todas las personas que sean convictas de haber cometido estos delitos execrables, sufrirán la muerte por una ejecucion lenta y dolorosa (2), sin distincion entre el culpable principal y los cómplices.

[1] Es decir, el templo donde se hacen periódicamente ciertas ceremonias y oblacones en honor de la familia Imperial.

[2] Esta manera de ejecucion no la establece el Código entre las penas ordinarias: pero una de las notas adjuntas al testo orijinal, la describe particular.

Todos los parientes varones de las personas convictas de los hechos anteriores, y de sesenta ó mas años de edad: señaladamente el padre, abuelo, hijos, nietos, tios paternos, y todos sus hijos respectivos, sin consideracion ninguna al alejamiento del lugar de su residencia ni á las enfermedades naturales ó sobrevenidas á algunos de ellos, serán decapitados inmediatamente. [3]

Todos los demas parientes varones de los espresados criminales de sesenta ó mas años; á cualquier distancia que estén de estos, y que lo sean por la sangre ó por el matrimonio, serán tambien decapitados si viviesen bajo el mismo techo que el autor de los crímenes anteriores, en el momento en que este los cometió.

Los varones parientes en primer grado de dichos criminales y menores de sesenta años; así como sus parientes de cualquiera edad, en primer grado, se repartirán como esclavos entre los Oficiales Superiores del Estado.

Los bienes de toda clase que pertenezcan á los culpables del crimen de alta traicion, se confiscarán á favor del Gobierno.

Los parientes de los criminales que se hayan casado con personas de otras familias antes de que se hubieran cometido los hechos enunciados; como igualmente las mujeres que, desposadas con los mismos criminales, sus hijos ó nietos, no hayan aun cohabitado con ellos, no estarán sujetos á las penas establecidas por esta ley.

mente. Los misioneros la llaman en sus obras *el corte en diez mil pedazos*; y el ejecutor de la justicia puede agravar ó prolongar los sufrimientos del criminal condenado á ella, por todas las especies de crueldades que juzgue á propósito ejercer sobre el cuerpo de aquel. Pero al llamarla los misioneros como queda indicado, han tomado literalmente la palabra empleada con la esageracion tan frecuente en la lengua China. Mejor podría llamarse *el suplicio de los cuchillos*, por que sobre cada cuchillo está escrito el miembro que este instrumento debe cortar y la manera de hacerlo. Empiézase atando al culpable en una cruz de su altura que está fijada en la tierra, y despues el ejecutor saca á la ventura de una canasta cubierta todos los cuchillos contenidos en ella, uno por uno, y corta el miembro que el cuchillo indica. La familia del culpable abrevia ordinariamente tan crueles sufrimientos, dando algun dinero al ejecutor para que encuentre, *lo mas pronto posible*, el cuchillo que debe sepultarle en el corazon. Es justo añadir, sin embargo, que el Emperador suele usar frecuentemente la prerrogativa que tiene de conmutar esta pena en la mas dulce de muerte por degollacion; pero ha habido casos en que para aterrorizar por un ejemplo público, ó por otros motivos, se ha ejecutado esta ley en todo su vigor.

[3] Esta es una disposicion bárbara sin ejemplo en ninguna otra nacion.

Todas las personas que conozcan á algun culpable de alta traicion ó á algun individuo que tenga intencion de cometer tal crimen, y toleren esa intencion no denunciando á su autor, serán decapitadas.

Toda persona que se apodere de un culpable de alta traicion y le entregue á un Magistrado, será empleada en el Gobierno, segun sus títulos; y si esta persona pertenece ya al número de los Oficiales del Gobierno, será ascendida al grado inmediato y recibirá ademas en cada caso por recompensa, todos los bienes que se confiscen á dicho culpable (4).

La persona que suministre datos bastantes para que los Magistrados puedan instruir el proceso del culpable susodicho, será recompensada con todos los bienes de este criminal que puedan confiscarse por sentencia; pero no tendrá derecho, como en el caso anterior, á ser empleada al servicio del Gobierno ó elevada á un grado superior.

Si conociendo una persona la intencion que otra tiene de cometer un crimen de alta traicion; ó sabiendo que se ha cometido ya el crimen, deja de dar al Magistrado del Distrito donde habita el culpable de dicha intencion ó de aquel donde haya tenido lugar el crimen, todas las informaciones que pueda recoger relativas al hecho, será castigada con cien palos y desterrada perpétuamente á 3.000 lées de distancia de su domicilio, aunque no se la pueda precisamente acusar de acto de connivencia en este crimen, por haberlo tenido secreto.

Si los parientes de las personas que hayan tenido intencion de cometer dicho crimen, las entregan á la justicia antes de que esta intencion se haya manifestado por algun acto, los que hayan sido entregados así, serán completamente perdonados lo mismo que todos sus parientes.

Si los parientes de las personas que han llevado á cabo un crimen de alta traicion, se entregan por sí mismos á los Magistrados, estos parientes y todos los que no sean culpables de dicho crimen mas que por complicacion, serán

[4] Demás está advertir que esta disposicion no atañe al Oficial de policía que lo hace en el desempeño de sus propios deberes, sino al que se espone por sí, á las penas que marca la Seccion CCCXXXVI contra los falsos delatores, si no pudiese probar su acusacion.

perdonados; pero los culpables principales sufrirán en todo su rigor el suplicio establecido por esta ley.—*Cuatro estatutos suplementarios.* (5)

SECCION CCLV.

DE LA VIOLACION DEL JURAMENTO DE FIDELIDAD Y OBE- DIENCIA AL SOBERANO, Y DE LA REBELION CON- TRA LOS MAGISTRADOS.

Todas las personas que renuncien á su país rompiendo el juramento de pleito homenaje ó buscando medios de renunciar á él, serán decapitadas sin distincion entre los principales culpables y sus cómplices.

Las propiedades de dichos criminales serán confiscadas, y sus mujeres é hijos se distribuirán como esclavos á los Oficiales Superiores del Estado. Sin embargo; las mujeres que, aunque ligadas á los mencionados criminales por contrato de matrimonio, no hayan cohabitado todavía con ellos, no estarán sujetas á la pena establecida. Gozarán tambien de este favor, todas las hijas de los criminales susodichos, cuando estén casadas formando otras familias. El padre y la madre, los abuelos y abuelas, los hermanos y nietos de los mismos criminales, hayan vivido ó no bajo el mismo techo que aquellos, serán desterrados perpétuamente á 2.000 léas de distancia de sus domicilios [200 leguas.]

Todos los que contribuyan de intento á cometer el crimen anterior, no denunciándolo, sufrirán la pena de estrangulacion.

Los que denuncien y entreguen á la justicia los criminales arriba designados, serán recompensados con todos los bienes de estos.

Los que sepan que alguno ha cometido el crimen de

(5) Véase el número XXIII del Apéndice.

renunciar á su pais y no lo participen á los Magistrados por negligencia ó por olvido, sufrirán la pena de cien palos y destierro perpétuo á la distancia de 3.000 lées.

Si el expresado crimen hubiere sido proyectado y no ejecutado, el culpable principal sufrirá la muerte por estrangulacion; y cada uno de sus cómplices será castigado con cien palos y destierro perpétuo á distancia de 3.000 lées,

Si los que tenían conocimiento del designio de cometer el crimen susodicho y no efectuado, dejaron de participarlo á los Magistrados, sufrirán la pena de cien palos y destierro por tres años.

Toda persona que rehuse presentarse á los Magistrados cuando sea requerida, y trate de ocultarse en montañas ó lugares desiertos por no llenar un deber que esté obligada á cumplir, ó por evitar la pena que se haya dictado contra ella por un crimen que cometió, será culpable de la intencion de rebelarse, y sufrirá por tanto la pena determinada por esta ley. Si esa persona recurre á la fuerza y emplea armas para defenderse cuando vayan á apoderarse de ella, será juzgada como si hubiera cometido un acto abierto de rebellion, y castigada en consecuencia.—*Ocho estatutos suplementarios.* (1)

(1) Véase el número XXIV del Apéndice.

SECCION CCLVI.

DE LA HECHICERIA Y DE LA MAGIA.

Todas las personas convictas de haber compuesto y publicado libros de hechicería y de magia, ó de emplear sortilegios y figuras mágicas para alborotar el pueblo é influir sobre los espíritus, serán puestas en prision durante el tiempo ordinario y sufrirán la muerte por degollacion. Si la influencia de sus actos criminales solo recayó sobre corto nú

mero de individuos, serán desterradas perpétuamente á un lugar distante 3.000 léas de su domicilio. En general; la pena que se les imponga, estará en relacion con la naturaleza de su crimen; esto es, con su estension y las consecuencias que pueda tener; y por consiguiente, será mas ó menos severa segun las circunstancias.

Todas las personas que guarden en su poder los libros antes mencionados, sin entregarlos á los Magistrados de sus Distritos, sufrirán la pena de cien palos y destierro por tres años.—*Cuatro estatutos suplementarios.* (1)

[1] Véase el número XXV del Apéndice.

Capítulo II.—De los Hurtos y de los Robos.

SECCION CCLVII.

DE LOS ROBOS SACRILEGOS.

Todas las personas culpables del robo de las ofrendas consagradas y hechas por el Emperador á los Espíritus del cielo y de la tierra; ó las que hayan sustraído utensilios sagrados, vestiduras, alimentos y piedras preciosas de los que se emplean en estas ocasiones, serán decapitadas en todos los casos tanto los culpables principales como los cómplices de estos delitos, hayan tenido ó no en guarda dichos objetos.

El delito de robar los objetos preparados para la consagración pero no consagrados ú ofrecidos todavía como se acaba de decir, y el de robar los objetos consagrados y ofrecidos despues que cesaron de ser aplicados á sagrados usos, se castigarán con cien palos y destierro por tres años.

Cuando estos robos sacrílegos sean considerables, se apreciará su valor; y la pena que se imponga á los culpables, escederá lo menos en un grado á la que se impone por los robos ordinarios.

Los culpables de estos delitos serán marcados ademas en el brazo [1].

SECCION CCLVIII.

DEL ROBO DE LOS EDICTOS Y ORDENANZAS DEL GOBIERNO.

Todas las personas culpables, ya como reos principales ó como cómplices, del crimen de robar un Edicto Imperial despues que se haya estampado en él el gran sello del Estado, sufrirán la muerte por degollacion.

El crimen de robar una Ordenanza de un Tribunal ó de un Magistrado particular sellada con sus sellos; ó un Edicto del Emperador no sellado aun con el gran Sello Imperial, se castigará con cien palos: el culpable de este crimen será marcado ademas en el brazo.

Cuando se puedan imputar motivos de corrupcion á los autores de estos crímenes, se les castigará segun las leyes mas rigurosas aplicables á las circunstancias de cada caso.

Si los Edictos robados son relativos á peticiones hechas por el ejército, ó á operaciones militares, los culpables prin-

(1) Del modo descrito en la Seccion CCLXIV.

culpables y los cómplices de este crimen sufrirán la muerte por extranguación.

SECCION CCLIX.

DEL ROBO DE LOS SELLOS OFICIALES.

Todas las personas culpables del crimen de robar el Sello Oficial de un Tribunal ó de un Magistrado particular, ó un sello dado por el Emperador, serán decapitadas sin distincion entre los culpables principales y los cómplices.

El crimen de robar los sellos oficiales de las personas empleadas por los Magistrados, ó de las oficinas públicas que están bajo la autorizacion de los Magistrados, se castigará con cien palos: el culpable de este crimen será marcado ademas en el brazo.

SECCION CCLX.

DEL ROBO COMETIDO EN UN PALACIO IMPERIAL.

Todas las personas culpables, ya como reos principales ó ya como cómplices, del crimen de haber robado objetos en un Palacio Imperial ó en el Tesoro particular del Emperador, merecerán la pena de muerte por degollacion; pero este es uno de los crímenes por los cuales se puede conmutar la pena capital en la de destierro por cinco años.—

Un estatuto suplementario.

SECCION CCLXI.

DEL ROBO DE LAS LLAVES DE LAS PUERTAS DE UNA CIUDAD Ó DE UN FUERTE.

Todas las personas que, ya como reos principales ó como cómplices, hayan cometido el delito de robar las llaves de la puerta de la Ciudad Imperial [Pekin], serán condenadas á la pena de cien palos y destierro perpétuo á distancia de 3.000 lées; pero este crimen es uno de aquellos por los que se conmata en temporal el destierro perpétuo.

El crimen de robar las llaves de la puerta de cualquier otra ciudad, ó de cualquier plaza, fortaleza ó puesto de barrera, se castigará con cien palos y destierro por tres años: el de robar las llaves de un almacén de granos, de una Tesorería, de otro edificio perteneciente al Gobierno, ó de una oficina pública, se castigará con cien palos y la marca en el brazo.

Toda persona que, encargada de guardar las llaves de la puerta de una ciudad ó de un fuerte, sea convicta de haberlas perdido, ó de haber cesado de tenerlas en su poder bajo cualquier pretesto, sufrirá la pena de ochenta palos y destierro por dos años y medio.—*Un estatuto suplementario.*

SECCION CCLXII.

DEL ROBO DE LAS ARMAS Y TRAJES MILITARES.

Todas las personas que hayan robado armas ú otros

objetos de equipos militares ordinarios, como trajes, espadas, arcos y flechas, serán castigadas en proporción del valor de los objetos robados, conforme á la ley relativa al robo en los casos ordinarios, y segun la aplicación que pueda hacerse de ella al robo de la presente ley; pero las personas que roben armas ú otros objetos de equipos exclusivamente militares [por cuya razón está prohibido su uso al pueblo en general], como cotas de malla, corazas y armas de fuego, serán castigadas con la severidad establecida por la ley que prohíbe tener esos objetos. [1]

Cuando los soldados en activo servicio se roben unos á otros las armas ó los objetos de equipos ya expresados, se les castigará segun la ley referente á los robos ordinarios, á menos que hayan remitido voluntariamente dichos objetos robados á algun Oficial del Gobierno: en este caso, se les impondrá una pena de dos grados menos que cuando los hubiesen guardado.—*Un estatuto suplementario.*

SECCION CCLXIII.

DEL ROBO DE LOS ARBOLES DE UN CEMENTERIO.

Todos los que cometan el delito de robar [esto es, de cortar y llevarse] alguno de los árboles del cementerio Imperial, serán castigados lo menos con cien palos y destierro por tres años, sin distinción entre culpables principales y cómplices.

El reo principal del delito de robar árboles de un cementerio particular, será castigado lo menos con ochenta palos; y cada uno de sus cómplices, con setenta.

Si se han cortado y llevado muchas maderas de un ce-

(1) Sección CCXIV.

menterio, se estimará su valor y se impondrá al autor del robo una pena proporcional, de modo que sea en todos los casos un grado mas severa que la que se imponga legalmente por un robo ordinario del mismo valor.—*Cinco estatutos suplementarios.* (1)

SECCION COLXIV.

DE LA DILAPIDACION DE LA PROPIEDAD PUBLICA.

Cuando las personas á quienes se haya confiado el cuidado de la propiedad pública depositada en las Tesorerías ó almacenes del Gobierno, fuesen culpables de haber disipado una parte de ella, bien como autores de este delito ó bien como cómplices, serán castigadas segun la escala siguiente y á prorrata del valor total de la propiedad disipada, sin ningun miramiento al número ni á la categoría de las partes entre quienes se haya podido repartir dicha propiedad.

Los culpables de semejante delito, serán ademas marcados en el antebrazo, con una de estas tres palabras:

<i>Tao-quan.</i>	{ léang. vo. . . . yn. . . .	Ladron del Gobierno.	{ grano. mercancía. dinero,
------------------	---------------------------------------	----------------------	--------------------------------------

segun la dilapidacion; cada carácter será muy lejible, y de un *tsun* y medio en cuadro. (1)

[1] Véase el número XXVI del Apéndice.

(1) 1 déc. 2 cént. 1,53 millim.

Dilapidacion de un valor menor

De un valor escedente de	que	1 léang de plata	80	} palos.		
		1.....	90			
		5.....	100			
		7½.....	60	} palos y destierro		1 año.
		10.....	70			1½
		12½.....	80			2 años.
		15.....	90	} por.....		2½
		17½.....	100			3 años.
		20.....	100			2000 lées.
		25.....	100	} perpétuo á distancia		2500.
30.....	100	de.....	3000.			
40.....		La muerte por degollacion [1].				

Diez estatutos suplementarios [2].

SECCION CCLXV.

DEL ROBO DE LA PROPIEDAD PUBLICA.

Toda persona que haya robado ó intentado robar la propiedad pública depositada en las Tesorerías ó almacenes del Gobierno, será castigada del modo siguiente:

(1) Por una nota del Orijinal Chino se establece que en los casos especialmente punibles con destierro perpétuo conforme á esta ley, los culpables del delito de que trata no sean desterrados mas que por cuatro años; y que en los casos en que merezcan especialmente la pena capital, se les destierre por cinco años, á menos que el valor de la propiedad dilapidada sea de cien onzas de plata hasta mil (ciento cincuenta pesos hasta mil quinientos) por que entonces los culpables sufrirán el destierro perpétuo. Si el valor de dicha propiedad escediese de la última cantidad de onzas, se establece para los culpables la muerte por decapitacion.

(2) Véase el número XXVII del Apéndice.

En la tentativa de dicho robo, el culpable principal sufrirá la pena de sesenta palos; y cada uno de sus cómplices la de cincuenta.

Si se ha consumado el robo, se castigará á los culpables que lo cometieron como en el caso anterior, relativo á la dilapidacion del mismo género de propiedad pública, en proporcion del valor robado á la vez, y se les marcará además en el brazo segun se determinó anteriormente; pero en los casos de menos gravedad que este, se impondrá la pena con arreglo á la siguiente escala proporcional:

Robo de un valor menor

De un valor escedente de	que á 1 léang de plata	70	} palos.	} 1 año		
	1.	80				
	10.	90				
	15.	100				
	20.	60			} palos y destierro	} 2 años
	25.	70				
	30.	80			} por	} 2½ años
	35.	90				
	40.	100			} palos y destierro	} 3 años
	45.	100				
50.	100	} perpétuo à distan-	} 2000 dós.			
55.	100			} cia de	} 2500	
80.	100	} La muerte por extrangula-	} 3000			
				} cion. (1).		

Dos estatutos suplementarios (2)

[1] Cuando el valor del robo no escede de cien onzas, [150 pesos] está determinado como en la Seccion anterior que la pena de muerte se commute en la de destierro por cinco años; y que el destierro perpétuo se reduzca á cuatro años.

(2) Véase el número XXVIII del Apéndice.

SECCION CCLXVI.

DEL ROBO A MANO ARMADA EN LOS CAMINOS PUBLICOS.

Todas las personas que estén reunidas como partes principales ó como cómplices, con el fin de emplear la violencia para apoderarse de la propiedad de otro, esto es, para cometer un robo á mano armada, serán castigadas con cien palos y destierro perpétuo á distancia de 3.000 *lées*. Si se ha consumado dicho robo á mano armada, se decapitará à todos los que hayan ayudado á cometerle, y sean ó no partícipes del botin, por ínfimo que sea su valor.

Si el autor de un robo á mano armada no fué parte activa en su ejecucion, ni participó despues del botin que produjo, no sufrirá la muerte; pero se le impondrán cien palos y destierro perpétuo á 3.000 *lées* de distancia de su domicilio. Todas las demas personas que aunque siendo de la asociacion susodicha, no hayan concurrido personalmente á la consumacion del citado robo á mano armada y hayan participado despues del botin, serán enviadas á sus casas despues de haber sufrido el castigo de cien palos.

Cuando se empleen drogas soporíferas ú otros medios capaces de hacer perder el uso de los sentidos á una persona á quien quieran robar algunos malvados, se considerarán tales acciones como actos de robo á mano armada; y en virtud de otras consideraciones, se castigarán como robos de esa misma clase, aunque fuesen simplemente hurtos, los latrocinios que se cometan con semejantes circunstancias.

Si sorprendidos los ladrones durante el robo, rehusan rendirse y matan ò hieren á alguno al hacer resistencia, se les condenará á la muerte por decapitacion.

Si se viola á alguna mujer con ocasion de un hurto, se castigará este como si se hubiera cometido el robo á mano armada; pero los que solo hayan sido cómplices del delito,

no merecerán el aumento de pena que se imponga á sus compañeros como reos principales.

Si un ladron arroja al ser perseguido los objetos que ha quitado, pero rehusa entregarse y se defiende contra los que quieran detenerle, será castigado con setenta palos lo menos, conforme á la ley referente á los casos ordinarios en que los criminales hacen resistencia á la guardia. Un ladron furtivo que en la ocasion susodicha hiera á alguno será estrangulado; y si mata, será decapitado.—*Treinta y cuatro estatutos suplementarios* [1].

SECCION CCLXVII.

DEL DELITO DE HACER EVADIR A ALGUNO DE LAS PRISIONES, Y DE LA RESISTENCIA OPUESTA A LOS AGENTES DEL GOBIERNO.

Todas las personas que ya como partes principales ó como cómplices, sean culpables del delito de hacer evadir por la fuerza un preso legalmente detenido, ó traten de darle así la libertad, sufrirán la prision por el tiempo ordinario y la muerte por degollacion.

Todas las personas, parientes ó no de un preso, que le hagan evadir clandestinamente, serán castigadas con el mismo grado de pena merecida por dicho preso, salvo la reduccion ordinaria de un grado en los casos que amerite pena capital.

Todos los que, aunque no lo hayan logrado, hubiesen intentado dar secretamente la libertad á un preso, serán castigados con dos grados menos de la pena que deba sufrir ese preso. Si los que hayan hecho estas tentativas hirieron á alguno al efectuarla, el reo principal de entre ellos (es decir, el autor del delito), sufrirá la muerte por degollacion

[1] Véase el número **XXIX** del Apéndice.

despues de la prision ordinaria; y cuando resultase alguna muerte, se decapitará al citado autor de la tentativa.

En general, en todos los casos en que se trate de dar clandestinamente la libertad á un preso, se impondrá á los cómplices de este delito un grado menos de la pena que deba sufrir el reo principal.

Siempre que se reúnan algunas personas en los caminos públicos (1) con intencion de oponerse á los empleados del Gobierno nombrados por los Magistrados para desempeñar cualquier deber oficial, tal como el cobro de los ingresos del Estado y la captura de criminales, se impondrá al culpable principal ó al autor de esta reunion, la pena de cien palos y destierro perpétuo á 3.000 *lées* de distancia. Si se hiriese en semejante ocasion al individuo empleado en el servicio de Gobierno como se acaba de decir, se condenará al culpable principal á la prision durante el tiempo ordinario, y á la muerte por estrangulacion.

Si las personas reunidas tumultuosamente en este último caso son diez ó mas, ó si cualquiera que sea el número de estas personas reunidas, el empleado al servicio del Gobierno pierde la vida en este alboroto, se decapitará al culpable principal; y los que hayan cooperado á darle el golpe mortal, sufrirán la estrangulacion. Todos los demas cómplices, tanto en este caso como en los anteriores, sufrirán una pena de un grado menos que la que se imponga á los culpables principales.

Cuando un jefe de casa reúna gentes que estén bajo su dependencia para oponerse á los Oficiales del Gobierno con intencion de impedirles cumplir alguna orden sobre su persona, el citado jefe será el único responsable y castigado por este delito, á menos que sus servidores hayan inferido alguna herida á dichos Oficiales; pues entònces se les impondrá la pena establecida para los casos extraordinarios como si fueran personalmente libres.—*Tres estatutos suplementarios.*

(1) Una nota aneja al orijinal Chino, establece que la accion de reunirse en un camino público cierto número de personas es la circunstancia agravante que distingue particularmente este delito del de oponerse á la detencion que decreten los Oficiales de justicia, ó á la recaudacion de las contribuciones en los casos ordinarios referidos en la 3.^a Division del Código, donde se trata de las leyes fiscales.

SECCION CCLXVIII.

DEL ROBO EN DIA PLENO [1] Y DEL ROBO POR OCASION.

Todas las personas que se apoderen ilegalmente de la propiedad de otro en pleno dia y por violencia, serán castigadas con cien palos y destierro por tres años, por corto que fuere el valor de la propiedad así robada.

Si el valor de la propiedad en cuestion es considerable, deberá estimarse; y la pena que se imponga á los que la hayan tomado de la manera susodicha, será dos grados mas severa de lo que hubiera sido segun la ley, en el caso de un hurto del mismo valor; pero esta pena no podrá aumentarse hasta hacerla capital, á menos que se reunan al hecho circunstancias agravantes.

Cuando el individuo que haya sido así despojado resulte tambien herido, se impondrá al culpable principal de este delito la muerte por degollacion, despues de la prision hasta la estacion acostumbrada.

Los cómplices de esta especie de robo á mano armada, que se refiere á la ley contenida en esta Seccion, serán castigados en todos los casos con un grado menos de pena que los culpables principales; y todos los individuos que hayan contribuido á cometerlo, tanto en calidad de reos principales como en la de accesorios, serán marcados en la parte inferior del brazo izquierdo con las palabras *tsiang-to*, que significan *ladron á mano armada*.

Todas las personas que aprovechen para robar la ocasion en que el fuego esté consumiéndose una casa, ó la de un naufragio en un buque, y contribuyan en el último caso á la

[1] La expresion en *dia pleno* significa que el delito así designado es cometido abiertamente y sin temor á oposicion.

destrucción de dicho buque, serán castigadas conforme á las disposiciones presentes.

Los que, en el caso de un tumulto ó hallándose empleados por el Gobierno en la persecucion y captura de criminales, se aprovechen de ello para robar, serán castigados como en los casos ordinarios de hurto, á menos que hayan usado de violencia; en cuyo caso la pena que se les imponga aumentará proporcionalmente dos grados; pero los culpables de los dos últimos delitos (1), no estarán sujetos ni á la marca ni á la pena capital, á menos que hubiesen herido ó muerto al individuo á quien robaron.—*Veinte y cuatro estatutos suplementarios.*

SECCION CCLXIX.

DEL HURTO EN GENERAL.

Toda persona que sea hallada tratando de hurtar, será castigada con cincuenta palos.

Cuando se haya consumado un hurto, se castigará á los autores, tanto á los que hubiesen tomado parte del botin como á los que sin tenerla fueron partícipes del delito, en proporcion de la mayor cantidad robada por cada individuo segun la escala proporcional que se establece mas abajo. El culpable principal sufrirá en todos los casos el máximo de la pena marcada por dicha escala; y los demas serán castigados con un grado menos, como cómplices.

Es preciso entender sin embargo, que el castigo será proporcionado siempre no á la parte que cada uno de los culpables haya tenido en el botin, sino al importe total de las cantidades robadas por todos los individuos. Por ejemplo: cuando diez personas roben juntas un objeto del valor de cuarenta onzas de plata, aunque cada una de ellas no se

[1] Es decir, de los delitos señalados en los párrafos 2.º y 3.º

quede mas que con cuatro onzas, estarán sujetas todas á sufrir la pena merecida por el robo de las cuarenta onzas, por ser este número el importe total del valor del objeto robado.

Ademas de las penas determinadas en la siguiente escala, se marcará á los culpables de hurtos por la primera vez, en la parte inferior del brazo izquierdo con las palabras *tsie-tao*, que significan *ladron furtivo*. En el caso de reincidencia, serán marcados con las mismas palabras en la parte inferior del brazo derecho; y si cometen un tercer delito del mismo género, ó han borrado las palabras susodichas, serán condenados á la muerte por estrangulacion [1] despues de haber estado en prision durante el tiempo ordinario.

Valor del robo:

1 <i>léang</i> de plata	60	} palos.		
10.....	70			
20.....	80			
30.....	90			
40.....	100	} palos y destierro por.....		
50.....	60			
60.....	70			
70.....	80			
80.....	90			
90.....	100			
100.....	100			1 año.
110.....	100			1½
120.....	100			2 años.
				2½
			3 años.	
			2000 <i>lées</i> .	
			2500	
			3000	

Escediendo de 120 (180 pesos), la muerte por estrangulacion, despues de la prision ordinaria (2). *Treinta-estatutos suplementarios.*

[1] El lector ha debido notar que la pena de estrangulacion no es en China tan degradante en cierto modo como la de ser decapitado, y hé aquí la razon: cuando un criminal sufre en China la estrangulacion, se entrega su cuerpo entero á su familia, quien le hace honras y le erije un sepulcro; y cuando se decapita un criminal, su cabeza pertenece al Gobierno, quien la hace salar ordinariamente para ponerla en una jaula de madera plantada sobre uua estaca, á fin de que sirva de ejemplo en el lugar donde nació el criminal, que es

SECCION CCLXX.

DEL HURTO DE LOS CABALLOS Y OTROS ANIMALES DOMESTICOS.

Cualquiera que hurte caballos, animales de cuernos, asnos, mulos, carneros, pollos, gansos, patos (1) y perros pertenecientes á particulares, sufrirá la pena ordinaria impuesta por el hurto, segun el valor de los animales hurtados.

Cuando los susodichos animales hurtados pertenezcan al Gobierno, se impondrá á los culpables la pena señalada para el hurto de la propiedad del Gobierno, por igual valor.

Si una persona hurta un caballo ó una vaca y los mata despues, sufrirá la pena de cien palos y tres años de destierro. Cuando el animal hurtado y muerto posteriormente, sea un asno ó un mulo, se impondrá por este delito una pena que no baje de setenta palos y año y medio de destierro. En ambos casos deberá estimarse el precio de los animales; y la pena que merezca su hurto ó su muerte, se aumentará segun queda ya establecido, de modo que sea un grado mas severa que la señalada para un hurto ordinario de igual valor.— *Catorce estatutos suplementarios.*

ejecutado siempre en el sitio donde cometió el crimen; y se considera una gran desgracia segun las ideas supersticiosas del pais, el tener un pariente cuyo cuerpo entero no haya recibido sepultura.

[2] Aunque esta ley impone en ciertos casos la pena de muerte por un hurto, cuya disposicion no parece haber sido anulada, hay razones para creer que no se ha ejecutado nunca en este particular.

(4) O cualquier otra ave de corral.

SECCION CCLXXI.

DEL HURTO DE LOS GRANOS Y OTROS PRODUCTOS DE LA TIERRA EN UN CAMPO ABIERTO.

Toda persona que hurte una especie cualquiera de granos, frutos, legumbres y plantas, en campos abiertos ó que no haya costumbre de guardar, ó de cualquier otra manera, será castigada segun el valor del producto que haya tomado como en los casos de hurtos ordinarios; pero no estará sujeta á la marca (1).

Toda persona que, sin estar autorizada para ello, se lleve piedras, árboles ó maderas menudas que aunque encontradas en lugares incultos, han sido amontonadas, cortadas ó reunidas de modo que indiquen la intencion de servirse de ellas, será castigada como se acaba de establecer.—
Veinte estatutos suplementarios.

SECCION CCLXXII.

DE LOS HURTOS HECHOS A LOS PARIENTES Ó A LOS AMOS.

Cualquiera que hurte á uno de sus parientes en primer grado, ya lo sea por la sangre ó por el matrimonio, sufrirá

[1] Cuando los campos donde se hayan cometido los delitos aquí designados se reputen ordinariamente guardados ó vijilados por sus propietarios, se castigará mas severamente semejante delito, segun una disposicion de la Seccion anterior dictada contra el robo en dia pleno.

una pena de cinco grados menos que la señalada por la ley para los casos ordinarios de hurto de igual valor (1).

Todas las personas que hurten á sus parientes en segundo grado, serán castigadas con cuatro grados menos de pena que en dichos casos ordinarios.

Los que hurten á sus parientes en tercer grado, serán castigados con dos grados menos que en los mismos casos ordinarios.

En fin, los que hurten á uno de sus parientes mas allá del cuarto grado, serán castigados con un grado menos que en los casos ordinarios citados.

En general, la pena que se imponga á los cómplices del delito de que se trata, será de un grado menos que la que deban sufrir los culpables principales en todos los casos que se presenten; pero se tendrá siempre consideracion al mismo tiempo, al parentesco que exista entre los cómplices del delito y la persona que haya sido hurtada, y no al que pueda haber entre el culpable principal y esta misma persona.

Los que hurten á sus parientes no estarán sujetos á ser marcados por dicho delito, como se hace con los demas ladrones furtivos.

En los casos en que se hayan cometido robos á mano armada entre parientes, es decir, cuando se haya despojado á un pariente de su propiedad, tanto por fuerza como ilegalmente, y el pariente culpable de este delito sea de mas edad que el pariente robado, la reduccion de la pena que se le imponga tendrá lugar como en el caso del robo furtivo de que se habló antes; pero si dicho culpable es mas jóven que el pariente robado, sufrirá la pena señalada para los casos ordinarios en que se cometen semejantes delitos: esto es, la misma del robo furtivo, sin atenuacion.

Si al robo á mano armada se añade el crimen de herir ó matar al pariente á quien se quiere robar, el culpable de

[1] La atenuacion de pena ordenada por esta ley en consideracion á circunstancias que á primera vista parece deben agravar el delito del culpable, se concilia fácilmente en el hecho con el espíritu general del Código: pues segun el sistema patriarcal que constituye el Gobierno Chino, un robo furtivo no es una violacion de un derecho esclusivo, sino una violacion del propio interés que cada individuo de una familia debe tener en cuidar los bienes comunes.

la herida, de la muerte ó del robo susodicho, sufrirá la pena del mayor de estos delitos con arreglo á la prueba adquirida y convicente de que haya cometido el uno ó el otro.

Si de dos parientes que habitan bajo el mismo techo, el mas jóven introduce en la casa á un extraño para robar al mayor en edad, sufrirá una pena dos grados mas severa que la señalada por la ley referente á los casos ordinarios en que se toma y destruye sin autorizacion, una propiedad particular perteneciente en comun á los individuos de una familia [1]; pera la pena que se imponga al pariente mas jóven, no excederá nunca de cien palos. El extraño introducido en la casa para cometer el delito, sufrirá una pena de un grado menos que en los casos ordinarios de robo, y no estará sujeto á la marca en el brazo.

Cuando los criados asalariados ó los esclavos roben á sus dueños ó á cualquiera otra persona, sufrirán una pena de un grado menos que en los casos ordinarios de robo furtivo, sin que se imponga nunca la marca (2).—*Cinco estatutos suplementarios.*

SECCION CCLXXIII.

DE LA POSESION DE UNA PROPIEDAD ADQUIRIDA POR AMENAZAS.

Toda persona que sea culpable de haber quitado su propiedad á un individuo cualquiera, empleando con él un lenguaje amenazador, sufrirá una pena de un grado menos

(1) Véase la Seccion LXXXVIII' entre las leyes fiscales.

(2) No obstante el tenor de este párrafo, uno de sus estatutos suplementarios establece que el castigo que se imponga á los esclavos culpables de robo furtivo, sea igual por lo menos á la pena señalada para los ladrones en general; y que sea un grado mas severa, cuando los esclavos hayan cometido dicho robo de acuerdo con personas extrañas.

que la señalada para los casos ordinarios de robos furtivos de un valor igual al de dicha propiedad quitada, pero no estará sujeta á la marca.

Un pariente que quite su propiedad al que sea mayor que él, por el medio ilícito que se acaba de espresar, será castigado del mismo modo que si no existiera parentesco entre ellos; pero si el pariente es de mas edad que el despojado por amenazas, gozará de la atenuacion de pena que la ley concede en los casos ordinarios en que la fortuna no es igual entre parientes.— *Ocho estatutos suplementarios.*

SECCION CCLXXIV.

DE LA PROPIEDAD OBTENIDA POR FRAUDE.

Toda persona que obtenga una propiedad pública ó privada bajo pretestos falsos ó por cualquier engaño, será castigada como si hubiese cometido un robo de igual valor al de esta propiedad, pero no estará sujeta á la marca.

Cuando un pariente engañe al que sea menor que él para que le conceda una propiedad, ó cuando un pariente jóven engañe al que sea mayor con el mismo objeto, se les impondrá la pena señalada para los fraudes ordinarios, segun se determinó arriba, tocante al robo furtivo y demas delitos de igual naturaleza cometidos entre parientes.

Si dos ó mas personas tienen conjuntamente en guarda una propiedad pública, y una de ellas obtiene de las otras bajo pretestos falsos una parte de dicha propiedad para su propio uso, será castigada como si hubiere dilapidado un valor semejante de la propiedad pública que le hubiese sido confiada en particular.

Cuando no haya mas que tentativa en el delito de que se trata, la pena establecida para todos los casos antes especificados será de dos grados menos que cuando se haya logrado apoderarse de una propiedad.

En general; siempre que se obtenga por fraude una propiedad cualquiera, sea por una peticion fundada sobre falsas aserciones, sea engañando al que la posee por una historia inventada, ó desposeyéndole de ella bajo el pretesto de que se la confie, se reputarán estas acciones como delitos cometidos contra la presente ley, y se castigarán con arreglo á sus disposiciones.—*Seis estatutos suplementarios.*

SECCION CCLXXV.

DE LOS LADRONES DE HOMBRES Y DE LOS QUE ROBAN Y VENDEN PERSONAS LIBRES.

Todo el que sea culpable de apoderarse de una persona libre por cualquier estratagema, para tratar despues de venderla como esclava, será castigado con cien palos y destierro perpétuo á 3.000 *lées* de distancia: bien haya sido culpable principal ó cómplice en este delito, bien haya logrado ó no efectuar la venta.

Todos los que se apoderen de una persona del sexo femenino de la manera susodicha, para venderla en calidad de mujer principal ó inferior, ó á cualquiera que la adopte por hija; ó hagan adoptar esta persona como si fuera su hija, serán castigados con cien palos y tres años de destierro siendo autores de este delito.

Cuando la persona que se quiera tomar por fuerza con las miras susodichas, sea herida al hacer resistencia, el infractor de esta ley sufrirá la muerte por estrangulacion despues de haber estado en prision durante el tiempo acostumbrado.

Cuando esta persona sea muerta resistiéndose al que quiera apoderarse de ella, este último sufrirá la prision hasta la estacion ordinaria y la muerte por degollacion.

En todos los casos anteriores, esceptuando el primero en que se equipara á los reos principales con los cómplices, se castigará á los auxiliares de estos delitos con un grado menos que á los culpables principales.

Las personas robadas ó que se haya tratado de robar, no estarán sujetas á castigo en ningun caso, y serán devueltas sin dilacion á sus respectivas familias.

Toda persona que reciba en su casa los hijos de padres libres bajo la promesa de educarlos y adoptarlos, y los venda despues á otros, será castigada con arreglo á esta ley, escepto el caso en que pueda probarse que los padres de dichos niños han dado dinero para hacerlos recibir por la persona que los haya vendido despues.

Cuando no se hayan empleado medios engañosos para ganar á una persona con intencion de hacerla perder la libertad; y esta persona se entregue ella misma para dicho objeto, los que la hayan vendido como esclava con tales circunstancias, serán castigados con cien palos y tres años de destierro. Los que en las mismas circunstancias vendan esta persona á alguno para hacerla su mujer principal ó inferior, ó para adoptarla por hijo ó nieto, sufrirán la pena de noventa palos y destierro por dos años y medio.

La persona que se haya sometido voluntariamente á ser comprada, con cualquier intencion que lo haga, será castigada con un grado menos de pena que los que la hubiesen vendido.

Cuando se haya propuesto pero no consumado la venta de una persona que consienta en su compra, los culpables de este delito por una y otra parte sufrirán una pena de un grado menos que cuando se hubiera efectuado dicha venta.

Si las personas robadas para ser vendidas tienen menos de diez años, no se considerará que estos niños consintieron en la pérdida de su libertad; y se las tendrá por no culpables del delito de los ladrones de hombres, los que serán en este caso castigados conforme á la disposicion mas severa de la presente ley.

El delito de apoderarse por estratagemas del esclavo lejítimo de alguno para venderlo á otro, ó de seducirle de modo que él lo consienta, se castigará con un grado menos

que el de vender una persona libre por los mismos medios de estratagema ó seducción.

Toda persona que venda sus hijos ó nietos contra su consentimiento, sufrirá la pena de ochenta palos (1).

La persona que venda del modo expresado sus menores hermano ó hermana, sobrino ó sobrina, su propia mujer inferior ó la mujer principal de su hijo ó nieto, será castigada con ochenta palos y dos años de destierro. La pena que se imponga por la venta de la mujer inferior de un hijo ó de un nieto, será de dos grados menos. En fin, el que venda á su sobrino, su primo menor mas cercano, ó su primo menor en segundo grado, siempre de la manera susodicha, sufrirá la pena de noventa palos y destierro por dos años y medio.

Cuando en todos los casos anteriores se efectúe la venta de una persona con su libre consentimiento, se castigará al vendedor con un grado menos de pena que la que se le impondría si dicha venta hubiera tenido lugar contra la voluntad de esta persona. En general tambien; cuando se pruebe que una venta ilegal no está mas que propuesta, la pena merecida por este delito será siempre de un grado menos que la señalada para el caso en que la venta se hubiere consumado.

Aunque los hijos ó parientes menores hayan consentido en ser vendidos ilegalmente, no se les castigará en ningun caso por haber dado este consentimiento, en razon de la obediencia que deben siempre á sus padres y parientes de mas edad que ellos; de conformidad con lo cual, serán devueltos á sus familias.

Cualquier persona culpable de haber vendido su mujer principal ó alguno de sus propios parientes de mas lejano grado que los especificados antes, sufrirá todo el rigor de la pena señalada para los culpables convictos de haber robado ó vendido una persona libre, en los casos ordinarios.

[1] Aun que parezca por estas palabras *contra su consentimiento* que el poder de un padre sobre su hijo no es en China todo lo que era entre los romanos por sus antiguas leyes, sin embargo, como la adopcion de hijos y la compra de mujeres inferiores ó concubinas son transacciones que pasan diariamente y por las que pueden recibir los padres efectivos una suma de dinero, no se podrá negar que la venta de sus hijos deje de ser una práctica permitida en China para ellos. Véase la nota de la Sección CCCXIX sobre el crimen de infanticidio en aquellos países.

Si los encubridores y compradores de personas engañadas y vendidas como se ha dicho, sabian la ilegalidad de los medios empleados para apoderarse de ellas, sufrirán la misma pena que los vendedores, escepto cuando estos merezcan la capital, en cuyo caso se disminuirá á aquellos un grado como es costumbre.

El que se haya hecho cómplice en la venta de una persona libre, respondiendo personalmente de que se se efectuaría sufrirá una pena de un grado menos que la del culpable principal, si supo la ilegalidad de dicha venta; pero si no la supo, no sufrirá ninguna. Cuando el comprador de una persona libre haya sido partícipe del delito por el conocimiento anterior de la ilegalidad de la venta que haya puesto esa persona en su poder, se confiscará á favor del Gobierno el precio que haya dado al vendedor; pero si ignoraba dicha ilegalidad, se devolverá el precio y se anulará la expresada venta. [1] *Catorce estatutos {suplementarios.*

SECCION CCLXXVI.

DE LA VIOLACION DE LOS SEPULCROS.

Toda persona culpable de haber cavado una tierra donde se haya sepultado á alguno despues de su muerte, hasta descubrir el atahud en que se depositó su cuerpo, será castigada con cien palos y destierro perpétuo á 3.000 lées de distancia (300 leguas).

[1] Segun se infiere de todo lo que se dice en esta Seccion y de las acusaciones dirigidas contra el Gobernador de Canton [Véase el número X del Apéndice], los abusos de esta especie son bastante frecuentes en China. Pero á la verdad, la esclavitud que sus leyes autorizan, es una servidumbre muy llevadera y poco degradante, en un pais donde las costumbres parecen oponerse á todo alto grado de independenciam personal.

Toda persona que, despues de haberse hecho culpable del delito anterior, abra un atahud y desentierre el cadáver que en él reposa, sufrirá la prision durante el tiempo ordinario y la muerte por estrangulacion. [1]

Todos los que sean culpables de haber cavado una tierra donde se haya depositado un cuerpo, pero sin haber sacado el atahud, serán castigados con cien palos y tres años de destierro.

A los que hagan encantamientos en estos casos para evocar los espíritus de los sepulcros, se les considerará como cómplices del delito cometido abriéndolos, y se les castigará por tanto con un grado menos de pena que á los culpables principales.

El delito de robar el atahud de un sepulcro ruinoso ó demolido, y el de robar el cuerpo estendido en la tierra, segun ya se ha dicho, se castigará con 90 palos y dos años y medio de destierro.

Abrir y registrar un atahud que no se haya depositado todavia en la tierra, y esponer al dia el cuerpo que reposa en él, se reputa delito capital; pero en estos casos se limitará la pena á la de cinco años de destierro.

El delito de robar las losas, piedras ú otros objetos de las tierras que sirven de sepulcro, se castigará conforme al valor de los objetos que se hayan robado, como en los casos ordinarios de robo furtivo; pero los culpables de este delito no sufrirán la marca.

Toda persona que registre el sepulcro de uno de sus parientes de mas edad que él y por quien deba llevar luto (2), será castigada como en los casos ordinarios del delito antes espresado; pero si abre el atahud de este pariente para insultar sus restos, será puesta en prision durante el tiempo acostumbrado y perderá la vida por degollacion. Si saca el cuerpo de dicho pariente de la tierra donde fué depositado; y vende esta tierra, sufrirá la misma pena. El comprador

[1] Esta larguísima Seccion que contiene disposiciones cuyas circunstancias parecen imposibles de efectuarse, atañe evidentemente á ciertas ideas y prácticas supersticiosas de los chinos, y no se ha dictado á juzgar por las apariencias mas que para proteger á los muertos contra la venganza y la rapacidad de los vivos.

(2) Los Chinos llevan luto por sus parientes hasta en cuarto grado, y no por los que están mas allá, con arreglo á las leyes y á las costumbres.

de la tierra y el negociador de su venta, serán castigados con 80 palos cada uno, si sabian su infraccion á esta ley. El terreno se restituirá á la familia del difunto; y el precio que se haya pagado, deberá entregarse al Gobierno por via de multa: pero los parientes que no hubiesen tenido conocimiento de la citada venta, no serán responsables de ese pago.

Un pariente en cuarto grado que registre el sepulcro y abra el atahud de un pariente de menos edad que él, será castigado con cien palos y destierro por tres años. Cuando cometa este delito un pariente mas cercano y mayor en edad, se atenuará un grado la pena. Al padre que registre el sepulcro de su hijo y abra su atahud; ó al abuelo que cometa este delito con el de su nieto, se les castigará con 80 palos.

Sin embargo, y con relacion á todos los casos anteriores, si se abre un sepulcro por causa legal y permitida y se saca el atahud que contenga, con las ceremonias requeridas, no estarán sugetos á ninguna pena los que asi lo verifiquen.

Mutilar, destruir ó arrojar al agua el cuerpo de una persona estraña á la familia del que lo hace, encontrándose aquel sin sepultura, es un delito que se castiga con cien palos y destierro perpétuo á 3.000 *leés* de distancia; mutilar, destruir ó abandonar el cuerpo de un pariente de mas edad, que se encuentre sin sepultura, es un delito por el que se impone la prision durante el tiempo ordinario y la muerte por degollacion.

La pena que se dicte en los dos últimos casos, se atenuará un grado sino se hizo mas que levantar la piel del cuerpo hallado sin sepultura, ó si este cuerpo que fué abandonado es hallado nuevamente por otra persona.

Si el último delito lo cometiere un pariente de mas edad que el difunto encontrado sin sepultura, se le atenuará un grado la pena antes establecida para el caso correspondiente.

Si un padre destruye ó abandona el cuerpo de su hijo, ó un abuelo el de su nieto, serán castigados con 80 palos.

Pero si un hijo destruye ó abandona el cuerpo de su padre ó de su madre; un nieto el de su abuelo ó abuela; y

un esclavo ó criado asalariado el de su dueño, sufrirán la prision hasta la estacion ordinaria y la muerte por degollacion, aunque despues se haya encontrado ó no el cuerpo que abandonaron.

Si alguno cavando la tierra encontrase un cuerpo que nadie reclamara, y no lo enterrase al momento despues del tiempo necesario para hacerse esa reclamaeion, será castigado con 80 palos.

Si una persona, habiendo encendido fuego sobre el sepulcro de un extraño á su familia para hacer huir las zorras con el humo, no impide que el fuego se comuniqué al atahud que cubre la tierra donde aquel está depositado y llega á arder, sufrirá la pena de 80 palos y dos años de destierro; y cuando el cuerpo que reposa en el atahud se hubiera consumido, se impondrá al culpable de tal delito la pena de cien palos y tres años de destierro.

Cuando se cometa el delito anterior con el cuerpo de un pariente mayor en edad, se aumentará un grado la pena; pero si el pariente que lo comete es el mayor, se atenuará entonces otro grado, en proporcion de las que se establecieron respecto al cuerpo de un extraño á la familia del delincuente.

Si un hijo encendiendo fuego sobre el sepulcro de su padre ó de su madre, un nieto sobre el de su abuelo ó abuela y un esclavo ó un criado asalariado sobre el de su señor con la intencion arriba espresada, queman los atahudes donde estaban depositados sus restos mortales, sufrirán la pena de cien palos y tres años de destierro. Si se quemaron tambien los cuerpos de dichas personas contenidos en los atahudes, se condenará á los culpables de este último delito á la prision durante el tiempo acostumbrado, y á la muerte por estrangulacion.

Toda persona que aplane la tierra donde se haya depositado el cuerpo de un extraño á su familia con intencion de cultivarla, sufrirá la pena de cien palos, aunque no haya sacado el atahud; y estará obligada á poner el terreno en el estado en que se hallaba antes de que lo hubiese aplanado.

Toda persona que entierre secretamente un cuerpo en terreno de propiedad agena, será castigada con 80 palos y

obligada á cambiarle de lugar en un tiempo dado, desde que se descubra su delito.

Todas y cuantas veces se encuentre en un lugar cualquiera un cuerpo que nadie reclame, y el gefe de los habitantes de este lugar no lo ponga en noticia del Magistrado competente para que pueda hacer el exámen de este cuerpo; y lo cambie de lugar ò lo entierre por su propia autoridad, se le castigará con 50 palos; y si se pierde dicho cuerpo por el cambio de sitio, se aumentará la pena hasta cien palos.

Si el espresado gefe de habitantes hace destruir ó arrojar al agua el cuerpo no reclamado de una persona muerta, se castigará al que haya ejecutado su orden con 60 palos y un año de destierro; y si hubiese cometido el delito el mismo gefe, será desterrado para siempre. Si dicho cuerpo está abandonado sobre el lugar por el habitante principal, y no perdido; ó si este cuerpo sufre alguna ofensa pero permanece entero, se aumentará un grado la pena del susodicho habitante.

El robar las telas que envuelven un cuerpo muerto, es un delito que se castiga, segun su valor, como en los casos ordinarios de robo furtivo; pero el culpable de este delito no estará sugeto á la marca.— *Trece estatutos suplementarios.*

SECCION CCLXXVII.

DEL DELITO DE ENTRAR POR LA NOCHE, SIN AUTORIZACION,
EN UNA CASA HABITADA.

Cualquiera que sin autorizacion ni causa legítima, entre de noche en una casa estraña, será castigado lo menos con 80 palos.

Si el dueño de esta casa mata á alguno en el momento de entrar en ella á hora indebida, no sufrirá pena alguna por este homicidio; pero si despues de haber detenido á esta persona, la hiere ó la mata sin necesidad, se le impondrá una pena de dos grados menos que la señalada por la ley para los casos en que se hiere ó mata en tumulto. Esta pena

no excederá sin embargo en ningún caso, de cien palos y tres años de destierro.— *Un estatuto suplementario.*

SECCION CCLXXVIII.

DE LAS PERSONAS QUE DAN GUARIDA A LOS LADRONES PUBLICOS Ó FURTIVOS.

Cuando una persona oculte ladrones, es decir, cuando los propietarios de las habitaciones ordinarias de estos ladrones ó de los lugares donde acostumbren retirarse, sean descubiertos y hallados culpables de haber sido los autores de algun robo del mismo género, y de haber tomado despues parte del botin asi ganado, se les decapitará como culpables principales de este crimen, aunque no hayan ayudado personalmente á cometerle.

Queda ya establecido por una ley anterior (1), que á todos los que cometan en persona un robo á mano armada se les decapitará indistintamente, sean culpables principales ó cómplices; pero cuando el instigador de un robo á mano armada y el encubridor del que lo haya efectuado, no hubiesen ayudado á cometerle, ni tomado parte alguna del botin que hubiere producido, no se les castigará mas que con cien palos y destierro perpétuo á 3.000 *leés* de sus domicilios.

Si el encubridor de un culpable de robo á mano armada aunque no sea el motor principal del robo cometido, supo el proyecto de este y vió á los ladrones repartirse el botin, ó tomó parte de él sin haber presenciado el reparto hecho por los ladrones, sufrirá la decapitacion sin que se haga ninguna distincion de las circunstancias en que se hayan encontrado los culpables principales y sus cómplices.

Si en el último caso, el encubridor de un ladron á mano armada no le ha visto repartir el botin obtenido por este

(1) Seccion CCLXVI.

crimen, ni recibió parte alguna de él, solo sufrirá la pena de cien palos.

Todos los encubridores de los culpables de robos furtivos que hubiesen iniciado el proyecto y recibido despues parte del botin asi obtenido, serán castigados como reos principales de estos robos, aunque no hayan obrado personalmente al perpetrarse el crimen. Si los planes de dichos robos no fueron concebidos sinó al tiempo de ejecutarlos, solo se reputará como culpable principal al gefe de los ladrones, y como cómplice al encubridor; del mismo modo será mirado tambien, si asistió al reparto del botin resultado de estos robos, sin haber participado de él ò si recibió su porcion sin haber asistido al reparto. Si el encubridor de un ladrón furtivo no asistió al reparto del botin ni recibió parte alguna de él, solo sufrirá la pena de cuarenta palos.

Si muchas personas cometen un robo furtivo ó á mano armada, despues de haber deliberado los medios de efectuarlo, se reputará como reo principal al que lo haya propuesto y al gefe de la cuadrilla, si se trata de un robo furtivo; por consecuencia, se castigará igualmente á todos los que hayan tenido alguna parte en semejante robo.

La persona que haya recibido parte de una propiedad que sabia era robada, furtivamente ó á mano armada, ó de la suma que supo haberse pagado por la venta ilegal de una persona libre, será castigada como los cómplices de estos robos, proporcionalmente á su valor; pero no será marcada en el brazo.

El delito de comprar mercancías que se sabe han sido quitadas á alguno, se castigará como en el caso ordinario de una malversacion pecuniaria ó de la adquisicion ilegal de una propiedad.

Toda persona que, sabiendo que se ha robado un objeto cualquiera, se encargue de conservarlo bajo su guarda, será castigada con un grado menos de pena que la que lo hubiese comprado ilegalmente. Cuando este depositario y este comprador de una propiedad robada, ignoren que la persona que se la vendió no tenia derecho para ello, no se les reputará culpables ni sufrirán pena alguna, por no estar mas que implicados en la acusacion dada contra el autor de la citada venta.—*Diez y siete estatutos suplementarios.*

SECCION CCLXXLX.

DE LAS REGLAS QUE SIRVEN PARA DISTINGUIR LOS COM- PLICES DE UN ROBO A MANO ARMADA DE LOS DE UN ROBO FURTIVO.

En todos los casos en que hayan concurrido varias personas al proyecto de cometer un robo á mano armada, si algunas de ellas no contribuyeron despues activamente á él, ó solo hubiesen obrado al cometerle como si ejecutaran un robo furtivo; y si el primer autor del plan de este robo á mano armada, aunque habiendo recibido parte del botin obtenido fué del número de las personas susodichas, no se castigará á esas personas ni al autor del plan del robo á mano armada, sinó como reos principales de un robo *furtivo*.

Los que, aunque habiendo obrado activamente en un robo á mano armada, no hayan dado la idea de cometerlo ni tomado parte del botin que se hubiese obtenido, serán reputados como cómplices de este crimen; pero al gefe de la empresa se le reputará como culpable principal, aunque no haya propuesto la idea ni participado de dicho botin. Tambien se reputarán cómplices de un robo á mano armada y no culpables principales de este robo, á los que hubiesen imaginado cometerle, aunque no hayan asistido al reparto del botin ni recibido parte alguna de él.

Los que hayan concurrido simplemente á formar el plan de un robo á mano armada, sin haber sido los autores, sin haber ayudado á ejecutarlo, ó sin haber recibido parte del botin asi obtenido, serán castigados con 50 palos cada uno.

En los casos en que hayan concurrido varias personas

al proyecto de cometer un robo furtivo y algunas de ellas al efectuarlo obrasen como para un robo á mano armada, el autor del plan de este robo furtivo, aunque no haya recibido parte del botin ganado por ese medio, solo será castigado como culpable principal de un robo furtivo, segun se dijo relativamente á un robo á mano armada, sino contribuyó á la consecucion del citado botin; y las demas personas que se lo hayan repartido sin haber sido ni los autores ni los agentes del robo, serán castigadas como si fuesen cómplices en él. Sin embargo, todos los que hayan contribuido activamente á cometer un robo á mano armada, serán castigados como culpables principales hayan sido ó no los autores, y hayan participado ó no del botin recogido.

SECCION CCLXXX.

DE LO QUE CONSTITUYE UN ROBO A MANO ARMADA O UN ROBO FURTIVO, Y LA TENTATIVA DE COMETERLOS. (1)

En general, un despojo violento constituye un robo á mano armada, y un despojo oculto un robo furtivo; pero las tentativas de cumplir los proyectos criminales de uno y otro, se distinguen por las diferentes circunstancias que los acompañan.

En los casos en que se meta en sacos moneda de cobre, ó se envuelvan juntamente utensilios ú otros objetos fáciles de trasportar, declarándose á alguno culpable de haberlos robado, es preciso no solo que se los haya movido del lugar ó de la habitacion en que se encontraban, sino tambien que se hayan trasportado y usado como bienes propios: de otra manera, no se reputará semejante hecho sino

[1] Esta Seccion es bastante digna por comprender y tratar con claridad y precision cuanto forma su objeto.

como tentativa de robo á mano armada ó de robo furtivo, segun el caso.

Cuando se hayan tomado perlas finas, piedras preciosas ú otros objetos de valor, pero de poco volumen, bastará encontrarlos sobre la persona que los hubiese robado para que se declare á esta persona culpable de robo á mano armada ó de robo furtivo.

En los casos en que se hayan robado objetos pesados, como maderas ó piedras que un hombre no puede remover sin ser ayudado, seria preciso no solo que fuesen cambiados de lugar, sino colocados ademas sobre el carro ó sobre el animal destinados á trasportarlos, para que se reputasen robados.

En cuanto á los caballos, asnos, mulos y vacas, para que su robo no se considere como simple tentativa de apropiacion, se requiere que hayan sido tomadas en su caballeriza ó establo; y tocante á los perros, halcones y demas cuadrúpedos y pájaros de esta clase, es preciso que el culpable de semejante delito haya hecho algun acto que pruebe haberse convertido en dueño de ellos y que á consecuencia de este acto los haya mantenido en su poder, para que se le atribuya algo mas que la tentativa de apropiárselos.

Asi pues, cuando se robe un caballo de una caballeriza, y los demas animales que estuviesen en ella le hayan seguido, el que lo tomó no será responsable mas que del robo de un caballo; pero cuando se robe una burra y su borriquillo la siga, el culpable lo será de ambos robos: el de la burra y el de su cria.

Las reglas que se acaban de establecer son aplicables á todos los casos que se acaban de espresar.

En general, cuando existan circunstancias que indiquen la huella de un delito cometido á mano armada ó testigos que lo confirmen, pero se carezca de pruebas que acrediten que tiene en su poder los efectos el que los tomó, solo se castigará como culpable de tentativa al que fuere responsable de este delito. Cuando se pruebe con hechos la posesion actual de dichos efectos, se reputarán robados y se castigará en consecuencia á su autor.

SECCION CCLXXXI.

DEL DELITO DE BORRAR LAS MARCAS CON QUE SE SEÑALA
▲ LOS LADRONES.

Todos los criminales convictos de robo, serán marcados en los casos ordinarios con letras que designen la especie del delito de que se hayan hecho culpables, á fin de que les sirvan á ellos mismos de reproche y sean para los demas una advertencia saludable: por tanto, es necesario impedir la desaparicion de estas letras, tanto en el caso de que los culpables de robos reciban permiso para volver á sus Distritos en cuanto hayan sido marcados, como en el de que hayan sido condenados á destierro temporal ó perpétuo. En consecuencia, los que borren dichas letras ó las hagan ilegibles, sufrirán la pena de 60 palos; y á los ladrones se les marcará de nuevo.—*Quince estatutos suplementarios.*

FIN DEL 2º CAPITULO DE LA VIª DIVISION.

Capítulo III.—Del Homicidio (1.)

SECCION CCLXXXII.

DEL ASESINATO (2).

En todos los casos en que se concierten algunos para cometer un asesinato, con ó sin intencion de matar, el primer autor de este crimen perderá la vida por degollacion, despues de haber estado en prision durante el tiempo ordinario. Todos los que hayan contribuido tanto á la maquinacion de tal crimen, como á su ejecucion, sufrirán la prision por el tiempo acostumbrado y la muerte por estrangulacion. Los demas cómplices de este asesinato que no hayan contribuido á consumarle, serán castigados con cien palos y destierro perpétuo á distancia de 3.000 *leés* de sus domicilios.

En los casos susodichos no se pronunciará la sentencia de los culpables sino despues del fallecimiento de las personas asesinadas.

Cuando las heridas hechas por asesinos no sean mortales, el primer autor de esta accion criminal sufrirá la estrangulacion despues del tiempo ordinario de prision. Los cómplices que hayan tomado parte en la ejecucion de dicha accion, serán castigados con cien palos y destierro á

[1] En ninguna parte de este Código penal se trata del suicidio: solo la seccion CCCCIII habla de los criminales que se hacen dar muerte en la prision.

[2] Parece que el caracter distintivo del crimen de que trata esta Seccion es la *premeditacion*. En cuanto al crimen de *matar con intencion de hacerlo*, todos los modos de cometerlo forman el objeto de la seccion CCXC; y el proyecto de ejecutarlo solo se supone formado al tiempo de consumarlo, ó á lo menos poco antes.

á tres mil *leés* de distancia; los demás cómplices lo serán con cien palos tambien y destierro por tres años.

Cuando se haya efectuado una tentativa de asesinato pero sin haberse perpetrado el crimen, se castigará al primero que dió la idea con cien palos y tres años de destierro; los cómplices de esta tentativa solo sufrirán cien palos.

El primer maquinador de un asesinato, sufrirá la pena como culpable principal de este crimen, aunque no hubiese contribuido á su comision en manera alguna; y los que se hayan unido á él para concertarlo, sin haber tenido participacion en el acto que lo consumó, sufrirán una pena de un grado menos que la impuesta á los demás cómplices que hayan contribuido á la ejecucion de dicho crimen, aunque no hubiesen tenido parte en la formacion del plan.

Los que cometan un asesinato con intencion de robar, serán decapitados todos sin distincion de los culpables principales y de los cómplices, segun se ha determinado para el caso de robo à mano armada.—*Ocho estatutos suplementarios.* (1)

SECCION CCLXXXIII.

DEL HOMICIDIO DE UN OFICIAL DEL GOBIERNO.

Cuando un Oficial ordinario del Gobierno sea culpable del proyecto de matar á un Oficial investido por el Emperador de poderes ordinarios ó extraordinarios; cuando un simple habitante sea culpable del mismo proyecto contra el Gobernador ó el Oficial Superior de su Distrito; un simple soldado contra su Comandante; ó un empleado de una oficina pública ó Tribunal contra un Oficial de los cinco primeros rangos, si el individuo que tuvo este proyecto criminal en todos los casos espresados fué su primer autor, su-

[1] Véase el número XXIX del Apéndice.

frirá la pena de cien palos y destierro á 2.000 *leés* de distancia de su domicilio, aunque no haya maltratado al individuo; pero si le golpeó ó le causó una herida cualquiera, el culpable principal de esta accion será estrangulado. Si se consumó el homicidio, todos los que hayan tenido parte en él, sufrirán la decapitacion. En los demas casos, la pena de los cómplices será de un grado menos que la de los culpables principales respectivos.

Todas las personas que no tengan empleo ni rango en el Gobierno, y hayan cometido los crímenes de que trata esta ley, serán ejecutadas en cuanto sean convictas de ello; pero los Oficiales del Gobierno convictos de los citados crímenes, no sufrirán su ejecucion sino despues de haber estado en prision durante el tiempo ordinario.

Los que hayan tenido parte en la maquinacion de los homicidios susodichos, sin haber hecho despues ningun acto para su consumacion: los empleados de las oficinas públicas ó Tribunales culpables del proyecto de matar á un Oficial del Gobierno de los rangos inferiores al quinto; y los simples habitantes ó soldados culpables del mismo proyecto contra cualquier Oficial de cuya autoridad no dependan, solo sufrirán la pena establecida para los casos ordinarios. [1]

SECCION CCLXXXIV.

DEL PARRICIDIO.

Toda persona convicta del proyecto de matar á su padre ó madre, su abuelo ò abuela tanto paternos como maternos; y toda muger convicta del proyecto de matar á su

[1] Es decir, en los casos en que se tiene intencion de matar á un extraño igual suyo, con las circunstancias que la ley no considera deber añadir á la culpabilidad relativa á este crimen, ni para disminuir su atrocidad. El lector debe conocer ahora el sentido de esa expresion *en los casos ordinarios* que tan frecuentemente se emplea en el testo.

marido, el padre ó madre y el abuelo ó abuela del mismo, sufrirán la muerte por degollacion aunque no hayan llegado á inferir heridas para consumar el crimen. Al castigar este proyecto, no se distinguirá entre culpables principales y cómplices, salvo en lo tocante al parentesco respectivo que exista entre ellos y la persona contra cuya vida tuvieron intencion de atentar.

Cuando se hubiere cometido el asesinato, todos los que hayan tenido parte en él y sean parientes de la persona muerta en los grados antes mencionados, sufrirán la muerte por una ejecucion lenta y dolorosa (1). Si el culpable de dicho parricidio muriese en la prision antes de ser ejecutado, se ejercerán sobre su cadáver las torturas que se le habrian hecho sufrir estando vivo (2). Los cómplices de este crimen, parientes de la persona muerta en mas lejano grado que los susodichos, sufrirán una pena conforme á la ley particularmente aplicable á los casos en que se castigan personas parientes en los mismos grados; en cuanto á los cómplices de dicho asesinato que no tengan parentesco con la víctima, serán castigados del mismo modo que los culpables de un crimen semejante en los casos ordinarios.

Al autor ó culpable principal del proyecto de quitar la vida á cualquiera de sus parientes fuera de los mencionados, de mas edad que él y en los cuatro primeros grados de consanguinidad, se le castigará con la pena de cien palos y destierro perpétuo á 2.000 *leés* de distancia, si dicho pariente no llegó á ser maltratado; si los cómplices de este proyecto son parientes de dicha persona en los grados que se acaban de espresar, serán castigados con cien palos y tres años de destierro. Si la persona á quien se tenia proyecto de matar, ha sido herida, su enemigo principal sufrirá la pena de estrangulacion; y los cómplices de este reo principal serán castigados en la proporcion establecida para los casos ordinarios. Si se lleva á efecto el homicidio proyectado, todos los que lo hayan tramado y sean parientes de la persona asesinada, por afinidad y en los grados men-

[1] *El suplicio de los cuchillos* de que ya se ha hablado.

(2) Esto es repugnante.

cionados en este párrafo, serán decapitados; tanto los culpables principales como los cómplices.

El proyecto de matar á alguno de sus parientes en los grados de consanguinidad espresados en último lugar, y mas joven que el hechor, se castigará con dos grados menos de pena que la señalada en otra parte para el caso en que un individuo mata á su pariente menor en edad, con intencion de quitarle la vida. La pena que se imponga por herir á este pariente mas joven, con intencion de matarle, será de un grado menos que la merecida por haberle asesinado. Cuando se haya ejecutado el homicidio de dicho pariente de menos edad, se impondrá la misma pena señalada en otra parte (1).

Todo esclavo ó criado asalariado que haya asesinado ó formado siquiera el designio de matar á su dueño ó dueña, ó á los parientes de estos que habiten con ellos, estarán sujetos á la misma pena que se impone á un hijo ó nieto convictos de haber formado ó ejecutado el proyecto de matar á su padre ó madre, abuelos ò abuelas.—*Cinco estatutos suplementarios.*

SECCION CCLXXXV.

DEL HOMICIDIO DE UN ADULTERO.

Cuando un marido sorprenda en adulterio á una de sus mugeres, sea la principal ó sea inferior, y mate en el momento al seductor ó á la infiel, ó á los dos, no sufrirá pena alguna. Si el marido no mata á su muger, se la deberá castigar con arreglo á la ley aplicable á la especie de que

(1) Véase la Seccion CCCXVII, en el Capítulo siguiente titulado: *De las querellas acompañadas de golpes.*

se habla [1], vendiéndola despues á otro marido: el dinero que produzca esta venta se entregará al Gobierno.

Si todavia no se hubiese cometido el adulterio y existiera solo una alianza que anunciara la intencion de cometerlo: si los dos culpables se entregaron por si mismos á la discrecion del marido; ó si no estaban ya en el lugar donde habian consumado su crimen, habiendo tenido él conocimiento de ello, el marido que mate á uno de los culpables en estos tres casos, no será justificable ni se podrá amparar con esta ley.

Si la muger culpable de adulterio trama despues con su cómplice la muerte de su marido, sufrirá la muerte por una ejecucion lenta y dolorosa: su cómplice será decapitado.

Si el culpable de adulterio mata al marido de su cómplice sin que ella sea participe de esto, se condenará á la muger á la muerte por estrangulacion.—*Veinte y cinco estatutos suplementarios.*

SECCION CCLXXXVI.

DE LAS VIUDAS QUE MATAN A LOS PADRES DE SUS MARIDOS
DIFUNTOS, Y DE LOS ESCLAVOS O CRIADOS ASALARIADOS
QUE MATAN A SUS ANTERIORES DUEÑOS.

Si una viuda, casada ó no con un segundo marido, mata al padre, madre, abuelo ó abuela de su marido difunto, sufrirá la misma pena que si hubiera muerto á estas personas en vida de su consorte. No tendrá efecto esta ley en el único caso de haber habido divorcio entre las viudas y sus primeros maridos.

Un esclavo ó un criado asalariado que maten á la per-

[1] Véase la Sección CCCLXVI.

sona que haya sido antes su dueño ó dueña, solo sufrirán por este crimen la pena de los casos ordinarios de homicidio, á menos que el esclavo haya sido manumitido: por que si recibió la libertad, este esclavo criminal ligado por semejante obligacion, estará sujeto al aumento de pena aplicable al caso en que un esclavo mata á su dueño, segun queda ya establecido (1)

SECCION CCLXXVII.

DEL HOMICIDIO DE TRES O MAS PERSONAS DE UNA MISMA FAMILIA [2], DE SUS INQUILINOS EN SEMEJANTE NUMERO, • DE UN INDIVIDUO MUERTO DE UNA MANERA BARBARA.

Cualquiera que mate, bien por premeditacion ó bien con intencion de quitar la vida pero sin premeditacion; ó en un robo á mano armada; ó en fin, mientras una casa sea presa de las llamas, á tres ó mas personas, de las que ninguna sea culpable de delitos capitales y parientes todas en primer grado; ó á inquilinos de una familia; como tambien, cualquiera que despedace los miembros de algun individuo para vengarse de él matándole tan cruelmente, sufrirá la muerte por una ejecucion lenta y dolorosa, cuando sea convicto de haber sido el culpable principal de estos crímenes. Todos los bienes de dichos culpables se confiscarán á favor de las familias cuyo luto hayan causado; y sus mugeres é hijos serán desterrados para siempre á 2.000 *leés* de sus domicilios. Los que hayan participado en la consumacion de dichos crímenes, serán de-

[1] Artículo 2.º de la Seccion CCLXXXIV.

[2] Ya se ha visto en la Seccion 2.ª de esta obra que este crimen lleva en China el nombre de *ensañamiento*.

capitados: los demas cómplices sufrirán la pena que se impone á los homicidios ordinarios. Cuando el primer proyecto hubiese sido el de matar á una sola persona, pero por cualquier otra causa sobrevenida se haya quitado la vida á tres ó mas, el autor de este crimen será decapitado, sino contribuyó á su ejecucion; y el primer individuo que propuso cometerlo sobre tres ó mas personas, será castigado con la pena que señala esta ley para el culpable principal.—
Doce estatutos suplementarios.

SECCION CCLXXXVIII.

DEL HOMICIDIO COMETIDO CON INTENCION DE DIVIDIR
LOS MIEMBROS DE LA PERSONA MUERTA, PARA EM-
PLEARLOS EN OPERACIONES DE MAGIA.

El culpable principal de la tentativa ó del crimen de matar á cualquier persona con intencion de dividir despues sus miembros para operaciones de magia, sufrirá la muerte por una ejecucion lenta y dolorosa. Sus mugeres, sus hijos y todos los inquilinos de su casa, aunque inocentes de su crimen, serán desterrados perpétuamente á 2.000 leés de su domicilio. Los que hayan contribuido á cometer este homicidio, serán decapitados; y los demas cómplices que no hayan concurrido á su consumacion, ó que no se hayan alojado en la casa que habitaba el culpable principal, serán castigados como los cómplices de homicidio en los casos ordinarios (1).

[1] No se crea que este crimen es enteramente imaginario, como puede parecer; por que una nota del original Chino cuenta que en el año 14 del reinado de *Kien Lung*, fueron condenadas dos personas á la pena capital por haberlo cometido.

Si se maquinó dicho crimen pero no se hirió ni mató á persona alguna para ejecutarlo, se decapitará al culpable principal de esta maquinacion y se desterrará para siempre á sus mugeres é hijos á 2.000 leés de distancia. Los que hayan tomado parte en la tentativa de efectuar el homicidio de que se trata, serán castigados con cien palos y destierro perpétuo á distancia de 3.000 leés; los demas cómplices sufrirán un grado menos de pena.

Cuando el habitante principal de una aldea ó de un Distrito, sepa que se ha cometido el crimen susodicho ó que se tiene el proyecto de cometerlo, y no lo comuniqué al Magistrado del Distrito de su residencia, será castigado con cien palos; pero si ignoraba estos hechos, no estará sugeto á ninguna pena. Toda persona que dé avisos por los cuales caigan en poder de la justicia los criminales susodichos, recibirá del Gobierno en recompensa 20 leangs ú onzas de plata (30 pesos)—*Un estatuto suplementario.*

SECCION CCLXXXIX.

DE LAS PERSONAS QUE MANTIENEN ANIMALES PONZOÑOSOS O PREPARAN VENENOS.

Toda persona que mantenga animales ponzoñosos ó prepare drogas de naturaleza venenosa, con intencion de hacer morir á alguno, ò para instruir á otros del modo de usarlos con este fin, será decapitada aunque no haya muerto nadie por la ponzoña de dichos animales ó el veneno de tales drogas. Los bienes de los culpables de semejante intencion, se confiscarán á favor del Gobierno; y sus mugeres é hijos y cuantas personas habiten la casa donde vivan es-

tos criminales, serán desterrados para siempre á distancias de 2.000 *leés* de su domicilio (1).

Los parientes é inquilinos de una familia, de la que haya muerto envenenado uno de sus miembros de la manera susodicha, no sufrirán destierro á menos que tuviesen conocimiento anterior de la causa de esta muerte.

Cuando el habitante principal de una aldea ó de un distrito, sepa que se ha cometido este crimen en su territorio y no lo comunique al Magistrado, será castigado con cien palos; pero si lo ignoró verdaderamente, no sufrirá pena alguna. Las personas que den las informaciones necesarias para entregar á la justicia los susodichos envenenadores, recibirán del Gobierno la recompensa de 20 *leangs* ú onzas de plata.

Toda persona que se sirva de escritos mágicos para trazar en ellos imprecaciones con el fin de causar la muerte á alguno, sufrirá la pena dictada contra el autor de un homicidio no ejecutado, en los casos ordinarios. Si pierde la vida alguna persona á consecuencia de tales procederres, se castigará á los culpables de este crimen como al autor de un homicidio consumado. Toda persona que emplee los citados escritos mágicos (2) para causar á cualquiera otra desgracias ó enfermedades, sufrirá una pena de dos grados menos que la señalada para el caso de muerte, escepto cuando un hijo ó una hija, un nieto ó una nieta, un esclavo ó un criado asalariado, empleen semejantes medios contra su

(1) Supónese aparentemente, que los parientes del culpable, aunque inocentes del crimen de que este ha sido convicto, deben estar familiarizados con su arte, y es preciso desterrarlos como miembros de una asociacion peligrosa.

[2^a] Bueno es recordar aquí al lector que los Chinos creen en sortilegios y en la influencia de las buenas ó malas palabras; y para preservarse de todo esto, queman esa cantidad de papel dorado, plateado y recortado de que tanto han hablado los viajeros, sin expresar ni el motivo por que lo hacen, ni saberlo definir. Ese papel contiene casi siempre caracteres que juzgan preservativos contra las suertes que se les pueda echar, ya con palabras ó ya con la vista. Esta costumbre es general en Oriente. En la India se encuentra, tanto en los campos como sobre las casas y aun sobre los niños, alguna cosa notable que atraiga las miradas y haga olvidar así los malos deseos que se les quieran dirigir á esto llaman ellos *romper las miradas de la envidia*. Esta preocupacion es el *mal de ojo* en que tanto se creia antes en España, y para librarse del cual emplean aquel mismo medio los negros de Africa y América, y aun la gente baja de nuestros pueblos.

padre ó madre, sus abuelos ó abuelas, ó sus dueños; porque en estos casos, serán decapitados todos.

En general, cualquier persona que envenene con drogas, sufrirá la muerte por degollacion. Si no llega á producir todos sus efectos el veneno dado para causar la muerte, el culpable de este crimen será condenado á la estrangulacion.

Toda persona que compre drogas venenosas con intencion de causar la muerte á alguno, será castigada con cien palos y tres años de destierro. Toda persona que venda tales drogas conociendo el uso criminal para que se piden, sufrirá la misma pena que el comprador, escepto en los casos capitales en que se le atenuará un grado.

Cuando el vendedor de dichas drogas ignore que se quiere hacer mal uso de ellas, no estará sugeto á ninguna pena.—*Un estatuto suplementario.*

SECCION CCXC.

DEL HOMICIDIO COMETIDO SIN INTENCION EN UN TUMULTO,
Y DEL QUE SE COMETE CON ELLA.

Toda persona que mate á alguno en un tumulto, eso es, que le hiera en una disputa ó en una reunion tumultuosa de modo que le cause la muerte, aunque no haya tenidotal intencion, será estrangulada despues del tiempo ordinario de prision, ya le hubiese herido con la mano ó con el pié, con una arma de metal ó con cualquier otro instrumento.

Toda persona que mate á alguno en dichas ocasiones con intencion de quitarle la vida, será decapitada despues de haber estado en prision hasta la estacion del Otoño.

Cuando muchas personas sean causa de una disputa ó de un tumulto en que haya perdido alguno la vida, la que le haya dado el golpe mas peligroso ó la herida mortal, será estrangulada despues del tiempo ordinario de prision. El primer autor de la disputa ó del tumulto sufrirá por lo menos la pena de cien palos y destierro perpétuo á 3.000 leés de distancia de su domicilio, haya tomado parte ó no en la disputa ó el tumulto. En cuanto á las demas personas que hubiesen concurrido á ocasionar dichas turbulencias, serán castigadas con cien palos cada una.—*Doce estatutos suplementarios.*

SECCION CCXCI.

DE LA ACCION DE PRIVAR DEL ALIMENTO Y DEL VESTIDO

En todos los casos en que se haga tomar á alguno cualquier especie de sustancias capaces de causarle daño á la nariz ó á las orejas ú otras partes del cuerpo por las que pasan los humores; como así mismo en todos aquellos en que se le prive del alimento y de los vestidos que le sean necesarios, de modo que se le cause un daño notable, se castigará con la pena de 80 palos al culpable de estos delitos.

No solo los que despojen á otros individuos de sus vestidos en invierno, sino tambien los que impidan á alguno comer y beber cuando tenga hambre y sed: hagan caer la escalera en lo alto de la cual esté un hombre; y desaten la brida de un caballo que vaya montado por alguno, estarán sugetos á sufrir las penas que señala esta ley, por las consecuencias que pueden tener semejantes acciones.

Siempre que una persona sufra perjuicio en sus facultades naturales de un modo permanente por resultado de los hechos anteriores, se castigará al culpable de este delito con cien palos y tres años de destierro.

Si el daño que se ha ocasionado á alguno llega hasta causarle la imbecilidad ó pérdida de la razon, ó cualquier enfermedad incurable [1], el culpable de este delito sufrirá la pena de cien palos y destierro perpétuo á 3.000 leés de distancia, confiscándose ademas la mitad de los bienes que posea á favor de la persona á quien haya ocasionado tales padecimientos, para que sirva à su sosten y á sus necesidades.

Si la sustancia que se haya hecho tomar á una persona ó el daño que se la haya causado por cualquiera de los modos susodichos; ó si la herida que fué su consecuencia, causaren la muerte de aquella, el culpable de estos delitos sufrirá la prision durante el tiempo acostumbrado, y la muerte por estrangulacion.

Cualquiera que haga sea mordida una persona por una serpiente ú otro animal ponzoñoso, será castigado segun la gravedad de los males que le resulten, como en los casos en que alguno hiere á otro en una disputa.

Si la mordedura se hace mortal, se decapitará al que la hubiese causado despues que haya sufrido la prision ordinaria.

SECCION CCXCII.

DE LAS PERSONAS QUE HIEREN Ó MATAN JUGANDO, POR ERROR, POR DOLO O POR PURO ACCIDENTE.

Toda persona que, jugando con el puño, un baston, un arma cualquiera ò de cualquier otra manera que debe

(1) Véase para mayor claridad la Seccion CCCII del capítulo siguiente.

necesariamente herir ó matar, hiera ó mate asi á algun individuo, sufrirá la pena señalada por la ley dictada para el caso ordinario en que se hiera ó mata en una querrela ó tumulto. Toda persona que en el calor de una disputa hiera ó mate por descuido á un espectador de esta disputa, será castigada con igual pena; es decir, que la persona que mate á otra de este modo, sufrirá la muerte por estrangulacion. Si esta persona no es culpable mas que de haber herido á otra en semejante caso, será castigada mas ó menos severamente, segun la naturaleza de las heridas que haya causado.

Los que hubiesen formado designio de matar á alguno, ó se propusiesen la intencion en el acto, y maten á otro por equivocacion, sufrirán la pena del homicidio voluntario en los casos ordinarios, á consecuencia de lo cual se decapitará al culpable de este delito despues que haya estado en la prision el tiempo acostumbrado.

Si una persona; sabiendo que el vado á que se dirige un individuo para pasar un rio es profundo y lleno de fango, le engaña diciéndole que por allí hay poca agua y la tierra es firme; ó si teniendo conocimiento de que las planchas de un puente ó las de una barca que sirvan para pasar están en mal estado y no es prudente fiarse por tanto de ellas; asegura al individuo á quien quiere engañar que las planchas están buenas y firmes, será responsable dicha persona en los casos que se acaban de citar de las consecuencias que puedan tener sus engañosas palabras. Cuando engañado por las falsas informaciones recibidas de ese modo el individuo pase el vado, atraviese el puente ó entre en la citada barca, y se ahogue ó sufra un perjuicio cualquiera, la persona que le haya informado falsamente será culpable de haber dado consejos perversos que podian causar la muerte de un hombre, y sufrirá en consecuencia la pena establecida por la ley contra los que hieren ó matan en una disputa.

Toda persona que hiera ó mate á otras por puro accidente, podrá librarse de la pena señalada para los que hieren ó matan á alguno en una querrela ó disputa, pagando una multa en ambos casos á la familia del individuo muerto ó herido.

Entiéndese por puro accidente todo aquel que no se ha podido preveer, ni directamente por los sentidos del oído y de la vista, ni indirectamente por las inducciones del juicio y de la reflexion, como por ejemplo; cuando arrojando un ladrillo ó una teja á animales salvages que la ley autoriza perseguir, se mata á alguno sin esperarlo; cuando estando sobre parages elevados, se cae y con la caída se hiera á un amigo ó á cualquier otro espectador; cuando navegando en un buque ó cualquier otro barco, los vientos obligan á ir en deriva; cuando yendo á caballo ó en carruaje no se pueden dominar los animales de quien se ha apoderado el temor; ó en fin, cuando tratando muchas personas de levantar entre todas un peso considerable, le falta á alguna de ellas la fuerza de modo que caiga, y por su caída mate ó hiera á otra de las que estaban á sus lados, ó aun apartadas de ella.

En todos estos casos no se puede pensar que hubo mala intencion de parte de los que causaron tal accidente no previsto: en consecuencia, la ley permite á estas personas librarse de la pena arriba señalada, pagando una multa á la familia de la persona muerta ó herida (1); cuya multa se aplicará en el primer caso á los gastos de entierro, y en el segundo á los del tratamiento necesario. [2]—*Trece estatutos suplementarios.*

SECCION CCXCIII.

DEL MARIDO QUE MATA A SU MUGER CULPABLE.

Si una muger pega ó injuria al padre, madre, abuelo ó abuela de su marido; y en lugar de acusarla este ante un

[1] El segundo estatuto suplementario de esta ley fija el importe de la multa que no viene á ser mas que de veinte pesos.

[2] Véase el número XI del Apéndice que trae un caso particular sobre esto, con motivo de un marinero inglés acusado de haber muerto á un chino.

Magistrado, la mata por el delito que cometió, será castigado con cien palos.

Si una muger ha sido pegada ó injuriada por su marido, y se da la muerte de desesperacion, no se hará responsable de ella á su marido.

Cuando una muger solo sea culpable de no respetar la memoria de los padres ó abuelos de su marido; ó cometa cualquier otra falta que no merezca la muerte segun las leyes, y su marido la mate por tales causas, se impondrá á este la pena de muerte por estrangulacion, despues de la prision ordinaria.—*Dos estatutos suplementarios.*

SECCION CCXCIV.

DEL CRIMEN DE MATAR A UN HIJO, NIETO O ESCLAVO Y

ATRIBUIRLO A UN INOCENTE Y DE OTRAS MUCHAS

FALSAS ACUSACIONES DE ESTE GENERO.

El que mate á su hijo, nieto ó esclavo, y atribuya su crimen á otro, sufrirá la pena de 70 palos y dos años y medio de destierro.

Toda persona que atribuya á alguno la muerte de su padre ó madre, abuelo ó abuela, antes de sus funerales; y todo esclavo que atribuya tambien á alguno la de su dueño antes de ese tiempo, serán castigados con cien palos y tres años de destierro, si hacian á sabiendas una falsa acusacion.

Al que antes de dicha época atribuya falsamente á alguno la muerte de uno de sus parientes en primer grado, que no sean los mencionados arriba, se le impondrá la pena de 80 palos y tres años de destierro.

Si el caso concierne á un pariente mas lejano, se atenuará un grado la pena por cada grado de parentesco menos prócsimo.

Toda persona que antes de la citada época, atribuya falsamente á alguien la muerte de uno de sus parientes mas joven que él, ó de cualquier otro individuo, será castigada con 80 palos.

Si en todos los casos anteriores se presentó ante un Magistrado la susodicha acusacion, se castigará este delito conforme á la ley de las acusaciones falsas y maliciosas (1).

Si atribuyendo el crimen de uno de los homicidios ahora espresados, se consigue dinero ú otra propiedad del acusado falsamente para que no se le impute este crimen, se castigará semejante delito como un robo furtivo, en proporcion del valor de la cosa obtenida. Si se hubiese empleado violencia para conseguir tal dinero ó propiedad, se castigará dicho delito como un robo á mano armada; pero el culpable no sufrirá la marca ni en uno ni en otro caso. Aparte de esto, se impondrá siempre la pena mas grave de las que se puedan aplicar al caso, ya de la falsa acusacion de un homicidio, ya de un robo furtivo ó á mano armada.—*Cinco estatutos suplementarios.*

SECCION CCXCV.

DE LAS HERIDAS MORTALES QUE SE CAUSEN DISPARANDO FLECHAS, Ó ARROJANDO LADRILLOS Y PIEDRAS, U OTROS OBJETOS SUSCEPTIBLES DE SER LANZADOS.

El que sin mala intencion se sirva de un arco para lanzar flechas y otros objetos ofensivos, ó arroje ladrillos ó piedras en las ciudades amuralladas, en las plazas de co-

[1] Seccion CCCXXXVI.

mercio ó en cualquier otro lugar ó parage frecuentados ó habitados por hombres, sufrirá la pena de 40 palos por cada uno de estos delitos, aunque no haya lastimado á nadie. Si lastimó ó hirió á alguno, se le impondrá un grado menos de pena que la señalada por la ley dictada contra los que lastiman ó hieren en semejante punto, en una querrela; pero este culpable no estará obligado á pagar nada á la persona á quien haya herido, segun dispone la citada ley.

Si muriese alguno á consecuencia de la espresada accion, el culpable de este delito sufrirá la pena de cien palos y destierro perpétuo á 3.000 *leés* de distancia de su domicilio.

Aunque siguiendo el principio general en que se funda esta ley, debe aumentarse la pena que en ella se determina cuando la persona muerta sea pariente del culpable de su homicidio, sin embargo, como no se supone en el caso actual que este culpable ha previsto las consecuencias que podia tener su delito, no se tendrá en cuenta para nada el grado de parentesco que exista entre la citada persona muerta y su homicida.

En todos los casos anteriores en que alguno haya perdido la vida, se pagarán diez onzas de plata (1) á sus parientes, para subvenir á los gastos de sus funerales. (2)

SECCION CCXCVI.

DE LAS HERIDAS CAUSADAS POR CABALLOS O CARRUAGES.

El que sin mala intencion vaya con extraordinaria rapidez á caballo ó en carruage, por las calles, mercados puestos militares y otros lugares frecuentados habitualmen-

[1] Quince pesos,

(2) Véase en el número XXX del Apéndice una relacion concerniente á un culpable conviecto del crimen de esta ley.

te, y hiera con tal motivo á alguno, será castigado con un grado menos de pena que la señalada por la ley referente al caso en que se hiere en un punto igual, en un tumulto ó en una querrela. Cuando muera una persona por aquella causa, se castigará al culpable con cien palos y destierro perpétuo á 3.000 leés de su domicilio.

Los que vayan como se ha dicho y sin marcada intencion por los lugares no frecuentados comunmente, no serán castigados aunque hieran á alguno por casualidad y sin intencion; á menos que la herida que hubiesen causado sea mortal, en cuyo caso sufrirán la pena de cien palos y pagarán inevitablemente diez onzas de plata á la familia del difunto.

Cuando yendo una persona con grande prisa á caballo ó en carruage por asuntos públicos y urgentes, hiera ó mate á alguno, se reputará el caso puramente accidental; y se libertará por tanto de la pena, pagando una multa á los parientes del difunto.—*Un estatuto suplementario.*

SECCION CCXCVII.

DE LAS PERSONAS QUE EJERCEN LA MEDICINA Y TRATAN MAL O MATAN A SUS ENFERMOS.

Cuando los que ejerzan la medicina ó la cirujia [1] sin entenderlas, administren drogas ú operen con un instrumento punzante ó cortante de un modo contrario á la práctica y á las reglas establecidas, y á consecuencia de eso llegue á morir un enfermo, llamarán los Magistrados otras personas del arte para que examinen la naturaleza del remedio que hubiesen dado ó de la herida que hubiesen hecho y ha-

[1] Hablando estrictamente, el arte de la cirujia es desconocido en China; y este término solo se emplea aqui, para establecer la distincion que hacen los Chinos en el arte de curar, entre las operaciones interiores y las exteriores.

yan causado la muerte del citado enfermo. Si se reconoce que no pueden ser acusados mas que de haber obrado equivocadamente, sin ninguna intencion de perjudicar, el médico ó cirujano podrá librarse de la pena que se impone al homicida, en la forma establecida para el caso en que se mata por accidente; pero estará obligado á dejar su profesion para siempre.

Si parece que un médico ó un cirujano no ha seguido intencionadamente la práctica y las reglas establecidas, y diciendo que trata de curar la enfermedad de dicha persona se la agrava mas, para que la cura le produzca mayor cantidad de dinero, la suma que haya obtenido por este medio se reputará como robada; y la pena que se le imponga será proporcionada á los honorarios que hubiese recibido.

Cuando un enfermo muera y el médico ó cirujano que le haya asistido en su enfermedad sea convicto de haber empleado con intencion medios perjudiciales; ó de haberle causado otros daños en su salud, siempre con designio, sufrirá la muerte por degollacion despues de haber estado en prision hasta la estacion ordinaria.

SECCION CCXCVIII.

DE LA MUERTE Y HERIDAS CAUSADAS POR TRAMPAS Y OTRAS
CELADAS.

Cualquier cazador de profesion que disponga trampas, redes ó armadijos en las montañas ó lugares desiertos donde haya esperanza de coger animales salvages; pero olvidando al mismo tiempo colocar señales que hagan conocer estas celadas por medio de dos palos cubiertos con una tela en forma de pabellon y unidos por una pequeña cuerda que atraviese dichas celadas á la altura de los ojos de un hombre, sufrirá la pena de 40 palos aunque nadie se haya hecho mal en ellas.

Si alguno se hiere en las susodichas celadas por falta de las espresadas señales, el que haya dejado de colocarlas sufrirá una pena de dos grados menos que la establecida por la ley para los que hieren en un tumulto, en punto semejante.

Cuando muera una persona por falta de dichas señales, el que hubiere omitido colocarlas será castigado con cien palos y tres años de destierro; y pagará además diez onzas de plata á la familia de la persona muerta por su falta, para subvenir á los gastos del entierro.

Si se han colocado y cavado en lugares cultivados ó frecuentados las citadas trampas, redes ó armadijos, sin las señales prescritas, los culpables de estos delitos merecerán la pena de las personas que usan del arco, disparando flechas ó arrojando otros objetos ofensivos en lugares frecuentados ó habitados.

SECCION CCXCIX.

DE LA MUERTE OCASIONADA POR AMENAZAS ESPANTOSAS.

Toda persona que para obligar á otra á hacer lo que no quiera como á firmar un contrato de matrimonio, á vender su propiedad, á pagar deudas, ó á obrar en cualquier otra cosa contra su voluntad, la horrorice con tales amenazas que se mate antes de hacer lo que de ella se pretende sufrirá la pena de cien palos aunque en el fondo tuviese razon para exigir la cosa que ha causado tan fuerte aprehension.

Cualquier Oficial del Gobierno que, desempeñando las funciones de su destino, haga las amenazas anteriores y sean

seguidas de igual acontecimiento, sufrirá la misma pena susodicha.

En todos los casos, el que haya hecho morir á otro del modo espresado, pagará diez onzas de plata á la familia del difunto, para los gastos de sus funerales.

Cualquiera que horrorice á uno de sus parientes en primer grado y de mas edad que él, con amenazas tan fuertes que lo hagan llegar á darse la muerte, será puesto en prision durante el tiempo ordinario, y estrangulado despues.

Todo delito semejante cometido contra un pariente de mas edad y en mas lejano grado del primero, se castigará con un grado menos de la última pena espresada, en razon al alejamiento del parentesco.

Todas las personas culpables de atemorizar hasta la muerte segun se ha dicho, para forzar á cometer una accion criminal, como un robo ó un adulterio, serán castigadas con la pérdida de la vida por degollacion, despues del tiempo ordinario de encarcelacion, y haya sido ejecutada ó no la accion criminal.—*Diez y ocho estatutos suplementarios.*

SECCION CCC.

DE LAS PERSONAS COMPROMETIDAS EN EL HOMICIDIO DE UN

PARIENTE POR HABER OCULTADO ESTE CRIMEN,

Y DE LOS MISMOS CASOS RELATIVAMENTE

A UN DUEÑO Y A UN EXTRAÑO.

En el caso en que se haya asesinado á un padre, madre, abuelo ó abuela, marido ó dueño; y el hijo, nieto, muger y el

esclavo ó criado asalariado se encuentren comprometidos con su matador para ocultar el crimen, se castigará á la persona que cometa este delito con la pena de cien palos y destierro por tres años.

Cuando dicho suceso se refiera á otro pariente de mas edad y siempre en primer grado, si el mas joven que esté comprometido en ello, guarda el secreto, sufrirá la pena de 80 palos y destierro por dos años; y cuando el parentesco sea mas lejano del primer grado, se atenuará la pena del pariente mas joven, culpable del delito en cuestion, en razon del alejamiento del parentesco, segun se ha establecido ya.

Una persona que esté comprometida en el homicidio de uno de sus parientes mas joven que ella por haberlo tenido oculto, sufrirá en general un grado menos de la pena que hubiera sufrido su pariente de menos edad, si este hubiera sido culpable del mismo delito hacia ella.

Toda persona que se encuentre comprometida en el homicidio de su hijo, nieto, muger, esclavo ó criado asalariado, solo por no haberlo revelado, sufrirá la pena de 80 palos.

Cuando alguno haya sido corrompido y comprometido de la manera susodicha, la persona que cometió este doble delito será reputada culpable de un robo furtivo del valor de lo que haya recibido; y la pena que sufra se arreglará á la ley dictada contra esa especie de robo, ó á la presente ley, segun las circunstancias la hagan mas severa, ejecutando las disposiciones de esta ó de aquella. La cantidad que se haya pagado ó remitido para corromper, se confiscará á favor del Gobierno en todos los casos.

El delito de estar comprometido en el homicidio de un extraño á su familia por no haberlo hecho saber á los Magistrados, se castigará con la pena de 60 palos; y cuando se haya cometido este delito mediante algunas promesas ó presentes recibidos, se agravará la pena conforme á la ley referente á los que se dejan corromper para ejecutar proyectos ilegales.—*Un estatuto suplementario.*

SECCION CCCI.

DE LA NEGLIGENCIA EN DAR AVISO DE UN DANO CONSIDERABLE QUE SE SABIA IBA A CAUSARSE, Ó EN IMPEDIRLO.

Cuando una persona cualquiera sepa que un amigo suyo busca los medios de causar un daño considerable y quiere ejecutar su criminal proyecto, sino pone sus esfuerzos para impedir que lo lleve á cabo de modo que preserve de las consecuencias funestas al que debia ser víctima inocente de ello; ó si cuando ella no pueda impedir por si misma el efecto de un des'gnio semejante, no informa al Magistrado competente de lo que sepa, al menos despues que se haya cometido el crimen, se impondrá á dicha persona la pena de cien palos por esta omision.

FIN DEL 3er. CAPITULO DE LA VIª DIVISION.

Capítulo IV.—De las querellas acompañadas de golpes.

SECCION CCCII.

DE LA QUERELLA ACOMPAÑADA DE GOLPES, EN LOS CASOS ORDINARIOS ENTRE IGUALES.

En todos los casos ordinarios en que haya querellas acompañadas de golpes, la persona que lastime á otra con la mano ó con el pié, sin hacerla una herida peligrosa, sufrirá la pena de 20 palos.

Si dando un golpe con la mano ó con el pié se hiere á alguno gravemente; ó si se le hiere con una maza ú otro palo, pero sin hacerle una herida peligrosa, se impondrá la pena de 30 palos en ambos casos.

Pero si, en el último caso, el golpe dado ocasiona una herida peligrosa, se aumentará á 40 la pena de 30 palos.

Siempre que la parte del cuerpo donde se recibió un golpe, se hinche ó enrogezca se equiparará este golpe á una herida; y en general, cuando se dé un golpe de otro modo que con la mano ó con el pié, la pena se aumentará siempre un grado. Un soldado que pegue con el dorso de su espada, estará tambien sugeto al aumento de pena que haya merecido.

El delito de arrancar mas de un *tsun* (1) de cabellos, se castigará con 50 palos.

Si se dió un golpe con intencion de hacer sangrar los ojos ó las orejas; ó si se aplicó sobre el estómago con bastante fuerza para causar en él algun mal interno, se castigará con 80 palos al culpable de este delito. Pero cuando la

(1) 3 centám., 8 milím.

sangre no salga más que de las narices ó de la parte del cuerpo lastimada en el momento despues que el golpe dado sobre esta parte haya hecho una abertura á la piel, se impondrá la pena señalada para los casos de una herida ordinaria, arriba mencionada.

El delito de arrojar suciedades al rostro, se castigará tambien con 80 palos.

Quebrar un diente, romper un dedo del pié ó de la mano, ó un hueso del cuerpo; herir en un ojo sin privarle totalmente de la vista; perjudicar esencialmente las orejas ó la nariz; abrasar con agua hirviente; hacer una quemadura; pinchar con agujas de cobre ó de hierro; llenar la boca y la nariz de cosas sucias, son hechos que se castigan con la pena de cien palos.

Quebrar dos dientes, romper dos dedos del pié ó de la mano, ó arrancar todos los cabellos, son delitos que se castigan con 60 palos y un año de destierro.

Romper una costilla, herir los dos ojos, pegar á una muger de 90 dias de embarazo de modo que se la haga abortar, ó herir en cualquier caso que sea con el corte de un instrumento afilado, sujetará á los que cometan estos delitos, á la pena de 80 palos y dos años de destierro.

Romper una pierna ó un brazo, quebrar la espina dorsal y reventar un ojo, son delitos que la ley considera como daños permanentes é irreparables, y los castiga por tanto con cien palos y tres años de destierro.

Romper las dos piernas, los dos brazos, ó una pierna y un brazo; reventar los dos ojos, ó causar cualquier otro daño á alguno en sus miembros, dejándole imposibilitado de servirse de ellos, ó ocasionándole una enfermedad de que no pueda sanar; cortarle la lengua de modo que pierda la facultad de hablar, y maltratar de tal modo á una persona de uno ú otro sexo que quede inhabil para ser padre ó madre, son crímenes que se castigan con la pena de cien palos y destierro perpétuo á 3.000 leés de distancia: dándose ademas la mitad de los bienes de dichos criminales por via de indemnizacion y para su subsistencia, á las personas cuyos males hubieren causado.

En los casos en que se maltrate violentamente á una muger, pero sin que se la haga incapaz de ser madre, se

aplicará también la disposición anterior, salva la parte concerniente á la confiscación de la mitad de los bienes del culpable de este delito.

Cuando se haya reunido muchas personas para armar querrela á otras, y las hayan atacado, serán castigadas según la gravedad de los golpes que cada una de ellas hubiese dado; excepto el autor de la querrela, que aunque no haya tomado parte en ella, sufrirá siempre por lo menos, la pena del que infirió el golpe mas grave, atenuada un grado.

En el caso de una contienda ordinaria, no se castigará á nadie por complicación en ella sino al autor de la contienda y á los que hubieren sido hallados dando golpes; pero si se hubiese muerto á alguna persona en dicha contienda, se impondrá la pena de cien palos á todos y cada uno de los que hayan tomado parte en ella de cualquier modo.

Si muchas personas atacan á otra y la hieren mortalmente, se presumirá que dió el golpe mas peligroso la que le hubiese dado el último; y esta se considerará por tanto como homicida principal.

Cuando muchas personas se peleen á la vez y sea imposible distinguir en tal confusión la que ha dado el primero ó el último golpe, y la que haya inferido el golpe grave, ó el mas peligroso, se reputará autor de la disputa en estos casos y por regla general, al principal asaltante; y cuando no se conozca dicho autor, la responsabilidad principal del delito será de la persona que empezó la pelea en el lugar de la acción.

En los casos en que se hayan peleado dos personas solas, como en aquel en que estando comprometidas muchas personas en una contienda lleguen á las manos ambos partidos á la vez, se castigará á cada una de ellas según los golpes que haya recibido de sus adversarios, reconocidos por el examen de las heridas producidas por dichos golpes; pero la pena que corresponda á las personas que no hayan hecho mas que devolver los golpes recibidos y tengan de su parte la justicia de la contienda, se atenuará dos grados en consideración á estas circunstancias favorables á su causa; sin embargo, no tendrá lugar dicha atenuación en ningun

caso, si se hubiere lastimado á un hermano ó hermana mayores, á un tío, ó si el golpe dado fuese mortal.

Por ejemplo: suponiénlose que *Kia* y *Yeé* (1) se han pegado en una disputa, si *Kia* ha reventado un ojo á *Yeé* y *Yeé* rompe un diente á *Kia*, siendo mayor el daño sufrido por *Yeé*, se impondrá á *Kia* la pena de cien palos y destierro por tres años, mientras por el mal hecho á *Kia* no se castigará á *Yeé* mas que con cien palos. Sin embargo, si *Kia* no hizo mas que defenderse y tiene la razon de su parte, se atenuará dos grados su pena, y será por tanto de ochenta palos y dos años de destierro. Por el contrario, si *Yeé* no fué el agresor, y la razon es suya, se rebajará dos grados su pena que no será mas que de 80 palo-; permaneciendo inalterable la pena merecida por el adversario en uno y otro caso, segun se han señalado ya. Cuando la pena que corresponda en esos mismos casos, traiga ademas confiscacion de la mitad de los bienes del culpable, no podrá nunca atenuarse.—*Ocho estatutos suplementarios.*

SECCION CCCIII.

**DEL TIEMPO DURANTE EL CUAL SE RESPONDE DE LAS
CONSECUENCIAS DE UNA HERIDA.**

Cuando una persona haya herido á otra, los Magistrados visitarán á esta para conocer distintamente la naturaleza de su herida y el modo con que se haya causado: reconocido esto, declararán segun las circunstancias el tiempo durante el cual responderá el culpable de esta herida de

(1) Nombres equivalentes á nuestro *fulano* y *zutano*.

sus consecuencias; esto es, la obligarán á proveer al pago de los remedios que se administren á la persona que haya herido, durante dicho tiempo; y á responder ademas del importe de la multa, si resulta despues la muerte de aquella, bien por fuerza de la misma herida ó bien por cualquier causa exterior antes de la conclusion del término fijado por los Magistrados.

Si la persona herida muere despues de la conclusion de la época susodicha ó aun antes, teniendo certeza de que la herida podia haberse curado antes de dicha conclusion, ó pruebas de que murió por otra causa, no se reputará al autor de la herida como culpable del delito capital; pero se le castigará segun la naturaleza de dicha herida, como se estableció en la Seccion anterior.

Si por el contrario, la persona herida no solamente sobrevive á la época señalada por los Magistrados para la responsabilidad de las consecuencias del mal, sino que recobra ademas la salud por completo antes de la conclusion de esta época, por la eficacia de los medios que se hayan empleado, se atenuará dos grados la pena al causante de dicha herida.

Pero si quedase aquella persona con alguna enfermedad corporal permanente despues que se haya cerrado la herida, sufrirá el que la causó todo el rigor de la pena señalada por la ley.

Cuando se haya inferido una herida con la mano ó con el pié, ó con un objeto cualquiera que no sea ordinariamente ofensivo, y no parezca considerable el mal que de ella resulte, se fijará el término de 20 dias para la responsabilidad de las consecuencias de esta herida.

Cuando se haya causado una herida con un instrumento agudo que hubiese quemado ó calentado alguno con agua hirviendo, será de 30 dias la responsabilidad susodicha.

Cuando se haya roto ó dislocado algun hueso, ó se hayan recibido golpes violentos en algun miembro del cuerpo; y cuando se haya maltratado de cualquier manera á una

muger en cinta, se estenderá á cincuenta dias la citada responsabilidad.—*Siete estatutos suplementarios.*

SECCION CCCIV

DE LAS DISPUTAS Y CONTIENDAS ACOMPAÑADAS DE GOLPES EN EL RECINTO DEL PALACIO IMPERIAL.

Todos los que se peleen en el recinto del Palacio imperial, sufrirán la pena de cincuenta palos.

Si muchas personas en contienda llegan á las manos en dicho recinto; ó si el sonido de la voz de las personas que allí disputen, llega hasta la habitacion de la Magestad, el castigo será de cien palos.

Si se infiere una herida con instrumento cortante en el recinto del Palacio imperial, se aumentará dos grados á los culpables de este delito la pena señalada para los casos ordinarios.

Si se comete el último delito enunciado en la cámara misma del Emperador, ó en las salas donde Su Magestad dé sus audiencias, se aumentará un grado la pena que hiciere merecer por si solo; pero deberá limitarse en todos los casos de homicidio simple, á cien palos y destierro perpétuo á 3.000 *leés* de distancia del domicilio del culpable.

En el caso anterior, como en todas las ocurrencias semejantes, se reputará culpables á todos los que hayan tomado parte en la pelea; si la herida causada á alguno de ellos es incurable ó debe causarle importancia completa, el herido se librará de la pena que señala esta ley pagando la multa acostumbrada; pero no recibirá la parte de los bienes de su adversario que se concede en los casos or-

[1] Uno de ellos fija el término de cuarenta dias para la responsabilidad de las heridas causadas con fusil ó cualquier arma de fuego.

dinarios en que se sufre un daño semejante al que se haya experimentado.—*Un estatuto suplementario.*

SECCION CCCV.

DEL DELITO DE PEGAR Ó HERIR A ALGUN INDIVIDUO DE SANGRE IMPERIAL.

Toda persona que pegue á un individuo de sangre imperial, pariente de Su Magestad mas allá de los cuatro primeros grados, sufrirá la pena de 60 palos y un año de destierro.

Toda persona que hiera ligeramente á dicho individuo, será castigada con 80 palos y dos años de destierro.

Toda persona que hiera al individuo citado con un instrumento agudo, sufrirá una pena dos grados mas fuerte que cuando acontece este caso entre iguales; pero esta pena que se le imponga, no escederá nunca de cien palos y tres años de destierro.

Si el individuo de sangre imperial es pariente en cuarto grado del Soberano, se aumentará un grado la pena señalada para los culpables de los delitos anteriores.

Si dicho individuo es pariente del Emperador en grado mas cercano del cuarto, se aumentará un grado la pena en proporcion del que una á dicho individuo á la familia Imperial; pero en ningun caso podrá esceder esta pena, de cien palos y destierro perpétuo á 3.000 *leés* de distancia del domicilio de los culpables: á menos que las consecuencias de la herida recibida por el susodicho individuo, le deje enfermo sin poder curarse; por que entonces, los que hayan cometido ese atentado, sufrirán la muerte por estrangulacion despues de la prision ordinaria.

Cuando á la herida siga la muerte en todos los casos

precedentes, los culpables de aquella sufrirán la prision hasta la estacion acostumbrada y la muerte por degollacion.—*Dos estatutos suplementarios.*

SECCION CCCVI.

DEL DELITO DE PEGAR Y HERIR Á LOS OFICIALES ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DEL GOBIERNO.

Cualquier Oficial del Gobierno que pegue á otro investido de poderes extraordinarios por el Emperador: cualquier simple habitante de un Distrito que pegue al Gobernador ú Oficial principal: cualquier soldado que pegue á su Comandante; y en fin, cualquier empleado ú Oficial de un Tribunal que pegue á un Presidente superior á él en cinco rangos, serán castigados en cada caso con cien palos y tres años de destierro. Si el golpe dado produce una herida leve se aumentará la pena á cien palos y destierro perpétuo á 2.000 leés de distancia de sus domicilios.

Si las personas que se acaban de designar hieren á dichos Oficiales con instrumentos cortantes, causándoles heridas profundas, sufrirán la muerte por estrangulacion despues del tiempo ordinario de prision.

Cualquier empleado oficial [es decir, cualquier persona que tenga un mando civil ó militar dependiente de los Oficiales del Gobierno regularmente instituidos], que pegue al Presidente de un Tribunal, superior á él en cinco rangos, será castigado segun la naturaleza de la herida que le haya inferido, en la proporcion determinada anteriormente (1), pero con la atenuacion de tres grados en cada caso.

[1] Seccion CCCII.

Si el Magistrado herido no es mas que Asesor (1) de un Tribunal, se atenuará un grado el castigo; y otro todavía, si fuese el Oficial mas inferior en grado de este Tribunal. No se hará sin embargo rebaja alguna que atenué un grado la pena en los casos ordinarios.

En todos los casos precedentes, cuando las heridas produzcan una enfermedad incurable, serán estrangulados todos los que las hayan inferido; y si produgieren la muerte, serán decapitados todos despues de haber sufrido la prision durante el tiempo acostumbrado.

Cuando los Oficiales del Gobierno que no hayan sido elevados aun á ningun rango: las personas que tengan empleos oficiales bajo las órdenes inmediatas de los Oficiales civiles ó militares del Gobierno: los soldados y los particulares, peguen á cualquier Oficial civil ó militar de un rango superior al cuarto, pero sin estar bajo su jurisdiccion ó mando, merecerán en cada caso la pena de 80 palos y dos años de destierro.

Si el golpe dado produce una contusion, la pena será de cien palos y tres años de destierro; y si se causó la herida con instrumento cortante, llegará entonces á cien palos y destierro perpétuo á 2.000 *leés* de distancia.

Si el Oficial golpeado o herido como se acaba de decir, es de rango inferior al tercero, se atenuará dos grados la pena señalada para este delito, segun el caso; pero ni en esta ocasion, ni en las anteriores, ni cuando las personas arriba mencionadas golpeen ó hieran á un Oficial del Gobierno de un rango inferior al quinto, será la pena de dos grados menos que en los casos ordinarios.

Los Mensajeros oficiales que golpeen ò hieran al Oficial del Gobierno á quien hayan sido enviados, serán castigados conforme á esta ley, segun se estableció mas arriba.

Cuando el culpable de los delitos anteriores y el que haya sido su víctima, sean de dos Distritos diferentes ó de una jurisdiccion separada, el conocimiento y juicio de estos delitos corresponderán siempre á los Magistrados del Distrito á que pertenezca el paciente.—*Cuatro estatutos suplementarios.*

[1] El que asienta los impuestos.

SECCION CCCVII.

DE LOS OFICIALES INFERIORES DEL GOBIERNO QUE GOLPEAN
ó HIEREN A SUS SUPERIORES EN RANGO
ó JURISDICCION.

Si los Diputados ó los Magistrados de las Oficinas, Tribunales ó despachos públicos del Gobierno subordinados á otros golpean ó hieren al Presidente de estas Oficinas, Tribunales ó Despachos públicos superiores, se les impondrá un castigo de dos grados menos que el señalado anteriormente para los empleados oficiales de estos, que cometan un delito semejante.

Si los Asesores de dichos Tribunales ó Despachos públicos golpean ó hieren á los Presidentes, se les castigará con dos grados menos de pena que á los Diputados y Magistrados subordinados arriba mencionados, en las mismas circunstancias.

Las atenuaciones susodichas no harán sin embargo que el castigo sea de un grado menos que el señalado por la ley para los casos ordinarios de querellas entre iguales.

Si los golpes dados ocasionan en cada uno de los casos precedentes una enfermedad total é incurable, el culpable de este delito sufrirá la muerte por estrangulacion despues de haber estado encarcelado hasta la época ordinaria de las ejecuciones. Si los golpes ocasionan la muerte, se decapitará en la misma época citada al que los causó.

SECCION CCCVIII.

DE LOS OFICIALES DEL GOBIERNO QUE GOLPEAN A OTROS QUE ESTAN BAJO SU JURISDICCION, Ó SE GOLPEAN ENTRE SI SIENDO DE UN TRIBUNAL INDEPENDIENTE LOS UNOS DE LOS OTROS.

El Asesor ó Diputado de una Oficina, de un Tribunal ó Despacho público, ó de un puesto del Estado, que golpee á un Oficial del Gobierno presidiendo una Oficina, un Tribunal ó un Despacho público, ó un puesto subordinado á los primeros, será castigado como en los casos ordinarios entre iguales, sin atencion al rango respectivo de las partes. Del mismo modo, los Oficiales del Gobierno que pertenezcan á Tribunales independientes, y que se golpeen mutuamente, serán castigados como en los casos ordinarios, si son del mismo rango.

SECCION CCCIX.

DE LOS OFICIALES DEL GOBIERNO QUE GOLPEAN A SUS SUPERIORES EN RANGO PERO NO EN JURISDICCION.

Cualquier Oficial del Gobierno del noveno, octavo, séptimo ó sexto rango, que golpee á otro del tercero, del segundo ó del primero; pero sin que este sea al mismo tiempo su gefe, sufrirá la pena de 60 palos y un año de destierro.

Si en los casos que se acaban de señalar, se causa una herida con instrumento cortante: si uno de los Oficiales susodichos del Gobierno golpea á uno del quinto ó del cuarto rango, que no es su gefe: ó si aun en semejantes circunstancias, un Oficial del quinto, ó del cuarto rango, golpea á uno del segundo ó del primero, se impondrá en cada caso una pena dos grados mas severa que la señalada para las querellas entre iguales; pero esta agravacion no igualará nunca la pena con la señalada para el caso en que se infieren heridas que causan la muerte ó una enfermedad total é incurable.

SECCION CCCX.

DEL DELITO DE RESISTIRSE Y GOLPEAR A UNA PERSONA EMPLEADA OFICIALMENTE EN UN SERVICIO PUBLICO.

Todo el que haga resistencia y golpee al mismo tiempo á los que estén empleados en el cobro de los impuestos como Oficiales del Gobierno ó desempeñen cualesquiera funciones legales y públicas, sufrirá la pena de 80 palos por lo menos: cualquiera que se resista y golpee en el mismo caso hasta hacer saltar sangre ó causar al cuerpo otros accidentes de este género, sufrirá una pena dos grados mas severa que la señalada por la ley para los casos ordinarios de contiendas entre iguales; pero en ningun caso de los anteriores excederá la pena de cien palos y destierro perpetuo á 3.000 *leés* de distancia del domicilio de los culpables, á menos que los golpes dados ocasionen lo que la ley considera como una enfermedad total é incurable; porque entonces, sufrirán los culpables la muerte por estrangulacion despues de la prision ordinaria; y si de aquellos sobreviene la defuncion, serán decapitados.

Tales son las penas que se imponen en los diferentes casos en que se haga resistencia á la autoridad legal en el cobro de las contribuciones, ó en cualquier otro servicio de naturaleza pública; pero si uno de los culpables susodichos descuida antecedentemente cobrar los derechos ó desempeñar sus funciones, sufrirá la pena establecida por la ley que castiga ó los que estando perseguidos criminalmente se resisten y defienden contra los Oficiales de justicia que quieren apoderarse de sus personas.

SECCION CCCXI.

DE LOS DISCIPULOS Y APRENDICES QUE GOLPEAN A SUS
MAESTROS.

Los conocimientos en las letras, la agricultura, las artes, las manufacturas ó el comercio, no pueden adquirirse sin una instruccion seguida y un estudio suficiente; débese pues, reconocimiento á aquellos de quienes se han recibido los antecedentes necesarios para entender las ciencias y las artes.

Los estudiantes de literatura deberán profesar gran reconocimiento á sus Maestros, desde el principio de sus estudios: los estudiantes de agricultura, de las artes y manufacturas ó de comercio, no estarán obligados á ello sino despues de haber acabado su aprendizaje; y en general, despues de haber puesto en práctica los conocimientos que hayan adquirido. Estarán sugetos por tanto á una pena dos grados mas severa que la merecida por iguales que se golpean entre si en las circunstancias ordinarias, siempre que

se hagan culpables de golpear en los tres últimos casos, á los que hayan sido sus maestros: ó en el primer caso á los que sean aun sus preceptores, ó lo hayan sido.

Sin embargo; dicha pena no será nunca capital, á menos que los golpes que hubiesen dado ocasion en la muerte; en cuyo caso se decapitará al culpable de este acontecimiento despues de haber estado en prision hasta el tiempo ordinario.—*Dos estatutos suplementarios.*

SECCION CCCXII.

DE LA PRISION PRIVADA CON VIOLENCIA.

Toda persona que habiendo tenido una contienda en la que haya recibido golpes, trate de obtener justicia de otro modo que llevando su queja ante el Oficial competente del Gobierno, sin someter asi la bondad de su causa á la decision de este Oficial: y en lugar de eso y no fiándose mas que de sus propias fuerzas se apodere de sus adversarios, los encierre en casas particulares y les ponga alli la cadena, sufrirá la pena de 80 palos aunque no haya causado un perjuicio notable á sus citados adversarios.

Si les causó un mal interior ó exterior considerable, se castigará á la mencionada persona con dos grados mas de pena que en los casos ordinarios, segun la naturaleza de las heridas que haya inferido á aquellos. Si dichas heridas son seguidas de la muerte, la sufrirá tambien por estrangulacion la citada persona, despues del tiempo ordinario de prision.

Cuando se pague á alguno para que maltrate á una persona con quien se haya tenido contienda, el que recibió

dinero para cometer este delito será reputado cómplice, y sufrirá como tal un grado menos de pena que el principal culpable.

Si se ha pagado á muchas personas para que maltraten á un individuo retenido en carcel privada, como se dijo arriba, el gefe de estos asalariados será el único castigado como cómplice del delito de que habla esta ley.—*Cuatro estatutos suplementarios.*

SECCION CCCXIII.

DE LAS PERSONAS LIBRES, ESCLAVOS Y CRIADOS ASALARIADOS QUE SE GOLPEAN ENTRE SÍ.

Un hombre libre que golpee á un esclavo, será castigado con un grado menos de pena que la señalada por la ley para los casos semejantes entre iguales, en proporcion de las consecuencias que pueda tener su accion. Si este esclavo muere á causa de los golpes que se le hayan dado, se considerará su muerte como hecha con intencion y se estrangulará al culpable.

Un esclavo que golpee á un hombre libre, sufrirá una pena de un grado más severa que la señalada por la ley antes citada. Si el golpe dado por el esclavo causa una enfermedad incurable, será estrangulado: si causa la muerte, será decapitado.

Los esclavos que se golpeen, se hieran ó se maten entre si, serán castigados segun los casos entre iguales.

Cuando las personas libres roben á los esclavos y los esclavos á personas libres: ó cometan unos con o-

tros delitos semejantes, no habrá contra unos ni contra otros atenuacion ni agravacion de pena.

Golpear al esclavo de uno de sus parientes en tercer ó cuarto grado, es una accion que la ley no castiga. Si el golpe que este esclavo haya recibido es tal que cause la muerte, la pena merecida por este delito será de dos grados menos que en los casos ordinarios [1]. Si este esclavo pertenece á un pariente en segundo grado del delincuente, se castigará á este con tres grados menos de pena que en los casos ordinarios.

Si en los hechos espresados, el golpe dado ocasiona la muerte del esclavo, el que cometió el delito sufrirá la pena de cien palos y destierro por tres años: si dicho golpe le mató en el momento, ó si fué dado con intencion de matar, el culpable de este crimen sufrirá la muerte por estrangulacion. Si el citado esclavo solo fué muerto por casualidad, no se impondrá ninguna pena al que causó su muerte.

El delito de pegar á un criado asalariado de uno de sus parientes en tercer ó cuarto grado, sin herirle con instrumento cortante, no lo castiga la ley.

Si el golpe recibido por dicho criado es tan fuerte que le ocasiona la muerte, se impondrá por este delito una pena de un grado menos que en los casos ordinarios: la pena por apalear al criado asalariado de uno de sus parientes en segundo grado, tendrá dos grados menos que en los citados casos ordinarios.

El matar instantáneamente al susodicho criado golpeándole, ó matarle sin intencion en los dos casos precedentes, se castigará con la pena de estrangulacion despues del tiempo ordinario de prision.

Matar al mismo criado por casualidad, no sugetará á castigo ni multa á la persona que fuere convicta de ello.

El delito de atacar y golpear al servidor asalariado de un extraño á su familia, sugetará al que lo cometa á la pena señalada para los casos ordinarios.— *Un estatuto suplementario.*

(1) Es decir, cuando se mata á una persona libre.

SECCION CCCXIV.

DE LOS ESCLAVOS QUE GOLPEAN A SUS DUEÑOS.

El esclavo que golpee á su dueño voluntariamente será decapitado, sin que haya distincion en este delito entre los culpables principales y los cómplices.

El esclavo que golpee á su dueño con intencion de matarle, y le mate en efecto, sufrirá la muerte por una ejecucion lenta y dolorosa.

El esclavo que mate á su dueño por casualidad, sufrirá la pena de cien palos y destierro perpétuo á distancia de 3.000 *leés*, sin que pueda librarse de este castigo por el pago de ninguna multa, segun lo permite la ley para los casos ordinarios (1).

Los esclavos que golpeen á los parientes de sus dueños en primer grado, ó al abuelo ó abuela maternos de sus dueños, serán estrangulados despues del tiempo ordinario de prision.

Si muchos esclavos cometen juntos este delito, el culpable principal sufrirá la estrangulacion; sus cómplices serán castigados con un grado menos de pena.

Todos los esclavos que golpeen y hieran á las susodichas personas, sufrirán la muerte por degollacion despues de la prision acostumbrada, sin distincion entre culpables principales y cómplices.

Si los esclavos matan por casualidad á las citadas personas, sufrirán una pena de dos grados menos que en el caso de haberlas golpeado con intencion de matarlas.

Todos los esclavos que hayan cometido el crimen de

[1] Es decir, para los casos en que personas libres hieren á cualquier otra, sin quererlo.

matar con intencion á las personas mencionadas, sufrirán la muerte por una ejecucion lenta y dolorosa.

El esclavo que golpee ó hiera levemente á los parientes de su dueño en cuarto grado, será castigado con 60 palos y un año de destierro; si golpea á uno de dichos parientes en tercer grado, sufrirá 70 palos y año y medio de destierro; y si golpea á uno de estos mismos parientes en segundo grado, la pena será de 80 palos y dos años de destierro.

Si un esclavo golpea á los parientes de su dueño en cuarto grado, y le hiere con instrumento cortante, se le impondrá una pena de un grado mas severa que cuando hubiese herido del mismo modo á cualquier otra persona libre, que no sea pariente de su dueño: si dicho pariente lo es en tercer grado, la pena del esclavo será un grado mas fuerte que la anterior; y si el pariente lo fuese en segundo grado, se aumentará la pena otro grado todavia.

Si por estos aumentos llega á hacerse capital la pena que merezca el esclavo, sufrirá la estrangulacion despues del tiempo de prision acostumbrado; pero si la herida que hubiese inferido ocasiona la muerte de uno de los parientes de su dueño, se decapitará á todos los esclavos que hayan consumado este crimen, aunque no hubiese habido intencion de matar al causar la herida.

Cuando un criado asalariado golpee á su dueño, á los parientes de este en primer grado, ó á su abuelo ó abuela maternos, será castigado con cien palos y tres años de destierro. Si hiere á dichas personas, sufrirá cien palos y destierro perpétuo á 3.000 *leés* de distancia del domicilio de su dueño. Si hiere con instrumento cortante á alguno de los parientes designados, será estrangulado despues del tiempo ordinario de prision. Si la herida que haya inferido ocasiona la muerte, será decapitado al momento de haber sido convicto de este crimen. Si el herido es su dueño y llega á morir á consecuencia de ello, se decapitará tambien á aquel, despues de la prision hasta la estacion acostumbrada.

Cuando ocasione la muerte de parientes en primer grado de su dueño, sufrirá la misma pena.

Si este criado asalariado mata á una de las susodichas personas, hiriéndolas con tal intencion, sufrirá la muerte por una ejecucion lenta y dolorosa.

Si la herida que les haya inferido ó la muerte que les haya dado, solo han sido hechas por casualidad, sufrirá una pena de dos grados menos que la establecida por las leyes para los casos ordinarios, en proporcion de las consecuencias que puedan tener los golpes dados por cualquier persona.

Un criado asalariado que golpee simplemente á los parientes de su dueño en cuarto grado ó los hiera levemente, será castigado con 80 palos; si golpea á los de tercer grado, con 90; y si á los de segundo, con ciento.

Si ha herido ó golpeado de modo que ocasione un mal interno, haya saltado la sangre ó causado algun accidente de esta especie, la pena que sufra por haber golpeado así á los parientes de su dueño en tercero ó cuarto grado, será un grado mas severa que la determinada por la ley para los casos ordinarios; y si ha golpeado de este modo á dichos parientes en segundo grado, se le aumentará dos grados la pena de los casos ordinarios; pero sin que esceda de cien palos y destierro perpétuo, á menos de seguirse la muerte; porque en este caso, todos los que hayan contribuido á cometer tal delito, serán condenados á la degollacion despues de haber estado en prision el tiempo acostumbrado.

Cuando un esclavo haya cometido un robo ó un adulterio, ó cualquier otro crimen de este género, y su dueño ó uno de sus mas próximos parientes en primer grado ó su abuelo ó abuela maternos, en lugar de dar queja contra el esclavo al Magistrado de su Distrito, le maten secretamente, la persona culpable de esta accion ilegal sufrirá la pena de cien palos, cuando se tenga conocimiento de su delito.

Si una de las personas citadas en el párrafo anterior, mata de hecho ó pegándole con tal intencion á un esclavo perteneciente á alguno de su familia, sin que este esclavo sea culpable de ningun crimen, será castigada con 60 palos y un año de destierro; y el marido ó la muger, y los hijos de este sér en esclavitud, tendrán derecho á ser libertados.

El dueño ó los parientes del dueño de un esclavo culpable de un crimen, podrán sin embargo castigarle sin estar sujetos á ninguna pena, siempre que el castigo no llegue hasta la muerte.

Cuando un dueño ó alguno de sus parientes arriba

mencionados, pegue á un criado asalariado, háyalo merecido ó nó, estará esento de pena á menos que le haya herido con instrumento cortante; en cuyo caso se le castigará con tres grados menos de pena que en los casos ordinarios.

Si muere dicho criado asalariado de resultas del castigo que se lé haya impuesto, la persona culpable de ello sufrirá la pena de cien palos y tres años de destierro.

Si los mismos individuos matan á un criado malamente y con intencion, serán estrangulados despues del tiempo ordinario de prision.

Sin embargo; si un dueño ó sus parientes ya citados, castigan de un modo legal á su esclavo ó servidor asalariado para corregirle por una desobediencia, pegándole en las piernas ó en la parte posterior del cuerpo, y llega á morir tal esclavo á causa de esos golpes, ni su dueño ni los parientes de este sufrirán pena alguna [1].—*Diez y siete estatutos suplementarios.*

SECCION CCCXV.

DE LAS MUGERES QUE PEGAN A SUS MARIDOS.

Si una muger primera ó principal pega á su marido, será castigada con cien palos; y si su marido lo ecsige, puede divorciarse de ella, dirigiéndose para esto al Magistrado de su Distrito. Si dicha muger hiere á su marido pegándole, sufrirá tres grados mas de pena que la establecida por una herida semejante hecha á un igual, en los casos ordinarios.

(1) El número XXXI del Apéndice contiene la traduccion de un caso en que un dueño fué convicto del crimen de haber muerto á su criado asalariado; ese caso aclara las disposiciones de esta Seccion, y el modo con que se aplican las leyes en los casos criminales en general.

Si el golpe dado por una muger á su marido, le causa una enfermedad total y permanente, será condenada á la estrangulacion, inmediatamente despues de haber sido convicta de su crimen. Si muere su marido de resultas del golpe que la muger le hubiese dado, será decapitada en cuanto sea convicta. Si la muger golpea á su marido con intencion de matarle, ó le envenena ó le hace morir por cualquier otro medio, sufrirá la muerte por una ejecucion lenta y dolorosa. Si una muger inferior pega á su marido ó á la muger principal de este, se le impondrá una pena dos grados mas severa que la señalada para la muger principal que pega á su marido. Si este aumento hace que la pena sea capital, se estrangulará á la muger culpable despues del tiempo ordinario de prision, en el último caso; y cuando sea convicta de su crimen, en el segundo. Si hay circunstancias agravantes en su delito, se impondrá á esta muger inferior una pena igual en todo á la merecida por la principal.

No se castigará á ningun marido por haber pegado á su muger principal, á menos que la haya herido golpeándola con un instrumento cortante: en este caso, si la muger se queja al Magistrado de su distrito, este impondrá al marido una pena de dos grados menos que la de los casos ordinarios en que se causa una herida semejante entre iguales; pero se reconocerá debidamente el delito de este marido antes de que se le imponga la pena, pidan ó no divorcio las partes; por que en el caso en que este no tenga lugar, se permitirá al marido librarse de la pena que mereció, pagando una multa. Si se hace mortal la herida que recibió la muger principal, aunque su marido no haya tenido intencion de matarla al golpearla, sufrirá dicho marido la muerte por estrangulacion, despues de haber estado encarcelado hasta la época ordinaria.

Un marido que golpee y hiera al mismo tiempo á una de sus mugeres inferiores, será castigado con un grado menos de pena que el marido que pega simplemente á su muger principal; y si el golpe dado por el marido, segun se dijo mas arriba, causa la muerte, se le condenará á sufrir cien palos y destierro por tres años.

Una muger principal que pegue á una de las mugeres inferiores de su marido, será castigada como el marido que

pega á su muger principal. Si, en este caso, la muger principal mata á la inferior por casualidad, no se la impondrá castigo ni multa.

El delito de pegar al padre ó madre de una muger principal, se castigará con 60 palos y un año de destierro; y el de herirlos de un modo cualquiera golpeándoles, hará merecer una pena dos grados mas severa que la señalada para un delito semejante en los casos ordinarios.

Cuando la herida cause una enfermedad total y permanente, se estrangulará á la persona que haya cometido este delito. Si el golpe dado ocasiona la muerte de las personas mencionadas, con ó sin la intencion anterior de matarlas, se decapitará á la que sea culpable de tal accion, despues que haya sufrido el tiempo ordinario de prision. — *Cuatro estatutos suplementarios.*

SECCION CCCXVI.

DEL DELITO DE PEGAR A UN PARIENTE MAS LEJANO DEL CUARTO GRADO.

Cuando se peguen entre si parientes del mismo nombre pero fuera de los grados para los cuales se prescribe el luto, habrá que hacer una distincion entre los mas jóvenes y los demas edad; en consecuencia, los golpes dados por los mas jóvenes se castigarán con un grado mas de pena; y los dados por los de mas edad, con un grado menos que cuando se pegan iguales entre si, en los casos ordinarios; con tal que este aumento de pena no haga capital el delito que antes no lo era. Cuando la accion cometida por los parientes arriba mencionados, sea ya un delito capital conforme á la

ley, se les deberá castigar de la manera establecida para los casos ordinarios.

SECCION CCCXVII.

DEL DELITO DE PEGAR A UN PARIENTE DEL SEGUNDO, TERCERO ó CUARTO GRADO.

Quando una persona pegue á un pariente suyo en cuarto grado, que tenga mas edad que ella, se la castigará con cien palos: si lo fuere en tercer grado, con 60 palos y un año de destierro; y si lo es en segundo, con 70 palos y año y medio de destierro. Si el pariente golpeado es no solo de mas edad que el culpable del delito, sino mas cercano que él al tronco que les es comun, se castigará á dicho pariente de menos edad con otro grado mas de pena.

Si el mismo pariente de menos edad hiere al mayor golpeándole, sufrirá en todos los casos una pena de un grado mas severa que en los ordinarios; pero no excederá de cien palos y destierro perpétuo, á menos que la herida cause una enfermedad total y permanente, en cuyo caso perderá la vida por estrangulacion el culpable de tal delito.

Quando la herida ocasione la muerte se impondrá la pena de decapitacion, que deberá ejecutarse en cuanto haya convencimiento del delito, si el culpable fuese pariente del difunto en segundo grado: si lo fuere en otro mas lejano, no se le impondrá la pena sino despues del tiempo ordinario de prision.

Un pariente en segundo, tercero ó cuarto grado, no merecerá ninguna pena por haber pegado al que fuese de menos edad que él, á menos que al pegarle le haya herido

con un instrumento cortante, y si los golpes que le dió el pariente de mas edad tuviesen consecuencias serias; en cuyo caso, se atenuará un grado la pena señalada para los delitos semejantes cometidos entre iguales, si el pariente lo es en cuarto grado; dos grados, si lo es en tercero; y tres, siéndolo en segundo.

Si la herida hecha por el pariente mayor al mas joven, le causa la muerte, dicho pariente mayor sufrirá en todos esos casos ahora mencionados la muerte por estrangulacion, ya le hubiese muerto con ó sin intencion formada de quitarle la vida.

Sin embargo; una persona que pegue á su primo hermano de menos edad que ella, á los hijos de este primo, ó á su resobrino ó resobrino por parte de su hermano hasta causarles la muerte, pero sin haber tenido formal intencion de quitarles la vida, solo será castigada con cien palos y destierro perpétuo á 3.000 leés de distancia de su domicilio. Si aquella persona hubiere muerto á sus citados parientes con esta intencion criminal, será condenada en cada caso á la estrangulacion.—*Siete estatutos suplementarios.*

SECCION CCCXVIII.

DEL DELITO DE PEGAR A UN PARIENTE DEL PRIMER GRADO.

Toda persona que pegue á su hermano ó hermana mayores, será castigada con 90 palos y dos años de destierro por lo menos; si los hiera pegándoles, sufrirá cien palos o tres años de destierro; y si los hiera con un instrumento cortante, la pena será de cien palos y destierro perpétuo á 3.000 leés de su domicilio. Los delitos de pegar á los parientes en este grado y de herirles al mismo tiempo con un instrumento agudo; de romperles un hueso ó rebentarles un ojo, se castigarán con la muerte por estrangulacion, relati-

vamente á todos los culpables de estos delitos, tanto en el caso presente como en los anteriores. Si el golpe dado á los mismos parientes, ocasiona la muerte, se decapitará al culpable principal y á los cómplices de este crimen.

Si un sobrino ó una sobrina pega á su tío ó tía paternos; y si un nieto ó nieta pega á su abuelo ó abuela maternos, sufrirán una pena de un grado mas severa que la establecida para el caso de pegar á un hermano ó hermana mayores, segun las consecuencias que sus delitos puedan tener.

Si se hiere ó mata accidentalmente á los parientes susodichos, la pena será de dos grados menos que la merecida por haber herido ó muerto así, á un hermano ó hermana mayores; y no podrá conmutarse en multa, segun se estableció generalmente para los casos accidentales.

Todos los reos principales y los cómplices del crimen de haber quitado la vida á una de las personas mencionadas en último lugar, con intencion de matarlas, sufrirán la muerte por una ejecucion lenta y dolorosa, si cada uno de ellos es individualmente pariente del difunto, segun queda ya espresado. Sin embargo, si el culpable principal ó autor del asesinato es un extraño á su familia, se reducirá la pena de los cómplices segun lo establecido mas arriba, siendo por tanto la señalada á los cómplices en los casos ordinarios.

El delito de herir mortalmente á un hermano ó hermana de menos edad, al hijo ó hija de un hermano, al nieto ó nieta de una hija, se castigará en cada caso con cien palos y tres años de destierro.

El delito de matar con intencion á estos parientes de menos edad, sujetará á la persona que lo cometió á la pena de cien palos y destierro perpétuo á 2.000 leés de distancia.

Herir de cualquier modo á los mismos parientes sin matarles; y matarles por casualidad, no hará merecer pena alguna á los parientes de mas edad que ellos que tengan que reprocharse tales acciones.—*Catorce estatutos suplementarios* (1).

[1] El sexto estatuto impone al pariente que pegue sin razon al que sea de menos edad que él, y le cause una enfermedad completa é incurable, un grado menos de pena que en el caso de haberle herido mortalmente.

lo es tanto de los delitos como de los culpables de estos delitos. Tanto en el caso presente como en los anteriores. Si el golpe dado á uno de los mismos parientes ocasiona la muerte, se castigará al culpable principal y á los demás que concurren.

SECCION CCCXIX.

Si un sobrino ó una sobrina pega á su tío ó tia paterno; y si un nieto ó nieta pega á su abuelo ó abuela paterno; sufrirá un pena de un grado mas severa que la establecida para los hijos ó hijas.

DE LAS PERSONAS QUE PEGAN A SUS ASCENDIENTES, Y DE

LA MUGER QUE PEGA A LOS DE SU MARIDO.

Si se here ó mata accidentalmente á los parientes de los grados mencionados, la pena será de dos grados menos que la establecida para los que matan ó hieren con intención.

Toda persona que pegue á su padre, madre, abuelo ó abuela paternos; y toda muger que pegue á los padres ó abuelos paternos de su marido, sufrirá la muerte por degollacion. Toda persona que mate á uno de dichos próximos parientes, sufrirá la muerte por una ejecucion lenta y dolorosa.

Toda persona que mate, por puro accidente, á estos mismos próximos parientes, será castigada con cien palos y destierro perpétuo á 3.000 *leés* de distancia de su domicilio. En el caso de herirlos accidentalmente, sufrirá cien palos y tres años de destierro, en cuanto sea convicta de su delito. Los culpables de los dos últimos casos, no podrán librarse de las penas señaladas con el pago de la multa establecida para los casos ordinarios de accidente.

Si un padre, madre, abuelo ó abuela paternos, castiga por desobediencia á sus hijos ó hijas, nietos ó nietas, de un modo inusitado y tan severo que les ocasione la muerte, sufrirá la pena de cien palos.

Cuando dichos padres maten por la citada causa á sus hijos ó nietos con intencion de quitarles la vida, serán castigados con 60 palos y un año de destierro. (1)

[1] Por aqui se vé que las leyes Chinas no autorizan de ningún modo el infanticidio de los hijos que tan común ha sido siempre en aquel país, y que las autoridades casi no persiguen á pesar de esto; debiéndose en mucha parte la frecuencia de tal crimen, á la costumbre general que tienen los hombres de casarse prontamente; pues aumentándose sucesivamente la población, hay muchos mas trabajadores de los necesarios; y los infinitos obreros cargados de hijos, no encuentran otro medio de evitarles las penalidades y miserias que ellos mismos están sufriendo, que el de quitarles la vida á poco que la adquirieron.

En el caso en que una madrastra ó madre adoptiva castigue á sus hijastros ó hijastras, nietos ó nietas, ó á sus hijos adoptivos desobedientes, y les ocasione así la muerte, sufrirá un grado mas de pena que la establecida para los casos anteriores; pero si la alianza que ella contrajo con dichos hijastros ó hijastras, ó hijos adoptivos, estaba ya disuelta por su divorcio con los padres de aquellos ó de cualquier otro modo al cometer el delito de que se trata, se estrangulará á la culpable aunque no haya tenido intencion de matar á los descendientes susodichos.

Si un padre, madre, abuelo ó abuela paternos, castigan á la muger de sus hijos ó nietos de un modo inusitado y tan fuerte que produzca un accidente enojoso, sufrirán la pena de 80 palos. Si el castigo impuesto á dichas personas las hace completamente impotentes é incurables, sufrirán la pena de 90 palos los que se lo hayan impuesto; y en cada uno de los casos espresados, el hijo adoptado y la muger del propio hijo serán devueltos á sus verdaderas familias. En el caso en que la muger de un hijo ó de un nieto haya sido maltratada de ese modo, se la devolverán sus presentes de boda; y la persona culpable de su desgracia, la entregará ademas diez *léangs* ú onzas de plata, para ayudarla á que la soporte. Cuando el maltratado fuese un niño, se reunirán tambien las dos familias para proporcionar la cantidad necesaria á su manutencion. Si los golpes dados como se ha dicho, ocasionan la muerte, se castigará á los culpables de esta con cien palos y tres años de destierro. Si se hubiesen dado los golpes mortales con intencion de quitar la vida, se impondrá entonces la pena de cien palos y destierro perpetuo á 2.000 *leés* de distancia. Si la muger de que se trata en estos casos no fuere la principal del hijo ó nieto, se impondrá á los culpables susodichos una pena de dos grados menos que la señalada arriba, proporcionalmente en cada caso; y la familia de los mismos culpables no estará obligada en ningunas circunstancias á proveer á la subsistencia de la muger citada, despues que haya sido devuelta á su familia.

Si un hijo ó nieto pega á sus padres ó abuelos paternos, ó una muger á los padres ó abuelos paternos de su marido; y estos padres ó abuelos matan á dichos hijos, nietos ó nietas por su delito contra ellos; ó si los hijos ó hijas, nietos ó

nietas son castigados por sus padres á quienes desobedecieron de un modo legal y ordinario que sin embargo les ocasiona la muerte; ó en fin, si uno de ellos es muerto instantáneamente por estos mismos próximos parientes, no se impondrá pena alguna á la persona que sea convicta de homicidio en tales circunstancias.—*Nueve estatutos suplementarios.*

SECCION CCCXX.

DE LAS MUGERES QUE PEGAN A LOS PARIENTES DE SU MARIDO.

Una muger principal ó inferior que pegue á un pariente de su marido en primero, segundo, tercero ó cuarto grado, será castigada con la pena que sufriria su marido si pegase al mismo pariente; aunque la de la muger no excederá de cien palos y destierro perpétuo, á menos que los golpes que ella hubiese dado ocasionen la muerte del citado pariente; en cuyo caso se decapitará á esa muger despues del tiempo ordinario de prision, si mató á un pariente de mas edad que ella; ó se la estrangulará despues de dicho tiempo, si ella tiene mas edad que el pariente.

Cuando una muger ocasione la muerte, golpeándole, al hijo del hermano de su marido, sufrirá la pena de cien palos y destierro perpétuo á 3.000 *leés* de su domicilio; pero si lo mató con intencion, será estrangulada.

Toda muger inferior que pegue á los parientes de su marido mas jóvenes que ella, será castigada, en excepcion á la regla anterior, tan severamente como señala la ley re-

ferente á los casos ordinarios en que los iguales se pegan entre sí.

El que pegue á la muger principal, mas jóven que él, de uno de sus parientes en los cuatro primeros grados, sera castigado con un grado menos de pena que en los easos ordinarios que se acaban de citar. Si pega á una de las mugeres inferiores, mas joven que él, de uno de sus parientes expresados, se atenuará la pena otro grado mas que en el caso anterior.

Si un hermano ó hermana pegan á la muger principal de su hermano mayor; ó si la muger principal de un hermano mayor pega al hermano ó hermana menor de su marido ó á la muger principal de su hermano menor, se castigará á los culpables de cada uno de estos delitos con un grado menos de pena que en los casos ordinarios ya citados; y cuando la muger golpeada en las circunstancias ahora dichas, no fuese principal sino inferior, se rebajará al culpable de ello otro grado mas de pena.

El cuñado que pegue al marido de su hermana ó á los hermanos de su muger principal; y una muger principal que pegue al marido de una de las hermanas de su esposo, no serán castigados mas que como en los casos ordinarios. Sin embargo, cuando los delitos no sean capitales y los golpes los haya dado una muger inferior, la pena será un grado mas severa que la señalada para una muger principal; es decir, un grado mas fuerte que la de los iguales que se pegan entre sí.

Si una muger inferior pega á uno de los hijos que su marido ha tenido de sus otras mugeres inferiores, sufrirá una pena de dos grados menos que en los casos ordinarios entre iguales; pero si dicha muger inferior pega á los hijos habidos por su marido en su muger principal, se la impondrá la misma pena de los casos ordinarios.

Si el hijo de una muger principal pega á la muger inferior de su padre, se le impondrá una pena de un grado mas fuerte que en los casos ordinarios. Si el hijo de una muger inferior pega al de otras mugeres inferiores ó á otra de su propia madre, será castigado con dos grados mas que lo mencionado; pero estos aumentos no podrán hacer que se le imponga pena capital, auuque esté comprendida en

los casos ordinarios. Cuando los golpes ocasionen la muerte, los culpables de ella sufrirán la pena señalada para semejantes delitos cometidos entre iguales, en los casos ordinarios susodichos. — *Dos estatutos suplementarios.*

SECCION CCCXXI.

DEL DELITO DE PEGAR A LOS HIJOS HABIDOS POR UNA MUJER DE SU PRIMER MARIDO, Y DEL DE PEGAR A UN PADRASTRO.

El cuando que pegue al marido de su hermano ó á los hermanos de su mujer principal; y una mujer principal que pegue al marido de una de las hermanas de su esposo; Cuando un padrastro pegue á los hijos habidos por su muger de otro matrimonio anterior, será castigado con dos grados menos que en los casos ordinarios en que se pega á un igual, si este padrastro vive bajo el mismo techo que dichos hijos; pero si vive separado de ellos, solo se le impondrá una pena de un grado menos que en los casos ordinarios.

Siempre que los golpes dados en estas circunstancias produzcan la muerte, la persona que los dió perderá la vida por estrangulación, despues del tiempo acostumbrado de prision.

Toda persona que pegue á su padrastro será castigada con 60 palos y un año de destierro.

En todas las circunstancias agravantes, la pena de los culpables será un grado mas fuerte que la de los casos ordinarios para los iguales que se pegan entre sí, si las partes viven separadamente; y de dos grados mas que en estos mismos casos, si viven bajo el mismo techo; pero estos aumentos nunca la haran capital.

Cuando los golpes dados produzcan la muerte, los cul-

pables de ello perderán la vida por degollacion, háyanlo hecho con intencion de matar ó sin ella.

Si las partes no viviesen bajo el mismo techo al tiempo en que acontezca la muerte de una de ellas; ó si nunca hubiesen vivido asi, no tendrá efecto alguno esta ley; y todos los delitos que puedan haber cometido una contra otra, se castigarán como en los casos ordinarios citados mas arriba.

SECCION CCCXXII.

DE LAS VIUDAS QUE PEGAN A LOS PADRES DE SUS MARIDOS DIFUNTOS.

Toda muger principal ó inferior que pegue á los padres ó abuelos paternos de su marido despues de la muerte de este, ó cuando ya esté casada en segundas nupcias, será castigada del mismo modo que si le hubiese pegado en vida de su esposo, escepto en el caso de haberse divorciado de su primer marido.

Toda persona que pegue á la viuda de un hijo suyo, escepto en el caso de que ellos se hubieren antes divorciado, no estará sujeta, aun despues que dicha viuda haya contratado un segundo matrimonio, mas que á la pena señalada para el caso de pegar á la muger de su hijo, viviendo este.

Pero cuando ha habido divorcio entre los cónyuges, la alianza que les unia á sus recíprocos parientes se rompe enteramente; y todos los males que dichos parientes puedan haberse causado unos á otros despues de este divorcio, se castigarán segun lo establecido para los iguales que se pegan entre si en los casos ordinarios.

Cuando un dueño pegue á su antiguo esclavo, ó un esclavo á su antiguo dueño, despues de haber sido aquel vendido á otro, serán castigados como en los casos en que pa-

san tales hechos entre personas libres ó esclavos. Pero si un dueño ha libertado á su esclavo sin trasferir á otra persona el derecho que tenia sobre él, como el vínculo ecsiste todavia en cierto modo, sobre todo para el esclavo, no se cumplirá entonces esta ley; y la pena que merezca el uno ó el otro, se determinará en todos los casos como si no hubiese tenido lugar la libertad del esclavo.

SECCION CCCXXIII.

DE LAS PERSONAS QUE PEGAN A OTRAS, DEFENDIENDO A UNO DE SUS PARIENTES.

Cualquiera que vea á alguno pegando á su padre, madre ó abuelos paternos, y corra al momento á su defensa y golpee al agresor, estará justificado y libre de toda responsabilidad, á menos que al pegar á este agresor le haya herido con un instrumento cortante; y aunque fuese grave la herida hecha en este caso por el individuo que defendia á uno de sus parientes, solo se le impondrá una pena de tres grados menos que en los casos ordinarios en que los iguales se pegan entre si, salvo si los golpes que dió ocasionaren la muerte; por que entonces, la pena será la misma de los casos susodichos. Sin embargo, para tener derecho al beneficio que concede esta ley, es preciso que esté bien probado que los golpes dados por el defensor de sus padres han sido efecto de un primer impulso.

Si un hijo ó nieto venga la muerte de su padre, madre ó abuelos paternos que hayan sido asesinados, matando á los asesinos en lugar de quejarse contra ellos ante el Magistrado de su Distrito, será castigado con 60 palos; pero si ese hijo ó nieto mata á los asesinos de sus próximos parientes por impulsos del primer instante, y en el mismo momento

en que se cometieron los asesinatos, estará justificado y libre de toda responsabilidad.

Mas como esta ley no pretende de ningun modo salvar á un hijo ó nieto que se una á sus padres para armar quere-lla á sus enemigos, todos los que en este caso hayan tomado parte en esa quereila, tanto como culpables principales ó como cómplices, serán castigados segun lo ecsijan las circunstancias, de la misma manera que lo hubiesen sido en los casos ordinarios; y aunque sea legal defender á sus próximos parientes antes mencionados, no solo contra personas estrañas á ellos, sino tambien contra parientes menos próximos de los defensores, no es permitido pegar á uno de estos parientes mas lejanos, para devolver los golpes que hayan recibido; en consecuencia, todos los citados hijos ó nietos que obren asi, serán castigados del modo ordinario y conforme á la ley dictada sobre los casos semejantes.

Cuando una persona mate al asesino de uno de sus parientes que no sea de los mencionados antes, en vez de presentar queja legal contra el Magistrado de su Distrito, no será castigada mas que con cien palos, si por la instruccion de su proceso y por las pruebas que se hagan resulta que no obró realmente sino por el motivo de vengar la muerte de este pariente.

FIN DEL IV. CAPITULO DE LA VI^a DIVISION.

Capítulo V.—De las palabras ultrajantes. [1].

SECCION CCCXXIV.

DE LAS PALABRAS ULTRAJANTES ENTRE IGUALES.

En los casos ordinarios, todas las personas que dirijan á otras palabras que las ultrajen, serán castigadas con la pena de cien palos; y las que se traten así mutuamente, sufrirán diez palos cada una.

SECCION CCCXXV.

DE LAS PALABRAS ULTRAJANTES PROFERIDAS CONTRA LOS OFICIALES DEL GOBIERNO.

Cuando un oficial civil ó militar de un Distrito dirija palabras ultrajantes á un Magistrado revestido de poderes especiales por el Emperador; cuando un particular las diri-

[1] Adviértese en el original Chino que “debiendo ocasionar querellas naturalmente las palabras insultantes, se ha hecho un capítulo de leyes para prevenirlas ó castigar sus delitos.” No se debe presumir sin embargo que tales leyes sean frecuente y estrictamente observadas.

ja al Gobernador de su Distrito ó á cualquier otro Oficial superior que tenga autoridad: cuando un simple soldado sea culpable de ello contra un Oficial que tenga sobre él mando directo ó indirecto; y en fin, cuando haya cometido ese delito cualquier persona que sirva un empleo civil ó militar del Gobierno, contra un Oficial del mismo que tenga autoridad sobre ella y sea de un rango superior al sexto, se castigará á estos individuos con cien palos en cada uno de los casos que se acaban de espresar.

Toda persona que teniendo un empleo civil ó militar como se dijo en este último caso, insulte á un Oficial que tenga sobre ella autoridad inmediata pero que pertenezca al sexto ó séptimo rango, no será castigada mas que con 70 palos.

Si el Oficial inferior del Gobierno que haya sido insultado no fuese mas que el Asesor ó el Diputado del Tribunal ó Despacho público á que pertenezca la persona que le insultó, sufrirá esta persona la pena de 60 palos; y en este caso, como en todos los anteriores, es necesario para convencer á un culpable y castigar su delito, que las palabras insultantes que profirió hayan sido oidas por la persona contra quien se profirieron.— *Dos estatutos suplementarios.*

SECCION CCCXXVI.

DE LAS PALABRAS ULTRAJANTES ENTRE OFICIALES DE UN MISMO TRIBUNAL O DE UN TRIBUNAL SUBORDINADO.

Si alguno dirige palabras ultrajantes al Presidente de cualquier Tribunal del Gobierno ó Despacho público que esté subordinado al suyo, se castigará al insultante con 80 palos en cada caso, siempre que el Presidente insultado sea



del quinto rango ú otro mayor; de otro modo, la pena solo será de 50 palos.

Si el Asesor de cualquier Tribunal ó Despacho público dirige palabras ultrajantes al Presidente de su mismo Tribunal, se impondrá á dicho Asesor una pena proporcionada á la distincion hecha en los casos precedentes, de 60 ó de 30 palos, segun que este Presidente tenga ò nó en el Estado, un rango superior al sexto.

No se impondrá pena en ningun caso al que cometió los delitos aqui espresados, si las palabras ultrajantes que pronunció no fueron oidas por la persona á quien iban dirigidas.

SECCION CCCXXVII.

DE LAS PALABRAS ULTRAJANTES DE UN ESCLAVO A SUS DUEÑOS Ó A LOS PARIENTES DE ESTOS.

Un esclavo que dirija palabras ultrajantes á su dueño, sufrirá la muerte por estrangulacion despues del tiempo ordinario de prision.

Si un esclavo dirige palabras ultrajantes á los parientes de su dueño en primer grado, ó á los abuelos maternos de su dueño, será castigado con 80 palos y dos años de destierro: si las dirige á los parientes de su dueño en segundo grado, sufrirá 80 palos: si á los del tercero, 70: y en caso de ser á los parientes en cuarto grado, 60 palos.

Un criado asalariado que dirija palabras ultrajantes á su Señor, será castigado con 80 palos y dos años de destierro.

Si un criado asalariado dirige palabras ultrajantes á los



parientes de su Señor en primer grado, ó á los abuelos maternos de su Señor, será castigado con cien palos: si las dirige á los parientes de su Señor en segundo grado, sufrirá 60: si á los del tercero, 50; y si á los del cuarto, 40 palos.

En estos casos como en los otros es preciso que las susodichas palabras ultrajantes hayan sido oídas por la persona á quien fueron dirigidas y que esta persona se haya quejado de ellas, para que se castigue al que las profirió.

SECCION CCCXXVIII.

DE LAS PALABRAS ULTRAJANTES DIRIGIDAS A UN PARIENTE DE MAS EDAD.

Toda persona que dirija palabras ultrajantes á un pariente de mas edad que ella en cuarto grado, estando ambos parientes á igual distancia del tronco comun, será castigada con 50 palos: si las dirige á un pariente del tercer grado y con igual apartamiento del tronco, la pena será de 60 palos; y si lo hace á uno de segundo grado y siempre á la misma distancia del tronco, dicho castigo será de 70 palos.

Pero si el pariente ultrajado está mas próximo al tronco comun que la persona que le ofendió, una ó mas generaciones, el castigo que se imponga á esta persona en cada caso, será un grado mas fuerte que el que se acaba de señalar.

Cualquiera que dirija palabras ultrajantes á su hermano ó hermana mayores que él, sufrirá la pena de cien palos: el que las dirija á su tio ó tia paternos y á su abuelo ó abuela maternos, será castigado con un grado mas de pena que en el último caso; pero no podrá ejecutarse la ley, segun se estableció en los artículos anteriores, sino cuando la persona á quien fueron dirigidas las palabras ultrajantes las hubiese oído y se querellase por si misma.

SECCION CCCXXIX

DE LAS PALABRAS ULTRAJANTES DIRIGIDAS A LOS ASCEN-
DIENTES, Ó POR UNA MUGER A LOS DE SU MARIDO.

Un hijo ó una hija, un nieto ó una nieta que dirija pala-
bras ultrajantes á sus padres ó abuelos paternos; ó una muger
que las dirija á los padres ó abuelos paternos de su marido,
sufrirán en todos los casos la muerte por estrangulacion,
siempre que la persona injuriada se queje por si misma al
Magistrado, habiendo oido las palabras ultrajantes que la di-
rigieron.—*Un estatuto suplementario.*

SECCION CCCXXX.

DE LAS PALABRAS ULTRAJANTES DE UNA MUGER CONTRA LOS
PARIENTES DE SU MARIDO.

Una muger principal ó inferior que dirija palabras ul-
trajantes á los parientes de su marido en los cuatro primeros
grados, estará sujeta á la pena que estos maridos sufririan
si ellos las hubiesen dirigido á esos mismos parientes.

Una muger inferior que dirija palabras ultrajantes á su
marido ó á la muger principal de este, será castigada con 80
palos.

Un marido que dirija palabras ultrajantes á los padres de su muger, sufrirá la pena de 60 palos: y en este caso, como en los demas en que se profieren las susodichas palabras, es preciso que las hayan oido aquellos contra quienes se dirigieron y se hayan quejado por sí propios á los Magistrados de sus Distritos.

No se establece nada para las palabras ultrajantes que dirija una muger principal á su marido, suponiendo la ley que su intervencion en este caso es raramente necesaria: pero si se quisiera perseguir el hecho judicialmente, los Magistrados de los Distritos podrian condenarla legítimamente á la pena de 50 palos, conforme á la ley relativa á los delitos cometidos contra la propiedad.

SECCION CCCXXI.

DE LAS PALABRAS ULTRAJANTES DIRIGIDAS POR UNA VIUDA A LOS PADRES DE SU MARIDO DIFUNTO.

Si una muger principal ó inferior dirige palabras ultrajantes á los padres ó abuelos paternos de su marido difunto, aunque esté casada en segundas nupcias, sufrirá por este delito la misma pena que si lo hubiera cometido en vida de su primer esposo.

Un esclavo que dirija palabras ultrajantes á su antiguo dueño, solo será castigado como en los casos ordinarios, por haberse roto ya el lazo que los unia por la venta del esclavo á otro dueño; pero un liberto que dirija tales palabras á la persona que le dió la libertad, merecerá el castigo que sufriría como si fuera esclavo de dicha persona.

FIN DEL V.º CAPITULO DE LA VI.ª DIVISION.

Capítulo VI. De las acusaciones y Denuncias.

SECCION CCCXXXII.

DE LAS ACUSACIONES PRESENTADAS IRREGULARMENTE.

Todos los súbditos del Imperio, militares ó ciudadanos, que tengan quejas que dar ante los oficiales del Gobierno, se dirigirán en primera instancia al Tribunal mas inferior á que pertenezcan, de donde podrán llevar el conocimiento del asunto á los Tribunales superiores, yendo del último al primero por una gradacion regular (1). Asi pues, todo individuo que presente al principio su queja ante un Tribunal Superior, en lugar de presentarla al Magistrado de su distrito competente para recibirla en primer lugar, sufrirá la pena de 50 palos, aunque su queja sea fundada.

Será permitido sin embargo apelar de él para ante un Magistrado superior, cuando el Oficial inferior de justicia rehusé recibir una queja, ó dé sobre esta una sentencia iniqua, y no de otro modo.

Cualquiera que retenga á un Oficial de justicia cuando vaya visitando su jurisdiccion por asuntos del servicio, con el fin de presentarle una queja; y cualquiera que con el mis-

[1] El número XI del Apéndice contiene la relacion oficial de las acusaciones intentadas contra un marinero inglés, y es un ejemplo del modo con que se hacen ordinariamente las instrucciones judiciales, en los casos criminales de mayor gravedad.

mo objeto indique á un Oficial de justicia al son del tambor que se ponga en su Tribunal [1], sufrirá la pena de cien palos si la queja es fundada; y si estas acusaciones son temerarias y maliciosas, los que las hayan dado serán castigados tan severamente como ordene la ley aplicable á estos casos criminales.

Sin embargo, si la causa fuere justa, se perdonará á la persona que tenga que defenderla, la irregularidad de la marcha que tomó (2)—*Veinte y cuatro estatutos suplementarios.*

SECCION CCCXXXIII.

DE LAS ACUSACIONES ANÓNIMAS.

Toda persona que dirija ó presente á un Oficial del Gobierno, una queja que contenga acusaciones directas y

[1] Los mandarines tienen á la puerta de su Tribunal un gran tambor y un palillo; y cuando se desea obtener audiencia, se dan algunos golpes sobre este tambor; el Oficial del Gobierno debe ponerse en el Tribunal en el momento de oír el sonido, para escuchar la queja que se le vá á dár, y fallar enseguida sobre el asunto.—Este uso tenia lugar antiguamente en el Tribunal del Emperador, en Pekin; por que se cuenta en la historia China que habiendo oido tocar uno de los primeros Emperadores el tambor suspendido á la puerta de su palacio, se levantó dos veces de la mesa; y que salió tres veces del baño en otra ocasion, para dar audiencia y hacer justicia á un pobre.

(2) Es claro, según este artículo y otros del Código, que se permite apelar del tribunal mas inferior al Supremo, tanto en las causas civiles como en las criminales, y no solo en estas, como se ha podido suponer. La jurisprudencia China no hace ninguna distincion entre lo civil y lo criminal; pero es probable que las causas que podrian ser llamadas civiles, son en China de tan pequeña importancia en comparacion de las criminales (visto el movimiento ordinario de las propiedades territoriales y otras circunstancias), que no hay obligacion de remitirlas á la decision de los Tribunales Supremos; y según esto, no son juzgadas casi mas que por los Oficiales de los Distritos donde nacieron los pleitos.

criminales contra un particular sia haberla firmado con su nombre propio y el de su familia, sufrirá la pena de muerte por estrangulacion despues de haber estado en prision el tiempo ordinario, aunque dichas acusaciones estuviesen fundadas en la verdad.

Todas y cuantas veces se encuentren quejas anónimas, se quemarán inmediatamente ó se romperán en pedazos; y si la persona á quien la casualidad se las hizo encontrar, en lugar de obrar asi las presenta á un Magistrado ó á algun Oficial del Gobierno, será castigada con 80 palos.

Todo Oficial del Gobierno que, no obstante el artículo anterior, dé alguna informacion á consecuencia de acusaciones anónimas, merecerá la pena de cien palos; y la persona acusada justa ó injustamente, no estará sujeta á ser castigada en ningun caso, por el fundamento de dichas acusaciones.

Todo Oficial del Gobierno que haya obrado ilegalmente segun se acaba de decir, estará obligado á pagar, ademas de sufrir la pena señalada, diez onzas de plata á las personas que hubiese mandado comparecer ante su Tribunal, á consecuencia de acusaciones anónimas.

Serán tambien castigados conforme á esta ley, todos los que, bajo nombres prestados ó imaginarios, presenten á los Oficiales del Gobierno una acusacion relativa á crímenes ocultos ú otras acciones secretas: y los que sirviéndose de papeles firmados en blanco, pertenecientes á otros, los llenen de acusaciones y corrompan á soldados ú otros empleados de los Tribunales para que los remitan á los Magistrados de estos.

Esta ley no se estiende á los que hayan escrito las susodichas acusaciones anónimas ó las hayan tenido en su poder, á menos que hubiesen contribuido tambien á presentarlas á los Oficiales del Gobierno; y no trata tampoco de las acusaciones anónimas que, aunque hayan sido presentadas, contengan simplemente denuncias generales de abusos, sin espresar acusaciones criminales contra ningun particular.—

Tres estatutos suplementarios. (1)

(1) No puede darse sobre este asunto una ley mas noble ni mas precisa que la presente, y seria de desear que estuviera escrita en todos los Códigos y observada por todas las naciones, salva la atenuacion de la pena en algunos casos —E.

SECCION CCCXXXIV.

DE DESCUIDAR Ó REHUSAR LA ADMISION DE LAS DENUNCIAS-

Cuando se presente en toda forma á un Oficial del Gobierno una denuncia que contenga acusacion de alta traicion ó rebelion, y este no la reciba inmediatamente y obre en consecuencia, es decir, no tome medidas para hacer detener á los acusados nombrados en dicha denuncia, y para prevenir las consecuencias que pueden tener tales desórdenes, estará sujeto á la pena de cien palos y tres años de destierro, cuando su negligencia no sea causa de ningun acontecimiento enojoso; pero si su descuido ocasionó que una multitud de sediciosos, despues de haberse reunido tumultuosamente sin oposicion, atacaran alguna plaza fortificada, saqueàran al pais y oprimiesen á sus habitantes, se decapitará al mencionado Oficial del Gobierno, despues de la prision ordinaria.

Igualmente, todo Oficial del Gobierno que rehusé admitir una denuncia en acusacion de parricidio [1] ó de algun otro gran crimen de naturaleza privada, será castigado con cien palos.

Si una denuncia desechada contiene una acusacion de robo á mano armada, de asesinato y de cualesquiera otros crímenes semejantes, el Oficial del Gobierno que haya desechado ó descuidado esta queja, sufrirá la pena de 80 palos.

Si el delito acusado en una denuncia desechada, fuese una infraccion á las leyes referentes á las disputas acompa-

[1] Yá se ha visto en la Seccion 2.ª y la CCLXXXIV que los Chinos no entienden por parricidio lo mismo que entendemos nosotros.

ñadas de golpes, á las del matrimonio, de las propiedades territoriales, ó á cualquier otra ley de la misma especie, se impondrá al Oficial del Gobierno que no haya admitido semejante denuncia una pena de dos grados menos que la merecida por la persona culpable del crimen de que la acuse esta denuncia, pero sin que dicha pena exceda de 80 palos en ningun caso. Si este Oficial fué corrompido por el acusado, será castigado en proporcion de la cantidad que haya recibido para serle favorable, segun la ley dictada contra los que reciben presentes para llevar á cabo proyectos ilegales, siempre que la pena que se le hubiese de imponer así, sea mayor que la establecida por la otra ley citada mas arriba.

Cuando el acusador y el acusado no sean del mismo Distrito y dependan de diferentes jurisdicciones, los Magistrados del Distrito del último, tomarán conocimiento de los cargos que se hayan establecido en el Distrito del primero, y pronunciarán su fallo respecto á ellos; si reusaren cumplir este deber, serán castigados conforme á las presentes leyes.

Cuando se presente una causa en el Tribunal de un Virey, Vice-virey ó Juez ordinario ó extraordinario de cualquier provincia, de cuya causa no se haya hecho relacion; ó que, si habiéndose hecho, hubiese quedado sin dictarse la sentencia definitiva por el Magistrado competente, el Virey susodicho ú otro Oficial Superior á quien pertenezca su conocimiento, hará una relacion de ello, esacta y circunstanciada, á fin de que se señale un tiempo para el pronunciamiento definitivo del Magistrado encargado de este asunto; y cuando este Magistrado haya cometido un error en la sentencia, ó tarde mucho tiempo en pronunciarla, el Virey y demas Oficiales Superiores que coadyuven á estos delitos, por no rectificar el error ó no acelerar la decision, segun el caso pueda requerirlo, estarán sugetos á la misma pena que los Magistrados inferiores.

Cuando se haga una relacion oficial á un Magistrado competente, ó cuando se presente una acusacion criminal ante él, y este Magistrado rehusé admitirlas y obrar conforme á su contenido; ó si habiéndolas recibido no obra en consecuencia, transmitiendo el conocimiento á sus diputados; ó las devuelve sin examinarlas á los Magistrados de los

Tribunales de donde les hayan sido elevados estos asuntos, serán castigados en cada caso conforme á la ley.

En general, todos los Tribunales, segun la estension de los poderes que les estén concedidos, no solo admitirán las cuestiones relativas á los asuntos oficiales que les sean cometidos y las causas legales que vayan ante ellos del modo debido haciendo las informaciones necesarias de estos casos, sino que las darán tambien las respuestas convenientes, ó las juzgarán definitivamente; y siempre que dichos Tribunales encarguen á otros Magistrados que continuen por ellos las persecuciones que tengan empezadas, los miembros de los Tribunales que cometan estos delitos estarán sujetos á la pena que se estableció mas arriba.—*Nueve estatutos suplementarios.*

SECCION CCCXXXV.

DE LAS ACUSACIONES CUYO CONOCIMIENTO DEBE TRASMITIRSE A OTROS.

Siempre que se presente una acusacion ante un Magistrado que sea pariente por la sangre ó por el matrimonio del acusador ó del acusado: que haya sido educado por uno de ellos: ó que haya servido á las órdenes del uno ó del otro: ó en fin, que sea conocido por haber sido su enemigo perpetuo, deberá recusarse en tales casos dicho Magistrado, y transmitir á otra jurisdiccion las persecuciones que deban hacerse á consecuencia de dicha acusacion.

Todo Magistrado que tome conocimiento de un asunto en los casos citados, estará sujeto á la pena de 40 palos, aunque haya dado una sentencia imparcial; y si esta sentencia no fuere así, sufrirá dicho Magistrado la pena mas

fuerte que se pueda hacer sufrir al Juez que se aparta con intencion de las leyes de la equidad.

SECCION CCCXXXVI.

DE LAS ACUSACIONES FALSAS Y PRESENTADAS INDIGNAMENTE. [1]

Cualquiera que presente ante un Magistrado una acusacion falsa é indignamente alegada, en que se acuse á una persona en términos formales de un crimen que no merezca mas de 50 palos, sufrirá una pena dos grados mas fuerte que la del acusado verdaderamente culpable de aquel delito.

Cuando el crimen falsamente alegado debiera castigar-se con mas de 50 palos ó destierro temporal ó perpétuo, la pena del acusador será de tres grados mas que la que sufriría el acusado si la acusacion fuese fundada; pero esta pena no podrá llegar á ser capital, ni en este caso ni en el anterior.

Cuando una persona condenada á destierro temporal ó perpétuo por una falsa acusacion, haya llegado al lugar de su destierro aunque el descubrimiento de su inocencia la

[1] Esta larga Seccion donde la responsabilidad de cada individuo por la verdad de las acusaciones que puede presentar públicamente ante un Magistrado, se encuentra determinada con mucha precision para todos los casos imaginables, parece tener en su objeto las mayores relaciones con las leyes vigentes en los estados Europeos contra el crimen de perjurio voluntario.—Los chinos no castigan particularmente la violacion de un juramento, por que, aunque frecuentemente admitidos en las persecuciones privadas hechas con motivo de riñas y en el convenio que las termina, los juramentos nunca se requieren ni defieren en justicia.

hubiese hecho llamar poco despues, se hará una estimacion ante el Magistrado de su Distrito, de los gastos que haya podido haber hecho para su viage: y su acusador estará obligado á reembolsárselos completamente; el falso acusador tendrá tambien que comprar para devolvérselas, las tierras ò enfiteusis que hubiese vendido ó hipotecado aquella, para proveer á tales gastos. Ademas, si el destierro que esta persona haya sufrido sin haberlo merecido, causa la muerte de uno de sus parientes que le haya seguido á él, el falso acusador será estrangulado: y ademas del reembolso susodicho, se pondrán á disposicion de la citada persona inocente la mitad de los bienes que le queden.

Cuando alguno sea falsamente acusado de un delito capital, y haya sido condenado y ejecutado por esta falsa acusacion, se estrangulará ó decapitará á su calumniador, segun la ejecucion que su víctima hubiere sufrido; y se le confiscará la mitad de los bienes, como en el caso anterior.

Si se descubre la falsedad de una acusacion antes que se ejecute la sentencia pronunciada contra la persona inocente, se castigará al calumniador con cien palos y destierro perpétuo á 3.000 *leés* de distancia de su domicilio; estando sugeto ademas á un servicio extraordinario, durante tres años.

Si se prueba que el calumniador es tan pobre que no puede reembolsar los gastos de su viage á la persona á quien acusó, no se le agravará por esta impotencia la pena que hubiese merecido.

Si la persona inocente del crimen de que ha sido acusada, trata de agravar la culpabilidad de su acusador alegando falsamente en una queja ó en la apelacion que interponga para hacer anular su juicio, la muerte de un pariente que hubiese perdido por haberla seguido á su destierro ó por cualquier otro pretesto, estará sujeta á su vez á la pena merecida por el que acusa falsamente; y el delito del primero solo se castigará segun su naturaleza.

Cuando una persona acuse á otra de muchos delitos y se pruebe que el cargo menor es falso y verdadero el mas grave; ó uno verdadero y los otros falsos entre los cargos de igual fuerza, no merecerá el acusador en ninguno de am-

los casos la pena de la acusacion falsa y presentada indignamente.

Cuando una persona acuse á otra de dos ó mas delitos y solo se pruebe ser verdadero el menor; y cuando una persona no acuse á otra mas que de un delito y no lo pueda probar, si la pena del delito falsamente alegado ó agravado en estos dos casos se ha impuesto á consecuencia de la calumnia, el calumniador sufrirá la diferencia que ecsista, segun el modo de computacion que se vá á establecer ahora, entre el delito falsamente alegado y el delito verdaderamente cometido, ó entre el mayor delito falsamente alegado y el menor alegado con justicia; pero si no se ha impuesto la pena conforme á la naturaleza del delito falsamente alegado ó agravado, por haberse descubierto antes la falsedad de la acusacion, el acusador podrá librarse de la que haya merecido en el primer caso segun la escala establecida en otra parte (1), siempre que esta última pena no esceda de cien palos; pero si escede de este número, se le impondrán dichos cien palos y solo podrá librarse del escedente.

CUADRO DE PROPORCION PARA LOS CASOS DE ACUSACIONES FALSAS E INICUAS.

Grado	1.º	pena de	10 palos.....	„	-----	equivale á	10 palos
„	2.º	20.....	„	-----	20	„
„	3.º	30.....	„	-----	30	„
„	4.º	40.....	„	-----	40	„
„	5.º	50.....	„	-----	50	„
„	6.º	60.....	„	-----	60	„
„	7.º	70.....	„	-----	70	„
„	8.º	80.....	„	-----	80	„
„	9.º	90.....	„	-----	90	„
„	10.	100.....	„	-----	100	„
„	11.	60.....	y destierro por 1 año.....	120	„
„	12.	70.....	uno y medio.....	140	„
„	13.	80.....	dos años.....	160	„
„	14.	90.....	dos y medio.....	180	„
„	15.	100.....	tres años.....	200	„
„	16.	100 y perpétuo á distancia	2.000 lées.....	220	} 240
„	17.	100.....	idem 2.500.....	240	
„	18.	100.....	idem 3.000.....	260	

(1) Cuadro IIº colocado en el número VIº de los artículos Preliminares del Código.

Se estimará el destierro perpétuo en 240 palos, cuando se compare á todos los grados inferiores de castigo.

Los siguientes ejemplos pueden facilitar el uso del cuadro que precede.

Primera computacion: cuando un delito falsamente alegado y otro real deben castigarse con palos. *Ejemplo:* se ha alegado falsamente que un golpe dado ha producido una contusion, delito que se castiga con 40 palos; y se hubiera dicho verdad, si se hubiese acusado de palabras ultrajantes, delito que no se castiga mas que con diez palos. La diferencia en este caso es de 30 palos que se impondrán al acusador, si el acusado sufrió el castigo mas grave: si no lo sufrió, el acusador podrá librarse del suyo, pagando la multa establecida con este objeto. (1)

Segunda computacion: cuando el delito falsamente alegado se castiga con destierro temporal, y el delito real solo con palos. *Ejemplo:* se ha alegado falsamente que un golpe ha causado la fractura de un miembro ó dañado notablemente el resto del cuerpo, delito que se castiga con cien palos y tres años de destierro; y se hubiera dicho verdad, si se hubiese acusado de una contusion, delito que se castiga con 40 palos.—En este caso, el primer castigo que se impone es equivalente á 200 palos, segun el cuadro precedente; y la diferencia es de 160, que equivalen segun el mismo cuadro á 80 palos y dos años de destierro.—En la suposicion de dicho caso, si el acusado ha sufrido la pena mas grave, sufrirá el acusador la de 80 palos y dos años de destierro. Si el acusado no sufrió la pena mas fuerte, el acusador será castigado con cien palos; y se librará de los 60 restantes, por el pago de una multa.

Tercera computacion: cuando el delito falsamente alegado se castiga con destierro perpétuo, y el delito real solo con palos. *Ejemplo:* se ha alegado falsamente que un golpe ha roto los dos huesos de ambas piernas, delito que se castiga con cien palos y destierro perpétuo á 3.000 léés de distancia; y se hubiera dicho verdad, si se hubiese acusado de una contusion, delito que se castiga con 40 palos. En este caso, hallándose estimada en general la primera pena

(1) Véase el mismo cuadro 2.º de los Preliminares.

en 240 palos, la diferencia es de 200 palos, que se estima equivalente á cien palos y tres años de destierro. Segun esto, si el acusado ha sufrido la pena mas grave, el acusador sufrirá la de cien palos y tres años de destierro: pero si el acusado no ha sufrido la pena mas fuerte, el acusador solo será castigado con cien palos; y podrá librarse con la multa del resto de la pena, que es el destierro.

Cuarta computacion: cuando el delito falsamente alegado y el delito real deben castigarse ambos con destierro temporal. *Ejemplo:* se ha alegado un robo furtivo del valor de noventa onzas de plata, delito que se castiga con cien palos y tres años de destierro, y se ha probado despues que el robo no fué mas que de cincuenta onzas, delito que se castiga con 60 palos y un año de destierro. En este caso, equivaliendo la primera pena á 200 palos, y la última á 120 segun el cuadro que antecede, la diferencia es de 80 palos, que se impondrá al acusador, si el acusado sufrió la pena mas grave; si no la sufrió, el acusador podrá librarse de esta diferencia por el pago de la multa establecida.

Quinta computacion: cuando el delito alegado falsamente debe castigarse con destierro perpétuo, y el delito real con destierro temporal. *Ejemplo:* se ha alegado el sacrilegio de haber cavado la tierra donde estaba sepultado un cuerpo humano hasta descubrir el atahud, delito que se castiga con cien palos y destierro á 3.000 leés de distancia; y por el reconocimiento del lugar, se vé despues que el atahud no ha sido descubierto, delito menor que se castiga con cien palos y tres años de destierro simple. En este caso, estando avaluada la primera pena en 240 palos, y la última en 200, la diferencia es de 40 palos, que se impondrán al acusador, si el acusado sufrió la pena mas grave; sino la sufrió, el acusador podrá librarse de la misma por el pago de la multa ordinaria.

Sesta computacion: por último, cuando el delito alegado falsamente y el delito real deben castigarse con destierro perpétuo, pero á mayor distancia por el primero que por el segundo. *Ejemplo:* se ha alegado un robo furtivo de 120 onzas de plata, delito que se castiga con cien palos y destierro perpétuo á 3.000 leés de distancia; y se averigua despues que el robo no fué sino de cien on-

zas, delito que se castiga con cien palos y destierro perpétuo á distancia de dos mil *leés*. En este caso, segun la valuacion establecida en el cuadro que antecede para los grados del destierro perpétuo, comparados unos con otros, la diferencia es de 40 palos, que se impondrán en consecuencia al acusador, si el acusado sufrió la pena mas grave; pero si no la sufrió, podrá librarse de ellos el acusador, como en los casos anteriores.

Cuando se haya cometido un delito *no capital*, la persona que alegue otro que sea *capital*, ó que alegue un delito *no capital* de una manera tan agravante que parezca *capital*, será castigada con el género de muerte que haya sufrido por su falsa alegacion la que ella acusó. Pero si no fué ejecutada dicha persona acusada, se castigará á la acusadora con cien palos y destierro perpétuo á 3.000 *leés* de distancia de su domicilio; aunque no estará sujeta al servicio extraordinario establecido para un caso semejante, anteriormente señalado.

Un acusador que haya exagerado un delito en estas mismas circunstancias, no será castigado en consecuencia de ello, aunque por su falsa alegacion haya podido hacerlo mas grave de lo probado despues por el ecsamen del hecho, siempre que esta exageracion no esponga al culpable á sufrir una pena mas severa, conforme á las leyes ecsistentes. *Por ejemplo:* se alega que alguno ha sido corrompido por 200 onzas de plata, siendo asi que solo recibió 130. En este caso, como la aceptacion de cualquier cantidad mayor de 120 onzas se castiga igualmente con la muerte por estrangulacion despues de la prision ordinaria, el exceso de 70 onzas con que se ha agravado el delito del culpable, no tiende á hacer mas severo su castigo.

Cuando se presenten diversas acusaciones no contra una sola y misma persona, sino contra muchos individuos á la vez, se castigarán separadamente todas estas falsas acusaciones.

Cuando los Magistrados de los Tribunales Superiores hagan denuncias falsas: ó los Oficiales públicos que gocen de los altos poderes judiciales ó ministeriales dirijan al Emperador, unos contra otros, acusaciones falsas, serán castigados conforme á esta ley; y el menor castigo que se imponga en este último caso, será el señalado por la ley referente á

los casos ordinarios, en que se establece voluntariamente y como verdadero un hecho falso en un memorial dirigido á Su Magestad Imperial.

Si los parientes de un prisionero que ha merecido su suerte por sus crímenes y á quien por consecuencia no se ha hecho injusticia, presentan queja y apelan de su condena y de su prision á los Tribunales del Gobierno, sufrirán una pena de tres grados menos que la impuesta á dicho prisionero, pero sin que pueda esceder de cien palos.

Toda persona que haya sido condenada justamente y que despues de haber sufrido la sentencia pronunciada contra ella por la ley, ya hubiese sido solo de palos ó tambien de destierro, presente ella misma una queja de injusticia y aduzca ante los Tribunales cargos de culpabilidad contra los Magistrados y sus subordinados que pronunciaron su condena, sufrirá una pena tres grados mas severa que la merecida por el crimen de que haya acusado falsamente á dichos Magistrados y sus dependientes; pero esta pena que se la imponga, no escederá de cien palos y destierro perpétuo á 3.000 *leés* de distancia.

Si una persona justamente condenada, presenta una acusacion falsa contra sus Jueces segun se acaba de decir, pero antes de la completa ejecucion de la sentencia que la destierre, sufrirá un aumento de pena que se fijará conforme á la ley relativa á los delitos que cometen los desterrados durante el tiempo de su destierro—*Veintitres estatutos suplementarios.*

SECCION CCCXXXVII.

DE LAS ACUSACIONES CONTRA LOS PARIENTES.

Los hijos que acusen á su padre ó madre: los nietos que acusen á sus abuelos paternos; y una muger principal ó inferior que acuse á su marido ó á los padres y abuelos pa-

ternos de este, serán castigados en cada caso con cien palos y tres años de destierro, aunque estas acusaciones resulten ser verdaderas; y los individuos acusados así por sus parientes, tendrán derecho al perdón de sus faltas, si las confiesan ellos mismos. Si las acusaciones no resultan verdaderas en parte en los casos anteriores, ó son del todo falsas, los acusadores sufrirán la muerte por estrangulacion.

El que acuse á uno de sus parientes en primer grado y de mas edad que él: el nieto que acuse á sus abuelos maternos: ó la muger inferior que acuse á la muger principal de su marido, sufrirán la pena de cien palos aunque los hechos denunciados sean verdaderos. Igualmente, acusar á un pariente en segundo, tercero ó cuarto grado y de mas edad, es un delito que sujeta al acusador á la pena de 90, 80 ó 70 palos. En el primer caso, si el pariente de mas edad confiesa su delito obtendrá su perdón: en los otros tres casos, la pena merecida por los acusados será de tres grados menos que si hubiesen hecho la acusacion en las mismas circunstancias, personas estrañas

En todos estos casos, si la acusacion resulta despues falsa, se impondrá al pariente acusador mas jóven una pena tres grados mas severa que cuando acusen estraños falsamente en los casos ordinarios; pero este aumento de pena nunca podrá hacerla capital.

En el caso que un pariente mas joven acuse falsamente á otro de mas edad fuera del cuarto grado, la pena del acusador excederá en dos grados á la establecida para los casos ordinarios.

Están esceptua los de las disposiciones de esta ley, todos los que acusen justamente á sus parientes de los delitos de alta traicion, de rebelion, de haber ocultado criminales, de no haber revelado grandes crímenes cometidos contra el Estado, ó de estar comprometido en estos crímenes: como así mi-mo, en el caso en que una madrastra ó una suegra, ó una madre natural, maten al padre de sus acusadores: ó cuando la madre adoptiva de su acusador mate á la madre natural; y en fin, cuando el acusador de un pariente haya sido robado ó maltratado. En todos estos casos de excepcion, será permitido acusarlos ante los Magistrados.

Cuando se acuse justamente á un pariente mas joven

de primero ó segundo grado ó á un hijastro; y el acusado confiese su delito, obtendrá su perdon. En el caso en que un pariente mas joven sea acusado por otro de mas edad, en tercer ó cuarto grado, se atenuará tres grados la pena del mas joven, si confiesa su delito.

Acusar falsamente á un pariente mas joven, del primer grado, es un delito que se castiga con tres grados menos de pena que en los casos ordinarios; si el pariente es de segundo grado, con dos menos; y si del tercero ó cuarto, con uno menos.

Un marido que acuse falsamente á su muger principal: ó una muger principal que acuse falsamente á una de las mugeres inferiores de su marido, estarán sugetos á sufrir la pena ordinaria, atenuada tres grados.

Los esclavos de una familia que acusen falsa ó verdaderamente al gefe de ella, ó á cualquiera de los parientes de la misma en los cuatro primeros grados, sufrirán la pena señalada á los hijos ó nietos de esa familia por haber acusado justa ó injustamente á sus parientes de mas edad en los mismos grados de afinidad.

Cuando los criados asalariados acusen justamente á sus Señores ó á los parientes de estos dentro de los cuatro primeros grados, se les impondrá una pena de un grado menos que la merecida por los esclavos: y si sus acusaciones fueren falsas, la pena será igual á la de estos.

Cuando los esclavos ó criados asalariados sean acusados por sus dueños ó por los parientes de estos, no tendrán derecho á ser perdonados segun se estableció en los casos anteriores en favor de los parientes mas jóvenes, aunque estos esclavos ó criados asalariados reconozcan ellos mismos sus delitos.

Un padre que acuse falsamente á su hijo: un abuelo ó abuela, paternos ó maternos, que acusen así á sus nietos ó á la muger principal ó inferior de estos: un marido que acuse igualmente á su muger inferior: ó un dueño que presente semejante acusacion contra un esclavo ó criado asalariado, no serán castigados en ningun caso. (1).

[1] La ley presume sabiamente que solo un motivo justo puede obligar á dichos individuos á hacer semejantes acusaciones aunque resulten falsas sin embargo.—E.

Aunque las acusaciones mútuas de los suegros y de las suegras por un lado y de los yernos por otro, deben ser juzgadas en general conforme á las disposiciones de esta ley, sin embargo, cuando se haya disuelto la alianza que existiera entre ellos por una larga ausencia, por el divorcio del marido y de la muger, por la muerte de uno de ellos, ó por cualquier delito que viole de un modo directo la alianza subsistente originariamente entre ellos, se observarán las disposiciones legales como en los casos ordinarios que acontecen entre personas que no son parientes.—*Tres estatutos suplementarios.*

SECCION CCCXXXVIII.

DE LA DESOBEDIENCIA A LOS PADRES.

Todos los hijos y nietos que desobedezcan las órdenes de sus padres, madres, abuelo ó abuela paternos y que no provean de una manera justa y conveniente á su subsistencia, serán castigados con cien palos.

No se aplicará sin embargo esta ley mas que á los casos de desobediencia voluntaria á los justos mandatos, y á aquellos en que los hijos ó nietos descuiden voluntariamente suministrar á dichos parientes su man'encion, segun sus facultades; y para que se cumpla esta disposicion, es preciso ademas que el prócsimo pariente á quien se haya desobedecido ó descuidado proveer á sus necesidades, presente queja contra los culpables.—*Tres estatutos suplementarios.*

SECCION CCCXXXIX.

DE LAS ACUSACIONES PRESENTADAS POR LOS CRIMINALES QUE ESTAN EN PRISION.

Está prohibido á todos los criminales que se encuentren en prision el presentar acusaciones contra persona alguna, ó peticiones sobre cualquier asunto, excepto cuando tengan que quejarse de los malos tratos que experimenten por parte de los Oficiales ó empleados inferiores de las prisiones, ó cuando quieran hacer la confesion de algun delito que hayan cometido distinto del que motivó su encierro, ó cuando tengan que denunciar á sus cómplices: en todos estos casos, se admitirán sus quejas ó acusaciones, y se hará justicia en ellos como en los hechos ordinarios.

Los ancianos de mas de ochenta años, los niños menores de diez, los que estén completamente enfermos sin esperanza de curacion, y todas las mugeres, no podrán presentar acusacion alguna, excepto sobre los crímenes de alta traicion, rebelion, impiedad de sus hijos ó nietos hacia ellos, y en los casos de premeditacion de asesinatos, robos á mano armada y furtivos, heridas, fraudes y otros delitos semejantes cometidos por ellos mismos para confesarse culpables de tales, ó contra las personas que vivan bajo el mismo techo que ellos. Las acusaciones ó quejas que estas personas presenten sobre cualquier otro objeto que los acabados de espresar, deberán desecharse: pudiendo librarse de la pena en todos los casos ordinarios por el pago de una multa, sin que tengan recelo por esta razon de presentar acusaciones verdaderas, por miedo á las consecuencias que pueden tener para otras personas que se encuentren en las mismas circunstancias que ellas.

Así pues, todos los Magistrados que reciban acusaciones ó quejas de las personas susodichas y obren ilegalmente, serán castigados por su falta con la pena de 50 palos.— *Un estatuto suplementario.*

SECCION CCCXL.

DEL DELITO DE ESCITAR A PERSECUCIONES JUDICIALES

En todos los casos en que se escite á alguno á perseguir un tercero, la persona que dé las noticias necesarias á este objeto y atenué ó agrave la verdad, estará sujeta á la misma pena que el calumniador, salvo la reduccion de un grado en los casos capitales.

En el caso en que se comprometa á una persona á presentar una acusacion falsa, la persona que consienta en ello sufrirá la misma pena que el calumniador, con la reduccion establecida en el caso anterior para los casos capitales.

Si la persona á quien se hubiese comprometido á presentar una acusacion falsa, hubiese recibido dinero para este efecto, será mirada como si se hubiera dejado corromper para un proyecto ilegal; y se la impondrá la pena de este último delito, siempre que resulte mas grave que la fijada en esta ley.

Sin embargo, si alguno encuentra una persona sencilla que no sepa reclamar contra el daño ó la injusticia que se la haya causado, y le dá en consecuencia avisos útiles y verdaderos para su conducta en semejante ocasion; y sin atenuar ni agravar las particularidades del hecho de que se trata, presenta por ella una queja en acusacion del modo legal y acostumbrado, no será punible este defensor oficioso en tales circunstancias.

Un adúltero que aconseje á la muger á quien haya se

ducido, que acuse á su hijo legitimo por haber faltado á sus deberes para con ella, será castigado como el autor de un asesinato.—*Diez estatutos suplementarios.*

SECCION CCCXLI.

DE LAS ACUSACIONES QUE CONCIERNEN JUNTAMENTE A LO CIVIL Y A LO MILITAR.

En los casos en que algun militar sea acusado, asistirá su Comandante á las informaciones que haga el Magistrado Civil del Distrito del acusado y á la sentencia que este pronuncie en el asunto, de que él solo tiene autoridad competente para conocer.

En todos los casos de adulterio, robo á mano armada, fraudes, ataques, infraccion de las leyes concernientes al matrimonio, á las propiedades territoriales, á las convenciones pecuniarias y á todos los demas delitos semejantes, cometidos por militares ó contra ellos, si alguno del pueblo está complicado en el asunto, conocerán juntamente de él, el Comandante militar y el Magistrado civil: si no está complicado ningun ciudadano, el Comandante militar llamará á su Tribunal el negocio de que se trate, y lo instruirá y fallará.

Siempre que en los casos precedentes interpongan indebidamente su autoridad los Oficiales de un Tribunal Militar, para impedir la marcha regular de los procedimientos judiciales y evitar á los criminales dependientes de su jurisdiccion la pena que hayan merecido, el Diputado y los Oficiales inferiores de este Tribunal sufrirán cada uno la pena de 50 palos por lo menos.

Las disposiciones de esta ley atañen tambien á todos los Oficiales militares que se escedan de sus facultades recibiendo acusaciones que por derecho pertenezcan á la jurisdiccion civil.

dición civil, y obrando en consecuencia de las quejas que en ellas se espresen.— *Siete estatutos suplementarios.*

SECCION CCCXLII.

DE LA REPRESENTACION DE LOS OFICIALES DEL GOBIERNO EN LOS ASUNTOS JUDICIALES.

Todos los Oficiales del Gobierno, comprendiéndose tambien en ellos los que tienen puestos oficiales sin rango, nombrarán un servidor ú otra persona perteneciente á sus familias para perseguir y defender los procesos que puedan tener, en lugar de hacerlo personalmente, cuando estén interesados en causas concernientes á matrimonios, convenciones pecuniarias, deudas ó particiones de propiedades territoriales; y se abstendrán al mismo tiempo de interponer su autoridad por ninguna correspondencia oficial, sobre el asunto de que los Magistrados hayan tomado conocimiento.

Todas las infracciones de esta ley, se castigarán con la pena de 40 palos.

SECCION CCCXLIII.

DE LAS ACUSACIONES FALSAS DE DELITOS QUE SE CASTIGAN CON DESTIERRO EXTRAORDINARIO.

Todas las personas que acusen falsamente á otras de delitos que se deben castigar con uno de los destierros perpétuos extraordinarios, sufrirán una pena de igual especie.

Todos los Oficiales del Gobierno que pronuncien una sentencia injusta de destierro perpétuo extraordinario, merecerán la pena señalada para el caso en que se pronuncia una sentencia injusta de destierro perpétuo ordinario.

Cuando se acuse falsamente á alguno de un delito que debe castigarse con destierro temporal y lejano, se impondrá al calumniador una pena superior á la del acusado en tres ó mas grados, según las circunstancias.

DE LA REPRESENTACION DE LOS OFICIALES DEL GOBIERNO EN
LOS ASUNTOS JUDICIALES.

Todos los Oficiales del Gobierno, comprendiéndose tan-
bien en ellos los que tienen puestos oficiales sin rango, nom-
brados en virtud de un permiso de desempeño, y sus fami-
liares para procurar y defender los procesos que hubieran te-
nido que seguirse respecto de ellos, cuando en tales
casos en virtud de sus facultades y atribuciones, conve-
nientes pecuniarias, deudas ó obligaciones de propiedad de ter-
renos, y en virtud de su cargo, al tiempo de haber sido en su
oficio por causas correspondientes, sobre el punto

FIN DEL VIº CAPITULO DE LA VIª DIVISION.

Todos las infracciones de esta ley, se castigaran con la
pena de 40 dias.

SECCION CCCLIII.

DE LAS AGUACIONES REALES DE DELITOS QUE SE CASTIGAN
CON DESTIERRO EXTRAORDINARIO.

Las personas que acusen falsamente á otras de
delitos que se deben castigar con uno de los destierros per-
pétuos extraordinarios, sufriran una pena de igual especie.

Capítulo VII.—De la corrupcion [1].

SECCION CCCXLIV.

DE LA ACEPTACION DE PRESENTES OFRECIDOS CON INTENCION
DE CORRUMPER.

Todos los Oficiales civiles y militares, y todas las personas empleadas en el Gobierno pero sin rango, que sean convictos de haber aceptado los presentes que se les ofrecieron para llevar á cabo un proyecto legal ó ilegal, sufrirán una pena proporcionada al valor de dichos presentes, segun se establece en el siguiente cuadro; y perderán ademas sus

[1] Esta ley contiene diferentes disposiciones y apropiadas á los casos de corrupcion bajo cualquier forma que se presente, lo que todavia prevalece sin embargo en China sobre la equidad, en los diversos Departamentos de la administracion de los asuntos públicos y judiciales. Pero no siempre quedan impunes estos actos; pues segun consta por una nota inserta en el original Chino, habiendo recibido el Gobernador de una Ciudad de Pekin en el año 33 del reinado del Emperador *Kien-Lung*, siete mil onzas de plata (sobre diez mil quinientos pesos), para detener el curso del procedimiento instruido contra un culpable de discursos despreciadores y sediciosos, devolvió despues el dinero por no encontrarse capaz de cumplir el objeto requerido; y averiguado esto con posterioridad, fué condenado definitivamente el Gobernador citado, á la pena de muerte por estrangulacion despues de la prision ordinaria, solo por haber aceptado momentáneamente el presente de las siete mil onzas.

sueldos y sus rangos, los que los tengan, ó sus empleos cualesquiera que puedan ser. Los empleados que no tengan salario, ó cuyo salario no ascienda en valor á una medida de arroz [1] por mes y se dejen corromper, sufrirán en todos los casos un grado menos de la pena marcada en dicho Cuadro.

Los que hayan negociado tales asuntos, y aquellos por cuyas manos hayan pasado los presentes, si son personas de la primera clase citada, serán castigados con un grado menos de pena que los que los hubieren aceptado: y si son personas de la segunda, con dos grados menos; pero no estarán sujetas en ningún caso, cualquiera que sea la clase á que pertenezcan, á ser castigadas con mas de cien palos y dos años de destierro. Si tienen alguna parte en los presentes, sufrirán la pena merecida por los que los hayan aceptado del todo, ó la pena que se impone á los negociadores de asuntos semejantes para otros, segun la que resulte mas severa conforme al valor de dichos presentes, y tomada consideracion á las circunstancias en todos los casos.

Cuando el objeto por que se hayan recibido presentes sea ilegal, todas las cantidades pagadas al culpable por diferentes personas, pero de que se les acuse en la misma queja haberlas recibido á la vez, se acumularán unas á otras y no formarán mas que un solo delito; y si despues de habersele impuesto el castigo á dicho culpable, se descubre otro caso de corrupcion contra él, este último delito, sea mayor ó menor que el primero, le sujetará todavia á ser castigado proporcionalmente al valor del nuevo objeto de corrupcion.

Cuando al contrario, el objeto porque se hayan recibido presentes sea legal en si mismo, aunque se haya tratado de conseguirlo por vias ilegales, todas las cantidades recibidas por el culpable y señaladas en la misma queja, se acumularán como en el caso anterior; pero en este, solamente se arreglará á la escala de las penas establecidas en el cuadro anexo á esta ley contra los que se corrompen para efectuar proyectos que son legales en si mismos, la mitad del total de las cantidades recibidas.

(1) Esta medida está apreciada en 120 Kins ó 160 libras.

CUADRO DE PROPORCION.

EN LOS CASOS EN QUE SE CORROMPE POR PRESENTES A
LOS OFICIALES REGULARES DEL GOBIERNO.

Cuando el objeto es legal en si mismo.

VALORES RECIBIDOS en onzas de plata.	PENAS EN PALOS y destierro.
1 lo menos	60
1 á 10	70
20	80
30	90
40	100
50	60
60	70
70	80
80	90
90	100
100	100 } por la vida á distancia
110	100...id. 2.500
120	100...id. 3.000

Pasando de 120 onzas la muerte por estrangulacion en la época ordinaria.

Cuando el objeto es ilegal.

VALORES RECIBIDOS en onzas de plata.	PENAS EN PALOS y destierro.
1 lo menos.....	70.....
1 á 10.....	80.....
10.....	90.....
15.....	100.....
20.....	60..... por un año.
25.....	70..... uno y medio.
30.....	80..... dos años.
35.....	90..... dos y medio.
40.....	100..... tres años.
45.....	100 { por la vida á distancia de 2.000 leés.
50.....	100...id. 2.500
55.....	100...id. 3.000
80 y mas,	la muerte por estrangulacion en la estacion ordinaria.

Cuando las personas que no cobran del Gobierno en épocas fijas lo que se considera como un sueldo, hayan aceptado presentes para llevar á cabo un proyecto ilegal, solo estarán sujetas á sufrir una pena atenuada un grado proporcionalmente, segun queda ya establecido; pero no serán castigadas con la muerte por estrangulacion despues de la prision ordinaria, aunque el valor de los presentes que se pruebe haber aceptado esceda de 120 onzas de plata.

En el caso en que dichas personas hayan aceptado presentes del valor de 120 onzas para llevar à cabo un proyecto legal, se les impondrá en esta circunstancia una pena que no escederá nunca de cien palos y destierro perpétuo á 3.000 leés de distancia de sus domicilios.— *Catorce estatutos suplementarios.*

SECCION CCCXLV.

DE LAS MALVERSACIONES PECUNIARIAS.

Cuando un Oficial del Gobierno ó cualquiera otra persona reciba, se apropie ó desembolse una ó muchas cantidades de un modo que no pueda justificarse el hecho; y este acto no denote especialmente un delito de corrupcion para un objeto legal ó ilegal, se acumularán las diferentes cantidades recibidas, apropiadas y no justificables, como no denunciadas á la vez contra el culpable, debiendo reputarse que la mitad de su importe es el montante de la transaccion que no se puede justificar; en consecuencia de lo cual, sufrirá el culpable la pena que se determine por el cuadro siguiente; pero si el montante de dichas cantidades no habia sido empleado de modo alguno por el culpable en su provecho particular, no perderá su rango ni su empleo.

Toda persona que haya ofrecido una cantidad que hubiese sido aceptada de la manera antes espresada, y que haya dispuesto de ella, será castigada con cinco grados menos que aquella que la aceptó.

Cuadro de proporcion.

<u>Montante en onzas de plata.</u>	<u>Penas en palos y destierro.</u>
Menos de 1.....	20..... ”
De una á 10.....	30..... ”
20.....	40..... ”
30.....	50..... ”

40.....	60.....	„
50.....	70.....	„
60.....	80.....	„
70.....	90.....	„
80.....	100.....	„
100.....	60.....	por un año.
200.....	70.....	uno y medio.
300.....	80.....	dos años.
400.....	90.....	dos y medio.
500.....	y mas.....	100..... tres años.

Las disposiciones de esta ley son aplicables á toda clase de tasa pecuniaria demasiado fuerte en los casos de golpes, de robo á mano armada y de daños semejantes; de presentes de toda especie hechos á los Oficiales civiles ó militares del Gobierno con ejercicio de funciones (exceptuados los de boca); de escaccion, reclamando á un contribuyente mas de lo que debe en consecuencia de su ingreso, y del pueblo mas de lo que puede pagar en buena fé cuando la estacion no es favorable; de gasto escesivo y no necesario de los caudales públicos, y del empleo inútil del tiempo y de los brazos del pueblo, aunque no resulte de ello ventaja alguna al culpable de estos delitos.

Si en alguno de los casos susodichos, el que dá ó el que recibe están complicados de cualquier otra manera en la transaccion que haya mediado entre ellos, se les impondrá la pena merecida conforme á la ley aplicable al delito mas grave de cuantos hubiere cometido, y á la que lo castigue mas severamente.

SECCION CCCXLVI.

DE LOS PRESENTES RECIBIDOS PARA HACER CONSEGUIR UNA PETICION JUSTA.

Todos los Oficiales del Gobierno y demas empleados oficiales que no hayan sido corrompidos primero por pre

sentes, pero que hubiesen recibido despues cantidades de dinero en forma de recompensa por desempeñar algun acto concerniente á su poder oficial, serán castigados como el que se deja corromper para hacer una cosa ilegal, si hay algo de ilegítimo en la acusacion del acto que hubiesen desempeñado; pero si este no contiene nada que no sea legal, la recompensa recibida por haberlo desempeñado se castigará entonces como la recepcion de presentes dados para verificar cualquier acto de objeto legal en si mismo.

Igual distincion se hará respecto á las personas que tengan ó no salario fijo, y en ambos casos perderán estas sus rangos y empleos; pero las distinciones honoríficas que las hayan sido concedidas por el Emperador, las conservarán sus familias.

A los Oficiales del Gobierno que teniendo destinos de alta judicatura ó de puestos ministeriales, cometan los delitos anteriores, se les impondrá una pena dos grados mas grave que á los Oficiales ordinarios, tanto en este caso como en los otros.

SECCION CCCXLVII.

DE LA ACEPTACION CONTRATADA DE PRESENTES CORRUP- TORES.

Todos los Oficiales del Gobierno y personas que tengan un empleo oficial, que acepten presentes contratados para hacer una cosa cualquiera, legal ó ilegal, pero que no los hayan recibido aun, serán castigados conforme á la ley

referente á los que los recibieron para un objeto semejante, en cuanto haya la suficiente evidencia del delito; exceptuándose los casos capitales, pues en ellos se les atenuará un grado la pena, que no podrá exceder nunca para estos de cien palos y tres años de destierro.

Sin embargo, si el acto ilegal citado es en si mismo un delito sugeto por otra ley á una pena mas fuerte que la merecida por la simple estipulacion de un contrato de corrupcion, se impondrá el primer castigo en lugar del último.—

Un estatuto suplementario.

SECCION CCCXLVIII.

DE LA OFERTA HECHA CON INTENCION DE CORROMPER.

Si un individuo cualquiera que tenga un asunto que someter á la decision de un Oficial del Gobierno, trata de hacerle desviar de la justicia ofreciéndole presentes, será castigado segun la ley concerniente á las malversaciones pecuniarias en general; pero si la tentativa de hacer este acto ilegal con intencion de obtener un bien ó de evitar un mal, la castiga la ley mas severamente que la oferta hecha con intencion de corromper, se determinará la pena conforme al primer delito y no conforme al segundo.

Sin embargo, si los Oficiales del Gobierno ú otros que tengan puestos oficiales, obligan violentamente á un pretendiente á que les haga presentes para conseguir algun acto, sin que ellos se los hayan ofrecido antes, no se castigará al pretendiente que hubiese hecho los presentes que se le ecsigieron.

El valor de los presentes ofrecidos ó recibidos, se confiscará en todos los casos á favor del Gobierno.—*Un estatuto suplementario.*

SECCION CCCXLIX.

DE LA EXTORSION DE PRESTAMOS Y VENTAS INJUSTAS.

Cuando los Oficiales Superiores del Gobierno ó todas las demas personas que tengan puestos oficiales, se valgan de la influencia que les dá la autoridad que les está conferida: ó cuando los particulares abusen de sus medios personales para obligar á los habitantes de sus distritos ó á aquellos; y aun toda persona á los últimos, para que les presten efectos ó dinero, serán castigados en proporcion del valor estimado de los efectos, ó segun el importe de la cantidad prestada, conforme á la ley relativa á los presentes corruptores recibidos para ejecutar un acto que es legal en si mismo; pero cuando se haya usado de violencia, se castigará á los culpables en proporcion del importe de los efectos ó del dinero, conforme á la ley relativa á los presentes recibidos para ejecutar un proyecto ilegal.

A las personas que no cobren sueldo fijo del Gobierno, se les atenuará un grado la pena señalada en cada uno de los casos anteriores. Los objetos prestados por fuerza, se devolverán á sus propietarios sin reserva ni dilacion.

Cuando las personas que tengan autoridad como se ha dicho arriba, presten su propio dinero ó efectos que les pertenezcan á los habitantes de sus distritos á un interés exorbitante [1]: ó compren ó vendan mercancías injustamente valuadas, se estimará el beneficio ilegal de estas convenciones, bien por el exceso del interés, ó por la compra á una tasacion mas baja y la venta á una tasacion mas alta que el precio corriente en la plaza, y se castigará al culpable como en los casos de corrupcion para

(1) En la Seccion CXLIX. se ha visto que el interés legal en China es de treinta y seis por ciento al año.

un objeto legal; pero si la influencia ejercida llegó hasta la violencia, se determinará el castigo como en los casos de corrupcion para un objeto ilegal.

Los artículos vendidos ó prestados por los culpables, se confiscarán á favor del Gobierno; y los artículos vendidos ó prestados á ellos, se devolverán á sus propietarios.

Si las personas que tienen alguna autoridad, no pagan el precio al momento cuando compran algun artículo á los habitantes de sus distritos: ó si habiendo recibido de ellos en préstamo, lienzos, muebles, provisiones de boca ú otras cosas semejantes, no se las devuelven en el mes, sufrirán una pena proporcionada al valor de dichos artículos prestados segun la ley concerniente á las malversaciones pecuniarias, ó segun la establecida respecto á las transacciones hechas sin que haya mediado corrupcion directa para que pasaran; y los objetos entregados se devolverán en todos los casos á sus propietarios.

Cuando las personas arriba designadas sean convictas de haber tomado en préstamo por su cuenta, caballos, animales de cuernos, camellos, mulos, asnos, carruages y buques: ó molinos, casas y alquerias, ú otros objetos semejantes, merecerán la pena señalada por la ley referente á las malversaciones pecuniarias, conforme á la estimacion del importe del alquiler de estos objetos durante todo el tiempo que los hayan poseido; pero esta estimacion, no excederá nunca el valor de dichos objetos.

Las citadas personas que acepten en cualquier tiempo de los habitantes de sus distritos, presentes de los productos de sus tierras ó de sus manufacturas, serán castigadas con 40 palos; y los que hayan hecho estos presentes, con un grado menos. Si se han ofrecido y aceptado esos mismos presentes para conseguir un acto oficial de la persona que los aceptó, sea legal ó ilegal dicho acto, se impondrá la pena como en los casos ordinarios de corrupcion para semejantes proyectos.

Sin embargo, todos los presentes de víveres enviados á estas personas sin intencion relativa á sus actos oficiales; y los regalos de toda clase que les hagan sus parientes en ocasiones especiales, están esceptuados de las prohibiciones establecidas por esta ley.

Igualmente, todas las personas que, cuando sean enviadas para un servicio público como correos de otro, obtengan préstamos violentamente, compren ó vendan á un precio ilícito, ó reciban presentes en esas ocasiones, estarán sujetas á la pena establecida mas arriba para los delitos cometidos por los Oficiales Superiores del Gobierno, ú otras personas empleadas oficialmente.

Cuando los Oficiales del Gobierno que hayan renunciado sus empleos ó hubieren sido separados de ellos, obtengan préstamos violentamente, reciban presentes corruptores, ó ecsijan cosas semejantes de los habitantes de los Distritos que estaban en otro tiempo bajo su jurisdiccion, sufrirán una pena de tres grados menos que la que hubieran merecido en las mismas circunstancias, si hubiesen cometido este delito estando en posesion de su empleo.—*Ocho estatutos suplementarios.*

SECCION CCCL.

DE LAS EXACCIONES U OTRAS PRACTICAS CORRUPTORAS,
PUESTAS EN USO POR PERSONAS QUE PERTENEZCAN
A LAS FAMILIAS DE LOS OFICIALES
DEL GOBIERNO.

Toda persona perteneciente á la familia de un Oficial del Gobierno ó de cualquiera que tenga un empleo oficial; sea hermano, hijo, sobrino, esclavo ó criado de estos Oficiales ó empleados, y tome préstamos violentamente, reciba presentes corruptores de los habitantes de los Distritos que estén bajo la jurisdiccion de su pariente ó gefe, y trafique injustamente con ellos ó los trate ilegalmente, sufrirá una pena de dos grados menos que la señalada al gefe de dicha

familia que fuese culpable de semejantes delitos; pero cuando la citada persona hubiese recibido algunos presentes para corromperse por un objeto especificado, será castigada sin atenuacion ninguna, conforme á las diferentes reglas que rigen en los casos ordinarios de corrupcion para conseguir un proyecto legal ò ilegal.

Si el gefe de la familia supo el delito cometido por las personas que la componen y no lo impidió, será castigado con la misma pena; pero si no lo supo no sufrirá ninguna. —

Un estatuto suplementario.

SECCION CCCLI

DE LAS EXTORSIONES Y OTRAS PRACTICAS CORRUPTORAS, PUESTAS EN USO POR LOS OFICIALES SUPERIORES DEL GOBIERNO.

Todos los grandes Oficiales del Estado, superiores en rango y en jurisdiccion por sus puestos ministeriales ó de alta judicatura á los Gobernadores de las Ciudades de primer orden, que se hagan culpables de alguna transaccion ilegal con los habitantes del pais sometido á su autoridad, recibiendo presentes de ellos, obligándoles á que les hagan préstamos, vendiéndoles á mas ó comprándoles á menos de los precios ordinarios, ó cometiendo contra ellos otros delitos semejantes, serán castigados con dos grados mas de pena que la señalada á los Oficiales inferiores del Gobierno en semejantes circunstancias; pero este aumento no hará capital la pena que sin él no lo hubiera sido.

SECCION CCCLII.

DEL COBRO DE CONTRIBUCIONES EXTRAORDINARIAS, BAJO PRETESTO DE SERVICIO PUBLICO.

Si un Magistrado de Distrito cobra personalmente ó por medio de personas que están á sus órdenes contribuciones extraordinarias sobre el pueblo, bajo pretesto de aplicarlas al servicio público sin que le haya sido comunicada orden espresa por un Oficial superior; ó si un Oficial militar trata de cobrar semejantes contribuciones en algun caso bajo pretesto de aplicarlas al pago de las tropas, sufrirán la pena de 60 palos lo menos en cada circunstancia, cuando el producto de estas esacciones no se haya empleado en provecho de los culpables; y si las cantidades cobradas fuesen considerables, se les impondrá una pena proporcionada á su importe segun la ley referente á las malversaciones pecuniarias en general; pero si dichas cantidades se hubiesen empleado en provecho del cobrador ó receptor de los impuestos, se les impondrá una pena conforme á la ley relativa á los presentes recibidos para llevar á cabo un proyecto ilegal.

Si, por otro lado, se cobran estas contribuciones sin la alegacion formal del falso pretesto del servicio público, se impondrá á los autores del hecho la pena establecida por la ley dictada sobre los presentes recibidos para llevar á cabo un proyecto legal en si mismo, aunque el importe de las contribuciones cobradas no se haya invertido en provecho del exactor.

No cambiará la naturaleza del delito en estos casos, la diferencia de que el culpable de las exacciones susodichas las haya empleado en su propio uso ó las haya dado á otras personas.—*Dos estatutos suplementarios.*

SECCION CCCLIII.

DEL DELITO DE RETENER EFECTOS ROBADOS.

Cuando los Oficiales de policia que hayan sido enviados por los Magistrados Superiores para la persecucion de criminales, se apoderen de los efectos que estos hayan robado y no los entreguen al momento á los Oficiales del Gobierno, sufrirán la pena de 80 palos: y si se apropian los objetos ó las cantidades que hayan recobrado, se les castigará ademas con la pena de los que han sido corrompidos para un objeto legal, segun el importe de los efectos retenidos.

Cuando se averiguen las cantidades que hayan sido robadas furtivamente ó á mano armada, todo lo que hayan recobrado pero retenido ilegalmente los Oficiales del Gobierno que cometieron este delito despues de la primera remesa de parte de los efectos robados, se añadirá á ella por entero; y si se impuso al culpable del delito una pena insuficiente en vista de semejante retención, se le hará sufrir ademas el esceso que merezca.

El castigo que se imponga á los simples soldados ó alguaciles culpables del delito anterior, no pasará nunca de 80 palos.—*Un estatuto suplementario.*

SECCION CCCLIV.

DEL DELITO DE RECIBIR PRESENTES DE LA NOBLEZA
HEREDITARIA MAS ELEVADA EN DIGNIDAD. (1)

Está prohibido á todos los Oficiales militares del Gobierno, colocados en la corte ò en las provincias, recibir de ningun individuo que forme parte de la nobleza hereditaria de los tres primeros rangos, presentes de oro, plata, telas de seda y géneros, ó aceptar dones ó regalos fijos para sus mesas, bajo pena de perder sus rangos y empleos, de sufrir cien palos, y de ser desterrados para siempre al lugar mas lejano. El segundo delito de esta naturaleza se castigará con la pena de muerte.

El noble que haya hecho los presentes anteriores, será perdonado por la primera y segunda vez; pero á la tercera, se le deberá procesar; y la naturaleza de la pena y el grado de ella que se le haya de imponer, se someterán á la decision del Emperador.

Sin embargo, cuando un noble de los rangos antes mencionados, sea investido por Su Magestad de poderes especiales para administrar un Departamento del servicio público; y con intencion de adelantar su instalacion haga donativos á las autoridades civiles y militares y tome á su salario al-

[1] Los nobles hereditarios de que se habla aqui son por la mayor parte gefes de tribus Tártaras que, aunque reducidos á vasallos del Emperador, se supone desean adquirir en el Estado, por los medios descritos en esta Seccion, un poder y una influencia independientes hasta cierto grado de la corona, que los hace sospechosos y peligrosos para las prerogativas imperiales.

gunos de los miembros de estas autoridades pertenecientes al nuevo Departamento confiado á sus cuidados, no estarán sujetos á ninguna pena, ni el que dió los presentes ni el que los aceptó.

FIN DEL VII.º CAPITULO DE LA VIª DIVISION.

Capítulo VIII. = De las falsificaciones y de los fraudes.

SECCION CCCLV.

DE LA FALSIFICACION DE UN EDICTO IMPERIAL.

Todos los principales culpables y cómplices del crimen de falsificar un Edicto imperial, es decir, que pretendan que un escrito es un Edicto imperial cuando no lo es, ó que añadan ó quiten alguna disposicion á un verdadero Edicto imperial, serán decapitados en la época ordinaria, si se publicó el escrito; pero si no fué mas que preparado para este efecto, el culpable principal será estrangulado en dicha época ordinaria, y sus cómplices sufrirán un grado menos de pena. En uno y otro caso se imputará siempre el crimen al que haya dado la primera idea de él, y no á la persona que no haya hecho mas que transcribir la falsificacion.

Todos los que cometan un error ú omision al poner en limpio un Edicto imperial, serán castigados con cien palos; y los cómplices de este delito, con 90.

Todos los que hayan falsificado una ordenanza emanada de los seis Consejos Supremos del Estado, del Consejo de los Censores, de los Comandantes en Gefe de los Ejércitos imperiales, de los Vireyes, Vice-vireyes, Generales de

provincias ó Gobernadores de las Ciudades fronterizas é importantes, imitando las firmas requeridas ó poniendo el Sello oficial á sus falsificaciones; ó poniéndolo en un papel en blanco, ó empleando en fin cualquier otra invencion propia para su criminal intento, serán estrangulados en la época ordinaria sin distincion entre los culpables principales y los cómplices de estos delitos, si las citadas falsas ordenanzas se publicaron como verdaderas; pero sino se hizo mas que prepararlas para este efecto, se atenuará un grado la pena señalada al culpable principal, y dos la de los cómplices.

El principal culpable del delito de falsificar una ordenanza de cualquier otro Consejo público importante pero subordinado, como el Consejo de los Censores, el de los Jueces, el de los Tesoreros provinciales y los de los Gobernadores de las Ciudades de los tres primeros rangos, se castigará con cien palos y destierro perpétuo á 3.000 *leés* de distancia de su domicilio.

El culpable principal de la falsificacion de la ordenanza de cualquier Consejo público inferior aun á los anteriores, y de cualquier Oficial público de este Consejo ó Tribunal, será castigado con cien palos y tres años de destierro: los cómplices lo serán con un grado menos; y habrá todavia la atenuacion de un grado para todos los culpables, si la falsa ordenanza solo fué preparada para la publicacion y no llegó á promulgarse.

En todos los casos, si la falsificacion de un Edicto, ordenanza ó cualquier documento oficial, se proyectó ó ejecutó con fines ilícitos, deberá castigarse por una ley mas severa que la que condena una falsificacion hecha sin motivos criminales, y merecerá por tanto la pena que señale dicha ley, en lugar de la establecida en esta.

Si el Oficial del Gobierno á quien se dirijen los pretendidos Edictos ú ordenanzas anteriores, los recibe y los ejecuta conociendo su falsedad, sufrirá la misma pena que el falsificador, con escepcion de un solo grado en los casos capitales; pero no se le impondrá ninguna si ignoraba que tales documentos no eran verdaderos.—*Tres estatutos suplementarios.*

SECCION CCCLVI.

DE LA ALTERACION DE UNA ORDEN VERBAL.

Todas las personas que trasmitan mal las órdenes dadas verbalmente por S. M. Imperial, serán decapitadas despues de haber estado en prision durante el tiempo acostumbrado, si han sido los culpables principales de este delito; si no fueron mas que cómplices de él, sufrirán la pena de cien palos y destierro perpétuo á 3.000 *leés* de distancia de sus domicilios.

Igualmente, los que no trasmitan tal como la hayan recibido, cualquier orden dada verbalmente por S. M. la Emperatriz reinante ó por el Príncipe heredero, serán estrangulados en la época ordinaria si han sido los culpables principales de este delito; y castigados con cien palos y destierro perpétuo á 3.000 *leés* de distancia, si no han sido mas que cómplices.

Todos los que, con intencion criminal, trasmitan mal las órdenes que les haya dado verbalmente un Oficial del Tribunal público del primero y del segundo rango, serán castigados con cien palos y tres años de destierro, si estas órdenes fueron dadas por aquel á nombre de su Tribunal y se refiriesen al servicio público ó á la conducta que deben tener los Oficiales de jurisdicciones inferiores.

En el caso en que se haya trasmitido mal una orden verbal, tambien por un motivo culpable, habiéndola dado el Oficial de un Tribunal del tercero ó cuarto rango por las causas arriba espresadas, el castigo será de cien palos: y de 80, si esta orden verbal la dió un Oficial de un Tribunal mas inferior. En cada uno de estos casos se atenuará un grado la pena proporcionalmente, para los cómplices de los delitos mencionados.

Si el que recibió las órdenes verbales fué corrompido por presentes para alterarlas al trasmitirlas, se estimará el

valor de lo que haya recibido y se le impondrá la pena señalada contra la corrupcion para un objeto legal ó ilegal, segun para lo que haya tenido lugar la falsificacion de dichas órdenes.

En todos los casos, el culpable sufrirá la pena mas severa de las que pueda merecer, conforme á la aplicacion de las diferentes leyes relativas á sus delitos.

Las penas establecidas por esta ley, no afectarán mas que á los primeros falsificadores de las órdenes; y no se aplicarán en ningun caso á los intermediarios que inocentemente las hayan trasmitido mal.

Si el Oficial del Gobierno á quien se dirijan oficialmente órdenes verbales alteradas, las recibe y obra en consecuencia conociendo su alteracion, estará sugeto á la misma pena que la persona que las haya comunicado, con la escepcion ordinaria de la atenuacion de un grado cuando la pena sea capital; pero sino conoció la alteracion, no se le impondrá ninguna.

Si los Oficiales de los Tribunales, al formar los procesos de los culpables susodichos ó de los que lo sean en el cobro del ingreso público despues de haber recibido las órdenes del Emperador para suspender sus diligencias en todas circunstancias, continúan los procedimientos con pretesto de obrar como antes bajo la autoridad Imperial, sufrirán la muerte por degollacion en la época acostumbrada, conforme á los principios que han dictado las presentes leyes.

SECCION CCCLVII.

DE LAS COMUNICACIONES FALSAS Y ENGAÑOSAS HECHAS AL SOBERANO.

Si un individuo cualquiera se dirige al Soberano verbalmente ó por escrito y se atreve á hacerle una comunica-

cion falsa y engañosa, bien sobre los asuntos ordinarios de un departamento particular, ó sobre asuntos públicos extraordinarios ó generales, sufrirá la pena de cien palos y tres años de destierro. Si en una peticion que se presente á aquel mismo ó se haga llegar á sus manos, se habla de secretos de Estado denunciando un acto de traicion ó de rebelion que no exista, se aumentará un grado la pena anterior.

Si instruyendo alguno un proceso criminal ú otros asuntos judiciales por orden del Emperador, hace á S. M. una relacion falsa y engañosa, será castigado con 80 palos y dos años de destierro, ó todavia mas severamente, de conformidad á la ley relativa á una desviacion de la justicia cometida con intencion, al pronunciar una sentencia judicial.

SECCION CCCLVIII.

DE LA FALSIFICACION DE UN SELLO OFICIAL Ó DEL ALMANAQUE IMPERIAL. [1]

Cualquiera que falsifique el Sello Oficial de un Tribunal ó empleado del Gobierno de cualquier grado que sean: el Almanaque Imperial ó las contraseñas que sirven para hacer auténticos los permisos obtenidos para trasportar en el Imperio por tierra ó por agua el té ó la sai, será decapitado en la época ordinaria; si cometió el crimen de grabar ó imprimir estas imitaciones ó falsificaciones, será castigado como culpable principal; y si lo cometió como cómplice, sufrirá la pena de cien palos y destierro perpétuo á 3.000 *leés* de distancia de su domicilio.

[1] Como el Almanaque Imperial es Oficial, lleva un sello imperial. Trata de los dias dichosos y desgraciados; contiene el nombre y los empleos de los diferentes mandarines, y las provincias á donde son enviados; y publica ademas las decisiones del Emperador y las de los Tribunales Supremos del Imperio.

Cualquiera que se apodere de dichos culpables y los entregue á los Oficiales de justicia, recibirá del Gobierno la recompensa de 50 onzas de plata (75 pesos.)

Los falsificadores de las estampaciones de las aduanas ó de los Sellos oficiales de personas que no tengan rango de Oficiales regulares del Gobierno, se castigarán con cien palos y tres años de destierro; y la persona que los entregue á los Oficiales de justicia, será recompensada con 30 onzas de plata. (45 pesos).

Todos los cómplices de los delitos anteriores, y todos los que hicieron uso de dichos Sellos ó contraseñas sabiendo que son falsificados, sufrirán un grado menos de pena que los culpables principales.

Si se ha empezado la imitación de un sello cualquiera pero no se ha concluido, se impondrá en cada caso al que la empezó un grado menos de pena que si la hubiese concluido.

Los Oficiales del Gobierno que consientan se hagan semejantes imitaciones y participen de estos delitos empleando esos mismos objetos, sufrirán igual pena que los culpables principales: pero no se impondrá ninguna á los que hubiesen tolerado las fabricaciones, ignorando el fraude con que se trabajaba.

Como las letras antiguas (1) y todos los demas caracteres que distinguen los Sellos oficiales y las contraseñas de las aduanas, pueden ser imitados sobre diversas materias distintas de los metales de que se componen los Sellos originales y las primeras contraseñas, es preciso, para que se declare estar concluida una imitación, que el objeto falsificado imite al original con aparente exactitud; y que la leyenda que le es peculiar, sea la misma del citado original; pero si solo se le asemeja imperfectamente y los caracteres no son idénticos, no se reputará el hecho mas que como tentativa, y solo por esta se castigará á su autor.

Si no se ha usado una contraseña concluida en ningun asunto oficial, y las letras y otros caracteres se han impreso simplemente sobre el papel para imitar algun sello, no se

[1] Los chinos emplean generalmente en sus sellos, antiguos caracteres que no se usan ya hoy en la escritura comun.

mirará esta acción como delito que deba castigarse conforme al espíritu y disposiciones de la presente ley.—*Cuatro estatutos suplementarios.*

SECCION CCCLIX

DE LA IMITACION DE LA MONEDA CORRIENTE EN EL REINO.

Todas las personas que fabriquen moneda de cobre, es decir, todos los propietarios de las fábricas donde se trabaje este metal reduciéndose á moneda; y los obreros que estén empleados en hacerla, sufrirán la muerte por estrangulación en la estacion acostumbrada. El que sea cómplice de este delito, y el que compre esa moneda para servirse de ella sabiendo que es falsificada, sufrirá un grado menos de pena que los monederos falsos; y cualquiera que entregue estos criminales á la justicia, recibirá del Gobierno una recompensa de 50 onzas de plata.

Si el habitante principal del Distrito donde se haya verificado esta fabricacion ilegal y donde se haya llevado dicha moneda, que es responsable por consiguiente de los delitos que allí se cometan, no los denuncia cuando tenga conocimiento de ellos y deja de advertirlo al Gobierno, será castigado con cien palos; pero si lo ignoró, no sufrirá ninguna pena.

Todos los que lamen la moneda corriente del Reino que llegue á sus manos para sacar provecho de ello, serán castigados tambien con cien palos.

Los que mezclen el cobre, el hierro y otros metales con el mercurio, para imitar el oro y la plata, serán castigados con cien palos y tres años de destierro: todos los cómplices de este delito, y los que compren esa oro y esa plata contrahechos para hacerlos pasar en el comercio como verdaderos,

sabiendo que no son de buena ley, sufrirán un grado menos de pena que las personas que los compusieron.

Sin embargo, los que vendan oro y plata al título legal y al peso del marco, no estarán sujetos por ese comercio á ninguna de las penas que señala esta ley.—*Cinco estatutos suplementarios.*

SECCION CCCLX.

DE LOS IMPOSTORES QUE SE FINJEN OFICIALES DEL GOBIERNO.

Cualquiera que haga un acta falsa de investidura y se sirva de ella para llamarse Oficial del Gobierno, y cualquiera que habiendo hecho esta acta ó habiéndose procurado una verdadera que haya pertenecido á un Oficial muerto, dé la una ó la otra á una persona para el mismo objeto, sufrirá la muerte por degollacion en la época acostumbrada.

El individuo que acepte una de dichas actas de investidura sabiendo que es falsa, será castigado con cien palos y destierro perpétuo á 3.000 *leés* de distancia de su domicilio; pero si ignoró el fraude no sufrirá ningun castigo.

Si un particular, aunque no tenga la investidura de los casos anteriores, toma la insignia de Oficial del Gobierno para llevar á cabo un proyecto; ó si se arroga la autoridad de Oficial de un Tribunal público para arrestar á alguno; ó en fin, si toma el nombre de familia y el nombre propio de una persona que ocupe entonces un puesto oficial para cumplir algun proyecto bajo estos nombres supuestos, estará sujeto á la pena de cien palos y tres años de destierro en cada caso.

Cualquiera que faculte á otros, tales como á los hijos, nietos, hermanos, sobrinos, criados ó al agente autorizado de una persona con destino, para tratar de un asunto con

los habitantes que estén bajo la jurisdicción de esta persona, sirviéndose de la influencia de su nombre y de su título, sufrirá la pena de cien palos; y los cómplices de su fraude la de 90.

Cuando una persona culpable del modo espresado obtenga dinero ó mercancías de diferentes individuos, con violencia ó sin ella y por los medios arriba especificados, se averiguará la cantidad mayor que haya recibido de dichos individuos, y habrá que referirla al cuadro de las penas proporcionadas al importe de un robo furtivo segun el cuadro, (esceptuando la pena de marca), en lugar de las establecidas anteriormente, siempre que sea mas grave que estas.

Todos los Oficiales del Gobierno que se presten á las susodichas imposturas, serán castigados como los mismos impostores, escepto en los casos capitales; pero si ignoraron estos fraudes, no merecerán pena alguna.—*Ocho estatutos suplementari s.*

SECCION CCCLXI.

DE LOS IMPOSTORES QUE SE FINJEN GRANDES OFICIALES DEL ESTADO.

Toda persona que se haga pasar ante los Oficiales del Gobierno y otros habitantes de las provincias por un Oficial superior del Estado enviado de la Corte con poderes extraordinarios; ó por Miembro de uno de los seis Tribunales Supremos ó Consejo de Estado, ó del Tribunal de los Censores, ó de cualquier otro Tribunal de Pekin; y por medio de estos pretendidos poderes conozca de algunos asuntos en la provincia engañando así á los que tengan el Gobierno é influyendo en el espíritu del pueblo de una manera peligrosa, será decapitada despues de la prision ordinaria aunque no se haya provisto de un acta falsa de investidura.

Los que concurran á apoyar semejantes supercherias formando parte del séquito de los impostores: y los Oficiales del Gobierno que reciban y sostengan á dichos impostores conociéndolos por tales, serán castigados en cada caso con cien palos y destierro perpétuo á 3.000 *leés* de distancia; pero si los últimos Oficiales mencionados estaban tambien engañados, no sufrirán pena alguna.

Si una persona sin llevar siquiera un poder falso, se hace pasar por Oficial del Gobierno enviado de la Corte para un servicio público; y bajo este pretesto se sirve de los caballos de posta y otros medios de viage establecidos en los diferentes puestos por la autoridad y para uso del Gobierno, será castigada con cien palos y destierro perpétuo á 3.000 *leés* de distancia; los cómplices sufrirán un grado menos de pena.

Los Oficiales de las postas públicas [1] que sabiendo la prohibicion que tienen de hacerlo, les suministren lo que les pidan de ellas, sufrirán la misma pena últimamente señalada; y cuando lo ignorasen, serán castigados con 50 palos por su negligencia en tomar las precauciones necesarias para no ser engañados. Sin embargo, cuando los impostores presenten títulos hechos de modo que parezcan auténticos, estarán esentos de todo castigo los Oficiales citados.—*Dos estatutos suplementarios.*

SECCION CCCLXII.

DE LOS OFICIALES DEL ESTADO Ó DE LA CORTE QUE INTERVIENEN SIN AUTORIZACION EN LOS ASUNTOS PUBLICOS.

Si los Oficiales del Gobierno con residencia en la Corte y empleados cerca de la persona del Soberano, se ingie-

(1) Ya se ha dicho antes que aunque se llaman públicas las postas de caballos, no hacen sin embargo mas que el servicio del Gobierno.

ren en asuntos del Estado, en cualquier parte del Imperio, pretendiendo tener la autorizacion especial necesaria en semejante caso, y agitan é influyen por este medio en los espíritus del pueblo de una manera peligrosa, serán decapitados despues de haber estado en prision hasta la estacion acostumbrada.

SECCION CCCLXIII

DE LOS IMPOSTORES DE PRONÓSTICOS.

Cualquiera que asegure haber descubierto presagios en el cielo, será castigado con 60 palos y un año de destierro; pero siempre que ecsistan realmente augurios de calamidades (1), y los Oficiales del Consejo astronómico no dén esacta advertencia de ellos, sufrirán una pena dos grados mas grave que la acabada de señalar.

SECCION CCCLXIV.

DE LA ALEGACION DE FALSAS ENFERMEDADES Y SIMULACION DE MUERTE.

Si un Oficial regular del Gobierno ó las personas empleadas por el Estado en puestos subalternos ó aun parti-

[1] Entiéndese los eclipses de luna ó de sol que no hayan sido predichos y que el almanaque imperial no hubiere anunciado.

culares, alegan falsamente males ó enfermedades para escusarse de desempeñar las funciones mas difíciles de su deber como recaudar los ingresos del Estado y arrestar criminales, serán castigados con 40 palos; y con 80, si el caso lo exige por razon de su importancia.

Si los Oficiales del Gobierno ó cualquier otra persona que hayan sido culpables de algun delito contra las leyes, se hieren ellos mismos ó se ponen de otro modo en una situacion crítica en el intervalo que medie entre su delito y su reconocimiento, para tener derecho á eximirse de las torturas del tormento, serán castigados con cien palos; y si se hacen pasar por muertos para evitar que se les separe de sus empleos ó eximirse de la deshonra, sufrirán la pena de cien palos y tres años de destierro.

En uno y otro caso, si el delito cuyo proceso tratan de evitar los culpables, debe castigarse con mas severidad, se les impondrá esta última pena en lugar de la fijada por la presente ley.

Si los Oficiales del Gobierno ó cualquier otra persona, sin haber tenido miras de eximirse de un deber ó de impedir averiguaciones sobre su conducta, pero solo por alarmar á otros ó aun por comprometerlos, se hieren ó se ponen de otro modo en una situacion peligrosa, serán castigados con 80 palos; y en el caso en que hayan pagado á alguno para que los hiera ó los ponga en imposibilidad de ejercer, sufrirá esta persona la misma pena que ellos. Si les sobreviene la muerte por el tratamiento que se hayan hecho administrar, la persona empleada para ello sufrirá una pena de un grado menos que el que mata á otro en un tumulto.

Si los Oficiales del Gobierno que tengan facultad de imponer su autoridad en los casos susodichos, participan con intencion del fraude empleado por los citados Oficiales ú otras personas que les estén subordinados: si permiten que se alejen bajo el falso pretesto de una enfermedad ó por evitar las torturas del tormento: ó bajo el motivo de una enfermedad ó incapacidad de ejercer que se hayan procurado: ó si se hacen pasar por muertos para terminar la instruccion de su proceso y no sufrir la pena que hubiesen merecido, el Oficial del Gobierno que por su tolerancia sea cómplice de sus delitos, sufrirá la misma pena que ellos; pero si ignoró las di-

ferentes circunstancias de las supercherias criminales que los otros practicaron, su consentimiento en el alejamiento de aquellos no le acarreará pena alguna.—*Dos estatutos suplementarios.*

SECCION CCCLXV.

DE LA SEDUCCION PARA HACER VIOLAR LAS LEYES.

Toda clase de personas que habiendo seducido á un individuo cualquiera para hacerle traspasar las leyes con palabras astutas; ò que habiéndole hecho consentir en oombinar con ellas un proyecto criminal, le denuncien despues y le arresten ó le hagan denunciar y arrestar por otros, ya con intencion de causar su desgracia ò ya para obtener la recompensa que esperan por su captura, serán reputadas tan culpables como el que hayan seducido; y sufrirán la misma pena que él, si su delito no es capital; si lo fuese, se atenuará un grado dicha pena para el seductor, segun la costumbre relativa á los cómplices.—*Cuatro estatutos suplementarios.*

FIN DEL VIIIº CAPITULO DE LA VIª DIVISION.

Capítulo IX.—Del incesto y del adulterio.

SECCION CCCLXVI.

DE LAS INTRIGAS CRIMINALES CON LAS MUGERES EN GENERAL.

Una correspondencia criminal tenida por mútuo consentimiento con una muger no casada, se castigará con 70 palos; y si la muger es casada con 80.

Una intriga formada con una muger, casada ó no casada, se castigará con cien palos.

La violencia hecha á una muger casada ó no casada, es decir, su rapto, se castigará con cien palos y destierro perpétuo á 3.000 *leés* de distancia; pero la conviccion de los culpables debe fundarse en este caso, en la prueba evidente de que se ha empleado efectivamente la fuerza.

Un comercio criminal con una muger que nó tenga doce años, se castigará como un rapto en todos los casos.

En el caso de un comercio criminal debido á un consentimiento previo ó á cualquier manejo, se reputarán igualmente culpables el hombre y la muger: y si nace un niño de este comercio, será criado y educado á espensas del padre. La madre será vendida en matrimonio ó quedará con su marido, á eleccion de este último: pero si el marido vende su muger al autor del adulterio para que se case con ella, se castigará con 80 palos á los culpables de este convenio

ilícito; la muger será devuelta á su familia, y el precio pagado por ella se confiscará á favor del Gobierno.

La muger que haya sido raptada, no sufrirá pena alguna.

Las personas que hubiesen facilitado la entrevista de los culpables del anterior comercio criminal, sufrirán, como cómplices, un grado menos de pena que ellos.

Los que descubran un comercio criminal y consientan en guardar el secreto, sufrirán dos grados menos de pena que los mismos culpables.

Una persona acusada de una alianza criminal, no será convicta de ello sino cuando haya prueba positiva de haber sido hallada en el hecho.

Sin embargo, cuando una muger se encuentre en cinta á consecuencia de una alianza criminal, estará sujeta á la pena señalada en esta ley, aunque no se pueda averiguar quién sea el padre de su hijo.—*Doce estatutos suplementarios.* (1)

SECCION CCCLXVII.

DE LA CONNIVENCIA EN UN COMERCIO CRIMINAL.

En todos los casos en que un marido consienta en el adulterio de una de sus mugeres, principal ó inferior, el marido, el adúltero y su cómplice serán castigados con 90 palos cada uno.

Todo individuo que obligue á su muger principal ó inferior ó á cualquier otra muger educada en su casa como hija adoptiva, á comprometerse en un comercio criminal, será castigado con cien palos, y el adúltero con 80; la muger será considerada inocente, y devuelta á sus padres ó á su familia.

Cualquiera que coadyave á obligar á sus mugeres ó hijas adoptivas del modo que se acaba de decir, ú obligue á

(1) Véase en el número XXIII del Apéndice la traducción de tres de estos estatutos.

sus propias hijas ó á las mugeres de sus hijos ó nietos, á comprometerse en un comercio criminal, será castigado como se estableció antes.

Cualquiera que se separe de su muger dándola á otro por dinero, será castigado con cien palos: y lo mismo el comprador y la muger si esta consistió en la venta, siendo ella devuelta á su familia. El precio dado por semejante convencion, se confiscará á favor del Gobierno.

Si la muger y la persona que proponga comprarla, han combinado juntas los medios de obligar á su esposo á separarse de aquella, y no puede imputarse á este marido ningun motivo de corrupcion, no será castigado; pero la muger y el que propuso casarse con ella, sufrirán la pena de cien palos y un año de destierro cada uno: el destierro se conmutará sin embargo en una multa para la muger, quien permanecerá en su primer estado ó será vendida en matrimonio á cualquiera que no sea su seductor, como mejor le plazca á su primer marido.

Si el caso anterior concierne á cualquier otra muger que la principal, se impondrá á los culpables un grado menos de pena en todas las circunstancias.

Las personas que ayuden á concluir semejantes arreglos, serán castigadas con un grado menos que los principales culpables.

Cuando un marido descubra que su muger ha cometido un adulterio, y la venda en matrimonio á su complice, será castigado con cien palos: los otros dos culpables sufrirán la pena ya establecida.

SECCION CCCLXVIII.

DEL INCESTO Ó COMERCIO CRIMINAL ENTRE PARIENTES.

Un comercio criminal entre parientes mas lejanos del cuarto grado, ó con las mugeres de dichos parientes, se cas-

tigará con cien palos: si ha habido rapto, se decapitará al que lo cometió.

Un comercio criminal entre parientes en cuarto grado con las hijas de una muger de un primer marido, ó con hermanas hijas de una misma madre pero de diferentes padres, se castigará con cien palos y tres años de destierro.

Cuando haya habido rapto en estos casos, se decapitará al raptor.

Un comercio criminal con una muger inferior de un padre ó de un abuelo, con las hermanas de un padre ó las mugeres del hermano de un padre, ó con la muger de un hijo ó de un nieto, se castigará con la muerte por degollacion en cuanto se tenga la conviccion del hecho.

En general, en los casos concernientes á las mugeres inferiores, se atenuará un grado la pena, á menos que haya establecida otra cosa en contrario.—*Nueve estatutos suplementarios.*

SECCION CCCLXIX.

DE LA ACUSACION DE ADULTERIO HECHA FALSAMENTE

CONTRA UN PARIENTE DE MAS EDAD.

Cuando una muger acuse falsamente á su suegro ó á su cuñado de mas edad que ella, de haberla forzado à consentir en un comercio incestuoso con el uno ó con el otro, sufrirá la muerte por degollacion.

SECCION CCCLXX.

DEL COMERCIO CRIMINAL DE LOS ESCLAVOS Ó CRIADOS
ASALARIADOS, CON LAS MUGERES, HIJAS Ó PARIENTAS
DE SUS DUEÑOS.

Todos los esclavos ó criados asalariados que hayan tenido un comercio criminal con las mugeres ó las hijas de sus dueños, serán decapitados inmediatamente despues de su conviccion. Cuando hayan tenido un comercio criminal con las parientas de sus dueños en primer grado ó con las mugeres de los parientes de sus dueños en el mismo grado, serán estrangulados despues del tiempo de la prision ordinaria. El castigo de la muger que en los casos anteriores haya consentido en dicho comercio, solo se atenuará un grado.

Quando los citados esclavos ó criados hayan tenido un comercio criminal con las parientas de sus dueños en un grado mas lejano del primero ó con las mugeres de sus parientes en el mismo alejamiento, se les castigará con cien palos y destierro perpétuo á 2.000 *leés* de distancia del domicilio de sus amos.

Si fuesen culpables de haber robado una de las mugeres susodichas, serán decapitados despues del tiempo ordinario de prision. Escepto en los casos de rapto, la pena que se les imponga por haber tenido un comercio criminal con las mugeres inferiores de sus dueños, será, en general, de un grado menos que la establecida para las mugeres principales.—*Tres estatutos suplementarios.*

SECCION CCCLXXI.

DEL COMERCIO CRIMINAL ENTRE LOS OFICIALES DEL GOBIERNO Ó SUS EMPLEADOS, Y LAS MUGERES QUE VIVAN BAJO SU JURISDICCION.

Cuando los Oficiales civiles ó militares del Gobierno y sus secretarios oficiales ó comisionados, hayan tenido un comercio criminal con las mugeres ó hijas de los habitantes del pais sometido á su jurisdiccion, se les impondrá una pena dos grados mas severa que en los casos cometidos entre iguales; perderán ademas sus destinos, y se les declarará incapaces de ser empleados en lo futuro en el servicio público.

A la muger que haya consentido en dicho comercio, solo se la castigará como en los casos ordinarios.

Si estos Oficiales ó cualquiera de los empleados que estén bajo sus órdenes, tienen un comercio criminal con una muger que se encuentre presa por un delito de que haya sido convicta, se les castigará con cien palos y tres años de destierro: dicha muger no sufrirá ningun aumento en la pena que hubiere merecido anteriormente; y cuando en este caso se haya cometido alguna violencia con ella, se estrangulará á los que la cometieron.— *Dos estatutos suplementarios.*

SECCION CCCLXXII.

DEL COMERCIO CRIMINAL DURANTE EL TIEMPO DEL LUTO

Toda persona que, durante el tiempo marcado para llevar el luto de un padre, de una madre ó de un marido; ó

que habiendo recibido las órdenes sagradas como sacerdote ò sacerdotisa (1), sea culpable de alguna especie de alianza criminal, sufrirá una pena dos grados mas severa que en los casos ordinarios entre iguales: al segundo culpable de cualquiera de esas alianzas criminales, no se le castigará sinó como en el grado ordinario —*Dos estatutos suplementarios.*

SECCION CCCLXXIII.

DEL COMERCIO CRIMINAL ENTRE PERSONAS LIBRES Y ESCLAVOS.

Un esclavo culpable, de cualquier modo que sea, de un comercio criminal con la muger ó hija de un hombre libre, sufrirá una pena de un grado mas fuerte, por lo menos, que la merecida por un hombre libre en la misma circunstancia.

Por el contrario, la pena que se imponga á un hombre libre por haber tenido un comercio criminal con una esclava, será de un grado menos que en los casos ordinarios.

Cuando los dos culpables sean esclavos, el comercio criminal que hayan tenido juntos se castigará del mismo modo que el habido entre personas libres.

SECCION CCCLXXIV.

DE LOS OFICIALES DEL GOBIERNO Y OTROS, QUE FRECUENTAN LAS PROSTITUTAS Y LAS ACTRICES.

Cuando los Oficiales del Gobierno civiles y militares, y los hijos de los que poseen rangos hereditarios, frecuenten

(1) Como ya se ha dicho, los bonzos y bónicasas ocupados del servicio de las pagodas.

la compañía de las prostitutas y de las actrices, serán castigados con 60 palos.

Todas las personas que hayan negociado estas alianzas criminales, sufrirán un grado menos de pena.—*Un estatuto suplementario.*

SECCION CCCLXXV.

DE LOS CÓMICOS AMBULANTES.

Todos los cómicos ambulantes que compren los hijos ó hijas de personas libres, con intencion de adoptarlos ó educarlos para actores [1] ó actrices, ó que se casen con estas, serán castigados con cien palos en cada caso.

Todos los que, con conocimiento de causa, vendan personas libres á dichos cómicos ambulantes: y todas las mugeres nacidas de padres libres que se casen con ellos voluntariamente, serán castigados como se acaba de determinar.

La persona que haya negociado los asuntos susodichos, sufrirá en cada caso una pena semejante á la de los cul-

[1] Los directores, ó mas bien los propietarios de las compañías de comedias, compran diariamente hijos de esclavos que educan para ese oficio, y que por esta razon están clasificados fuera de los rangos de la sociedad: muchos añaden á sus compañías, saltarines que dán vueltas extraordinarias y que ecsijen mucha destreza: generalmente no salen mugeres en la escena, desempeñando sus papeles mancebos jóvenes; pero se asegura que hay algunas cómicas, aunque pocas.

pables arriba mencionados, pero con un grado de atenuacion; el dinero pagado por las compras se confiscará siempre á favor del Gobierno, y las mugeres serán devueltas á sus padres ó á sus familias.—*Tres estatutos suplementarios.*

FIN DEL IX.º CAPITULO DE LA VIª DIVISION.

Capítulo X.º De los delitos mistos (1.)

SECCION CCCLXXVI.

DEL DELITO DE DESTRUIR LOS MONUMENTOS PUBLICOS, Ó DE
BORRAR SUS INSCRIPCIONES.

Toda persona que destruya monumentos y edificios públicos que hayan sido erigidos en honor de particulares ó en memoria de acontecimientos: y toda persona que borre las tablas de inscripciones colocadas allí, por dentro ó por fuera de dichos monumentos, serán castigadas con cien palos y destierro perpétuo á 3.000 *leés* de distancia de sus domicilios: los culpables de estos delitos, estarán obligados además en todos los casos, á reparar el daño que hayan hecho.—*Un estatuto suplementario.*

SECCION CCCLXXVII

DEL CUIDADO QUE SE DEBE PRESTAR A LOS SOLDADOS Y
A LOS OBREROS QUE TRABAJAN PARA EL PUBLICO,
CUANDO ESTAN ENFERMOS.

En todas las jurisdicciones civiles y militares donde haya soldados adscritos particularmente à las postas del Go-

(1) Entiéndese por delitos mistos, delitos de muchas especies reunidos bajo el mismo capítulo.

bierno ú obreros empleados en los trabajos públicos, siempre que estas personas se pongan malas ó tengan alguna enfermedad, el Oficial comandante advertirá debidamente de ello y en buena forma al Oficial encargado de suministrar los medicamentos y llevar socorros á los enfermos; si dicho Comandante deja de dar este aviso, ó si habiéndolo dado, el Oficial de sanidad no lleva la asistencia necesaria, el individuo que haya descuidado su deber sufrirá la pena de 40 palos; y la de 80, si llega á morir un enfermo á consecuencia de este descuido.

SECCION CCCLXXVIII.

DEL JUEGO. [1]

Toda persona cónvicta de haber jugado á los juegos de azár dinero ó efectos, será castigada con 80 palos; y el dinero ó los efectos puestos al juego se confiscarán á favor del Gobierno.

Todos los que tengan casas de juego sufrirán tambien la misma pena anterior, aunque no jueguen ellos mismos; y la casa dispuesta para que se juegue en ella, se confiscará á favor del Gobierno; tanto en el caso de que su dueño la viva habitualmente, como en el de que haya comprado una con este designio ilegal.

Las disposiciones de esta ley no conciernen á los que solo están complicados en el delito que se quiere prevenir:

(1) No hay quizá otro vicio á que los chinos sean mas dados que al juego, que es sobre todo el de las clases mas bajas de la sociedad aunque se mira con cierto disfavor cualquier juego que dependa del azár, en todo ó en parte: pero entre el jugador bribon y el jugador honrado, no hay verdaderamente una distincion bien marcada; razon por la cual, las personas que tienen puestos Oficiales ó que consideran en algo su reputacion, juegan raramente aun sin salir de los limites ó de las circunstancias que hacen del juego un pasatiempo del todo inocente, y permitido por lo tanto.

para que surtan su efecto, es preciso que haya prueba evidente contra las personas de haber jugado.

Todos los Oficiales del Gobierno que violen estas leyes, serán castigados con un grado más de pena que las otras personas.

Sin embargo, algunos amigos que no interesen el juego mas que por el precio de una comida en que tomen parte todos ellos, no merecerán las penas antes señaladas.—*Diez y ocho estatutos suplementarios.*

SECCION CCCLXXIX.

DE LOS EUNUCOS. (1)

Ningun particular ni Oficial del Gobierno podrá criar jóvenes castrados para emplearlos como eunucos en su casa, por ser esta una prerrogativa reservada á los Príncipes de la familia Imperial. Cada infraccion hecha á esta ley, se castigará con cien palos y destierro perpétuo á 3.000 *leés* de distancia del domicilio de los culpables; y dichos jóvenes castrados serán devueltos á las familias de que hayan sido tomados, ó á aquellos á quien pertenezcan.—*Cuatro estatutos suplementarios.*

(1) El número de los eunucos empleados en el recinto del palacio Imperial, ha sido siempre considerable; y por la confianza que tienen en todo tiempo con el Soberano, por ser sus criados particulares, continúan teniendo hasta cierto punto una influencia que no deberían conservar: no parece sin embargo que deban gozar jamás, bajo la dinastia Tártara, de la exclusiva y peligrosa confianza que les fué concedida alguna vez, cuando los príncipes nacidos en el país tenían las riendas del Gobierno.

SECCION CCCLXXX.

DEL DELITO DE HACER PROPOSICIONES ILEGALES.

Todo Oficial del Gobierno, toda persona que ejerza un empleo oficial, y todo particular quien quiera que sea, que sugieran á un funcionario público el cometer un acto ilegal que refluya en su propia ventaja ò en la de cualquier otro individuo, serán castigados con 50 palos por lo menos. El Oficial ó la persona empleada por el Gobierno, que dé oídos á esta sugestion, sufrirá tambien la misma pena: pero si el acto ilegal fué hecho conforme á la demanda, se le aumentará el castigo hasta cien palos; y si ha resultado de este acto una injusticia que deba castigarse con mas de cien palos conforme á la ley referentè á las decisiones injustas, se le impondrá la que ella dicte.

Cuando el acto ilegal haya sido sugerido no por consideraciones directamente personales al que lo solicita, sino en favor de uno de sus parientes ó de alguna otra persona, si la naturaleza de ese acto público atrae al Oficial del Gobierno ó á otro empleado que se hubiese prestado á ello, una pena mas severa que la de 50 palos yá establecida, se castigará en este caso al instigador de dicho acto con tres grados menos de pena que al citado Oficial ó la otra persona con destino, por no suponerse culpable al primero de haber ejercido una influencia positiva, y ser los últimos los mas culpables, á causa de la responsabilidad á que sus destinos los sujetan. Sin embargo, la pena que se haga sufrir en general al instigador de un acto ilegal, será un grado mas severa que

la determinada segun la atenuacion referida en otro lugar, siempre que semejante acto concierna á su propio interés.

Si un Oficial del Gobierno insiste fuertemente para que una persona cuyo destino está subordinado al suyo, haga un acto ilegal, la pena que se le imponga excederá á la yá establecida para los otros casos, y será de cien palos; que podrán agravarse, conforme á la ley concerniente al que se desvia de la justicia con intencions; pero la pena que sufra el instigador en los casos capitales, *se atenuará un grado*. Si hubiese habido corrupcion, se averiguará el importe de lo que se haya recibido, segun la ley relativa á la corrupcion empleada para llevar á cabo proyectos ilegales; y se impondrá á los culpables la pena que de ello resulte, en lugar de cualquiera otra ordenada por la presente ley, si aquella es mas severa.

En todos los casos en que se hagan recomendaciones, debe depender enteramente su irregularidad de la intencion que tengan de hacer separar á alguno de las disposiciones legales.

Si se prueba un acto de corrupcion, la persona culpable de ello será castigada segun la ley relativa á la oferta y á la aceptacion de presentes hechos con designio de corromper para objetos ilegales en si mismos, aunque dicha persona no haya tenido intencion de infringir las leyes. Si no se ha ofrecido ni aceptado dinero ú otro objeto de valor, y si el objeto de la proposicion no era ilegal en si mismo, se reputará inocente la convencion hecha entre el donante y el aceptante.

Si un Oficial ó cualquier otra persona empleada por el Gobierno, rechaza las influencias de su Superior y rehusa consentir en la proposicion ilegal que haya podido hacerle, y lejos de responder á sus deseos informa contra él á un Tribunal Superior á aquel de que es miembro, si este justo denunciador es Oficial del Gobierno, será elevado á un rango mas que el que se encuentre ocupando; y si no es Oficial regular (1) se le hará tal, cualquiera que sea la distancia que pueda ecsistir entre su destino actual y aquel á que debe ser elevado.—*Un estatuto suplementario*.

[1] Es decir, con sueldo regular ó fijo.

SECCION CCCLXXXI.

DE LOS DELITOS QUE SE QUITAN, POR COMPROMISO, DEL CONOCIMIENTO DE LOS MAGISTRADOS.

Si una persona ha consentido por un compromiso en vigilar la instruccion de un delito cometido contra la justicia pública, para que esta instruccion sea quitada al fin á los Magistrados que la habian empezado, será castigada con dos grados menos que aquellos cuyo delito estaba en juicio; pero la pena que se imponga por este compromiso, no escederá de 50 palos en los casos ordinarios.

La accion de evitar por compromiso el conocimiento de un delito en los casos de vida y de muerte, como el de homicidio; y en los casos que ofenden á las costumbres públicas, como en el de adulterio, se castigará conforme á otras leyes; y las disposiciones anteriores no concernerán por consiguiente á estos últimos delitos.

SECCION CCCLXXXII.

DEL INCENDIO ACAECIDO POR CASUALIDAD.

Toda persona que incendie su propia casa casualmente, será castigada con 40 palos por lo menos; y si este fuego se

comunicó á edificios pertenecientes al Gobierno ó á particulares, el castigo será de 50 palos; si el fuego ocasiona la muerte de alguno, la pena será de cien palos.

El individuo que haya dado lugar al accidente, será el único responsable de él en todos los casos, bien sea él el dueño de la casa ó cualquier otra persona.

Si el fuego se estendió á un Templo Imperial ó ganó las puertas del Palacio Imperial, sufrirá la muerte por estrangulacion el individuo que haya ocasionado este accidente, despues de haber estado en prision durante el tiempo ordinario: si se hubiera comunicado á algun monumento consagrado al Espiritu que preside la tierra, se atenuará un grado la pena.

Toda persona que incendie accidentalmente las tumbas ú otras sepulturas que están en el recinto del Palacio Imperial, será castigada con 80 palos y dos años de destierro; y si el incendio se comunica á los árboles que encierra, la pena será de cien palos y destierro perpétuo á 3.000 *leés* del domicilio del culpable.

Cuando una persona ponga fuego casualmente á una residencia del Gobierno, á una Tesoreria ó á un almacén, será castigada con 80 palos y dos años de destierro.

Si los que están encargados de vigilar lo que pase en los edificios susodichos, se aprovechan del accidente del fuego para apropiarse efectos pertenecientes al Gobierno, serán castigados por este delito como por el de un acto de dilapidacion en los casos ordinarios.

Cuando á uno de los edificios públicos arriba citados, se le comunique el fuego de afuera, la persona encargada de guardarle estará sujeta á un castigo de tres grados menos que el determinado para un caso semejante sucedido en el interior.

Todas las personas que prendan fuego á las Tesorerias ó almacenes del Gobierno, serán castigadas con 80 palos aunque no haya sucedido ninguna desgracia.

Los encargados de la vigilancia de los Palacios, Tesorerias y almacenes del Gobierno, ó de los criminales, irán prontamente á sus puestos respectivos, en cuanto sepan que se prendió fuego en ellos; y serán castigados con cien palos,

siempre que los hayan abandonado en tales casos.—*Dos estatutos suplementarios.*

SECCION CCCLXXXIII.

DEL INCENDIO VOLUNTARIO Ó CON INTENCION.

Toda persona que pegue fuego á su casa voluntariamente, será castigada con cien palos; y si el fuego se comunica voluntariamente á otros edificios ó á cualquier otro lugar que no contenga objetos pertenecientes al Gobierno ó á particulares, sufrirá cien palos y tres años de destierro. Si la persona culpable de este incendio voluntario, se aprovecha de él para robar mercancías ú otros objetos, será decapitada en la época ordinaria; y si dicho incendio ocasiona la muerte de alguno, ó una herida peligrosa, sufrirá por lo menos la pena mas severa establecida por la ley referente á los que hieren ó matan con intencion.

Todos los cómplices y culpables principales del crimen de pegar fuego con intencion á la habitacion de un Oficial del Gobierno ó de un particular, esceptuando solo la suya propia; ó del de incendiar edificios pertenecientes al Gobierno ó á particulares, Tesorerías ó almacenes, donde se hayan depositado efectos públicos ó privados, serán decapitados despues de la prision ordinaria.

Para que los culpables de los crímenes susodichos sean convictos de haberlos cometido, es preciso que hayan sido detenidos en el lugar donde hayan pegado el fuego, y que se haya probado el hecho de incendio voluntario por el dicho formal de testigos competentes.

El crimen de incendiar edificios inhabitados ó vacíos de efectos: ó granos y cualesquiera otras propiedades de la misma especie que están amontonados en campos abiertos, se castigará con un grado menos que el crimen últimamente mencionado.

Todos los bienes de los incendiarios voluntarios serán secuestrados en cada caso, para reparacion de la pérdida ó perjuicio que hayan ocasionado á los particulares ó al Gobierno; y cuando sus bienes no sean bastantes para este efecto, se repartirán proporcionalmente á las pérdidas sufridas respectivamente por los particulares ó el Gobierno.

Los esclavos y los criados asalariados que cometan los crímenes que castiga esta ley, sufrirán la misma pena que los demas individuos.—*Dos estatutos suplementarios.*

SECCION CCCLXXXIV.

RESTRICCIONES PARA LAS REPRESENTACIONES TEATRALES.

Está prohibido á todos los músicos y actores el representar en sus piezas á los Emperadores, las Emperatrices y los Principes, los Ministros y Generales famosos de las primeras edades, bajo la pena de cien palos por cada infraccion á esta ley.

Todos los Oficiales del Gobierno ó personas particulares que reciban cómicos en sus casas para que representen los personajes que les está prohibido hacerlo en el teatro, sufrirán la misma pena que ellos.

Esta ley no impide representar sin embargo, en la escena, las pinturas verdaderas ó fabulosas de los hombres justos y buenos, de las mugeres castas y de los hijos pia-

dosos y obedientes, porque todas pueden conducir á los es-
pectadores á la práctica de la virtud. (1)—*Dos estatutos su-
plementarios.*

SECCION CCCLXXXV.

DE LA TRANSGRESION DE LAS REGLAS ESTABLECIDAS.

Cualquiera que traspase toda regla establecida, será
castigado con 50 palos aunque ninguna ley ecistente casti-
gue esa transgresion de una manera especial.

SECCION CCCLXXXVI.

DE LA CONDUCTA VITUPERABLE QUE NO ESTE ESPECIAL-
MENTE CASTIGADA (2).

Cualquiera que ofenda con su conducta las convenien-

(1) Formando de hecho en China las representaciones que están prohibi-
das aqui, las escenas teatrales favoritas y las mas ordinarias, se debe consi-
derar esta ley como puesta en olvido, ó al menos sin la fuerza necesaria para
contener estas representaciones en los límites aprobados por el Gobierno y que
no pueden ser siempre los mismos, segun los tiempos y las circunstancias.

(2) Yá se han visto algunos ejemplos relativos á esta ley, bajo el título: *De
los delitos cometidos contra la propiedad.*

cias sociales de un modo contrario al espíritu de las leyes, sin que constituya una infracción especial á ninguna de sus disposiciones, será castigado con 40 palos lo menos; y con 80, cuando la inconveniencia sea de naturaleza grave.

FIN DEL X^o CAPITULO DE LA VI^a DIVISION

Capítulo XI,—De los arrestos y de las evasiones.

SECCION CCCLXXXVII.

DEL DEBER DE LOS OFICIALES DE POLICIA.

Todas las personas que estén al servicio del Gobierno como Comisarios, Sargentos alguaciles (1) ú otros empleados de policia, y que aleguen pretextos para dispensarse del deber de perseguir y arrestar á los criminales, ó que no vayan á arrestarlos al lugar donde se les haya advertido que se han retirado, estarán sugetas á sufrir en cada caso la misma pena que dichos criminales, si solo tienen uno que arrestar; y si hay muchos, la que merezca el mas criminal cuya negligencia haya ocasionado la evasion de los otros.

Se concederán sin embargo treinta dias, para la ejecucion de las órdenes de los Magistrados: y si se captura durante ese tiempo á mas de la mitad de los culpables que deben ser arrestados y entregados á la justicia, ó aun menos de la mitad, siempre que el mas criminal sea del número de los capturados, se perdonará la primera negligencia de los Oficiales de policia responsables. Este perdon se estenderá á todos los Oficiales que hayan recibido las susodichas órdenes de los Magistrados, cuando uno solo de ellos haya puesto en manos de la justicia á un culpable que todos tenian obligacion de arrestar.

Ademas, si en el intérvalo arriba concedido, el culpable ó los culpables mueren ó se entregan voluntariamente,

(1) En la imposibilidad de espresar las calificaciones chinas por títulos de oficios Europeos que les correspondan esactamente, se ponen siempre los que mas se aproximan á aquellos.

se excusará también la falta de los Oficiales de policía. En general, cuando cualquiera de los culpables llegue á morir ó á entregarse voluntariamente en los treinta dias prescritos, no se calculará la responsabilidad de los Oficiales de policía mas que sobre el número de los criminales vivos, no arrestados todavía.

En los casos de una negligencia semejante de parte de otras personas al servicio del Gobierno, que en ocasiones particulares podrian ser empleadas en la persecucion de criminales, lo cual no está en la línea de sus deberes, se les impondrá una pena de un grado menos, comparativamente, que la establecida para los Oficiales de policía que la merezcan en semejantes circunstancias. Siempre que la lentitud puesta por dichas personas en la persecucion de los criminales, parezca ser efecto de corrupcion, el que haya causado este retardo por los presentes que hubiere recibido, no gozará del perdon concedido á los demas en consideracion de la captura de los criminales mas culpables en el término de treinta dias; y sufrirá en toda su estension la pena á que están sujetos los criminales que se hallen aun en libertad, exceptuando solo los casos capitales, en que se les impondrá en lugar de esta pena la merecida por haberse dejado corromper para proyectos ilegales, segun que la primera ó la segunda de ellas sea la mas severa en el caso de que se trate.—*Diez estatutos suplementarios.*

SECCION CCCLXXXVIII.

DE LOS CRIMINALES QUE HACEN RESISTENCIA A LOS OFICIALES DE POLICIA.

Todas y cuantas veces un criminal cuyo delito haya sido descubierto, es decir, cuando despues que los cargos presentados legalmente contra él hayan sido recibidos por un Oficial del Gobierno, emprenda la fuga ó se defienda sin emprenderla contra los Oficiales de justicia enviados en su persecucion, se le aumentará dos grados la pena que por

su primer crimen mereciese antes de esa resistencia. Este aumento de pena no tendrá lugar en los casos capitales; pero si podrá hacer tales, los que de otro modo no lo hubieran sido.

Si en alguno de los casos precedentes, golpease un culpable á los Oficiales de policia hasta herirles con un instrumento cortante, se le estrangulará en la época ordinaria; y se le decapitará en la misma época, si hubiese muerto á alguno de ellos.

Todos los cómplices en los mismos casos susodichos, sufrirán un grado menos de pena que los culpables principales.

Si el criminal que haga resistencia tiene algun arma defensiva y los Oficiales de policia le matan mientras haga esfuerzos para salvarse: ó si se les escapa y evade de la prision y le matan al perseguirlo de nuevo: ó en fin, si al ver el criminal que vá á ser preso, se mata él mismo, los Oficiales de policia no serán responsables de su muerte en estos casos.

Pero si un Oficial de policia mata ó hiere gravemente á un culpable cuya pena no debe ser capital, y que se le hubiere entregado sin resistencia, bien al arrestarle ó inmediatamente despues de haberle arrestado, se castigará á ese Oficial de policia segun la ley dictada contra los que hieren ó matan en un tumulto. En el caso en que dicho empleado de policia mate á un criminal que hubiese merecido pena capital, la que se le imponga á él no escederá de cien palos, á menos que este homicidio provenga de un designio anterior.—*Nueve estatutos suplementarios.*

SECCION CCCLXXXIX.

DE LOS CRIMINALES QUE SE ESCAPAN DE LAS PRISIONES
BAJO LA RESPONSABILIDAD DE SUS CARCELEROS,
Ó REBELANDOSE CONTRA ELLOS.

Siempre que un culpable deje su calabozo y se escape de la prision habiéndose librado de sus hierros y sus

esposas (1), sufrirá una pena dos grados mas severa que la de su primer delito: y si llevó consigo en su fuga algunos de los culpables que se hallaban en la misma prision, estará sugeto á la pena merecida por el mas criminal de los que hubiere ayudado á evadirse; pero dicha pena no pasará nunca en este caso de cien palos y destierro perpétuo á 3.000 leés de distancia, á menos que el culpable que encontró el medio de escaparse como se ha dicho, no estuviese anteriormente sugeto á sufrir pena capital, en cuyo caso se le impondrá por completo la que hubiese merecido.

Si uno ó muchos culpables se rebelan contra sus carceleros y fuerzan las puertas de su prision, sufrirán la muerte por degollacion cualquiera que haya sido la naturaleza de su primer delito.

Los prisioneros que no hayan tenido conocimiento de la insurreccion, ó que no hayan tomado parte en ella, no sufrirán ninguna pena por este último delito.—*Diez estatutos suplementarios.*

SECCION CCCXC.

DE LAS PERSONAS QUE DEJAN SU DESTIERRO.

Todos los que despues de haber sido condenados á destierro y haber llegado al lugar que se les haya prescrito, sea destierro temporal ó perpétuo, traten de abandonarlo ó se marchen de él efectivamente, serán castigados con 50 palos por esta tentativa, ó por el primer dia de su fuga; y con un grado mas, hasta cien palos, por cada tres dias adicionales. En cuanto sean aprehendidos, se les volverá á enviar al lugar de su destierro; y si no fueron condenados á él mas que por cierto tiempo, empezará á contarse este desde el dia de su

[1] V. en el cuadro V, número IX de los Preliminares del Código.

vuelta, y no desde la primera fecha de su condena.

Un culpable que se evada despues que se haya pronunciado su sentencia de destierro pero antes de llegar al lugar de su destino, estará tambien sugeto á las penas señaladas por esta ley.

Los que estén encargados de vigilar á los desterrados en el primer caso; y los que deben llevar los culpables á los lugares de su destierro en el segundo, serán los responsables de ello; y siempre que se escape un culpable por su negligencia, merecerán el castigo de 60 palos; y un grado mas, hasta ciento, por cada individuo que se evada adamas del primero.

Los vigilantes y conductores de los desterrados tendrán sin embargo cien dias para evitar las consecuencias de su negligencia, recobrándolos y llevándolos á los lugares fijados para su destierro.

La pena que se imponga en estos casos á los Oficiales inspectores ó conductores, será de tres grados menos que la merecida por los vigilantes, y por los soldados ó empleados de policía encargados de conducir desterrados.

Las faltas de los que por sus empleos sean responsables de los culpables anteriores, no merecerán ningun castigo siempre que en los cien dias susodichos mueran los culpables, se entreguen voluntariamente ó sean recobrados por cualquier medio.

Pero si se consiente con intencion en algun caso, que se evada cualquier desterrado, las personas culpables de este delito, sean Oficiales del Gobierno ó empleados subalternos de policía, sufrirán la pena á que haya sido condenado el desterrado evadido. Si semejante infraccion á su deber proviene de corrupcion, se graduará la pena por el importe de lo que se haya recibido, segun la ley establecida contra los que se corrompen por un objeto ilegal; y se les impondrá esta pena en lugar de la primera, siempre que sea la mas severa de ambas.—*Veinte y tres estatutos suplementarios.*

SECCION CCCXCI.

DEL RETARDO EN EJECUTAR UNA SENTENCIA DE DESTIERRO

Todas y cuantas veces se haya pronunciado contra un culpable una sentencia de destierro ordinario ó extraordinario, temporal ó perpétuo, el Oficial del Gobierno en cuyo Tribunal haya sido juzgado ese culpable, le hará poner los grillos y las esposas de la manera legal, y le entregará en el término de diez dias, con instrucciones y poderes auténticos, á una guardia suficiente que le conduzca al lugar de su destino.

La detencion sin causa de un culpable bajo sentencia de destierro, tres dias mas de los mencionados ahora, se castigará con 20 palos; que se aumentarán hasta 60, á razon de un grado por cada tres dias de detencion sin causa, sobre los tres primeros; en todos estos casos de negligencia, el primer Escribano del Tribunal que condenó al citado culpable, será reputado el principal autor del delito cometido por dicho Tribunal (1).

Si un culpable se evade aprovechando una ocasion que le suministre la casualidad durante su detencion, se suspenderán los honorarios del Magistrado Presidente del Tribunal que le haya juzgado, hasta que sea recobrado aquel; y el primer Escribano de ese Tribunal, será desterrado durante el mismo espacio de tiempo.

(1) Por lo que hace á los Escribanos véase la primera nota de la Seccion XXVIII.

Las penas señaladas por esta ley tendrán tambien lugar en los casos en que los culpables conducidos á los lugares de su destierro, se aprovechen de una casualidad para escaparse, cuando esta pueda atribuirse á los Oficiales del Gobierno y demas personas bajo cuya guardia y vigilancia se encuentren, en cualquier época desde su partida hasta su llegada al lugar del destierro.

Cuando los culpables bajo sentencia de destierro sean conducidos á su destino por el camino usado, si los Oficiales inspectores no cuidan de que estén guardados seguramente y de que tengan los grillos y las esposas de modo que no puedan librarse de ellos ó escaparse por cualquier medio, estarán sugetos á las penas ya establecidas contra sus conductores, cuya falta de cuidado causó su evasion.

En todas las circunstancias en que se hayan recibido presentes corruptores para efectuar los susodichos proyectos ilegales, se consultará y preferirá, siempre que agrave la pena, la ley relativa á esos proyectos ejecutados á consecuencia de una corrupcion.—*Tres estatutos suplementarios.*

SECCION CCCXCII.

DE LOS CARCELEROS QUE DEJAN EVADIR LOS PRESOS.

Siempre que se evadan algunos culpables de sus prisiones por la negligencia de los carceleros, el que fuere principalmente responsable en este caso, será castigado con dos grados menos de pena que el mas criminal de los culpables evadidos.

Si habiéndose revelado contra los carceleros algunos de esos culpables, fuerzan la puerta de su prision, la pena que sufran los carceleros será de dos grados menos todavia, concediéndoseles en ambos casos el término de cien dias; y si durante ese término mueren los culpables, se entregan voluntariamente, ó los carceleros ó cualquier otra persona los vuelven ó la prision, se perdonará á estos su negligencia.

En los casos precedentes, el Escribano del Consejo á cuyo cargo esté la direccion de la prision, que es el individuo principalmente responsable cuando se evaden algunos culpables, será castigado con tres grados menos de pena que los carceleros.

Si el Oficial Inspector de la prision hizo como debia la visita ordinaria de los prisioneros, y se aseguró por si mismo de que cada uno de ellos tenia los grillos y las esposas segun la ley; y finalmente, si dió las órdenes necesarias para que esos prisioneros no pudieran escaparse, no será responsable en caso de que se evadan; pero sinó visitó los prisioneros en el tiempo prescrito, y los presos se evaden, sufrirá la misma pena que el Magistrado encargado de la vigilancia de la prision.

Cuando en un caso semejante al precedente, se dejen evadir prisioneros voluntariamente y con intencion, el individuo convicto de ese delito, sea Magistrado ó carcelero, será castigado con la misma pena del mas culpable de los criminales fugados, esceptuando solo los casos capitales; y no gozará del beneficio de los cien dias concedidos para salvarse de la pena merecida. Sin embargo, cuando un culpable evadido de su prision antes de dictarse la sentencia que le condena á una pena afflictiva, muera en el tiempo fijado ó vuelva por si mismo á la prision, estas circunstancias harán atenuar un grado la pena que se imponga al Magistrado ó al carcelero por su delito voluntario.

Cuando haya habido corrupcion para la complicidad en la evasion de prisioneros, se observará la ley dictada contra la corrupcion para un objeto ilegal, siempre que señale una pena mas grave.

Cuando ladrones furtivos ó á mano armada venidos de afuera, fuerzen las puertas de una prision y hagan salir á los prisioneros habiéndose apoderado de los carceleros, no

se impondrá á estos la pena que señala esta ley para los casos de evasión de presos.

Las leyes que determinan la responsabilidad de los carceleros y demas personas que inspeccionan ó vigilan las prisiones en los casos en que se evaden prisioneros, serán tambien ejecutadas cuando se escapen algunos culpables de manos de los hombres que los conduzcan de las prisiones á los Tribunales de justicia.—*Catorce estatutos suplementarios.*

SECCION CCCXCIII.

DEL DELITO DE AUSILIAR A LOS CRIMINALES Y OCULTARLOS.

Toda persona que sabiendo que un criminal ha sido acusado ante un Magistrado y que se han dado órdenes para prenderle, reciba no obstante en su casa y oculte en ella á ese culpable en lugar de entregarle á la justicia: ó que conociendo los hechos espresados le ayude á escaparse dándole trages que le disfracen y víveres que le mantengan, ó indicándole un lugar donde pueda retirarse con seguridad, será castigada en todos los casos (escepto cuando haya parentesco entre el culpable y su protector), con un grado menos de pena que la merecida por el citado culpable recibido, ocultado ò escapado.

Está determinado sin embargo, que la persona que reciba en su casa á un culpable, no será castigada mas que en proporcion del delito por que le haya dado asilo, y nó en proporcion á los que pueda haber cometido antes, ó á aquellos de que pueda ser acusado durante el curso de su proceso. No tendrá efecto esta ley cuando una persona haya recibido en su casa á un culpable á quien conociese, antes de haberse dado contra él la orden de encarcelacion; pero será

castigada segun la ley aplicable á los casos de una conducta vituperable que no esté penada de una manera especial.

Todos los que contribuyan á la manutencion de los culpables fugitivos estarán tambien sugetos á las penas aqui establecidas, siempre que hayan sabido que estos culpables han sido acusados ante un Magistrado, y que ha habido orden de arrestarlos; sino conocieron estas circunstancias, no serán castigados.

Ademas, todas las personas que habiendo sido informadas de las medidas tomadas por el Gobierno para perseguir y arrestar á un criminal, publiquen estas medidas de modo que salgan fallidas y el criminal se escape, serán castigadas con un grado menos que el delito de este; pero podrán obtener su perdon, prendiendo á dicho criminal y entregándole á la justicia antes de su sentencia definitiva. Si en el entretanto muere el criminal, se entrega él mismo, ó es aprehendido de nuevo por cualquier medio que sea, antes de la época susodicha, no obtendrán mas que un grado de atenuacion en su pena.—*Un estatuto suplementario.*

SECCION CCCXCIV.

DE LOS TERMINOS CONCEDIDOS PARA LA PERSECUCION DE LOS LADRONES FURTIVOS Y A MANO ARMADA.

En los casos ordinarios de robo á mano armada, si los soldados ó empleados de policia ocupados del servicio público en el Distrito donde se ha cometido un delito, no arrestan y entregan los ladrones á la justicia en el término de un mes, á contar desde el dia en que han sido acusados ante el Ma-

gistrado, se castigará con 20 palos á estos soldados ó empleados: si no los han aprendido al cabo de dos meses, se les castigará con 30 palos; y con 40, despues de tres meses; en este último caso, el Magistrado vigilante será tambien castigado por la omision de sus subordinados, con la confiscacion de dos meses de sueldo.

En el caso de robos furtivos, los Oficiales de policia que dejen de arrestar y entregar á la justicia en el término de un mes, á quienes los hayan cometido, sufrirán diez palos; 20, si no lo han hecho al cabo de dos meses; y 30, despues de tres meses. En este último caso, el Magistrado vigilante sufrirá tambien la pena de semejante delito, con la confiscacion de un mes de sueldo.

Cuando sean acusados á la vez muchos ladrones á mano armada ó furtivos, bastará que se arreste y entregue á la justicia la mitad de ellos en el tiempo prescrito, para que las personas responsables de su captura queden esentas de las penas susodichas. Estarán tambien esentas, cuando las víctimas de sus delitos hayan descuidado dar queja ante el Magistrado de su Distrito en los veinte dias siguientes al de la fecha de sus delitos.

Conforme á esta ley, los ladrones furtivos que hayan cometido un asesinato al consumir su delito, serán considerados como ladrones á mano armada [1].—*Treinta estatutos suplementarios.*

FIN DEL X.º CAPITULO DE LA VIª DIVISION.

(1) Cambiándose la pena de palos en penas pecuniarias considerando al hombre todo lo que se debe, ¿no esta Seccion mucho mas clara, brevisima y ventajosa para el fin que se propone que algunas nuevas disposiciones recientemente adoptadas en paises mucho mas adelantados que la China?.....

Capítulo XI.—De la prision, juicio y ejecucion de los Criminales (1.)

SECCION CCCXCV.

DE LA FALTA DE RIGOR CON LOS PRISIONEROS.

Si cuando se ponga á algunos criminales en prision, el Magistrado encargado de vigilarla no encierra estrechamente á los que deben ser detenidos con rigor segun las leyes, tales como los prisioneros ordinarios acusados de delitos que merezcan destierro ó muerte, y no privilegiados por razon de su rango, tierna juventud, ancianidad ó enfermedades; ó si este Magistrado no encierra con grillos y esposas á los que segun la ley deben serlo asi; ó si habiéndolo hecho de este modo, cede despues en tal rigor, será castigado proporcionalmente á los delitos que hayan cometido los culpables en cuestion, de la manera siguiente.

Cuando el culpable solo merezca pena de bambú, el Magistrado sufrirá 30 palos; cuando merezca destierro temporal, 40; cuando merezca destierro perpétuo, 50; y cuando merezca la muerte, 60.

(1) Los Chinos no imponen la prision como pena ordinaria; pero se ha visto hacerlo en algunos casos, principalmente cuando han sido convictos de un delito capital los Misioneros Europeos durante persecuciones momentáneas; y el Emperador les conmutaba la pena de muerte en la de prision por cierto tiempo. En el número X del Apéndice está la traduccion de uno de estos casos acaecido con un sacerdote italiano, llamado Joaquin.

En los casos en que se encierre con esposas á un criminal que debia estar con ellas, y al contrario, el castigo que se imponga al Magistrado vigilante será proporcionalmente de un grado menos, tomada consideracion á las circunstancias arriba espresadas.

(1) Si el Magistrado gobernador de una prision, sus empleados Oficiales ó los carceleros, quitan á cualesquiera culpables sus grillos y esposas, ó les permiten quitárselos ellos mismos, estarán igualmente sugetos á los castigos que señala esta ley, segun los habria merecido el Magistrado vigilante en semejantes circunstancias.

Igualmente, si el Magistrado inspector de una prision sabe que no se guardan en ella las leyes y no lo informa á la jurisdiccion superior, merecerá el castigo de los que cometen esta negligencia; pero si lo ignoró, no sufrirá ninguno.

Ademas, si el Magistrado ó los subalternos susodichos, emplean una severidad inutil teniendo prisioneros encerrados con demasiado rigor, ó poniéndoles grillos y esposas ilegalmente, serán castigados en cada caso con 60 palos.

Siempre que la corrupcion haya causado los delitos enunciados, se averiguará el importe de lo que se haya recibido por la transaccion corruptora, y se impondrá al culpable la pena que señale la ley dictada contra la corrupcion para un objeto ilegal, siempre que esceda en gravedad á la otra.—*Siete estatutos suplementarios.*

SECCION CCCXCVI.

DE LA PRISION DE LAS PERSONAS QUE NO ESTAN ACUSADAS
NI COMPLICADAS EN NINGUNA ACUSACION, Y DE OTROS
DELITOS COMETIDOS CONTRA ELLAS.

(1) Los Chinos no imponen la prision como pena ordinaria; pero se la visto
pocas en algunos casos, principalmente cuando han sido convictos de un
delito.

Todos los Oficiales del Gobierno y sus subordinados oficiales que, por ruindad ó por venganza, hagan poner en pri-

sion á un individuo que no esté acusado ni complicado en ningun delito, sufrirán la pena de 80 palos; y si esta injusta prision causa directa ó indirectamente la muerte del individuo, serán condenados á la estrangulacion despues del tiempo ordinario de prision.

Los Inspectores y Gobernadores de las prisiones, sus empleados oficiales y los carceleros que tengan conocimiento de estos procedimientos ilegales y no informen contra sus autores, estarán sugetos á la misma pena que ellos, escepto en los casos capitales en que se les atenuará un grado; pero cuando hayan ignorado la ilegalidad de tales persecuciones, no merecerán ninguna.

Cuando para la averiguacion de los delitos cometidos contra el servicio público, sean conducidos algunos individuos ante los Magistrados, simplemente por servir á la conviccion, si estos individuos no acusados de ninguna participacion en los delitos cuya instruccion se hace, son constituidos prisioneros por error en lugar de prevenirles solamente que deben estar dispuestos á presentarse siempre que se les requiera, y llegan á morir dichos individuos por una consecuencia directa ó indirecta de su prision irregular, el Magistrado vigilante sufrirá la pena de 80 palos.

Pero en todos los casos en que se aprisione de la manera regular á individuos legalmente acusados de haber cometido actos criminales ó complicados en ellos, los Magistrados estarán enteramente libres de toda responsabilidad relativa á las consecuencias que pueda tener su encarcelacion.

Ademas, todos los Oficiales del Gobierno y sus subordinados oficiales que, por ruindad ó por venganza, estiendan el tormento ordenado por las leyes, ecsaminando personas que no estén acusadas ni complicadas en los delitos, sufrirán la pena de 80 palos cuando al obrar asi no hayan herido á estas personas; pero si les hubiesen inferido una herida grave, con instrumento cortante ó de cualquier otra manera, serán castigados segun la ley dictada contra los que hieren en un tumulto de semejante modo; y si proviene de ello la muerte de dichas personas, el Magistrado vigilante será decapitado.

Los Asesores y demas Ministros de justicia que hayan tenido parte en las acciones espresadas conociendo su ilegalidad

lidad, serán castigados segun la regla susodicha, excepto en los casos capitales que se les atenuará un grado la pena. Pero cuando no hayan conocido la ilegalidad de las citadas acciones; y los palos ó el tormento, aunque ilegal segun el caso, se hayan hecho efectivos por los empleados oficiales de la manera acostumbrada, todos los susodichos Oficiales estarán esentos de la pena señalada al Magistrado vigilante ó Presidente.

En fin, si en el curso de lo que se haya hecho relativamente al servicio público, toda persona que haya sido llamada para ser interrogada aunque no esté complicada particularmente en un delito, persiste obstinadamente, despues que se hayan probado los cargos con claridad por la evidencia de los hechos y por circunstancias venidas subsecuentemente en su apoyo, en negar la verdad ó en suprimirla con el fin de proteger al culpable, podrán los Magistrados dár tomento á esta persona, segun el rigor que autorizan las leyes aplicables á los casos estremos; y no merecerán ninguna pena, aunque la persona asi tratada llegue á morir en el tormento.—*Seis estatutos suplementarios.*

SECCION CCCXCVII

DEL RETARDO EN LA EJECUCION DE UNA SENTENCIA PRONUNCIADA POR LA LEY.

Cuando una persona encarcelada haya sido puesta en juicio y se haya seguido y terminado el procedimiento judicial en todos los cargos esibidos legalmente contra ella, yá en los Tribunales judiciales de Pekin ó yá en los Tribunales provinciales de los Vireyes ó Vice-vireyes, sin que ella se queje de su causa y sin que declare no haber nada falso alegado contra ella, ó que su proceso no está suficientemen-

te instruido, entonces, y si el caso no es de aquellos en que según la ley puede pronunciarse y ejecutarse la sentencia sin que se apele á la autoridad suprema, se pronunciará y ejecutará dicha sentencia en el término de treinta días por lo que hace á la pena corporal que aquella persona merezca. Cuando el resto de la sentencia consista en destierro temporal ó perpétuo, se conducirá al culpable en el término de diez días al lugar de su destino. Los Oficiales del Tribunal donde se haya instruido el asunto, serán castigados con 30 palos por un retardo de tres días sobre el tiempo concedido por esta ley para la ejecución de una sentencia corporal, ó para la marcha de los criminales condenados á destierro; y se aumentará la pena hasta 60 palos, á razón de un grado por cada otros tres días de retardo.

Si á consecuencia de un retardo ilegal, llega á morir un culpable antes de haber sufrido la pena corporal, antes de la marcha para el lugar de su destierro, ó antes de la ejecución de su sentencia, los Oficiales del Tribunal que le haya juzgado serán castigados con 60 palos, si el culpable mereció pena capital: con 80, si fué condenado á destierro perpétuo: con ciento, si á destierro temporal; y con cien palos y un año de destierro, si solo debía sufrir pena de bambú.—
Cuatro estatutos suplementarios.

SECCION . CCOXCVIII.

DEL MAL TRATO DADO A LOS PRISIONEROS.

Todos los carceleros y demas encargados de la guardia ó cuidado de los prisioneros, que les golpeen, hieran ó maltraten de otra manera, serán castigados en proporcion de sus delitos hacia ellos, conforme á la ley dictada para los casos ordinarios de golpes ó heridas causados en una riña. En

todos los casos en que los carceleros y otros empleados supriman parte de los vestidos y del alimento concedido á los prisioneros por el Gobierno, se estimará el valor de lo que hayan retenido y se castigará su delito como una dilapidacion de los alcances del Gobierno por semejante valor; y si muere un prisionero á causa de no haber recibido lo que le correspondia, se les impondrá la muerte por estrangulacion en la época ordinaria.

Si el Magistrado Inspector ó Gobernador de una prision á quienes se haya hecho conocer la conducta de sus carceleros, no informan contra ellos, sufrirán la pena que estos hayan merecido, salva la reduccion ordinaria de un grado en los casos capitales; y aunque no hayan conocido su mala conducta, estarán sugetos á la pena de la ley concierne á los delitos por complicacion. (1) *Doce estatutos suplementarios.*

SECCION CCCXCIX.

DEL DELITO DE DAR A LOS PRISIONEROS INSTRUMENTOS AGUDOS.

Todos los carceleros y demas empleados de las prisiones que hayan dado á cualquier prisionero cuchillos de metal ú otro objeto con que se puedan matar ó emplearlo para su fuga, serán castigados con cien palos.

Si alguno de los prisioneros efectua su evasion por los medios que se le hayan suministrado, se aumentará á 60 palos y un año de destierro la pena merecida antes por el que se los suministró.

(1) Seccion CCCLXXXVI.

Si uno de los prisioneros se mata con dichos instrumentos, la pena de los carceleros y demas empleados se aumentará aun á 80 palos y dos años de destierro.

En fin, si por haber obtenido los instrumentos de que se ha hablado, se rebelan los prisioneros contra sus guardianes y fuerzan las puertas de la Carcel, ó cometen en ella un asesinato, el carcelero ó empleado que les haya dado los medios, sufrirá la muerte por estrangulacion en la época acostumbrada.

Sin embargo, si en los casos precedentes en que se haya evadido un criminal por haberse servido de los medios arriba enunciados, llega á morir, á reconstituirse él mismo en prision ó á ser recobrado antes de que se termine el procedimiento judicial seguido contra él, obtendrá la reduccion de un grado en la pena que se le deba imponer.

En el caso en que una persona de afuera haya suministrado á un prisionero los instrumentos designados, como un hijo á su padre, ó un esclavo ó criado asalariado á su Señor, la pena que se imponga á dichas personas será de un grado menos que la del carcelero que se encuentre en el mismo caso.

Siempre que el Oficial Inspector ó Gobernador y sus Escribanos ó dependientes, hayan tenido noticia de los delitos aqui relatados y no hayan informado contra los delinquentes, merecerán la misma pena que los carceleros y demas empleados de la prision, segun las circunstancias, menos la reduccion de un grado en los casos capitales.

Si los que estén bajo el rigor de esta ley se han dejado corromper de manera que su caso pueda compararse por el aumento á los previstos por la ley dictada contra la corrupcion para un proyecto ilegal, se agravará la pena que deben sufrir en razon de este aumento.

Si los carceleros y otras personas responsables de la tranquilidad de las prisiones, no pueden ser acusados de haber suministrado á los detenidos los medios de cometer algunas malas acciones, pero no han cuidado de impedir que sucedan estos accidentes; y por su negligencia llega un prisionero á suicidarse, se castigará con 60 palos á los carcele-

ros; á los Oficiales vigilantes (1) y sus subordinados, con 50; y á los Oficiales inspectores y los que sirvan bajo sus órdenes con 40.

SECCION CCCC.

DEL DELITO DE ESCITAR A LOS PRISIONEROS A INTERPONER APELACIONES INFUNDADAS.

Todos los Oficiales y empleados de prisiones ó carceleros que animen á los prisioneros justa y legalmente condenados, á apelar de sus sentencias bajo pretextos frívolos; ó que les faciliten comunicaciones de afuera con la misma intencion, serán castigados conforme á la ley relativa á semejante designio de apartarse de la justicia en el pronunciamiento de un fallo, segun la naturaleza de la disminucion que el culpable espere tener por la citada reclamacion: y el acusador de las quejas será castigado segun la estension de la falsa acusacion.

El castigo que se imponga á un extraño ó á un pariente de un prisionero que le hayan procurado la facilidad susodicha, será de un grado menos que el de los Oficiales de la prision, si eran culpables de lo mismo. Además, los Oficiales y empleados de las prisiones que sean cómplices de semejantes comunicaciones, tolerando que ecsistan entre los prisioneros y las personas de afuera, sufrirán lo menos 50 palos, aunque estas comunicaciones no hayan producido ni au-

(1) El vigilante Superintendente de una prision, es el Magistrado Presidente que está á la cabeza del Tribunal de esta prision, llamado tambien su Gobernador.

mento ni disminucion de pena para nadie; y como en todos los casos precedentes, si uno de los culpables fué corrompido para facilitarlas, sufrirá la pena señalada anteriormente si por comparacion es mayor.

SECCION CCCC1.

DEL SUMINISTRO DE VESTIDOS Y VIVERES A LOS PRISIONEROS.

Siempre que los individuos puestos en prision no tengan familias ni parientes que puedan darles las cosas necesarias, se dirigirán á las autoridades superiores para que ordenen se les suministren alimentos y vestidos, asi como lo socorros de la medicina cuando estén enfermos: se pedirá tambien, á nombre de los que no estén acusados de crímenes capitales, que puedan ser desembarazados de sus grillos y de sus esposas cuando estén enfermos; y para los que no tengan que sufrir mas de 50 palos, que salgan de la prision en casos de enfermedad, bajo caucion suficiente de volver á ella cuando se hubieren curado; y en fin, para los que caigan peligrosamente enfermos ó con un mal incurable, que sus familias tengan acceso libre en su prision para cuidarles.

Aunque los Oficiales y empleados de las prisiones no tengan facultades para conceder ó rehusar ninguna de las peticiones susodichas, serán castigados sin embargo con 50 palos, si no las forman á nombre de los prisioneros cuando se les deban conceder legalmente; y si entretanto llega á morir un culpable que merecia pena capital, sufrirán por esa misma negligencia la pena de 60 palos: si merecia destierro perpétuo y muere por falta de socorro, sufrirán la de 80; y si lo merecia temporal y pierde la vida por que no hayan he-

cho pasar su peticion, su castigo será de cien palos: en fin, si el culpable solo merecia pena de bambú, serán condenados á 60 palos y un año de destierro, por haber omitido desempeñar su obligacion hacia él, ocultando sus necesidades.

Si el Oficial Inepector de la prision está prevenido de la negligencia de los demas oficiales y empleados, y no toma sin embargo conocimiento de su delito, sufrirá la misma pena que ellos.

Cuando los Oficiales de las prisiones hayan solicitado debidamente las atenuaciones conformes á esta ley, si los Oficiales superiores se retardan un dia en concederles sus justas súplicas, serán castigados con diez palos; y un grado mas de pena, hasta 40 palos, por cada otro dia de retardo.

Si un prisionero muere á consecuencia de las dilaciones anteriores, se castigará á dichos Oficiales con 60 palos, si el prisionero hubiese cometido un delito capital: con 80, si merecia destierro perpétuo: con ciento, si temporal; y con 60 palos y un año de destierro, si solo merecia pena de bambú—*Nueve estatutos suplementarios.*

SECCION CCXCII.

DE LA INDULGENCIA CON LOS PRISIONEROS, EN CONSIDERACION A SU RANGO Y ANTIGUOS SERVICIOS.

Todos los culpables encarcelados que hayan pertenecido á uno de los cinco rangos de Oficiales del Gobierno, ò que se hayan distinguido por servicios públicos, podrán comunicar libremente con sus parientes y amigos mientras estén en prision; y sus parientes y amigos tendrán la libertad de acompañarles, cuando sufran una sentencia de destierro temporal ó perpétuo.

Si uno de estos culpables que goce del favor susodicho,

se enferma y muere estando en prision ó en el lugar de su destierro, ó al ir á él, el Oficial del Gobierno en cuya jurisdiccion suceda este acontecimiento, lo informará por un correo á los parientes del difunto, á fin de que puedan dirigirse en forma legal al Emperador, para conseguir el permiso de tener su cuerpo.

Cada Oficial del Gobierno que deje de observar las disposiciones de esta ley en semejantes circunstancias, sufrirá la pena de 60 palos.

SECCION CCCIII.

DE LOS PRISIONEROS QUE SE HACEN MATAR POR EVITAR EL SUPPLICIO.

En todos los casos en que los culpables convictos de delitos capitales, sean inducidos despues de confesar su crimen y por temor de la ejecucion de su sentencia, á hacerse dar muerte por sus parientes ó amigos, ó á pagar otra persona para el efecto, el individuo que haya dado el golpe mortal, sea pariente, amigo ó extraño, sufrirá la pena ordinaria merecida por los que hieren ó matan en una disputa, pero atenuada dos grados.

Si el culpable convicto de un delito capital, lo ha confesado sin haber hecho la peticion anterior á sus parientes ó amigos, ó si ha hecho esta peticion sin haber confesado su crimen, se castigará en estos dos casos al pariente ó amigo que haya pagado á alguno para matarle y á la persona empleada al efecto, como á los que hieren ó matan en disputa, y sin atenuacion ninguna.

Pero si el que mata á un prisionero ó paga á alguno para que le mate, es su hijo ó nieto, su esclavo ó criado a-

salariado, será invariablemente decapitado despues del tiempo ordinario de prision, por ser opuesto tal delito á la piedad filial y al respeto debido á un amo.

SECCION CCCCIV.

DE LA EXENCION DEL TORMENTO.

Está prohibido á tode Tribunal del Gobierno el poner en el tormento á los que pertenezcan á una de las ocho clases privilegiadas, en consideracion al respeto que se debe á sus título: á los que hayan cumplido setenta años, por comiseracion á su avanzada edad: á los que no tengan mas de quince, por indulgencia á su juventud; y en fin, á los que tengan una enfermedad permanente, por compasion á sus sufrimientos.

Las penas que se impongan á los culpables en todos estos casos, serán arregladas á la evidencia de los hechos confirmados por los testigos; y el Oficial del Gobierno que no haya tenido consideracion á las exenciones señaladas por esta ley, será castigado conforme á la dictada contra el aumento de pena voluntariamente impuesto á un culpable, ó conforme á la ley relativa al delito de no aumentar esta pena si hay lugar á ello, segun que el delito del Magistrado infractor de la presente disposicion, sea debido á la intencion ó á la inatencion.

Ademas, en todos los casos en que circunstancias especiales ó alianzas entre los culpables y los testigos produzcan un impedimento legal; ò cuando algunos de estos tengan mas de ochenta años ó menos de diez, ó estén enfermos é incurables, casos en que nunca puede admitirse su testimonio, se castigará con 50 palos á todos los individuos del Tribunal

por cada infraccion á esta ley; y el Escribano del Tribunal que la haya violado asi, será reputado el culpable principal de tal delito, como en todos los demas casos de daños imputables á Oficiales reunidos en cuerpo y pronunciando sentencias.

SECCION CCCCIV.

DEL CAREO ENTRE LOS CULPABLES Y SUS CÓMPLICES.

Todos los Oficiales del Gobierno en cuyos Tribunales se haya comenzado la instruccion de los cargos alegados contra algun culpable, suspenderán sus procedimientos siempre que los cómplices de este culpable estén en las prisiones de otros Tribunales del Gobierno, para que pueda ser careado con ellos; á este efecto, el Oficial del Gobierno encargado de la citada instruccion, pedirá por un oficio á los Magistrados en cuyas prisiones se encuentren los cómplices, que se los envíen á su Tribunal, aunque sus jurisdicciones sean independientes una de otra y no tengan entre si ninguna conexcion. Esta peticion oficial será satisfecha en el término de tres dias: el retardo de uno mas, se castigará con 20 palos que irán aumentándose á grado por dia, hasta 60 palos.

El Oficial que vea su peticion en todos estos casos sin respuesta y sin efecto, dará queja contra el Oficial en cuyo poder esté el culpable y ante las autoridades superiores de que dependa, para que se persiga su delito y se le obligue á satisfacer la peticion que le fué hecha conforme á lo que ordenan las leyes.

Si la instruccion de los cargos presentados contra los cómplices de un delito empezó en la jurisdiccion á que pertenecen; y antes de haberse pedido su traslacion para carrearlos con los culpables principales contra quienes se procede al mismo tiempo por otro lado, se observará como regla constante que el prisionero acusado del menor delito sea llevado al Tribunal donde se instruya el proceso de los acusados del delito mas grave; pero si los prisioneros de ambas partes son tan culpables unos como otros, entonces será llevado el número menor de culpables al Tribunal que tenga bajo su jurisdiccion el mayor número; y si aun el número de los prisioneros fuese igual en ambos Tribunales, serán enviados los acusados últimamente á la jurisdiccion donde se haya hecho la primera acusacion.

Pero si la distancia que separa las susodichas jurisdicciones una de otra, excede de 300 leés (caso en que seria peligroso trasportar los prisioneros que podrian entonces escaparse), se instruirá y se juzgará separadamente cada acusacion.

Cada negligencia en seguir las disposiciones de esta ley, se castigará con 50 palos; sin embargo, cuando los mayores culpables hayan sido trasportados á la jurisdiccion donde se hayan aprehendido los menos criminales: cuando hayan sido trasportados muchos acusados á la jurisdiccion don le haya pocos; y cuando el primer acusado en dos ó mas jurisdicciones haya sido trasportado á donde se encuentre el último acusado entre todos los que lo hayan sido en dichas jurisdicciones, el Oficial del Gobierno á quien hayan sido enviados no rehusará juzgarlos en su Tribunal bajo pretesto de estar obligado, segun esta ley, á reenviarlos á su propia jurisdiccion; pero este Oficial informará debidamente de tales irregularidades. á las autoridades superiores de quienes dependa el que las cometió, para que estas autoridades tomen conocimiento de ello y las castiguen.

Si en uno de estos casos difiere un Magistrado la instruccion de los delitos, un dia despues de la llegada de los prisioneros á su Tribunal, sufrirá el castigo de 20 palos; que podrá aumentarse hasta 60, á razon de un grado por cada otro nuevo dia de retardo.—*Once estatutos suplementarios.*

SECCION CCCCVI.

DE LA CORRESPONDENCIA ENTRE EL INTERROGATORIO DE
LOS CULPABLES Y LAS ACUSACIONES DADAS
CONTRA ELLOS.

Cada interrogatorio de los prisioneros hecho por un Tribunal del Gobierno, será siempre estrictamente conforme al objeto de la acusacion presentada contra ellos; si por el contrario, el Magistrado que preside un Tribunal provoca sus respuestas á preguntas estrañas á dichas acusaciones, para fijar su opinion sobre sus delitos por este medio ó por cualquier otro ilegal, merecerá la pena de los Magistrados culpables de haber agravado con intencion un delito, y la pena del criminal que ha interrogado. Los Asesores de un Tribunal que no hayan hecho personalmente este interrogatorio ilegal, no serán responsables de ello.

Esta ley no prohíbe interrogar sin embargo, sobre actos criminales ni sobre circunstancias que se puede descubrir han tenido lugar, bien socorriendo la persona de un culpable, bien durante el procedimiento regular instruido sobre las acusaciones porque se le haya puesto en juicio.—*Un estatuto suplementario.*

SECCION CCCCVII.

DE LA DACION DE LIBERTAD A LOS ACUSADORES, DESPUES
DEL JUICIO DE LOS ACUSADOS.

En todos los casos en que se hayan presentado debidamente acusaciones contra algunos ante los Tribunales del



Gobierno, en cuanto los hechos alegados hayan sido plenamente justificados y confesados por los mismos culpables, cesarán los acusadores de estar sugetos á la detencion ó á las persecuciones; el Magistrado Presidente los pondrá al momento en libertad, y los declarará esentos de toda responsabilidad ulterior. Si por el contrario, prolonga durante tres dias y con intencion, la detencion de estas personas, merecerá el castigo de 20 palos; que se aumentarán hasta 40, á razon de un grado por cada tres dias de retardo.—*Dos estatutos suplementarios.*

SECCION CCCCVIII.

DE LA RECRIMINACION DE LOS CULPABLES CONTRA PERSONAS INOCENTES.

Todos los culpables que durante su prision ó durante su interrogatorio, acusen malamente de crímenes á personas inocentes, estarán sugetos al rigor de la pena merecida por los falsos acusadores en los casos ordinarios, y se les impondrá esta pena en lugar de la señalada para sus primeros delitos, cuando la primera sea mas grave que la última.

Sin embargo, si un culpable que no haya tenido intencion de recriminar contra una persona inocente, fuere forzado á ello por los dolores del tormento á que se le hubiese puesto ilegalmente, el Magistrado que mandó se le aplicara, será responsable de ello segun la ley concerniente á los casos ordinarios de agravar injusta é intencionalmente el delito de los acusados.



Si un Oficial del Departamento del ingreso del Estado, al pedir el pago de los derechos debidos por alguno que debia ya haber entregado, le obliga al mismo tiempo á acusar de un delito semejante á quien no lo ha cometido, se averiguará el importe de la contribucion que en consecuencia pueda haber cobrado, y se devolverá á la persona acusada injustamente; el Magistrado Oficial del ingreso, sufrirá por este hecho una pena conforme á la ley relativa á las malversaciones pecuniarias en los casos ordinarios.

Cuando el Magistrado detenga la persona que haya hecho acusar por un delincuente, ó que conozca haber sido injustamente acusada por un culpable, estará sujeto á la pena de 20 palos, si esta detencion dura tres dias; y podrá aumentarse hasta 60 palos, á razon de un grado por cada otros tres dias de prision.

Si en el curso de la instruccion de un delito, movidos los testigos por la parcialidad ú otros malos motivos, no dicen la verdad de los hechos, los presentan en un dia falso, ó acusan á una persona falsamente y con intencion, estos testigos infieles y culpables serán castigados con dos grados menos que en el caso en que se impone una pena legal, proporcionada á una desviacion de la justicia pronunciada contra un acusado; pero si en el curso de un proceso instruido contra extranjeros, sucede que obrando los intérpretes oficiales por motivos particulares, traducen de una manera falsa sus respuestas á las acusaciones, sufrirán estos intérpretes todo el rigor de la pena señalada á dicha desviacion de la justicia.

SECCION CCCCIX.

DEL PRONUNCIAMIENTO Y EJECUCION DE UNA SENTENCIA INJUSTA (1).

Siempre que un Tribunal de justicia compuesto de Ofi-

[1] La aplicacion de las leyes de esta Seccion es muy estensa, según lo hacen ver las frecuentes citas que de ella se hacen en el Código; cuyas citas se comprenden en claramente, aunque el testo no emplea en ellas este mismo epigrafe.

ciales regulares del Gobierno y de Escribanos oficiales, pronuncie voluntariamente y con intencion una sentencia injusta y la haga ejecutar, bien absolviendo á un prisionero que hubiera debido ser condenado á sufrir toda la estension de la pena resultante de la acusacion probada contra él, ó bien condenando y castigando á un detenido con todo el rigor de la pena que resulta contra él cuando hubiera debido ser absuelto, el individuo del Tribunal que sea principalmente responsable de tales prevaricaciones, sufrirá en cada uno de estos casos la pena que se debia imponer al prisionero injustamente absuelto, ó la del prisionero condenado injustamente, segun el caso lo requiera.

Si la sentencia pronunciada y ejecutada en virtud de la autoridad de un Tribunal, no es enteramente injusta ó dada sin fundamento; pero peca sin embargo por falta ó por sobra de severidad comparativamente al pronunciamiento de una sentencia que hayan justificado las leyes aplicables á las circunstancias del caso de que se trate, la estension de la desviacion de la justicia cometida en el pronunciamiento de una sentencia, se estimará por la pena que esta merezca, á razon de 20 palos por cada seis meses de destierro temporal ordenado por ella; y cada aumento de mil *leés* en el alejamiento fijado para un destierro perpétuo, equivaldrá á medio año de destierro temporal: si la estension de la pena que se imponga por la susodicha desviacion de la justicia así calculada, no escede de cien palos, la sufrirá además el Oficial del Tribunal que sea responsable principalmente de la justicia de las sentencias dictadas por él; pero cuando esceda de cien palos, se la dividirá en dos partes iguales, imponiéndose la una corporalmente y cambiándose la otra en destierro, segun el cálculo que precede.

Sin embargo, cuando se haya ejecutado una sentencia que condene á pena capital é injustamente pronunciada bajo todos conceptos, no habrá ninguna reduccion aunque el prisionero haya sido culpable de algun modo; y el Oficial del Tribunal que responde principalmente de las injusticias de este Cuerpo, sufrirá el género de muerte que se haya impuesto al prisionero injustamente ejecutado.

Siempre que una sentencia no haya sido pronunciada con intencion de desviarse de la justicia, sino por error, se

atenuará tres grados la pena en cada caso, si la injusticia consistió en una agravacion; y cinco grados, si la injusticia consistió en atenuacion de la sentencia.

En general: el Escribano del Tribunal en falta, será castigado como principalmente responsable de las injusticias cometidas por él; el Oficial ejecutivo ó el Diputado de este Tribunal, sufrirá un grado menos que el Escribano: el Asesor ó los Asesores, un grado menos que el Diputado; y el Oficial Presidente, Juez ó Magistrado, un grado menos que los Asesores.

Si la condenacion injusta no ha sido mas que pronunciada y no ejecutada, ó si se ha pronunciado la absolucion injusta habiéndose recobrado al prisionero despues de puesto en libertad; ó en fin, si la muerte natural del prisionero acontece antes de la ejecucion de la sentencia que le condena injustamente ó con toda legalidad, se atenuará un grado en todos estos casos la pena merecida por haber pronunciado una sentencia falsa.

El sistema de las penas que se deben imponer en todos los casos imaginables por haber pronunciado una sentencia falsa, parecerá mucho mas claro por las reglas siguientes que ofrecen todos los ejemplos.

Una sentencia injusta condenando á pena capital, se reputará equivalente, si no ha sido ejecutada, á una sentencia injusta condenando á destierro perpétuo no sufrido; pero toda sentencia injusta condenando á pena capital, que haya sido ejecutada, hará sufrir pena de muerte.—*Seis estatutos suplementarios.*

SECCION CCCCX.

DE LA CASACION DE LAS SENTENCIAS INJUSTAS.

Cuando los Tribunales de justicia en las provincias ó en la Capital, tengan ocasion de conocer de una sentencia

injustamente pronunciada, harán un resúmen esacto y fiel de las circunstancias concernientes á ello y de la especie de injusticia que se haya cometido, y la pasarán al Emperador para que nombre una comision especial que ecsamine la injusticia de la sentencia. Cuando la falsedad de la acusacion presentada contra dicha sentencia, si fuere falsa; ó la injusticia de la sentencia, si fuere injusta, esté bien probada, el Magistrado que haya instruido el espediente de la revision, rectificará primero la sentencia respecto á la persona contra quien haya sido pronunciada, y dará despues su decision sobre la culpabilidad en que ella incurrió, y sobre la pena merecida por el acusador ó por el Magistrado primer autor de la sentencia, segun que haya sido dada conforme ó no á la acusacion.

Por el contrario, cuando un Tribunal anule sin razon una sentencia primitiva y la tache de injusta en una relacion al Emperador, el individuo de este Tribunal que sea el culpable principal de esa acusacion, merecerá la pena de cien palos y tres años de destierro por lo menos; pero si la condenacion del acusador y la sentencia del Magistrado, falsas ambas á dos, debe castigarse con una pena mas severa, se impondrá la que sea conforme á las leyes dictadas contra semejante desviacion de la justicia.

Si el culpable justamente condenado, concurrió á hacer anular indebidamente su sentencia, estará sugeto á la última pena mencionada, tendiendo á agravar la que haya merecido primero; pero si ignoró que se tratase de hacer anular la sentencia que le era contraria, ó si no contribuyó á su casacion, solo se le castigará conforme á la naturaleza de su primer delito.—*Nueve estatutos suplementarios.*

SECCION CCCCXI.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

La instruccion de los delitos de todos los prisioneros y sus sentencias, se harán y pronunciarán en términos claros

y precisos, por las autoridades de que dependan respectivamente dichos culpables. Los que hayan sido convictos legalmente de delitos que se castigan con destierro temporal ó perpétuo, ordinario ó extraordinario, serán conducidos á sus destinos, cada uno de ellos segun su sentencia, por orden del Gobernador de la Ciudad ó Gefe de la jurisdiccion en que hayan sido condenados; pero en todos los casos de pena capital, se renovará la instruccion y sus procesos por los Tribunales judiciales, si es en Pekin; y en las provincias por los Vireyes ó Vice-vireyes respectivos, para se que reconozca, con mas cuidado que en lo ordinario, que no se ha cometido ningun error ni injusticia con los sentenciados. Cuando las sentencias sean confirmadas, se informará de ello á S. M. Imperial por una relacion definitiva que se le dirigirá sobre las circunstancias de los casos y los fallos que hayan recaido.

Si las órdenes imperiales relativas á estos juicios, prescriben la ejecucion de los culpables conforme á su sentencia, se nombrará especialmente un Oficial para el cumplimiento de estas órdenes; y sufrirá el castigo de 60 palos, si se retarda voluntariamente en llevarlas.

Si durante el curso de la instruccion final, retracta el culpable sus confesiones y apela de su sentencia; o sus parientes se quejan en su nombre, de su injusticia, las autoridades superiores tendrán que tomar conocimiento de esta apelacion ó queja; y si la apelacion ó queja se encuentra bien fundada, no se dejará de proceder á la casacion de la sentencia que haya dado lugar á ello; debiendo juzgarse entonces criminalmente, á los Jueces del Tribunal que la pronunciaron.

Si las autoridades superiores rehusan ó descuidan informar conforme á esta apelacion ó queja legalmente interpuesta, cuando se les haya presentado debidamente, sufrirán la pena de la ley dictada contra los que pronuncian una sentencia injusta, con intencion ó por error, segun su delito pueda ser imputado á voluntad ó á equivocacion, conforme á las circunstancias.— *Cinco estatutos suplementarios.*

SECCION CCCCXII.

DEL RECONOCIMIENTO DEL CUERPO DE LAS PERSONAS ASESINADAS.

Siempre que se trate de una informacion relativa á cuerpo de una persona asesinada para reconocer la naturaleza de las heridas que le hayan sido inferidas, ó de los golpes que haya recibido, si el Magistrado en cuyo departamento debe desempeñarse este deber, no procede al ecsamen del cuerpo en cuanto se le advierta y á consecuencia de su omision sobrevienen cambios en el cuerpo susodicho: si en lugar de hacer él mismo la visita requerida, comisiona para este efecto á alguno de los empleados civiles ó militares de su Tribunal y se espone á ser engañado por una falsa relacion: si permite á ecsaminadores subsecuentes comparar en secreto sus opiniones con las de otros enviados antes que ellos para que concuerden sus relaciones: ó en fin, si no hace su visita con cuidado y la mayor minuciosidad; y toma una cosa por otra, el debil por el fuerte y el fuerte por el debil, de modo que dichas heridas ó golpes no estén exactamente justificados por él ni puedan reconocerse distintamente la causa de la muerte y las circunstancias relativas á ella, en todos estos casos el Magistrado susodicho, Presidente del Tribunal, sufrirá la pena de 60 palos: su Diputado, la de 70; y el Escribano de ejercicio, la de 80; y si los empleados que hayan hecho las operaciones manuales están complicados en el delito, sufrirán tambien 80 palos.

Cuando á consecuencia del ecsámen insuficiente é inesacto del cuerpo de una persona asesinada, se haya agravado ó atenuado injustamente el crimen de la persona acusada de este homicidio, se castigará á los que hayan ecsami-

nado el cuerpo conforme á la ley dictada contra las desviaciones de la justicia cometidas voluntariamente ó por error, segun el caso lo requiera. Si hay entre los ecsaminadores algunos que hayan sido corrompidos para hacer un ecsamen defectuoso é ilusorio; y por consiguiente una falsa relacion, estarán sugetos á la pena establecida contra la corrupcion para un proyecto ilegal, entanto que esta última pena esceda á la marcada por la presente ley, ó por la que castiga las desviaciones de la justicia emanadas de la voluntad ó del error.—*Diez y ocho estatutos suplementarios.*

SECCION CCCCXIII.

DE LAS PENAS IMPUESTAS DE UNA MANERA ILEGAL.

Si en algun Tribunal de Justicia se impone ilegalmente una pena, ya empleando un bambú mas grueso en lugar de uno mas delgado, ó de cualquier otra manera, se castigará con 40 palos esa desviacion de la ley; y si la pena ilegalmente impuesta causa la muerte de un culpable, se castigará dicha desviacion con cien palos, y se entregarán diez onzas de plata á la familia del difunto para los gastos de su entierro.

El castigo del ejecutor que haya dado los palos ilegalmente, será de un grado menos en todos los casos.

Si el alguacil de un Tribunal llamado para dar los pa-

los, pega sin tocar la piel (1), se averiguará el número de los palos que haya dejado de dar, y se impondrá este mismo número al ejecutor ó á la persona á quien tenia órden de castigar, segun que el fraude pueda ser imputado á uno ó á otro, conforme á las circunstancias del caso.

En todos los casos en que se haya empleado la corrupcion con buen écsito para agravar ó atenuar un castigo, segun se describió antes, los que hayan infringido las leyes sufrirán la pena establecida contra las personas que han sido corrompidas para un proyecto ilegal, siempre que esceda á la que de otro modo se hubiera sufrido.

Si un Oficial superior del Gobierno, con motivo de cualquier infraccion á un deber civil ó militar, ordena á sus Oficiales subordinados que impongan un castigo mas grave que el prescrito por la ley; ó si impone él mismo ó hace imponer por otros una fuerte pena y de una manera ilegal, con gruesos bambús, la mano, el pié, ó un arma de metal, de modo que produzca una herida abierta, el individuo que haya mandado este castigo ilegal y cruel, ó que lo haya hecho ejecutar, será castigado á causa de las consecuencias, solamente con dos grados menos de la pena señalada por la ley para los casos ordinarios en que iguales se causen daños semejantes en una disputa.

Si en estos casos resultare la muerte, la pena será de cien palos y tres años de destierro; y se pagarán ademas diez onzas de plata á los parientes del difunto, para los gastos de su entierro.

La pena de la persona que haya impuesto un castigo irregular, será en cada caso de un grado menos que la merecida por el Oficial superior cuyas órdenes haya obedecido.

Sin embargo, si acontece que inmediatamente despues de haberse impuesto una pena ilegalmente sobre la parte posterior del cuerpo, se mata el mismo culpable, ó muere de algun otro modo á consecuencia de los palos que se le hayan dado, nadie será responsable de ello.—*Un estatuto suplementario.*

[1] Dícese que semejante fraude se practica con mucha frecuencia en favor de los culpables que quieren pagarlo: en este caso, el ejecutor maneja el bambú de modo que los palos sean nulos, haciendo caer la punta en tierra.

SECCION CCCCXIV.

DEL PROCEDIMIENTO CONTRA LOS MAGISTRADOS SUPERIORES
CULPABLES DE DELITOS.

Todas y cuantas veces un Oficial Presidente de un Tribunal de provincia, cometa un delito contra las leyes en el lugar de su residencia oficial: ó que cualquier Oficial extraordinario provisto de órdenes del Emperador cometa uno en el lugar donde haya sido enviado, los Oficiales subordinados del Gobierno no traspasarán en estos dos casos los límites de su autoridad averiguando estos delitos, y harán simplemente una relacion de ello á los Oficiales superiores que tengan jurisdiccion sobre los culpables. Sin embargo, en el caso en que estos culpables sean acusados de un delito capital, está permitido á los Magistrados subordinados el asegurarse provisionalmente de sus personas, hasta que hayan recibido instrucciones para proceder contra ellos en respuesta á las peticiones que hagan á las susodichas autoridades superiores; y entre tanto, los sellos respectivos de los culpables, las llaves de las prisiones, de las tesorerías y de los almacenes sometidos á su jurisdiccion, se pondrán en manos de las personas que se encuentren mandar inmediatamente cerca de ellos.

Esta ley se aplicará à todo Oficial superior que esté en los casos susodichos, aunque no sea Presidente de su Tribunal; y en general, el Oficial subordinado que en cualquier ocasion desprecie las disposiciones de esta ley, será castigado con 40 palos por lo menos.

SECCION CCCCXV.

DE LAS LEYES, ESTATUTOS Y EJEMPLOS QUE SE DEBEN SEGUIR PAR DAR UNA SENTENCIA.

En todos los Tribunales de Justicia se dictarán las sentencias contra los culpables, conforme á todas las leyes, estatutos y ejemplos ecsistentes, aplicables á los casos de que se trate, comparando los unos á los otros; y toda omision en este punto, se castigará con 30 palos: asi, cuando un articulo de una ley sea relativo á otras circunstancias al mismo tiempo que á las del caso en cuestion, este articulo arreglará dicho caso, yá que puede serle aplicado.

Las determinaciones tomadas sobre las penas que se deben imponer por delitos que están relatados en edictos especiales de Su Magestad Imperial, y que hayan sido seguidos como conformes á la ecsigencia de las particularidades de un caso, sin haber sido designadas para servir de guia en lo futuro, no se considerarán jamas como ejemplos que se deban obedecer; y cualquiera que se arregle á ellas voluntariamente ó por error, estará sugeto á la pena fijada por la ley dictada contra los que cometen un hecho injusto por designio ó por falta de atencion.—*Cuatro estatutos suplementarios.*

SECCION CCCCXVI.

DE LA LIBERTAD QUE TIENEN LOS PRISIONEROS DE CONFESARSE CULPABLES Ó DE PROTESTAR CONTRA SU SENTENCIA.

Despues que un prisionero haya sido interrogado y convicto de un delito que merezca destierro temporal ó perpé-

tuo, ó pena de muerte, será conducido con sus mas próximos parientes ante el Magistrado que lo haya juzgado; allí se le manifestará el delito de que queda convicto y la sentencia que debe ejecutarse contra él: se escribirá un acta de su conocimiento sobre la equidad que ha dictado esta sentencia, ó de su protesta contra su contenido si la encuentran injusta; y cuando rehusen reconocer su equidad, vendrá á ser su protesta la base de una instruccion nueva y mas especial.

El Magistrado que en el caso de destierro no quiera recibir la susodicha protesta, será castigado con 40 palos; y con 60, en los casos ordinarios.

En todos los casos en que los parientes del prisionero se encuentren alejados mas de 300 *leés* (30 leguas), bastará que se les envíe un acta jurídica para que expresen su conformidad á la sentencia, ó su protesta contra ella.

SECCION CCCCXVII.

DEL DELITO DE NO ACATAR UN INDULTO, Y DEL DE NO OBSERVARLO ESACTAMENTE.

Siempre que un Tribunal del Gobierno, con motivo de un acta de indulto, pronuncie una sentencia de pena cuando debia ser remitida conforme á esta acta: ó dicte una sentencia condenando á todo el rigor de una pena cuando debia ser atenuada; ò atenuen en fin una pena sin que el indulto le autorice para ello, se rectificarán en cuanto sea posible la determinacion tomada por dicho Tribunal y la ejecucion hecha en consecuencia. Si la desviacion proviene del error, se perdonará esta en virtud del mismo indulto citado; pero si

hubiere sido cometida con intencion, no gozarán del beneficio del indulto, aunque la remision general de las penas concedida conforme á su contenido, se estienda á la de cualquier delito de la misma especie que el suyo, nominalmente á una desviacion voluntaria de la justicia.—*Cinco estatutos suplementarios.*

SECCION CCCCXVIII.

DE LOS DELITOS COMETIDOS CON INTENCION ESPERANDO SU IMPUNIDAD POR UN INDULTO FUTURO.

Todos los que sabiendo que debe promulgarse un indulto, violen voluntariamente las leyes con la esperanza de quedar impunes á causa de ese indulto, no solo no gozarán de su beneficio, sinó que serán castigados con un grado mas de pena que en los casos ordinarios.

Por otro lado, todo Magistrado que sepa que debe promulgarse un indulto, y que sin embargo haga imponer penas que ese indulto hubiera remitido, merecerá el castigo señalado por la ley referente á la agravacion injusta de pena impuesta en una sentencia.

SECCION CCCCXIX.

DE LOS SERVICIOS A QUE ESTAN SUJETOS LOS CULPABLES DESTERRADOS TEMPORALMENTE.

Todos los culpables que desterrados por tiempo limitado, no desempeñen sus deberes cuando hayan sido emplea-

dos en las fraguas ó en las salinas del Gobierno: y los que habiendo obtenido permiso de ausentarse por causa de enfermedad, no reemplacen despues de haber recobrado su salud el tiempo que hayan pasado sin trabajar; y el Oficial de policia que teniendo autoridad sobre ellos, haya consentido su falta, serán castigados con 20 palos por los tres primeros dias de omision; y con un grado mas, hasta cien palos, por cada otros tres dias que hayan dejado de llenar sus deberes.

Si el Comisario ú Oficial de policia que tenga autoridad sobre un culpable condenado á destierro temporal, le permite pagar un reemplazante para dejar su destierro antes de la época marcada en su sentencia, trabajará este Oficial en su lugar todo el tiempo que le falte completar á aquel; y si ha sido corrompido para este efecto, se le aumentará la pena conforme á la ley relativa á la corrupcion para un objeto ilegal.

El culpable que haya abandonado su destierro y haya vuelto á él, será castigado segun la ley dictada sobre estos casos ya fijados.

SECCION CCCCXX.

DE LAS PENAS QUE SE DEBEN IMPONER A LAS MUGERES CULPABLES.

Las mugeres no serán puestas en prision á no ser por delitos capitales ó en los casos de adulterio.

En todos los demas casos quedarán bajo la guarda de sus maridos, si son casadas; y son hijas ó viudas, bajo la de sus padres ó sus mas prócsimos vecinos,

que estarán obligados á hacerlas comparecer ante los Tribunales de justicia cuando sean requeridos para ello.

Todos los Magistrados que pongan mugeres en prision contradictoriamente á las disposiciones de esta ley, sufrirán la pena de 40 palos.

Si una muger que está condenada á un castigo corporal ó al tormento, se encuentra en cinta, se pondrá bajo la guardia y responsabilidad de las personas susodichas, y no sufrirá el castigo ó el tormento hasta cien dias despues de su alumbramiento.

Si contraviniendo á la presente ley, el castigo ó el tormento dados hacen perecer un hijo en el seno de su madre, los Oficiales del Tribunal culpable de esta infraccion serán castigados con tres grados mas de pena que la señalada por la ley relativa á los casos en que se imponen tales penas en las circunstancias ordinarias.

Si la muger en cinta muere á consecuencia del castigo ó del tormento que se la haya hecho sufrir, la pena de los Oficiales de justicia será de cien palos y tres años de destierro. La pena que se imponga á los Oficiales de policía será sin embargo de un grado menos de lo marcado arriba, cuando la muerte haya sobrevenido á dicho castigo ó tormento impuestos cien dias despues del alumbramiento, y no antes de la conclusion de estos cien dias, como en los casos anteriormente establecidos.

Cuando una muger condenada á ser ejecutada por un delito capital, se encuentre en cinta, será cuidada en prision por una partera: y no se procederá á la ejecucion de su sentencia hasta cien dias despues de su alumbramiento.

Los Oficiales de justicia que ejecuten á una criminal en el caso susodicho, serán castigados con 70 palos si lo verifican dentro del periodo de cien dias despues de su alumbramiento; y si difieren la ejecucion hasta la conclusion de ese periodo serán castigados con 60 palos.

En todos los casos aqui descritos, se reputará que los Oficiales de justicia han cometido delitos voluntarios. Cuando no sean culpables mas que de error, sufrirán una pena de tres grados menos, proporcionalmente en cada circunstancia.—*Seis estatutos suplementarios.*

SECCION CCCCXXI.

DE LOS CRIMINALES EJECUTADOS SIN QUE SE HAYA ESPERADO
LA RATIFICACION DE SUS SENTENCIAS POR EL
EMPERADOR.

Todos los Magistrados que autoricen la ejecucion de un culpable sin esperar el rescripto imperial que contenga la ratificacion de su fallo, fundado sobre la relacion definitiva del caso, sufrirán la pena de 80 palos por lo menos.

Cuando se haya recibido la orden de la ejecucion, se concederá una dilacion de tres dias: y si durante ella ó inmediatamente despues de ella, es ejecutado el criminal, se castigará con 60 palos al Magistrado que fuere responsable. Sin embargo, si se trata de ladrones á mano armada ó de criminales condenados á ser ejecutados por un delito de los que envuelven traicion, no se castigará mas que con 40 palos la infraccion hecha á esta ley—*Tres estatutos suplementarios.*

SECCION CCCCXXII.

DE LA EJECUCION DE UNA SENTENCIA, CONFORME A UNA
FALSA INTERPRETACION DE LAS LEYES.

Si despues que se haya dictado una sentencia contra un culpable en un Tribunal de Justicia, se le permite redimirse

de un destierro ó castigo corporal, en un caso que no es redimible segun la ley: ó si se le condena á destierro ó castigo corporal en un caso que admite redencion, se impondrá por esta falsa interpretacion de las leyes una pena de un grado menos que la relativa al pronunciamiento de una sentencia enteramente injusta, dada en circunstancias semejantes.

Si un criminal ha sido estrangulado cuando debia ser decapitado conforme á las leyes: ó decapitado cuando debia ser estrangulado, se castigará con 60 palos esta desviacion, siendo voluntaria; pero si fué cometida por error, solo merecerá 30 palos.

El delito de ejercer sobre el cuerpo de un criminal ejecutado cualquier otro suplicio que el prescrito por la ley, se castigará con 50 palos.

Si un Magistrado encargado de hacer egecutar las leyes contra los parientes de traidores ó revolucionarios y contra las personas que están bajo la dependencia de estos criminales, dá libertad á los que hubiera debido retener en estado de servidumbre perpétua para el Gobierno: ó guarda en servidumbre á los que debia haber dejado en libertad, merecerá la misma pena que los Magistrados que condenan injustamente ó que omiten condenar inconvenientemente á las personas acusadas de delitos que deben castigarse con destierro perpétuo.

La distincion entre el delito voluntario y el cometido por error, se hará en este caso como en todos los demas que se le asemejan.

SECCION CCCCXXIII.

DE LOS ESCRIBANOS DE LOS TRIBUNALES QUE ALTERAN LOS HECHOS ESTABLECIDOS POR LOS ACUSADORES.

En todos los Tribuales del Gobierno donde se persigan los crímenes y se impongan las penas, se arreglarán neces-

riamente los procedimientos de los Magistrados á la naturaleza de las declaraciones hechas por las partes interesadas. En consecuencia, si en algun Tribunal transcriben los Escribanos estas declaraciones de una manera falsa, si las añaden ó quitan cualquier cosa de modo que equivoquen á los Jueces, bien por haber ocultado la verdad ó por haberla truncado, sufrirán estos Escribanos, conforme á la naturaleza de la sentencia falsa dictada á consecuencia de su infidelidad, la pena fijada para los casos ordinarios de injusticia de la misma especie.

Cuando un prisionero puesto en juicio no tenga conocimiento de las letras, se le permitirá emplear una persona indiferente y no interesada en su causa, para dar por escrito su declaracion; y los Escribanos del Tribunal no pretenderán en ningun caso encargarse de escribir una declaracion á nombre de ninguna persona que sea interrogada sobre hechos y articulos, bajo pena de ser castigados como en un caso de desobediencia [1], aunque la consecuencia de su mediacion haya sido una sentencia injusta.— *Un estatuto suplementario.*

FIN DE LA VIª DIVISION.

(1) Seccion CCCLXXXV.

SEPTIMA DIVISION

LEYES RELATIVAS A LOS TRABAJOS PUBLICOS.

Capitulo 1.º —De los edificios públicos.

SECCION CCCCXXIV.

DE LOS TRABAJOS PUBLICOS PRESCRITOS SIN AUTORIDAD SUFICIENTE.

Todos los Oficiales de los Tribunales civiles y militares en cuyas jurisdicciones se prescriban trabajos públicos por ocasion, informarán cada vez de ello á sus Superiores, ò se harán hacer una relacion por sus inferiores, segun la naturaleza de sus empleos y las circunstancias de los casos particulares; y si lejos de obrar asi, ocupan obreros y peones en estos trabajos desde que lo juzguen conveniente, se estimará el salario de los que hayan sido empleados de ese modo á razon de 8 *fens*, 5 *leés*, 5 *haos* (1) por dia á cada hombre; y segun el importe de esta suma calculada por el número de los obreros y demas, y el de los dias que hayan trabajado, merecerá el Oficial del Gobierno responsable de haberlos

(1) Una peseta sencilla.

empleado, la pena que sea conforme á la escala fijada por la ley concerniente á las malversaciones pecuniarias en los casos comunes.

Ademas: cuando se empleen obreros y otros trabajadores de un modo ilegítimo y en una época legal, aunque se haya dado entonces la informacion debida ó se haya hecho la relacion ordinaria, el Oficial del Gobierno responsable de esta parte del servicio será castigado, segun la estimacion que se verifique, conforme al principio establecido para el caso anterior.

Sin embargo, cuando se lleguen á caer murallas de Ciudades ú otras plazas fuertes, ó las cercas de edificios públicos; ó cuando hayan sufrido algun perjuicio los graneros, Tesorerias, Oficinas ó residencias públicas, no estará sugeto á ninguna de las penas establecidas por esta ley el Oficial encargado de su conservacion que nombre los vigilantes convenientes en el momento que sea necesario, y emplee los obreros suficientes para repararlos.

Cuando un Oficial del Gobierno pida á su Superior lo que necesite para efectuar trabajos públicos, será castigado con 50 palos si no le dá un estado exacto del trabajo que se requiera, y de la cantidad de materiales que sean necesarios; y si sobran despues materiales y los obreros estan empleados sin necesidad, se estimará el valor de aquellos y el importe del salario de estos, que serán el equivalente del total de la malversacion pecuniaria imputable al Magistrado responsable de su empleo, á quien se castigará conforme á él, segun la ley relativa á este delito; pero la pena que se le imponga no secederá sin embargo, en su mayor rigor, de cien palos y tres años de destierro.—*Seis estatutos suplementarios.*

SECCION CCCCXXV.

DE LOS TRABAJOS INUTILES.

Si ios Oficiales del Gobierno ú otras personas que tengan la vigilancia inmediata de cualesquiera trabajos públicos,

emplean piedras, madera de carpintería, ladrillos ó tejas, de modo que ocasionen sin necesidad una pérdida de materiales y de trabajo; ó si los emplean de modo que no sean de ninguna utilidad, se estimará en ambos casos la pérdida de materiales y de trabajo; y la persona sobre quien recaiga la responsabilidad de ello, será castigada en proporción segun la ley concerniente á las malversaciones pecuniarias en general; pero su castigo no excederá en ningun caso de cien palos y tres años de destierro.

Si por la mala economía susodicha de materiales y de obreros ó por la falta de precaucion, se caen casas ó murallas ó sucede cualquier otro accidente capaz de matar á alguno, el vigilante del trabajo ó cualquier otra persona que respondá de él en virtud de su empleo, pagará una multa á los parientes del difunto, del mismo valor que en los casos ordinarios de homicidio accidental.

SECCION CCCCXXVI.

DE LOS TRABAJOS PUBLICOS QUE SE DEBEN HACER EN LAS FABRICAS, SEGUN LA REGLA Y LA COSTUMBRE.

Si una persona perteneciente á un Departamento del servicio público, hace ó encarga en una fábrica una obra que debe ser de uso público, contradictoriamente á la regla y á la costumbre establecida, será castigada con 40 palos por lo menos; y en el caso en que este desvio se cometa en una fábrica de armas militares, de telas de seda y otros objetos de valor, el castigo será de 50 palos. Si dicho desvio es tan considerable que haga completamente inútiles los artículos

manufacturados; ú obliga á un trabajo y á gastos subsecuentes para hacerlos poder servir, se estimarán dichos trabajos y gastos que hayan sido necesarios para ponerlos en estado; y la persona responsable de este aumento de costo, será castigada en proporción de su importe conforme á la ley dictada sobre las malversaciones pecuniarias en los casos ordinarios.

Si los objetos manufacturados de una manera inconveniente, se encargaron para uso de Su Magestad, el castigo será dos grados mas severo en cada caso, y se estenderá en las ocasiones extremas hasta el destierro perpétuo á 2.500 leés de distancia.

La persona que tenga mayor interés en la fábrica donde se hayan trabajado los artículos anteriores, será reputada en general el culpable principal de ello: el castigo del Oficial vigilante del establecimiento, será de un grado menos que el primero; y el del Oficial que haya entregado materias que emplear, de un grado menos que el segundo. Además; estas tres personas responsables, reembolsarán siempre al Gobierno el importe de los gastos adicionales ocasionados por su infracción á las reglas y usos establecidos.—*Un estatuto suplementario.*

SECCION CCCCXXVII.

DEL MAL EMPLEO DE LAS MATERIAS PRIMAS, PERTENECIENTES AL GOBIERNO.

Si cuando se haya emprendido una obra á cargo público en una fábrica del Gobierno, el obrero principal recibe bajo pretextos falsos mayor cantidad de materias primas que las necesarias á fin de emplear el precio de su venta ó las mismas materias en su propio uso ó beneficio, se estimarán

su cantidad y valor; y el culpable sufrirá en proporcion una pena conforme á la ley dictada sobre la dilapidacion de los almacenes del Gobierno, en los casos ordinarios.

Cuando el Oficial vigilante de una fábrica ó el Oficial que ejerza sus funciones si no hay vigilante en título, sea convicto de haber conocido el fraude del obrero principal y de haber tenido complicidad en él concediéndole mas objetos de los que este necesitaba para su trabajo, sufrirá la misma pena que dicho culpable, salva la reduccion de un grado en los casos capitales.

Si el citado fraude se verificó sin que el Oficial lo haya conocido ni contribuido á él, y solo puede imputarse á su negligencia, el castigo que se le imponga será de tres grados menos que el del culpable principal, y no escederá de cien palos en ningun caso.—*Nueve estatutos suplementarios.*

SECCION CCCXXVIII.

DEL MAL EMPLEO DE LOS OFICIOS PUBLICOS DE TEJEDORES

Si un Oficial ú otro empleado del Gobierno que tenga autoridad en una fábrica del Estado, abusa de esa autoridad enviando á ella materias primas que le pertenezcan para que sean convertidas en telas sobre los oficios públicos, para su uso particular, será castigado con 60 palos; y las telas que se hubieren tejido, se confiscarán á favor del Gobierno: el obrero que las haya fabricado sufrirá 50 palos; y el Oficial vigilante de la fábrica, si conoció la convencion y no informó contra ella, sufrirá la misma pena que el Oficial del Gobierno culpable principal del delito; pero si dicho vigilante no puede ser acusado mas que de negligencia, no habiendo tenido conocimiento de la convencion, se le atenuará tres grados la pena.

SECCION CCCCXXIX.

DE LAS TELAS Y OBRAS DE SEDA HECHAS SOBRE MODELOS PROHIBIDOS.

Todo particular que sea convicto de haber fabricado para venderlas, telas de seda, raso, gasa y otros objetos semejantes, conforme á los dibujos prohibidos del *lung* [dragon] y del *fung-whang* [fenix], será castigado con cien palos, confiscándose dichas telas á favor del Gobierno.

Todo individuo que compre y lleve las susodichas telas prohibidas, será castigado con cien palos y tres años de destierro; pero si no hizo mas que comprarlas, solo sufrirá 30 palos.

El obrero que haya tejido estas telas, y el que las haya bordado, serán condenados á la misma pena que el dueño de la fábrica por cuya orden han sido empleados, como partícipe de su delito.

SECCION CCCCXXX.

DE LA IRREGULARIDAD EN LA PROVISION DE MATERIAS PRIMAS, Y EN LA SALIDA DE LOS OBJETOS MANUFACTURADOS.

En cada subdivision del Departamento de trabajos públicos, se fabricará anualmente para el servicio del Estado

una cantidad determinada de telas de seda y de armas militares; y si los obreros empleados en ello dejan de cumplir sus compromisos en el tiempo prescrito, sufrirán la pena de 20 palos por lo menos; que se aumentarán hasta 50, á razon de un grado por cada décima que haya de menos en los trabajos que debian presentar. El castigo del Oficial vigilante del trabajo, será de un grado menos; y el del Oficial que haya entregado las materias primas, de dos grados menos que el de los obreros.

Por otra parte; si no se entregan á los obreros las materias primas en la cantidad suficiente y en los tiempos marcados, el Oficial vigilante de la fábrica sufrirá la pena de 40 palos; y la de 30, el Oficial que las haya entregado: los obreros no sufrirán ninguna.

SECCION CCCCXXI.

DE LA REPARACION DE LOS EDIFICIOS PUBLICOS.

Cuando los lugares de residencia, los graneros, Tesorerías, fábricas y otros edificios del Gobierno, se encuentren en estado de degradacion ó amenacen ruina, el Oficial encargado de esta parte del servicio público hará inmediatamente una relacion de ello á su Superior, y establecerá en ella la naturaleza de las reparaciones necesarias, bajo la pena de 40 palos por cada vez que descuide hacer dicha relacion. Si á consecuencia de este descuido sucede que una propiedad pública se deteriore ó se pierda, estará obligado a-

demas de la pena susodicha, á pagar al Gobierno el perjuicio ó pérdida que haya causado.

Si el Oficial superior despues de haber recibido la relacion de su inferior, descuida autorizarle para hacerlas reparaciones necesarias, sufrirá él solo el castigo y la obligacion de pagar el importe de los perjuicios acaecidos.—*Un estatuto suplementario.*

SECCION CCCXXXII.

DE LOS OFICIALES DEL GOBIERNO QUE NO RESIDEN EN LOS
EDIFICIOS QUE LES ESTAN ASIGNADOS.

Si los Gobernadores de las Ciudades del primero, segundo ó tercer orden; ó los de las subdivisiones provinciales, en vez de ocupar los edificios públicos señalados espresamente para su permanencia, residen en casas alquiladas á los habitantes de los Distritos sometidos á su autoridad, serán castigados con 80 palos cada vez que cometan este delito.

Si un Oficial del Gobierno ú otra persona empleada en el servicio público, son convictos de haber ocultado muebles, utensilios ú otros objetos pertenecientes al Gobierno, y de haberlos retirado completamente del uso público: ó de no haberlos repuesto en el tiempo fijado si los han perdido ó destruido, serán castigados segun la ley ya establecida, aplicable á los casos ordinarios en que se pierden y destruyen propiedades públicas.

Si un Oficial destruye voluntariamente los artículos aquí designados, será castigado con dos grados mas de la pena señalada para el caso ordinario de un robo furtivo, exceptuando la marca; y si los ha perdido, lo será con tres grados menos que en el caso de haberlos destruido continen-
cion.—*Un estatuto suplementario.*

FIN DEL I.^{er} CAPITULO DE LA VII.^a DIVISION.

Capítulo II.—De los caminos públicos.

SECCION CCCCXXXIII.

DE LA DETERIORACION DE LOS ARRECIFES DE LOS RIOS.

Toda persona que perjudique ocultamente los arrecifes de los grandes rios que se conservan á espensas y cuidado del Gobierno, será castigada con cien palos; y toda persona que cause perjuicios á los arrecifes de los viveros y de los rios pequeños que se conservan por los particulares á sus propias espensas, será castigada con 80 palos, aunque estos delitos no hayan causado ninguna desgracia en ambos casos; pero si las aguas se esparcen á consecuencia de tales hechos y esta inundacion causa daño á casas, mercancías ó tierras cultivadas colindantes á los arrecifes deteriorados, se estimará el importe del daño y se castigará al culpable en proporcion, conforme á la ley relativa á las malversaciones pecuniarias.

Si la inundacion ocasiona á alguno la muerte ó un mal corporal, se castigará al culpable de aquella con un grado menos que en el caso de herir ó matar en una contienda.

Si una persona por venganza ó motivos de interés, se atreve á perjudicar públicamente los arrecifes conservados por el Gobierno, será castigada con cien palos y tres años de destierro: y con dos grados menos, si perjudica en las mis-

mas circunstancias los pertenecientes á particulares.

Si en los dos últimos casos causan estrago las aguas como se dijo antes, el que hubiera cometido públicamente este delito será castigado con arreglo al importe estimado del perjuicio que haya ocasionado, segun la ley dictada para los casos de robos furtivos ordinarios de igual valor; pero no sufrirá la marca, como se ha determinado ya en este Código.

En fin, si la destruccion proveniente del delito antes mencionado, cometido públicamente y por demasiado atrevimiento, causó á alguno un daño corporal ó le privó de la vida, se castigará al culpable conforme á la ley dictada contra los que hieren ó matan con intencion.—*Cuatro estatutos suplementarios.*

SECCION CCCCXXXIV.

DE LA NEGLIGENCIA EN REPARAR Y CONSERVAR DEBIDAMENTE LOS ARRECIFES.

Cuando los arrecifes de los rios grandes no sean reparados y conservados convenientemente, ó se reparen mal de propio intento, se castigará con 50 palos al Superintendente de este Departamento; si á consecuencia de estas negligencias se perjudican por una inundacion las tierras, mercancías ú otros objetos de propiedad de cualquier especie, el castigo de dicho Oficial será de 60 palos: y de 70, si sufre alguno corporalmente ó pierde la vida. Cuando se trate de arrecifes pertenecientes á particulares, se castigará con 30 palos á las personas que deban cuidarlos y dejen de repararlos cuando sea necesario y en el tiempo conveniente; y si su negligencia vá seguida de algun perjuicio, se le aumentará dos grados dicha pena.

Sin embargo, cuando las inundaciones repentinas ó impetuosas provengan de lluvias abundantes ó de otras causas de este género, que destruyen alguna vez y arrebatan irresistiblemente todos los arrecifes ordinarios, no estarán sujetos á castigo en estos casos, los que ordinariamente responden del buen ó mal estado de los arrecifes, por no estar siempre en el poder del hombre el preveer estos accidentes y preca-
verlos.

SECCION CCCCXXXV.

DE LA USURPACION DE LAS CALLES, PLAZAS Y OTROS LUGARES.

Cualquiera que usurpe el espacio destinado al público en las calles, plazas, calzadas y todos los demas lugares de pasage, es decir, que se apropie dicho espacio cultivándolo ó fabricando en él, sufrirá la pena de 60 palos y estará obligado á dejar el terreno en su primer estado.

Toda persona que abra una comunicacion en la pared de su casa para echar porquerias en las calles ó caminos, será castigada con 40 palos: pero le será permitido abrirla únicamente para la conduccion de las aguas.

SECCION CCCCXXXVI.

DE LA REPARACION DE LOS CAMINOS Y PUENTES.

La reparacion y conservacion de todos los caminos y puentes, sean permanentes ó de barcas para servir pasajera-

mente, estarán á cargo de los Gobernadores de las Ciudades de los diferentes órdenes, de sus Consejeros y de sus diputados; y se hará cada año la visita de ellos, en el intervalo de las recolecciones, para asegurarse si unos y otros se encuentran en buen estado. Cuando las comunicaciones por los caminos y puentes estén interrumpidas por no haberlos conservado con el cuidado necesario, los Magistrados citados que son los responsables de ello, sufrirán el castigo de 30 palos.

En los lugares por donde haya costumbre de pasar, y donde debería haber puentes contruidos ó de barcas de establecimiento pasajero, para la comodidad de los habitantes, se castigará con 40 palos la falta de construcción ó de establecimiento. (1).

FIN DEL CODIGO PENAL.

(1) La obra original termina con dos libros suplementarios que contienen cincuenta y siete artículos cada uno, relativos casi todos á los Tártaros, súbditos del Imperio: por cuya razon se omiten en esta traducción, como se ha hecho con los estatutos suplementarios poco importantes, de los cuales no se ha dado á conocer mas que el número al fin de las secciones, cuidando sin embargo de poner en el Apéndice el extracto de los mas principales.

constante y duradero. En las aplicaciones de los mayores esfuerzos para garantizar los intereses de la aplicación y de energía que podían contrastar la ejecución de los deberes de los deberes de celo.

Al mismo tiempo, hemos notado que difícil es pasar con mano segura los intereses de una gran multitud de hom- pres, y conservar enteras la armonía interior y la integridad de un vasto imperio; y no ignoramos que todavía es menos fácil el conservar continuamente la atención, que en seme- jantes ocupaciones.

APENDICE.

NUMERO I.

PARA EL NUMERO IV DE LOS PRELIMINARES DEL CÓDIGO

*Traducción del Edicto testamentario de Kia-Lung
Emperador de China (1)*

En el séptimo día de la segunda luna del cuarto año de *Kia-King* (2) se dá en los términos siguientes el Edicto testa- mentario de su Magestad, el mas alto Emperador, por gra- cia y órden del Cielo.

Los Príncipes Soberanos á quienes los decretos del cielo han concedido una prosperidad larga y no interrumpida, se han distinguido por una conducta ejemplar y por una inclina- cion natural á la probidad, que se asemeja á la escelencia de las perfecciones divinas; y las virtudes que han practicado durante su vida, no han dejado de procurarles una felicidad

(1) La historia de este Emperador es demasiado conocida para que tenga necesidad de ser comentada. Habiendo sucedido á su padre *Yong-Tching* en 1736, abdicó el trono despues de un reinado de sesenta años en su hijo *Kia-King*, y murió el 7 de febrero de 1799, de edad de 87 años, 4 meses y 13 dias; pero segun el modo de contar de los chinos, vivió 89 años.

(2) 12 de marzo de 1799.

constante y duradera. En esta persuasión, hemos hecho constantemente los mayores esfuerzos para garantarnos de las faltas de aplicación y de energía que podrían contrariar la ejecución de los bondadosos designios del cielo.

Al mismo tiempo, hemos notado cuán difícil es pesar con mano segura los intereses de una gran multitud de hombres, y conservar enteras la armonía interior y la integridad de un vasto imperio; y no ignoramos que todavía es menos fácil el conservar continuamente la atención, fija en semejantes ocupaciones.

Por nuestra parte somos especialmente deudores á la protección todopoderosa del cielo, y á las sublimes instrucciones dictadas por nuestros antepasados para la conducta de su posteridad; estamos también reconocidos á la extraordinaria afección que debimos en nuestra primera juventud á nuestro Abuelo imperial, y á la elección de Ministros sabios y esclarecidos hecha por el Emperador nuestro Padre, de quien hemos recibido el sagrado cetro de este reino.

Desde el principio de nuestro reinado hemos pasado cada día en la mayor solicitud, previendo una era de profunda tranquilidad y de prosperidad gloriosa, pero sin haber osado nunca abandonarnos á la dicha de gozar completamente esas ventajas: hemos atendido los deberes sagrados de un Príncipe que observa religiosamente por un lado las leyes divinas y respeta la memoria de sus abuelos, y gobierna por otro su pueblo con cuidado y benevolencia. Estas máximas son seguramente fáciles de retener, pero no es tan hacedero el ponerlas en práctica. Durante los largos años que han transcurrido desde nuestro advenimiento al trono, hemos desempeñado estrictamente los deberes de nuestro destino, sin distraernos jamás, desde el principio del día hasta el fin de la noche.

En cuanto á las obligaciones religiosas, hemos ofrecido asiduamente los sacrificios prescritos y las oblaciones á la Divinidad, y hemos asistido siempre á las ceremonias para atestiguar la pureza de nuestro corazón y la piedad sincera de que estábamos animados, hasta en tiempos en que nuestra avanzada edad podía dispensarnos de ello en cierto modo y concedernos alguna indulgencia en ese punto.

Cuatro viajes hemos hecho durante nuestro reinado á

nuestra ciudad de *Mugden*, para adorar humildemente en sus sepuleros á nuestros antepasados.

Quando fué encomendada á nuestros cuidados la administracion de este Imperio, vimos ante nos una tarea bien difícil de llenar; pero esto mismo nos hizo ser mas ardientes en no descartarnos de la línea recta que nos habíamos trazado sobre nuestra propia conducta. Todos los pueblos de nuestros dominios, tan numerosos como estremadamente estensos, dividieron igualmente nuestra atencion; y frecuentemente, así durante la noche como á la mitad del dia, sin evitar las vigiliass ni el calor, hemos reunido nuestro Consejo de Estado para dictar decisiones á nuestros Ministros sobre las relaciones que esperaban nuestro parecer, y para dar nuevas ordenanzas relativas al bien público, á fin de que no pasara un dia sin que lo empleáramos debidamente.

La abundancia de lluvias ó la sequedad de las estaciones, las buenas ó malas cosechas, y los demas acontecimientos que influyen en la prosperidad de nuestras diferentes provincias, son los objetos que nos interesaron siempre mayormente. Por eso hemos visitado seis veces nuestras Provincias de *Kiang-Nan* y de *Kiang-Sée*, con intencion de dirigir los arrecifes de los rios, y de hacer construir diques y calzadas que impidiesen las usurpaciones del mar.

Mirando á nuestros súbditos como hijos nuestros para amarles, y mirándonos nuestros súbditos como padre para que les protejamos, hemos concedido cinco veces la remision general de los derechos que se acostumbra pagar en plata, y tres la de los que se acostumbra pagar en especie. En otras ocasiones hemos remitido tambien los derechos debidos por los habitantes de algunas provincias, especialmente cuando estaban afligidas por inundaciones, sequias y otras calamidades parciales; y en semejantes circunstancias, hemos añadido á ese beneficio el de hacer distribuir algunos millones entre los pobres para disminuir su afliccion, en el convencimiento de que al procurar la dicha de nuestros súbditos y contribuir así á su prosperidad, llenábamos el deber mas importante de los Administradores supremos.

Con la proteccion del Cielo, y siguiendo los consejos dictados por nuestros antepasados, hemos llegado á esta-

blecer la paz y la tranquilidad en nuestros Estados. Hemos mejorado la cultura de las Provincias de la frontera; hemos establecido el orden y repuesto la quietud en los Estados de Eli (1), de Whée-Poo (2), y del pequeño y grande *Kin-Tohuen* (3); hemos sometido á nuestra autoridad la tribu de Mien-Tien (4); el rey de Conchichina se ha reconocido vasallo nuestro, y hemos dictado en fin la paz que se ha celebrado entre nosotros y la nacion de *Ko-Ur-Ke*. Además de esto, las naciones que hacen atravesar el Océano á sus bajetes para visitar este pais, se prosternan ante nuestro trono y nos ofrecen presentes.

Por lo que toca á los habitantes del interior del Imperio que han suscitado conmociones entre si, puede esperarse que se extirparán hasta las raíces de ese mal dentro de poco tiempo, y que se restablecerá la paz de todas las Provincias. Las ventajas que nuestros Generales han conseguido sobre estos enemigos interiores, demuestran evidentemente lo indispensable de haber mandado tropas contra ellos.

Así pues, durante nuestro reinado, época larga y llena de acontecimientos, han sido objetos constantes de nuestra consideracion los asuntos importantes del Estado; y profundamente penetrados de la importancia de nuestras funciones, no hemos creído nunca haber atendido completamente los asuntos de Gobierno ó haber establecido sólidamente la paz del Imperio, para permitirnos interrumpir nuestros esfuerzos sobre este punto y tomar algun descanso. Pero nos hemos acordado frecuentemente de la súplica que hemos dirigido mentalmente al Ser Supremo, y en la cual declaramos la intencion formal de resignar en nuestro hijo y sucesor la Soberania del reino, si la Divina Voluntad hacía durasesenta años nuestro reinado, porque no queriamos que escudiese al de nuestro Abuelo imperial (5).

Habíamos cumplido la edad de veinticinco años cuando

[1] Los Tártaros Eleutes

[2] La pequeña Bulgaria.

[3] Países habitados por Tribus de Tártaros, en las fronteras de la provincia de *Se-Chuen*.

[4] Este pueblo habita el pais que está en la frontera de la provincia de *Yun-Nan*.

[5] El Emperador *Kaung-Hée* que reinó 61 años.

previmos un reinado sexagenario, como si hubiésemos sabido antes que viviríamos tan largo período; y bajo los protectores auspicios de nuestros imperiales Abuelos, se ha extendido hasta nosotros el inestimable favor de un reinado tan glorioso y tan dichosamente prolongado.

Rodeados de numerosos parientes, y viendo á la vez cinco generaciones de nuestros descendientes, se ha cumplido la revolucion de un ciclo desde que fueron puestas en nuestras manos las riendas del Estado; y cuando al reflexionar sobre nuestros primeros votos, hemos visto suceder el acontecimiento deseado en ellos, hemos experimentado las mayores sensaciones de alegría y de reconocimiento.

En consecuencia, el primer dia del año *Ping Shin* (1), hemos remitido á nuestro hijo, Emperador actual, los sellos de la autoridad Soberana, reservándonos el título de *mas alto Emperador* como una calificación distintiva, cumpliendo así lo que nos habíamos propuesto hacer en nuestra invocación al Cielo.

No hemos efectuado ciertamente este proyecto con intención de reposar de las fatigas del Gobierno, terminando un reinado activo por una tranquilidad indolente que nuestros años parecían exigir; lejos de eso, hemos tomado dicha resolución por la consideración de que ya no seríamos capaces de dar instrucciones al que nos debia suceder. para guiarle en la marcha de los asuntos públicos todo el largo tiempo que nuestras fuerzas nos permitiesen ayudarle con nuestra experiencia.

Pedir al Cielo que nos aliviára de los cuidados de nuestro Imperio con la sola mira de nuestra conveniencia personal, hubiera sido sin duda mostrar demasiada ingratitud por sus favores y protección, y no nos hubiésemos atrevido á cometer una acción tan opuesta por otra parte á nuestros sentimientos.

Desde hace tres años, no hemos dejado de poner el mayor cuidado en instruir y dirigir á nuestro sucesor en la ciencia del Gobierno.

Nosotros hemos sido testigos de la última campaña contra los rebeldes de *Se-Chuen*, y hemos visto con satisfacción

(1) El 18 de febrero de 1796.

las multiplicadas ventajas que nuestras tropas imperiales han alcanzado sobre ellos por sus excelentes maniobras, y esperamos que hasta los gefes de los revoltosos se rendirán bien pronto y veremos el día en que, cesando las hostilidades, se establecerá la paz en estos dominios.

Habiendo llegado á una época que puede mirarse justamente como dichosa, y distinguida particularmente por la prosperidad de nuestro pueblo, hemos podido descartarnos de nuestros cuidados ordinarios: pero un espíritu acostumbrado á preveer las dificultades para ponerse en estado de vencerlas prontamente, no puede abandonar del todo los negocios.

Como en el año *Keng-Shin* (1) que sucederá á este, se cumplirán los noventa aniversarios de nuestra edad, el Emperador nuestro hijo, de concierto con los Príncipes y los grandes Oficiales del Estado, ha deseado celebrar ese acontecimiento con regocijos y acciones de gracias: ha requerido nuestro consentimiento para ello, y en consideración á ciertos motivos meritorios que habian dictado esa petición, hemos dado un edicto concediendo nuestra aprobación.

El Emperador nuestro hijo y los habitantes de nuestros vastos Estados, experimentaban naturalmente grande alegría al vernos gozar de toda clase de prosperidades, habiendo cumplido mas de ochenta años: nuestro hijo y los grandes Oficiales del Imperio, no podrían desear nada con mas ardor que el momento de celebrar ese aniversario. Pero los enormes gastos que se necesitan hacer para los regocijos públicos, no los podíamos desear de manera alguna. Nosotros recordamos con placer la mácsima de la antigüedad que pone una edad muy avanzada entre los cinco ejemplos de la felicidad humana; porque aunque algunos de nuestros antiguos Monarcas hayan vivido muy largo tiempo segun atestiguan los anales del Imperio, se puede observar sin embargo que ninguno alcanzó el periodo entero de cien años, y nosotros vamos á entrar ya en el noventa de nuestra edad; pocos años nos faltan pues, para completar el mayor periodo de la vida. No tenemos por tanto mas que emplear

[1] El año 1860

religiosamente el resto de nuestros días, y esperar con calma la hora que debe terminarlos. No nos parece haber vivido demasiado, y conservamos siempre la esperanza, aunque moderada, de prolongar nuestra existencia.

Una constitucion robusta nos habia preservado de indisposiciones hasta este invierno, cuando en el curso de la duodécima luna del último año fuimos atacados repentinamente de una enfermedad proveniente del frio; y aunque habiendo recobrado en apariencia la salud por los socorros de la medicina, notamos que habiamos perdido muchas de nuestras fuerzas; y poco despues de haber recibido las felicitaciones de nuestros Ministros en la sala de audiencia del palacio de *Kan-Tsing-Kung*, nos faltó completamente nuestro apetito el dia de año nuevo; entretanto, la vista y el oido se nos debilitan sensiblemente.

El Emperador nuestro hijo ha tratado de proporcionarnos piadosamente todos los socorros que podia prestar la medicina; pero esta sirve muy poco para nuestra edad, y sentimos que debemos prepararnos á morir antes que la enfermedad haya llegado á su último periodo. Despues de una larga serie de años, estamos en el momento de terminar un reinado de atencion y asiduidad, y favorecido continuamente con la proteccion del Cielo y la de nuestros antepasados. Vamos á abandonar para siempre las riendas de este Imperio; pero las dejaremos en las manos del Emperador nuestro hijo, cuyas eminentes cualidades y piadosas intenciones son conformes á nuestros votos bajo todos conceptos, y que gozará sin duda en sus empresas la dicha de que nosotros mismo hemos disfrutado; y esta idea nos presta el mayor consuelo.

Recomendamos especialmente á toda la nobleza y á todos los Magistrados, á los del mas alto rango como á los del último, que desempeñen cuidadosamente sus respectivas funciones en todos los Departamentos interiores y exteriores, y preserven sus corazones de las asechanzas de la corrupcion, para que puedan servir al Emperador con sabiduría y eficacia en los actos de su Gobierno, y proporcione con su conducta la paz y tranquilidad de los millones de hombres sometidos á su autoridad.

Siendo así, partiremos de aqui y nos asociaremos en el

Cielo á las almas de nuestros gloriosos antepasados, sin llevar un deseo que no lo hayamos satisfecho.

Por lo que hace relacion á nuestro luto, mandamos que se lleve veintisiete dias la primera parte (1), y se observe en lo demas la institucion del Imperio; rogamos en fin á nuestra posteridad que respete cuidadosamente á los *Espíritus del Cielo y de la Tierra, asi como á nuestros Abuelos y sus sagrados monumentos*, y les ofrezcan fielmente las obla- ciones que les son debidas.

Tal es nuestro gusto y nuestra última voluntad que de- claramos aqui, para que uno y otra puedan ser generalmen- te conocidos y respetados.

NUMERO II.

PARA EL NUMERO IV DE LOS PRELIMINARES DEL CÒDIGO.

Traduccion del Edicto extraordinario dado por Kia-King, actual Emperador de China, anunciando oficialmente la muerte de su padre el Emperador Kien Lung (2)

Sn Magestad el Emperador, por gracia y orden del Cie- lo, da este Edicto extraordinario.

Con débiles virtudes y penetrados de temor por el sen- timiento de nuestra insuficiencia, hemos heredado estos vas- tos Estados, de que antes nos habia dado los Sellos nuestro

(1) El luto de corte; lo demas es el luto de la familia.

(2) Este Edicto es una especie de suplemento al que precede; y aunque poco importante en si mismo, no está exento sin embargo de todo interés.

Padre imperial *el mas alto Emperador*, el primer dia del año *Ping-Shin* (1)

Hemos cumplido al momento y cuidadosamente el importante deber que nos estaba impuesto, para no defraudar la esperanza del que ejecutó sus proyectos en nuestro favor, habiendo puesto nuestra mas firme confianza en la proteccion del Cielo y de nuestros ilustres antepasados.

El Emperador nuestro padre continuó disfrutando sin embargo su buena salud ordinaria, y teniendo bastante vigor de espíritu y de cuerpo para dirigirnos siempre en la administracion del Imperio. Esperábamos cada dia su real presencia para aprovechar las instrucciones que le placiese darnos, y someter á su parecer los diferentes asuntos del Gobierno. El pueblo mostraba la alegria que escitaba en él la presencia de Su Magestad, y corria por todas partes para verle, cuando visitaba anualmente las diversas Provincias del Imperio.

Pidiéndole nuevas de su salud y asistiendo diariamente á sus comidas, observábamos con satisfaccion que el tiempo no alteraba materialmente su constitucion, ni quitaba nada á la vivacidad de su espíritu: esta vista llenaba nuestro corazon del mas dulce consuelo.

Habiendo considerado el año último que se aproximaba el año *Keng-Shin* (1800), en que se cumplan los noventa aniversarios del *mas alto Emperador*, convocamos un Consejo extraordinario compuesto de los Príncipes y grandes Oficiales del Estado, para pedir todos juntos á Su Magestad que permitiera celebrar ese acontecimiento: plúgole acceder á nuestro deseo, y estamos prestos á tomar por testigos al Cielo y á la tierra de la viva satisfaccion que experimentó nuestro corazon en anticipacion de ese suceso.

Viendo con respecto la avanzada edad de nuestro *Padre Imperial* y la felicidad sin igual de que gozaba como por derecho de primogenitura, desde su infancia hasta sus últimos dias en que se vió rodeado de cinco generaciones salidas de él, habrian querido concurrir todos, con palabras y acciones, á espresar sus felicitaciones hácia una persona tan

(1) 8 de Febrero de 1793.

digna de ser amada, y hácia la prosperidad de su reinado y sus inestimables virtudes.

Nosotros mismo hemos dirigido al Cielo las súplicas mas fervientes, para que se dignára prolongar sus dias y colmarle como hasta entonces de una felicidad no interrumpida. No recordábamos entonces mas que el precepto sagrado que dice: *Regocíjate*; y no queríamos acordarnos de las palabras que siguen: *Pero tiembla tambien*.

La salud y la paz continuaban haciendo dichoso á nuestro Padre Imperial al declinar sus dias: y la proteccion particular del Cielo preservó de enfermedades su buena constitucion, durante gran número de años que pasaron como un solo dia; hasta que este invierno, en la última luna del año que acaba de concluir, fué atacado de una indisposicion causada por el frio, habiéndose espuesto súbitamente al aire.

Los socorros de la medicina parecieron haberle devuelto la salud; pero sus fuerzas habituales se debilitaron evidentemente con el ataque que habia sufrido, aunque continuó dándonos sus buenos consejos como lo hacia antes de su indisposicion.

Los diferentes *Mon-gus* y otros Príncipes tributarios; y los Embajadores de los Estados estrangeros, continuaron pareciendo aun á su presencia como en el año anterior, para recibir las gratas comunicaciones que hubiese querido dirigirles; y se preparaban á celebrar la edad casi centenaria de Su Magestad, prestándole los honores convenientes.

El primer del nuevo año fuimos á visitar su augusta persona acompañados de los Príncipes de la sangre imperial y de los grandes Oficiales del Estado civiles y militares, para ofrecerle nuestras humildes felicitaciones con motivo de ese dia, lisonjeándonos de que su salud se restableceria completamente en el trascurso de la primavera siguiente.

Pero nuestra esperanza salió vana. Sobre la hora 8.^ª de la mañana del tercer dia de la 1.^ª luna [1], fué arrebatado súbitamente nuestro Padre á sus Ministros y á su pueblo. *El Imperial Espiritu ascendió á las regiones elevadas*.

Nosotros podemos herir la tierra con nuestros piés, le-

[1] 7 de Febrero de 1799.

vantar nuestras voces al Cielo, desgarrar nuestros corazones y verter lágrimas de sangre; pero no le pagaremos jamás el reconocimiento que todos le debemos: esto es imposible.

Considerando respetuosamente el período de sesenta años durante el cual tuvo nuestro Padre el cetro de estos Estados, vemos que sus virtudes y buenas acciones reanimaron constantemente al Pueblo, como la tierra se regocija al recibir el rocío que la refresca.

Todas las criaturas que respiran el aire y á quienes anima la sangre, reconocen los lazos del parentesco; ellas llorarán la pérdida que nosotros hemos experimentado, como la de un padre ó de una madre de quien hayan sido privadas recientemente.

En cuanto á nos, que teníamos por adelanto de sus bondades la sucesion imperial, sentimos un dolor mas agudo que si hubieran sepultado en nuestro corazon el instrumento mas acerado.

Pero de qué sirven nuestros discursos y nuestras quejas? Mas valdrá que meditemos sobre la importancia de la carga que nos ha dejado nuestro padre, y que nos esforcemos en poner en práctica las virtuosas máximas de nuestro ilustre antecesor, tratando de cumplir sus votos y sus proyectos.

Hé aquí los deberes que tenemos que desempeñar, tan débiles é incapaces como somos: ya no podemos esperar el recibir ayuda de nuestro Padre; conocemos con pesar que nos falta irrevocablemente ese recurso; y en esta hora de afliccion tenemos mas razon que nunca para temer una carga tan desproporcionada á nuestras fuerzas.

Contamos pues, principalmente, con nuestros fieles y leales Oficiales y Magistrados de los Departamentos interiores y exteriores del Estado: confiamos en sus mayores esfuerzos para sostener nuestro Gobierno y la dignidad de nuestra persona, esperando que probarán así el sentimiento de que están penetrados por los beneficios que deben á nuestro padre. Los Comandantes en jefe y demas Oficiales de nuestros ejércitos, recordarán tambien con reconocimiento los insignes favores que les concedió el Soberano dándoles sus destinos, sin que hayan olvidado las sabias instrucciones que les dictó para arreglar á ellas su conduc-

ta y sus obras; y redoblando su celo y energía, librarán por fin al país de todos los enemigos de la paz pública, cualesquiera que sean.

Obrando así, darán el mayor consuelo al *Espíritu sagrado que subió al cielo*; y que aunque sea ahora un habitante dichoso, no deja por eso de tomar menos cuidado por sus acciones.

Tocante á los ritos que se deberán observar para llevar el luto en esta ocasion, nombramos á Sus Altezas *Chun-Ying*, príncipe de *Jui-Ching*; á *Yun-Sing*, príncipe de *Ching-Ching* y á *Yung-Siun*, príncipe de *Yée-Kiun*; á los Ministros de Estado *Ho-Quen* y *Vang-Kie*; á los Presidentes de Tribunales *Foo-Chaung-Gan*, *Te-Ming*, *King-Quée*, *Tung-Tcho* y *Ping-Yung-Sing*, á fin de que formen un consejo que establezca dichos ritos para el Departamento público [1]; nombramos tambien al Oficial Superior del Estado *Wun-Pu-Ching-Chu*, para que dicte el ceremonial relativo al Departamento privado (2). Ordenamos especialmente que se examinen con cuidado los antiguos reglamentos, y que las personas nombradas nos remitan el resultado de sus trabajos despues de haber deliberado maduramente sobre su objeto.

Publicamos este edicto extraordinario para que sea generalmente conocido y respetado.

KHIN-TSE. (3)

-
- [1] Para todas las personas pertenecientes al gobierno del Estado.
[2] Para todos los particulares no empleados especialmente al servicio público.
[3] Estas palabras que significan literalmente *Respetad esto*, son en China una de las condiciones esenciales que dan á conocer un Edicto Imperial.

NUMERO III.

PARA EL NUMERO IV DE LOS PRELIMINARES DEL CODIGO.

Nota.—*Los títulos que siguen son los de los documentos insertos en el Prefacio de la obra original que no ha parecido necesario insertar en esta Traducción.*

Segundo Edicto en forma de Prefacio del Emperador *Yong-Tching*, fechado el 9.^o día de la 9.^a luna del tercer año de su reinado (1725).

Edicto en forma de Prefacio del Emperador *Kien-Lung*, del 5.^o año de su reinado (1740).

Primer Rescripto del Tribunal Superior para la administración de la justicia pública (*Hing-Poo*), fechado el día 21 de la 12.^a luna del año 52 de su reinado (1788).

Segundo Rescripto del mismo Tribunal, del 2.^o día de la 2.^a luna del año 55 de *Kien-Lung* (1790).

Tercer Rescripto del mismo Tribunal, del día 18 de la 3.^a luna del año 60 de *Kien-Lung* (1795).

Prefacio de los compiladores de la presente edición del Código penal, fecha del 4.^o año de *Kia-King* (1799).

Lista de los nombres de los compiladores y seis comisionados empleados en la edición de la obra.

Prefacio del vigilante de la impresión.

Descripción general de la obra, de sus divisiones y del método observado en ella.

NUMERO IV.

PARA EL NUMERO X DE LOS PRELIMINARES DEL CODIGO.

Nota.—En atencion al detalle que se ha dado respecto á los casos en que se debe llevar luto entero, basta p evenir en términos generales que el texto particulariza las 24 especies de parentesco en primer grado, por las que solo se debe llevar luto de tres á cinco meses: los catorce parentescos que comprende el 2.º grado: los 21 del 3.º, y los 42 que contiene el 4.º grado. En el texto original se añaden á las nomenclaturas, varias tablas de consanguinidad en diversos casos; y el cuadro que copiamos á continuacion, describe las personas legalmente consideradas como padrastros y madrastras..

- | | | |
|-------------|---|--|
| Padrastros. | } | 1. Segundo marido de la madre, siendo tambien padre adoptivo. |
| | | 2. Segundo marido de la madre, no siendo padre adoptivo. |
| | | 3. Segundo marido de la muger de un padre ya difunto. |
| Madrastras. | } | 1. Mujer principal del padre. |
| | | 2. Mujer del padre que sustituyó á la muger principal difunta. |
| | | 3. Mujer del padre que ha amamantado al hijastro. |
| | | 4. Mujer del padre puesta en lugar de la madre natural. |
| | | 5. Las demas mugeres del padre, esceptuando la madre natural. |
| | | 6. Mujer repudiada del padre, si es la madre natural. |
| | | 7. Viuda del padre, vuelta á casar, si es la madre natural. |
| | | 8. Madre adoptiva. |

La muger principal del padre tiene un rango y privilegios particulares: y es, bajo cierto punto de vista, la madre legal adoptiva de todos los hijos; pero cada hijo pertenece ademas á su madre natural de un modo particular, escepto en algunos casos como los expresados en los números 6 y 7 del cuadro precedente.

MUMERO V.

PARA LA SECCION 1^a

Nota.—El número de los estatutos suplementarios anexos á cada Seccion en el original, está marcado exactamente en la traduccion: vamos á dar ahora el mas esencial de los que pertenecen á la 1.^a Seccion.

Los instrumentos de tormento cuyas dimensiones se van á detallar, pueden emplearse para la averiguacion de los cargos alegados contra los homicidas y los ladrones á mano armada.

El instrumento que sirve para apretar los piés, consiste en una pieza del medio, de 3 *ches* 4 *tsuns* de larga, y de dos piezas laterales, teniendo cada una 3 *ches* de longitud: la punta de cada pieza debe ser redonda, y del diámetro de $1\frac{6}{10}$ de *tsun*; la parte baja debe ser cuadrada, y de 2 *tsuns* de espesor: las piezas del medio y las laterales, se correspondrán respectivamente. Teniendo las puntas invariablemente fijas por la parte baja, y estando colocados entre los huecos los pies del criminal, se efectuará la presion dolorosa aproximando las puntas del alto, con fuerza y todas juntas.

El instrumento de tortura para comprimir los dedos, se compondrá de cinco pequeños palos redondos, de 7 *tsuns*

de largo y de $\frac{4.5}{100}$ de *tsun* de diámetro. El modo de emplear este instrumento de castigo es casi el mismo del anterior.

Cuando se haya dictado el tormento contra alguno, se le aplicará cuantas veces se obstine en no confesar la verdad; pero el Magistrado que haga aplicar arbitrariamente el tormento, será juzgado por este delito en el Tribunal de su inmediato superior, quien hará una justa averiguación de las circunstancias, bajo pena de ser acusado él mismo al Tribunal Superior de Pekin, si se hace culpable de connivencia ocultando aquella arbitrariedad.

Los reos ordinarios estarán atados á la prision con una pequeña cadena: solo se empleará el *cangue* ó picota móvil cuando las leyes lo ordenen expresamente; y nunca pesará mas de 25 *kims*, á menos que se disponga otra cosa en un caso dado.

Cuando se haya dictado una sentencia de destierro contra los parientes de un culpable ú otras personas complicadas en su delito, se les remitirá enteramente, como cosa sobreentendida, cualquiera que sea el grado de destierro que se haya impuesto.

Desde el dia 25 de la 4.ª luna, hasta el último dia de la 6.ª luna de cada año, se remitirá enteramente la pena que se haya de imponer con el extremo mas delgado del *se bambù*, en consideracion al calor de esa estacion; y la que haya de imponer con el extremo mas grueso, se atenuará un grado; imponiéndose solo ocho palos por cada diez de los que se hayan dictado. Esta indulgencia no tendrá lugar absolutamente mas que en favor de los culpables cuyo castigo deba ejecutarse en la citada época. Durante el mismo período, se atenuará en general el castigo de los prisioneros de un modo particular; y el culpable condenado á llevar la picota, podrá deponerla siempre que haya seguridad de que satisfaga la ley, volviendo á tomarla á la conclusion del tiempo expresado.

Los culpables convictos de haber robado furtivamente ó á mano armada, de haber herido ó asaltado, estarán excluidos del beneficio de las disposiciones precedentes.

No se efectuará ningua ejecucion capital desde la 1.ª á la 6.ª luna de cada año; y si durante dicho intervalo se dicta contra alguno una ejecucion inmediata, con arreglo á

la ley, se suspenderá sin embargo esta ejecución, hasta el primer día de la luna mas próxima.

La atenuación concedida por la ley sobre la imposición de una pena corporal durante las lunas de verano, se deberá observar sin que haya necesidad de comunicarlo particularmente al Emperador.

Los instrumentos de tortura estarán bajo la guarda de los Magistrados de los Distritos; pero deberán examinarlos y aprobarlos previamente, los Gobernadores de las ciudades en cada jurisdicción; el Juez principal de la provincia, y el Virey ó el Vice-virey.

El Magistrado que emplee instrumentos de tortura no conformes á la ley, y que no hayan sido examinados y aprobados como se acaba de decir, estará sujeto á ser acusado ante el Tribunal Supremo.

NUMERO VI.

PARA LA SECCION 2^a.

El título de esta Sección podría traducirse literalmente con estas palabras; *las diez atrocidades ó las diez abominaciones*; pero la elección de términos no es aquí muy esencial, porque la ley explica claramente la naturaleza de los delitos que comprende como gravísimos.

NUMERO VII.

PARA LA SECCION 3^a.

La 1.^a y la 7.^a clase de que habla esta Sección, son las que se distinguen realmente en el Estado: las demas ape-

nas están en uso. Si se exceptúa el limitado privilegio del nacimiento, hay pocas dignidades hereditarias que el Emperador pueda conceder, que pasen á los hijos del modo expresado en la 1.ª Sección de la 2.ª División del Código.

NUMERO VIII.

PARA LA SECCION 6ª

Extracto Sumario de la célebre causa formada contra el Ministro Ho-Chung-Tong, mejor llamado Ho-Quen, precedido de algunas observaciones esenciales.

Ho-Chung-Tong era un tártaro de baja extracción que dejó el puesto inferior que ocupaba veinte años antes, por el de soldado de la guardia imperial. Estando de guardia en una de las puertas de palacio, salió una vez el Emperador y se admiró de su buena presencia; y hallándole después hombre de talento, le elevó prontamente en dignidad, pudiendo decirse que poseyó de hecho todo el poder del imperio y gozó casi exclusivamente de la confianza del Emperador. Pero Su Magestad Imperial no se dejaba conducir ciegamente al principio por sus consejos; y habiendo creído que un día le impuso mal sobre cierto asunto, le derrocó con la misma presteza que había empleado en elevarle; mas habiendo probado quince días después al Soberano por una dichosa casualidad, que su descontento no había sido fundado, le devolvió este sus bondades y un poder que no tuvo mas límites que el suyo propio.

Parecerá quizá que el vigor de espíritu y la sabiduría del Emperador *Kien-Lung*, bastaron para refrenar debidamente el genio ambicioso y emprendedor de su favorito; pero es opinion general en China, que este supo aprove-

chase perfectamente de la debilidad que la edad del Emperador le hacia sentir necesariamente. Y semejante estado de debilidad, se cree generalmente que fué la causa, aunque expresada de un modo indirecto, del poco respeto que se nota hácia la memoria de *Kien-Lung* en las acusaciones que el Emperador actual presentó contra *Ho-Chung-Tong*, tan pronto como su padre le cedió el Imperio. Algunas acusaciones podrán parecer ligeras, y provenientes otras de sugerencias de enemistad personal; pero la presuncion formada contra él, se convierte en evidencia y prueba suficientemente que era culpable de corrupcion, considerando que al inventariar sus bienes se le encontraron riquezas inmensas y casi incalculables. Con referencia á un estado que se recibió como auténtico en Canton sobre la confiscacion de sus propiedades, resulta que aparte de sus tierras, casas y otros inmuebles de un valor considerable, se calculó su tesoro en ochenta millones de onzas de plata chinas (ciento doce millones de pesos españoles), en barras ó en piedras preciosas. Esta suma, aunque inmensa, no es inverosímil vista la gran extension del Imperio en que habia ejercido una influencia inaudita y casi ilimitada.

La manifestacion de algunos talentos tan estimables como brillantes que le hacian distinguir, impidió que se descubriese durante mucho tiempo el verdadero carácter de este favorito. Sus modales eran tan agradables como su espíritu lleno de penetracion y de finura; y parecia poseer las cualidades de un gran político. Si fué llamado al poder, lo debió sin duda al favor de su Soberano, como tiene que suceder en la mayor parte de las Monarquías; pero si lo conservó, fué en medio de las voces aprobadoras de las personas de rango que influyen en las determinaciones de los Gobiernos completamente absolutos. En los países asiáticos, no teme el Príncipe, como en los Estados europeos, rebajar su dignidad enlazándose con alguno de sus súbditos; y el número de hijos que los Monarcas de Asia tienen de sus mugeres y concubinas, ocasiona tantos matrimonios que el crédito que de ello resulta está balanceado por la concurrencia; una union de esta clase, añadida al poder ya adquirido, lo aumenta y lo sostiene. El hijo de *Ho-Chung-Tong* se casó con una hija del Emperador; y dícese que esa

circunstancia bastó para alarmar á muchas personas de la familia Imperial y á otros leales súbditos del Imperio, temiendo que este favorito llegase á aspirar al mas alto grado de la ambicion.

El hijo que compartió tantos honores, fué comprendido tambien en la sentencia que condenó al padre; pero á causa de la alianza que habia contraído con la familia imperial, perdió poco de su rango y dignidades, y solo fué alejado de los asuntos políticos; á los demas parientes del Ministro se les separó y persiguió con severidad, casi indistintamente, según la antigua máxima de las leyes chinas de suponer un grado inherente de culpabilidad á todos los que están ligados de cualquier modo con los autores de un delito grave. Pero se mandó al hijo al mismo tiempo que se consagrara solo á su familia, para apartarle de toda ocasion de hacer revivir alguna de las peligrosas pretensiones de su padre, ó de vengarse de la suerte á que habia sido condenado.

Al principio se habia temido que *Ho-Chung-Tong* se pusiera en abierta rebelion, ó tratara al menos de salir de una Corte donde, desde la muerte del Emperador anterior, solo podia esperar apoyo de sus conocimientos y personales recursos; y probablemente con la mira de impedir la ejecucion de esos proyectos, le concedió honrosamente el nuevo Emperador una de las primeras Superintendencias del luto cuando falleció su padre, porque de ese modo seria fácil arrestarle; tanto mas, cuanto que confinándole en el palacio el ejercicio de ese cargo, le quitaba los medios de tomar medidas para su seguridad, ó de reunirse con sus partidarios á fin de consultarles sobre este objeto.

La prontitud y energía con que el Emperador, casi en el momento en que empezó á gozar de un puesto independiente, destruyó radicalmente la peligrosa combinacion de intereses que tenia buenas razones para creer amenazaban secretamente su corona: la inmediata condenacion á muerte de este criminal tan terrible para el Estado; y el castigo ó humillacion de todos sus partidarios mientras se hallaban enteramente desconcertados en sus proyectos por la repentina muerte de *Kien-Lung*, son pruebas ciertas del valor y sagacidad política que debe manifestar el Soberano de

un vasto y Poderoso Imperio. Hé aquí a'gunos documentos originales sobre esta célebre causa.

I.

Traduccion del Edicto Imperial dado por el Emperador Kia-King en el cuarto año de su reinado, que contiene las acusaciones presentadas contra Ho-Chung-Tong (de otro modo Ho-Quen), nombrado primer Ministro.

El dia 25 de la 1.ª luna del 4.º año del reinado de *Kia-King*, el Consejo Supremo de los asuntos militares trasmitió por un correo extraordinario el decreto de Su Magestad Imperial del dia 11 de la 1.ª luna, concebido del modo siguiente:

Nuestro muy augusto padre fallecido últimamente, concedió á *Ho-Quen* muchas señales de su real favor, elevándole por grados desde una plaza de servidor del palacio al rango supremo de Ministro del Imperio, y dándole un mando considerable en el ejército imperial; de cuyas ventajas ha gozado durante largos años por la Real munificencia, mucho mas allá de sus méritos, y de una manera sin ejemplo entre la nobleza de la Corte.

Desde que se nos confió el importante depòsito del Gobierno de este Imperio; y sobre todo, desde que nos ballamos sumidos en la afliccion por el doloroso acontecimiento de la muerte de nuestro padre imperial, hemos meditado muchas veces sobre el pasage de *Lun-Yu* que recomienda la paciencia durante tres años, antes de hacer alteracion alguna en la herencia que se haya obtenido; pero por lo que respecta á nuestro padre, cuya puntual observancia de las leyes del cielo y cuya piadosa veneracion por sus antepasados fueron tan notables que reinó sobre su pueblo con no menos vigilancia que amor; y cuya sinceridad de corazon y justicia

de su Gobierno son constantes y confesadas con reconocimiento por todos los pueblos de su dominio, se observarán durante diez millones de años los decretos de tan excelso Príncipe, y servirán siempre de norma á sus sucesores en la administracion, lejos de no durar mas que un espacio trienal.

Profundamente penetrados de estos sentimientos, no queremos desprendernos absolutamente de los buenos servidores del Estado á quienes nuestro padre honró con su confianza; y en los que puedan ser culpables, se encontrará la excusa que nos dispense de tratarlos con rigurosa justicia.

Tales son nuestros sentimientos sinceros y nuestro único deseo: lo declaramos ante la luz del cielo. Pero los crímenes que se atribuyen á *Ho-Quen* unánimemente por los principales Magistrados y nobles del Estado, son tan grandes y de tal importancia que parecen excluir hasta la posibilidad de la atenuacion.

Así, pues, en cuanto empezamos á cumplir los deberes que nos imponia la muerte del Emperador nuestro padre, dimos órdenes para que se despojara á *Ho-Quen* de todas sus dignidades, y se le juzgara sobre las acusaciones siguientes:

1.^a Cuando el Emperador nuestro padre nos escogió para sucederle el dia 3 de la 9.^a luna del año 69 de su reinado, llegó *Ho-Quen* á nos el 2.^o dia de la luna antes de la publicacion del Edicto Imperial; y nos presentó los distintivos del rango que se nos acababa de conferir, haciendo traicion de ese modo á un secreto importante del Estado que le habia sido confiado, con la esperanza de que esta conducta le grangearia nuestra estimacion.

2.^a Al recibir *Ho-Quen* en la 1.^a luna del año anterior una orden del Emperador nuestro padre para que le esperase en el palacio de *Yuen-Ming-Yuen*, montó á caballo, pasó la puerta de la izquierda, y osó atravesar así la gran sala de *Ching-Ta-Quang-Ming*, faltando al respeto debido á mi padre su Soberano, de una manera que no habia tenido ejemplo.

3.^a Un dia que *Ho-Quen* tenia enfermos los piés, entró en el interior del palacio en palanquin; y pasó y repasó sin el mas pequeño temor ante la multitud admirada por la puerta de *Shin-Vu-Men*, en un coche de ruedas.

4^a Sin ningun sentimiento de pudor, y con desprecio de todo decoro, *Ho-Quen* hizo concubinas suyas las jóvenes que habian sido educadas para el servicio de palacio.

5^a Durante las últimas expediciones contra los rebeldes de las provincias de *Se-Chuen* y de *Hou-Quang*, en que el Emperador nuestro padre esperaba noticias del ejército con tanta ansiedad que perdía el sueño y el apetito, recibió *Ho-Quen* diversas relaciones que llegaron sobre las tropas acampadas en los diferentes cuarteles del imperio; y las retuvo segun su placer con el fin de engañar á su Soberano dándole falsas noticias, lo que hizo fuesen incompletas las operaciones de la campaña durante largo tiempo.

6^a Habiendo sido nombrado *Ho-Quen* por un decreto del Emperador nuestro padre para la Presidencia del Consejo Supremo de los asuntos civiles y para la del Tribunal Supremo de Justicia, fué nombrado despues por otro decreto Imperial, en consideracion á que habia adquirido alguna experiencia en la administracion de los gastos del ejército, adjunto al Secretario del Consejo Supremo del ingreso del Estado; y reunió asi en su sola persona la autoridad anexa á estos tres destinos importantes.

7^a Cuando el respetable Emperador nuestro padre cayó enfermo en el invierno anterior, no era fácil alguna vez leer su letra ni reconocer su firma, atreviéndose entonces *Ho-Quen* á decir respecto de ellas que *estaban buenas para que las echasen en un rincon*; y en esa misma época osaba arrogarse el derecho de dar órdenes por su sola autoridad.

8^a En la última luna del año próximo pasado, refirió *Kieu-Ko* que en los distritos de *Sin-Wha* y de *Quei-Te*, se habia reunido una partida de mas de mil revoltosos que se apoderaron de una piara de animales cornudos, perteneciente á unos mercaderes de *Da-Lai-La-Ma*; que habian herido mortalmente á dos personas, y que continuaban sus fechorías en el distrito de *Ching-Hay*. Pero *Ho-Quen* no hizo caso de esta relacion; ocultó los hechos que manifestaba, y no tomó ninguna medida para contener el desorden.

9^a A la muerte del Emperador nuestro augusto padre, ordenamos que los Príncipes-Capitanes de las tribus *Mongó* que tenían viruelas, quedasen dispensados del servicio; pero

Ho-Quen, en oposicion á nuestras órdenes, les significó que sirvieran indistintamente, tuvieran ó no dicha enfermedad, sin miramiento á nuestra intencion de demostrar á estas tribus extranjeras la consideracion que nos merecian; difícil es en verdad, el imaginar los motivos de semejante conducta.

10^a El Ministro de Estado *Su-Lin-Go* estaba enteramente sordo y gastado por las enfermedades; pero como habia emparentado por un matrimonio con *Ho-Lin*, hermano segundo de *Ho-Quen*, ocultaron con arte al emperador la incapacidad en que se encontraba *Su-Lin-Go* para desempeñar los deberes de su cargo.

11^a Habiéndose educado en casa de *Ho-Quen* los oficiales *U-Sung-Lan*, *Ly-Han* y *Ly-Quang-Yun*, obtuvieron despues los empleos mas honrosos del Estado.

12^a Muchos oficiales principales de los Departamentos civiles y militares fueron separados de sus destinos, en circunstancias que seria demasiado largo particularizar aquí, por solo la voluntad y autoridad de *Ho-Quen*.

13^a Cuando se confiscaron últimamente las propiedades de *Ho-Quen*, se supo el número de sus habitaciones construidas con maderas del magnífico bosque imperial *Nan-Moo*; muchas azoteas de sus casas estaban dispuestas y adornadas como las del Palacio Imperial de *Ning-Sheu-Kung*; y el dibujo de sus jardines era muy poco distinto de los de *Yuen-Ming-Yuen* y de *Fung-Tao-Yao-Tay*; pero con qué intencion? esto es lo que no se puede imaginar.

14^a En sus tesoros se han encontrado piedras preciosas y mas de doscientas sartas de perlas finas, de un valor mucho mas considerable que las del patrimonio imperial. Una de las perlas que pertenecian á *Ho-Quen*, era de un tamaño enorme y mas hermosa aun que la que adorna la corona imperial. Allí se hallaron tambien diferentes botones que distinguen el rango de Principes, en piedras preciosas de eleccion, y que su estado no le permitia llevar. Tenia muchas veintenas de piedras talladas, aparte de las que no lo estaban, que eran incalculables y de una variedad infinita; mas de lo que se ha encontrado siempre en los tesoros imperiales.

15^a No se ha concluido aun la suma de lo que *Ho-*

Quen poseía en oro y plata y se le ha confiscado hasta ahora; pero lo reunido pasa ya de muchos millones de onzas de plata.

16^a Nada iguala en la historia de los tiempos pasados á la avaricia de que estaba poseído *Ho-Quen*, ni á los corrompidos medios que ha empleado para amontonar riquezas.

Estas acusaciones las ha examinado escrupulosamente un Consejo compuesto de los Príncipes y Ministros del Estado reunido con tal objeto, y las ha encontrado verdaderas, sin reserva de su propia confesion verbal.

Ho-Quen, profundamente criminal desde entonces, extraño á todo sentimiento virtuoso y descuidando el cumplimiento de sus deberes para con el Soberano su señor, ha causado perjuicios al Gobierno civil y militar de este Imperio; ha usurpado la mayor autoridad para llevar á cabo proyectos detestables; ha omitido pérfidamente el dar cumplimiento á las leyes; y lleno siempre de una avaricia insaciable y desordenada, ha enriquecido á su familia minando en sus cimientos el vigor del Estado.

Pero estos crímenes son sin embargo ligeros, en comparacion de la afrentosa ingratitude con que ha pagado las inmensas bondades del Emperador nuestro padre, que en su sabiduría le hubiera retirado ciertamente su favor, si hubiese habido alguno que le hiciera conocer los delitos de este Ministro.

Nadie, empero, entre los oficiales del Imperio, tanto los empleados en la Corte como los de los Departamentos provinciales, se atrevió á acusarle de sus crímenes; algunos por no causar ninguna inquietud al Emperador nuestro padre, en consideracion á su venerable edad; otros, por temor al extraordinario poder de este Ministro, cuyos efectos ha experimentado nuestra propia persona.

Al fin, han salido á luz los crímenes perpetrados por *Ho-Quen*, principalmente los que cometió contra el Emperador nuestro padre; son verdaderamente mas numerosos que los cabellos de su cabeza, y cien lenguas serian incapaces de encontrarles una excusa.

Suponiendo que no castigáramos nos estos crímenes, cómo conciliaríamos semejante omision con nuestra concien-

cia que queremos mantener pura? Cómo compareceríamos despues ante el Santo Espíritu que está en el cielo? Sepan, pues, por las presentes todos los Magistrados y Oficiales de nuestro Imperio, que hemos resuelto confiar la investigación de los cargos antes producidos y el pronunciamiento de la sentencia, á un Consejo compuesto de los Príncipes, Nobles y Ministros del Estado, que tendrá sus sesiones en nuestra Córte de Pekin: mandamos ademas generalmente á los Vireyes de todas las provincias del Imperio, que tomen en consideracion las acusaciones pronunciadas contra el Ministro *Ho-Quen* y expresen su parecer sobre el castigo que demandan sus crímenes, dirigiéndonos su contestacion á la mayor brevedad.

KHIN-TSE.

II.

Traduccion del Edicto Imperial que contiene la sentencia de Ho-Quen, Ministro de la China, y de las demas personas que han sido complicadas en las acusaciones presentadas contra él.

El Consejo Supremo extraordinario compuesto de los Ministros, Grandes Oficiales del Estado y Departamentos civiles y militares, Presidentes del Colegio Imperial y del tribunal de los Censores y otros, habiendo juzgado definitivamente sobre las acusaciones presentadas contra *Ho-Quen* y *Foo-Chang-Gan*, ha sometido á nuestra consideracion su fallo de que el citado *Ho-Quen* debe ser condenado á muerte por una ejecucion lenta y dolorosa, segun la ley relativa al crimen de alta traicion; y que *Foo-Chang-Gan* debe sufrir la degollacion, conforme á la ley referente al crimen de

complicidad, por haber sido fautor de *Ho-Quen*; y en consecuencia de esto, debe procederse inmediatamente á la ejecucion de ambos reos, conforme á las leyes citadas.

Repasando las causas que hicieron condenar á la pena capital á *Gao-Pay* por nuestro antepasado KAUNG-HEE: á *Nien-Keng-Yao*, bajo el reinado del Emperador nuestro abuelo YONG-TCHING; y últimamente á *Na-Tching*, por las órdenes del Emperador nuestro padre, muerto poco despues, vemos que el rango de estos criminales correspondia al de *Ho-Quen*, pero que su culpabilidad excede en enormidad á la de ellos. Continuando nuestras investigaciones observamos que, por la indulgencia real se permitió á *Gao-Pay* y á *Nien-Keng-Yao* el ser sus mismos ejecutores; pero *Na-Tching* fué ejecutado inmediatamente á presencia del ejército, porque su crimen perjudicó de un modo especial á las operaciones del mismo, interceptando criminalmente los despachos públicos, ò no comunicándolos sino á voluntad, con el fin de impedir los resultados; y por último, la audacia criminal de no suministrar á las tropas los pertrechos necesarios, teniéndolas en inaccion largo tiempo, todo lo cual está relatado en las acusaciones presentadas contra *Ho-Quen*, que encierran un grado de culpabilidad que nunca alcanzó ninguna infraccion á un deber militar.

Si por alguna consideracion quisiéramos atenuar la sentencia de muerte por una ejecucion lenta y dolorosa, conforme á la ley que castiga así el crimen de alta traicion, los delitos de *Ho-Quen* exigirian al menos una sentencia semejante á la que sufrió *Na-Tching*, bajo el reinado anterior al nuestro: hé aquí todo lo que nos seria posible hacer, concediendo una atenuacion de pena en el caso de que la ejecucion del criminal no debiera tener lugar durante el luto general de tres años; y en este momento en que el cruel acontecimiento de la muerte del Emperador nuestro padre está todavía reciente, los crímenes de *Ho-Quen* se encuentran manifiestos de tal modo que exigen una ejecucion inmediata y ejemplar.

Hay no obstante algunas consideraciones ante las cuales nos inclinamos á detenernos. Aunque la culpabilidad de *Ho-Quen* sea muy semejante, por las consecuencias que ha tenido á la de *Na-Tching*, sin embargo, como el primero

no tenia mando en el ejército, está fuera de duda que no existe ninguna distincion que hacer sobre la naturaleza de sus respectivos delitos. Además, las personas de un rango elevado, incluso las que son de sangre real, están ciertamente sujetas por sus delitos á las leyes dictadas en este reino y al poder establecido en él; y *Ho-Quen*, á quien la dureza de corazon y la falta de todo sentimiento virtuoso hacen la afrenta de la naturaleza, es un culpable que no podemos absolver por ningún concepto, despues de haber sido condenado por decreto del Consejo á sufrir el rigor de la ley. Movidos, empero, por la consideracion de que ha desempeñado el destino mas honroso en el servicio del Estado, tenemos la indulgencia, á pesar de que su crimen sea imperdonable, de evitarle la vergüenza de una ejecucion pública.

Nuestra real indulgencia permite pues, á *Ho-Quen*, por estas presentes, que sea él mismo su ejecutor; pero queremos hacer saber al mismo tiempo que no nos ha dictado esta determinacion ningun miramiento hácia *Ho-Quen*, sino nuestra consideracion á la dignidad que debe acompañar á la administracion de este Imperio.

Foo-Chang-Gan fué tambien altamente favorecido por el Emperador nuestro padre, pues era el primero en su gracia despues de *Ho-Quen*, cólega suyo, y cuyos proyectos criminales debió conocer completamente.

Si en las diferentes audiencias particulares que le concedió su Soberano, hubiese denunciado *Foo-Chang-Gan* la conducta del Ministro, el Emperador nuestro padre hubiera mandado al momento que se cumplieran las leyes contra *Ho-Quen* en todo su rigor, y hubiese hecho arrestar al denunciador como culpable de un falso testimonio, para ponerle al abrigo de la venganza del denunciado.

Si guardó silencio por respeto á la avanzada edad del Emperador temiendo escitar su cólera, la excusa, aunque admisible en parte, es débil sin embargo é indigna de un Ministro fiel; pero desde el momento en que Nos fuimos llamados á heredar el Imperio y tomado posesion de los Sellos, *Foo-Chang-Gan* residió constantemente en Palacio. Qué le impidió entonces pedirnos una audiencia particular en las horas en que no estaba *Ho-Quen*, ó dirigirnos una memoria secreta, reveladora de sus crímenes?

Si *Foo-Chang-Gan* hubiese prevenido de algun modo nuestra decision actual presentando la mas ligera acusacion contra la conducta de *Ho-Quen*, no estaria complicado ahora en los crímenes de este Ministro, ni hubiese perdido nunca las dignidades que poseia. Pero desde el principio de la causa hasta este instante, no se le ha escapado ni una palabra referente á ella; no podemos, pues, inferir de ahí, sino la intencion de favorecerla; y esta accion es de naturaleza tan culpable que nada podria excusarla.

En el registro que se ha hecho de sus casas y otras propiedades y bienes muebles é inmuebles, se han hallado muchas cosas que no convenian de ningun modo con el rango que ocupaba, y que no podia decir haber adquirido, sin acusarse él mismo de avaricia de riquezas y de corrupcion para poseerlas. Con arreglo á esto, debe sufrir en justicia la sentencia que han pronunciado contra él los Ministros del Estado y otros miembros del Consejo Supremo, de conformidad á la ley.

Pero viendo que el Consejo de los Censores no ha formulado ningun cargo preciso contra *Foo-Chang-Gan*, y que en la averiguacion de sus bienes se ha hallado que solo ascendian á la centésima parte de los que poseia *Ho-Quen*, á quien acabamos de conmutar la pena de muerte pública en la de ejecucion hecha por sí mismo, resolvemos extender tambien á *Foo-Chang-Gan* nuestra real indulgencia, difiriendo la ejecucion de su sentencia hasta el otoño próximo, estacion ordinaria en que se castigan los delitos que merecen pena capital; y ordenamos en consecuencia, que permanezca en prision hasta esa época. Ordenamos tambien que *Foo-Chang-Gan* sea conducido al cadalso de *Ho-Quen* al tiempo de su ejecucion, para que presencie la suerte de este Ministro, volviendo despues á su prision.

En cuanto á *Ho-Lin*, hermano de *Ho-Quen*, no se puede apreciar justamente lo que deba determinarse; porque aunque haya contribuido principalmente á la acusacion de *Foo-Kaung Gan* [hijo de *Foo-Chang-Gan*]; cuando se formó su causa, es evidente que no le ha acusado por temor de que se le juzgara imparcialmente, sino por haber sido un instrumento en manos de *Ho-Quen*; y esto con intencion de perder á *Foo-Kaung-Gan*. En el registro de las propiedades de

Ho-Quen, se hallaron muchas de sus habitaciones hechas de *Nan-Moo* (1), y se confiscaron en ellas otros objetos que los particulares no pueden poseer lícitamente. Cuando se comparan estos hechos con el de guardar secretamente una viga de madera prohibida, acusacion dada contra *Foo-Kaung-Gan*, está claro que los unos son muy criminales y que el otro es un delito perdonable.

Respecto á la campaña que hizo *Foo-Kaung-Gan* en la provincia de *Ho-Nan* contra los rebeldes *Miao-Fée*, fué tan contrariado en sus operaciones por *Ho-Lin*, que estaba entonces con destino en la Corte, que la expedicion no tuvo éxito; y *Foo-Kaung-Gan* fué herido en el campo de batalla. Parece, pues, que lejos de merecer *Ho-Lin* ningun crédito sobre la acusacion relativa á la campaña contra los *Miao-Fée*, está envuelto él mismo en el delito que ha querido imputar á otros.

En consecuencia, y conforme á la decision del Consejo Supremo, se anula el título hereditario de *Kung*, dado á *Ho-Lin*. Por lo que hace á la inscripcion de su nombre en el Templo sagrado, honor que pocas personas pueden pretender, qué razon ha dado derecho á *Ho-Lin* para ser puesto así entre los virtuosos Ministros á quienes somos deudores del establecimiento de nuestro Imperio? Siguiendo, pues, igualmente la decision del Consejo Supremo, se borrará su nombre de los monumentos del Templo sagrado, y se destruirá el altar que su familia ha erigido en memoria suya (2).

Fung-Shin-In-Te [hijo de *Ho-Quen*], adquirió el rango de Príncipe por su matrimonio; y su esposa la Princesa ha sido siempre objeto particular de la ternura del Emperador su padre, que fué también el nuestro. Degradando enteramente á *Fung-Shin-In-Te*, quitándole su rango y sus dignidades, quedaria su familia entre la clase mas baja del pueblo; desgracia extrema que es incompatible con el amor y la compasion que estamos prontos á manifestarle. Pero conformes siempre con la decision del Consejo Supremo, anulamos el título hereditario de *Kung* que *Ho-Quen* habia ob-

(1) Madera de los bosques de *Nan-Moo*.

(2) Cuando se pronunció esta sentencia ya habia muerto *Ho-Lin*.

tenido por la derrota del rebelde *Van-Sang-Quay*, aunque dejamos subsistente el rango que tenia como *Tse* del Imperio, y permitimos que *Fung-Shin-In-Te* suceda en él. Ordenamos al mismo tiempo que se reduzca á la vida privada, sin mezclarse para nada en los asuntos públicos.

Fung-Shin-Yée-Mien [hijo de *Ho-Lin* y sobrino de *Ho-Quen*], que está privado del título que habia heredado, perderá tambien el mando que tiene en la guardia Imperial, y le prohibimos el servicio en la puerta *Kan-Tsing-Men* del palacio. Le concedemos, sin embargo, como muestra de consideracion particular, el rango de *Yun-Ky-Wée* hereditario, y ordenamos que desempeñe los deberes que le están anexos bajo la bandera de su nacion.

El Ministro de Estado *Su-Lin-Go* estaba escesivamente viejo y completamente sordo, pero á pesar de esto, le proporcionó *Ho-Quen* ese destino porque habia emparentado con *Ho-Lin* por un matrimonio, sin atender á lo inconveniente de tal nombramiento. Teniendo mas de ochenta años, y siendo apenas capaz de hacer una genufleccion, cómo puede desempeñar las funciones de un destino tan penoso de ejercer? *Su-Lin-Go* se retirará pues del poder, conservando su primer rango.

Respecto á *U-Sung-Lan* y á *Ly-Whang* Vice-Presidentes de los Tribunales Supremos; y á *Ly-Quang-Yung* Oficial de la casa, deben evidentemente su elevacion á la voluntad de *Ho-Quen*. Siendo incapaz *Ly-Quang-Yung* por falta de salud, de desempeñar los deberes de su puesto, se retirará de la Córte con el rango que tenia; y aunque no haya habido acusaciones contra *U-Sung-Lan* ni contra *Ly-Whang*, sin embargo, como la manera de su elevacion no puede aprobarse, les privamos de su primer rango, bajo la calidad de Consejeros del Colegio imperial; y declaramos aqui que dispensamos á *U-Sung-Lan* de servir en lo futuro en la Biblioteca Imperial del Sur.

En cuanto á lo demas, ordenamos su ejecucion conforme á la decision del Consejo Supremo.

KHIN-TSE.

III.

Traducción del Edicto Imperial que concedió amnistía general á todas las personas emparentadas con el Ministro Ho-Quen y y las que cedieron á su influencia.

Después de haber dado un edicto extraordinario para hacer conocer al público los crímenes de que fué acusado *Ho-Quen*, hemos recibido la relacion de la deliberacion habida sobre ese objeto entre los Ministros y grandes Oficiales del Estado, y hemos pronunciado en definitiva la sentencia de *Ho-Quen*, favoreciéndole con el permiso de ser su propio ejecutor.

Durante mucho tiempo, desempeñó *Ho-Quen* la administracion de los asuntos públicos; y fué culpable de una usurpacion de poder tan atrevida, y de haber ejercido su influencia de una manera tan astuta y tan corrompida, que no pudieron llegar sus malas acciones á noticia de su Soberano. Si no se hubiesen castigado bien pronto sus enormes crímenes, se habrian abandonado enteramente todos los principios de equidad en la administracion general, y el cumplimiento de las leyes y reglas que los Magistrados deben hacer observar. Pero se formularon sus crímenes con claridad y precision, y se ejecutó debidamente la sentencia dictada contra ellos.

Réstanos, sin embargo, considerar, que muchos Tribunales han estado sometidos á la autoridad de *Ho-Quen*, á causa de haber hecho este muchos de sus nombramientos. Indudablemente, los Oficiales y Magistrados de las provincias han sido culpables demasiadas veces de haber buscado su ascenso en el palacio de *Ho-Quen*, lográndolo por presentes corruptores.

Haciendo averiguaciones exactas, podriamos demos-

trar que muchas personas han formado pactos que condenaría necesariamente una justicia severa; pero por otro lado, es indispensable ponerse en guardia contra una pendiente demasiado grande para hacer pesquisas que seria difícil terminar, atendido su número y naturaleza.

Es verdad que hemos publicado una manifestacion de los cargos instruidos contra *Ho-Quen*, donde se detallan las circunstancias mas notables de sus crímenes, para que cada miembro de la sociedad se informara debidamente de ellos. Pero si desconociendo los Oficiales y Magistrados de este Imperio nuestras miras sobre ese objeto; y cediendo por consecuencia en una severa averiguacion á la instigacion de una animosidad personal, descubriesen al público acusaciones secretas y las causas remotas que las han producido, haciendo reputar culpables á otras muchas personas por haber tenido parte en tales convenciones, no creeriamos conveniente empezar averiguaciones casi interminables, segun hemos dicho, aunque las relaciones que sobre ello se nos hicieran ofreciesen visos de verdad, pues serian sugeridas probablemente por indignos motivos.

Cuando hicimos perecer al monstruo autor de todas esas iniquidades, supimos que tenia numerosos cómplices; pero no teniamos la menor intencion de animar, ni de permitir siquiera, ningun acto de venganza contra él. *Ho-Quen* fué condenado á un castigo digno de sus crímenes, por la causa principal de haber trastornado las operaciones civiles y militares del Gobierno, en cuya comparacion eran muy insignificantes los delitos que habia cometido de peculado y de infraccion á las leyes, con marcada parcialidad. Por la primera acusacion, determinamos que se cumpliera la ley contra él sin concederle ninguna dilacion ni admitir escusa alguna; pero desde el principio de este asunto, resolvimos impedir que se complicasen en él á las personas que hubiesen podido concurrir á sus demas actos criminales, contentándonos con advertirlas que fuesen mas circunspectas en lo sucesivo; y de ningun modo queremos que se empiecen á hacer ahora averiguaciones sobre los abusos pasados.

Pueden pues, dejar de temer, tanto los primeros como los últimos Magistrados del Imperio, tratando de observar

siempre una conducta arreglada; bástanos saber que nuestra Magistratura abunda en hombres instruidos y de verdadero mérito; los que hayan podido separarse de la sonda de la equidad, que vuelvan á tomarla; y abjorando sus pasados errores, se les verá convertir en servidores fieles y vigilantes. Si no han podido vencer las dificultades de las circunstancias críticas, si se han apartado del camino derecho, todavía está en su poder el purificar sus corazones, depurar sus sentimientos, tomar la resolución de una firme enmienda, imitar á los hombres de reconocida integridad, y probar en fin que no se han extraviado y perdido irrevocablemente en el laberinto de la iniquidad.

Publicamos esta manifestación clara y formal de nuestra voluntad, para requerir una obediencia exacta y respetuosa á nuestras órdenes, y una cooperación activa á la determinación que hemos tomado de mejorar la administración estirpando todos los abusos, de cualquier interés que sean. Si después del aviso que damos aquí, no hallamos propensión á secundar nuestras miras y no se hacen los mayores esfuerzos para recobrar el camino de la integridad, los mismos transgresores habrán buscado su pérdida exponiéndose voluntariamente á las terribles consecuencias de nuestro desagrado, pues no podrán pretender que hemos dejado de instruirles sobre la conducta que debían observar.

Promúguese este Edicto para su conocimiento general.

KHIN-TSE.

NUMERO IX.

PARA LA SECCION VI^a

Traducción de un Edicto Imperial (1), sacado de la Gaceta de Pekin del día 27 de la 6^a luna del 5^o año del reinado de Kia-King (18 de Agosto de 1800).

Cuando *Quay-Lung* fué nombrado el año último para la Presidencia del Tribunal de los asuntos civiles y tuvo acceso libre con nuestra persona, nos manifestó varias veces el deseo de que le concediésemos el mando militar de la provincia de *Se-Chuen*. Nos representó que en otro tiempo habia desempeñado un cargo en esa provincia, durante las conmociones escitadas por los rebeldes *Miao-Tse*; que sus operaciones habian contribuido á someterlos, y que la conclusion de la revuelta de *Pe-Lien-Kiao*, todavía existente, era una empresa de mucha menos dificultad que la reduccion de los *Miao-Tse*; añadió que las dilaciones puestas á su sofocacion no debian atribuirse mas que á la falta de actividad de los Oficiales á quienes estaba confiado el mando de los ejércitos imperiales, y concluyó diciendo que si se le concedia un mando contra los rebeldes, se comprometia á consumir su derrota para un dia determinado.

No pudimos dejar de conocer una rara presuncion en este discurso de *Quay-Lung*; y por consiguiente, no juzgamos á propósito acceder á su pretension en esa época.

(1) Este Edicto es el último de los que se dieron sobre la conducta del Virey de la provincia de *Se-Chuen*; pero basta para conocerla bien, pues encierra el compendio de las acusaciones y la sentencia definitiva pronunciada contra ese funcionario.

Le-Pao era Virey y Comandante en jefe de las tropas en la provincia de *Se-Chuen*, pero se mostraba incapaz de desempeñar á la vez los deberes de ambos destinos; y habiéndose quedado además criminalmente en *Ta-Cheu* cuando la invasion de la provincia por los rebeldes exigia que tomara las armas al momento contra ella, le depusimos; le hicimos juzgar, y nombramos al General *Ge-Le Teng-Pao* para su destino de Comandante en Jefe de las tropas. Pero quedaba vacante el Vireinato de la provincia; y como no veíamos en el Estado un Oficial que reuniera las cualidades requeridas para ocupar ese puesto, consideramos que habiendo servido *Quay-Lung* algunos años en dicha provincia, y habiendo sido posteriormente Virey de las provincias reunidas de *Fo-Kien* y de *Che-Kiang*, no le faltaria enteramente la experiencia necesaria para ser útil allí; y en consecuencia, le dimos el Vireinato de *Se-Chuen*, pero sin investarle de ningun mando militar determinadamente.

Hácia fines del último invierno, los rebeldes de *Se-Chuen* pasaron de esta provincia á *Shen-Sée* y de allí á *Kan-Soo*; el general *Ge-Le-Teng-Pao*, que no queria incurrir en la falta de su antecesor *Le-Pao*, se puso al momento en persecucion del enemigo, el dia 1.º de la 1.ª luna de este año, y dejó á *Quay-Lung* el cuidado de reducir algunas partidas de rebeldes quedados en la provincia, y que se mantenian ocultos en diferentes lugares de ella.

Si *Quay-Lung* hubiese conocido que no tenia fuerzas para desempeñar un cargo de tal importancia, habria impedido la marcha del General, ó por lo menos, nos habria informado prontamente de lo que pasaba, para que dispusiéramos lo conveniente en el estado de los asuntos. Pero lejos de hacerlo así, se apresuró á aceptar el cargo que se le confiaba, y permaneció ocho dias en inaccion en *Ta-Cheu*, bajo pretexto de proveer á los soldados de equipos y vestiduras. Sus operaciones sucesivas fueron igualmente tardías, y no decidieron nada: de ahí tomaron auge los rebeldes para pasar á vado el rio *Kia-Lin-Kiang*, y caer de improviso en la orilla opuesta, sobre los habitantes del distrito de *Chuen-Sée*, devastándolo.

Además, habiéndose abstenido *Quay-Lung* de marchar en persona, le pareció que bastaba enviar contra el enemigo

á los Oficiales *O-Ho-Pao* y *Chu-She-Teu*, á la cabeza de un corto destacamento; y tomó tan mal sus medidas que faltó el objeto de la expedicion, y el cuerpo mandado por el Oficial *Chu-She-Teu* fué destrozado por el enemigo.

Este acontecimiento inspiró tal temor á *Quay-Lung*, que habiendo acampado su ejército en la montaña *Fung-Whoang-Shan*, suspendió toda operacion ulterior, aunque nos dijo muchas veces en sus oficios que estaba ocupado en defender las riberas del *Tung-Ho*. Pero ni una sola vez se dirigió personalmente al encuentro de los rebeldes; y enviamos entonces al general *Te-Lin-Lay*, que combatió á los rebeldes con vigor, habiéndoles atacado con celeridad. En esta ocasion nos limitamos á manifestar á *Quay-Lung* que su vida y su fortuna dependerian del éxito de la defensa del *Tung-Ho*, añadiendo que, aunque le habiamos reducido al tercer rango por la negligencia criminal que habia tenido en dejar de oponerse á que los rebeldes atravesaran el rio *Kia-Lin-Kiang*, le concediamos como muestra especial de nuestro favor que guardara las riberas del *Tung-Ho*, para que tuviera ese medio de recobrar su reputacion.

Si *Quay-Lung* hubiese protegido eficazmente este límite, *Te-Lin-Lay* hubiera podido reencontrar á los rebeldes en la parte del Este. La buena defensa de las riberas del *Tung-Ho* por el primero, hubiese contribuido á borrar el recuerdo de la falta anterior que cometió en el *Kia-Lin-Kiang*; y si esto no le hubiera devuelto al primer rango, le habriamos mantenido por lo menos en el ejercicio de su Virreinato.

Pero *Quay-Lung* fué tan poco previsor en sus medidas de defensa, que cuando *Lieu-Tsing* propuso que se socorriera á las tropas acantonadas en la provincia de *Honan*, dió orden de rechazar su proposicion. Poco despues pasaron los rebeldes el *Tung-Ho* sin oposicion; y habiendo desembarcado en la ribera del Oeste, saquearon todo el distrito y arruinaron á sus habitantes que no podian resistírseles. Los rebeldes continuaron su marcha destructora hasta el vecindario de *Ching-Too-Fu*, capital de la provincia. La llegada del general *Te-Lin-Lay* en esta coyuntura, produjo los efectos mas dichosos. Llevó sus tropas á la carga; y habiendo contenido primero los progresos de los rebeldes, les hizo repasar el *Tung-Ho* y les obligó permanecer en la ribera

del Este. Durante este tiempo se contentó *Quay-Lung* con ayudar al general *Le-Pao* en uno ó dos encuentros que tuvo con otra partida de rebeldes, y condujo sus tropas al distrito de *Lung Gan* por un camino extraviado. La provincia muestra tanto reconocimiento á los servicios prestados por *Te-Lin-Lay*, como irritacion contra la conducta de *Quay-Lung*, cuya cobarde retirada ante el enemigo, probó lo indigno que es de ejercer ningun mando,

Si no se impusiera un castigo ejemplar en esta ocasion, cuál seria despues la sumision á la disciplina militar? Las calamidades que han sufrido los habitantes de los distritos del Oeste de la provincia de *Se-Chuen*, exceden á todo cálculo; y si persistiéramos en nuestra indulgencia hácia *Quay-Lung*, el pueblo á quien ha ofendido tan cruelmente apartaria de él sus miradas coléricas, y seguiria sus órdenes con despecho; en una palabra, se derrocarian nuestros proyectos de administracion, si confiáramos su ejecucion á tan culpables manos.

Le hemos degradado pues, sometiéndole al juicio de *Le-Pao* su sucesor, á quien hemos acompañado de jueces nombrados expresamente para ese objeto.

El resultado de las averiguaciones que estos han hecho respecto á los crímenes de aquel, ha sido condenarle á la muerte por degollacion. Los Príncipes de la sangre y los grandes Oficiales del Estado reunidos para revisar el proceso judicial instruido contra él, han dictado la misma sentencia. Debia sufrir por tanto todo el rigor de la ley, y ser ejecutado á presencia de las tropas.

Viendo, sin embargo, que se estaba instruyendo el proceso de los Jefes del *Pe-Lien-Kiao* que siendo súbditos de este Imperio han cometido el crimen de rebellion, temiamos que la ejecucion de un Oficial de elevado rango que ha faltado á los deberes de su cargo, hiciese nacer en los espíritus de los habitantes ideas contrarias al respeto y á la sumision que debe á todos los Magistrados el pueblo sometido á su jurisdiccion.

Ordenamos, pues, que el prisionero fuese conducido á Pekin, y hemos decretado que los Príncipes de la sangre y los Ministros de Estado revisaran durante dos dias la sentencia que habian confirmado, aunque la confesion completa

que *Quay-Lung* habia hecho de sus crímenes, excluía la necesidad de ulteriores averiguaciones.

Pero se ha presentado un cargo adicional contra *Quay-Lung*: se le ha acusado de haber muerto al Oficial *Maliang-Cheu* disparando una flecha á la ventura, y de haber ocultado este acontecimiento diciendo en una relacion que el citado Oficial habia sido muerto en el campo de batalla, hecho que sostiene todavía.

Los Príncipes y los Ministros han persistido en su primera opinion, debiendo serle impuesta la pena con todo el rigor de la ley; y con arreglo á nuestras órdenes, nos han presentado decisiones análogas tomadas anteriormente contra oficiales del mismo rango, en casos semejantes.

Respecto á los cuatro oficiales *Ma-Ur-Kiun*, *Na-Ching-Chang*, *Quang-Se* y *Ya-Ur-Ho-Shin* que fueron ejecutados segun el rigor de las leyes por su mala conducta en *Ye-Kin-Chuen*, en las provincias del exterior, hallamos al comparar su culpabilidad con la de *Quay-Lung*, que la conducta de este es mas criminal.

La historia del proceso de *Lée-Che-Yao* refiere que su sentencia, que le condenó á la degollacion, debiendo ejecutarse al momento, fué diferida hasta el otoño por la indulgencia del Emperador nuestro padre. El crimen de *Lée-Che-Yao* consistia en no haber hecho marchar su ejercito contra los rebeldes llamados *Whey-Fée*, en quanto le informaron de sus malos designios; lo que permitió á su Jefe *Tien-Fú* levantar el estandarte de la rebelion y reunir á sus partidarios; y semejante delito puede muy bien compararse á la cobardía y á la irresolucion de *Quay-Lung*, que ha tratado de evitar á los rebeldes y tolerado que saqueasen el pais y arruinaran á los habitantes, aunque este parece todavía mas grave.

En quanto al procedimiento instruido contra *Tang-Ing Kiay*, Virey de las provincias de *Yun-Nan* y de *Quei-Cheu*, durante la rebelion de los *Mien-Fée*, se observa que sus marchas extraviadas para evitar el encuentro del enemigo y las relaciones engañosas que dirigió para disfrazar su mala conducta, le atrajeron una sentencia de muerte por degollacion que debia ejecutarse inmediatamente, conforme á la ley dictada contra los generales que ofenden al Estado,

obligando á las tropas que están bajo sus órdenes á hacer marchas falsas. Por el alto favor del Emperador nuestro padre, se le permitió sin embargo que fuera él mismo su propio ejecutor.

El rango de *Quay-Lung* corresponde al de *Tang-Ing-Kiay*, porque ambos han sido Gobernadores de provincia; y tan culpable resulta el uno como el otro, habiendo hecho cada uno de ellos marchas extraviadas para evitar un encuentro general con los rebeldes. La conducta de *Quay-Lung* respecto á su ocupacion en la defensa de las riberas del *Tung-Ho*, bajo cuyo pretexto se dispensó de atacar á los revoltosos; y su falsa exposicion sobre la muerte del *Ofi-Ma-Liang-Cheu*, pueden tambien compararse á las falsas relaciones que presentó *Tang-Ing-Kiay*.

En resúmen, las acusaciones presentadas contra *Quay-Lung* justifican plenamente su sentencia: pero como puede admitirse algun paliativo á su crimen por la afrenta voluntaria que ha hecho de servir en la guerra contra los rebeldes, estamos inclinados á tomar por ejemplo la ejecucion de *Tang-Ing-Kiay*, en favor de *Quay-Lung*: en consecuencia, se le evitará la ignominia de ser ejecutado públicamente.

E, tambien nuestra voluntad, que los Oficiales del Supremo Tribunal militar hagan conocer nuestra resolucion actual y se arreglen á ella.

Concedemos á *Quay-Lung* el permiso de ser su propio ejecutor: sentencia que nos seria imposible atenuar, sin hacernos culpables nos mismo, de una parcialidad culpable y peligrosa. Estamos en la firme resolucion de no autorizar nunca que se ataque á la disciplina y á las leyes militares de este Reino, por la impunidad de ningun Magistrado que deje de defender al pueblo del Distrito cuyo Gobierno le esté confiado, contra la invasion de rebeldes devastadores.

Yuen-Yen y *Cha-La-Fen*, hijos del Magistrado *Quay-Lung*, irán destinados á *Elée* en Tartaria, en expiacion del crimen en que han tenido parte.

Habiendo dado nuestra decision sobre lo que antecede, y explicado los motivos que han dictado nuestro juicio, ordenamos que este edicto extraordinario, sea enviado á todas las provincias para conocimiento general.

KHIN-TSE.

NUMERO X.

PARA LA SECCION VI^a

I.

Traduccion del memorial de Pe-Ling, Vice-Virey de la provincia de Quang-Tung (1805).

Hago este humilde Memorial á Vuestra Magestad Imperial, para acusar á algunos Magistrados de Distrito de insigne negligencia y de retardo en administrar justicia: lo que ocasiona que las prisiones ordinarias no pueden ya contener á los acusados, á quienes se deja languidecer sin formárseles el debido proceso. Acuso tambien á muchos de ellos, de culpabilidad en la rapacidad de los que están bajo sus órdenes, y de nombrar ilegalmente á mugeres para funciones de curadoras. Resulta de todos estos delitos, que se han sacrificado las vidas de muchos súbditos de Vuestra Magestad Imperial; y en consecuencia solicito una orden vuestra confirmativa de la degradacion y reunion de dichos Magistrados, para que vuestra sagrada autoridad sea respetada y reforzada por el justo castigo de tan graves como numerosos delitos.

Mis primeras investigaciones me hicieron descubrir que algunos Oficiales de justicia habian abusado en esta provincia de *Quang-Tung* de la autoridad que les daban las leyes, y que otros habian descuidado su ejecucion: las prisiones estaban llenas y las acusaciones acumuladas; y los empolvados legajos de una infinidad de causas, me probaron que el dia en que fueran juzgadas, y por consecuencia,

aquel en que se enmendaren los perjuicios causados á las partes lastimadas, se hallaba todavía muy lejano.

Escribanos sin fé, y empleados oficiales sin ley, no tenían escrúpulo en combinar con malvados que se enriquecían á expensas de sus partes adversarias, planes de estafa y de extorsion; y todo el país está gravemente resentido de las consecuencias de su infame conducta.

Cuando tomé posesion del Gobierno que Vuestra Magestad se dignó confiarme, mi primer cuidado fué descubrir y alejar sucesivamente á los empleados oficiales mas culpables, así como á los que habian introducido el desórden en la ciudad y los demas lugares del virreinato. Dos de los mas insignes culpables empleados en los Tribunales, llamados *Me-Liang* y *Li-Yue-Quang*, han sido ya rigurosamente castigados.

El alejamiento de los delincuentes que mas se distinguian por sus rapiñas y sus extorsiones, ha contribuido mucho á tranquilizar los espíritus del pueblo. He continuado sin embargo mis pesquisas, y he conocido que en las divisiones de la ciudad que están bajo la autoridad de los Magistrados de *Nan-Hay-Sien* y de *Pun-Yu-Sien*, aparte de las prisiones legales llenas ya de personas encerradas, se habian alquilado bajo diversos pretextos muchos edificios, con el consentimiento de estos Magistrados, para que sirvieran tambien de cárceles.

El Oficial que he nombrado para proseguir este asunto, me ha hecho saber que tres de estas prisiones en el distrito de *Nan-Hay*, llamadas *Tay-Heu-Só*, *Ki-Yun-Tsang* y *Hoei-Foo-Hang*, contienen mas de cien acusados; y que hay tambien mas de ciento en un lugar llamado *Tay-Hen-So*, en el Distrito de *Pun-Yu*. Entre los prisioneros acusados de robos furtivos, de asesinato y otros delitos, han sido llevados muchos de ellos fuera de sus distritos, acompañados de los testigos y los acusadores respectivos; habiéndose dejado la instruccion de sus procesos á los Magistrados de la capital de la provincia; y ya fuesen los culpables mas ó menos criminales y las acusaciones leves ó graves, era costumbre encerrar juntamente á todos los acusados en estos lugares ilegales de detencion, durante el largo espacio de muchas lunas, y aun varias veces por un año.

Aparte de las prisiones legales y subsidiarias de que acabo de hablar, resulta que los Oficiales de policía empleados en el Tribunal de *Nan-Hay-Sien*, no tenían menos de diez parajes de detención donde había detenidas á la vez mas de cien personas. Los Oficiales del Tribunal de *Pun-Yu-Sien* se habian provisto de doce lugares semejantes; donde se han encontrado mas de noventa prisioneros.

Estos lugares de detención estaban cercados de barrotes de madera en forma de jaulas, unidas por un lado á las paredes de las habitaciones contiguas, y divididas en calabozos con vigas y tablones: estas sombrías permanencias construidas así, han servido para apoyar un sistema de fraude y concusión á que era preciso someterse voluntariamente, por temor de una prisión arbitraria.

Habiendo descubierto estos abusos, me apresuro á remediarlos; pero muchas personas han perecido ya en prisión: y estas prácticas criminales y bárbaras han durado tan largo tiempo, que es tan difícil saber en qué año han empezado, como calcular cuántas muertes han causado desde que han existido. El pueblo estaba aterrado de espanto á vista de estos horribles lugares, y murmuraba de indignación contra quienes los dejaban subsistir.

Ya he hecho observar á V. M. que se habian nombrado mugeres para *curadoras*; y bajo la autoridad de los Magistrados de *Pun-Yu-Sien* y de *Nan-Hay-Sien*, tuvo lugar tambien este abuso.

Estas mugeres eran los agentes confidentiales de negociantes á quienes facilitaban el comercio ilícito y vergonzoso de esclavas, ayudándoles muchas veces á obtener un certificado de los Magistrados, cuando no estaba bien establecido el primer derecho sobre la esclava. Todas las prisioneras que no habian sido aun condenadas, ó que habian sido descargadas de acusación, eran puestas bajo la guarda de estas mugeres que las prostituían muchas veces por un precio convenido; y este precio era, para las *curadoras*, una parte de sus provechos regulares.

Actualmente, todos los prisioneros, sin distinción de clases, son interrogados con el mayor cuidado por el ministerio de un Oficial nombrado al efecto, á fin de soltar al momento á los que pueden dar caución de volverse á pre-

sentar, ó á aquellos cuyas acusaciones resulten infundadas.

Todos los lugares de detencion de que se han servido ilegalmente los Oficiales de los Tribunales que he citado, los he aplicado á otros usos: los barrotes de madera han sido quitados, y los calabozos enteramente desechos. Quedan por averiguar el número de las personas que estuvieron detenidas allí, y los hechos que han ocasionado su prision; pero las averiguaciones se harán cuidadosamente, y se remitiran al Tribunal Supremo de justicia en Pekin. Las mujeres culpables que han estado bajo la guarda de las *curadoras*, han sido remitidas á sus familias, quienes dieron caucion de volverlas á presentar cuando sean requeridas; y las *curadoras* que abusaron del depósito que se las habia confiado, han sido relegadas para siempre.

En fin, despues de haber examinado maduramente el objeto, no dudo declarar que el uso que se ha hecho de los lugares subsidiarios de detencion, es enteramente ilegal; sobre todo en la falta de relacion que debe hacerse anualmente al Tribunal Supremo tocante á la soltura de los prisioneros de todas las provincias del Imperio, segun exigen las leyes.

Habiéndome parecido en consecuencia, que *Vang-Shée* principal Magistrado de *Nan-Hay-Sien*, y *Tiao-Hing-Vu*, principal Magistrado de *Pun-Yu-Sien*, que son los Distritos mas importantes de la provincia, han sido infieles á los depósitos que se les confiaron erigiendo prisiones subsidiarias contradictoriamente á la ley, y deteniendo injustamente en ellas á diferentes personas: que han hollado las leyes del Imperio en general, y mostrado un desprecio total á la dicha del pueblo por la absoluta libertad que han dado á sus subalternos para saquearle, por el empleo criminal que han hecho de los cuidados de las *curadoras*, por prisiones injustas, y por otras vejaciones á que han expuesto al pueblo, sea directamente por sus órdenes ó indirectamente por su consentimiento....., era posible que yo tolerase su conducta un dia mas?

Mi deber me autoriza pues, á pedir á V. M. que confirme su degradación y su retiro.

Al suspenderles de sus funciones, he nombrado *interinos* para sus empleos, y he mandado que se forme una

liquidacion del dinero y granos de que eran responsables, para compararla despues con el estado de las Terorerías y de los graneros que estaban bajo sus jurisdicciones en la época en que han cesado de ejercer sus funciones; el resultado de ella se consignará en una relacion especial.

Debo someter aun á la consideracion de Vuestra Magestad, que siendo *Quang-Cheo-Foo, Leang-Tao y An-Cha-Sse* los inmediatos superiores de estos Magistrados culpables, están sujetos á ser censurados por haber descuidado el examinar su conducta; lo que podria ser objeto particular de averiguacion para el Tribunal Supremo.

Añado que en cuanto se averigüen los individuos que hayan sido Magistrados, en los Distritos de que arriba hice mencion, cuando empezaron las vergonzosas prácticas relatadas, segun lo fueron *Quang-Cheo-Foo, Leang-Tao y An-Cha-Sse*, deben examinarse sus acciones así como las de todos los Magistrados bajo cuyas jurisdicciones se puedan haber cometido tales abusos. He ordenado que se haga una averiguacion exacta de todos los hechos de esta naturaleza, y que no se economice ningun cuidado para evitar que se renueven estos delitos. Puedan así estar apaciguados los resentimientos de todos los que sufrieron sus perjuicios!

He creido que todas estas medidas eran necesarias al bien del Gobierno de la provincia, y las someto respetuosamente á la consideracion de Vuestra Magestad Imperial.

Vuestra Magestad dará su decision sobre la conducta que he observado, y se dignará dictarme sus gratas órdenes para arreglarme á ellas en lo que deba hacer ulteriormente.

II.

Traduccion del Edicto Imperial dado en respuesta al memorial anterior el dia 22 de la 6^a luna intercalada del 10^o año del reinado de Kia-King (16 de Agosto de 1805).

Hemos recibido los memoriales de *Pe-Ling* y de *Na-Yen-Tching* (Virey de Canton) acusando á ciertos Magistra-

dos de Distrito, 1º: de negligencia y retardo en la administracion de justicia, á consecuencia de lo cual eran incapaces las prisiones de contener á todos los que habian sido puestos en juicio; 2º: de connivencia en la rapacidad y las extorsiones de sus empleados; y 3º: del ilegal empleo de las *curadoras*; por cuyos delitos se ha puesto en peligro ó sacrificado la vida de nuestros súbditos, pidiéndonos por tanto que degrademos y depongamos á dichos Magistrados.

Los reglamentos prohiben positivamente á los Magistrados de Distrito el establecer lugares subsidiarios de prision; y en el caso en que el aumento del número de los acusados requiera absolutamente esa medida en los extensos Distritos que encierra la capital, deben sus Magistrados representar tal necesidad á los Oficiales Superiores del Gobierno, para que la adopcion de dicho medio reciba la sancion de las leyes en cuanto sea preciso.

Resulta despues de las primeras pesquisas, que se han empleado tres prisiones subsidiarias en el Distrito de *Nan-Hay*, y que los empleados del Tribunal de este Distrito se han servido de otros cincuenta lugares de detencion, cuando la ocasion se presentaba. En el Distrito de *Pun-Yu* se ha encontrado una prision subsidiaria llamada *Tay-Heu-So* y doce lugares de detencion pasagera. Se ha descubierto ademas, que los empleados se habian hecho culpables de hacer cercar estos lugares de prision con barrotes de madera, y de dividirlos en calabozos cerrados á la luz del dia, con el fin de sacar dinero á los acusados (segun dicen los memoriales), ó encerrar en ellos algunos desgraciados para que pagasen despues su salida. Parte de los que no pudieron satisfacer la avaricia de sus carceleros, cayeron enfermos ó murieron por los rigores de su detencion.

Se ha observado en fin, que antes de ser condenadas las prisioneras, ó despues de haber sido descargadas de acusacion, eran confiadas habitualmente á la guarda de *curadoras* que prostituian muchas veces las mas jóvenes de estas prisioneras, para obtener recompensas que formaban una parte de sus beneficios regulares.

La conducta de los Magistrados que han sufrido estos abusos, es tan extraordinaria como odiosa, por haber des-

preciado enteramente las leyes del Imperio y causado la desgracia del pueblo que dependia de ellos, en razon de la inferioridad de sus poderes, mas inmediatamente que otros Oficiales del Gobierno.

Sobre estas bases han solicitado el Virey y Vice-Virey su degradacion y retiro; y conformes con su peticion, decretamos que *Vung-Shy*, Magistrado de *Nan-Hay*, y *Tiao-Hing-Vu*, Magistrado de *Pun-Yu*, sean privados de sus empleos y expiense sus crímenes en *Elée*, en Tartaria, á donde serán desterrados y conducidos en el momento de recibirse las presentes.

Y como la existencia de estos abusos prueba evidentemente que los Oficiales Superiores de la provincia han sido culpables de negligencia por no haber hecho la visita de sus respectivos departamentos, ordenamos que el Tribunal Supremo delibere sobre la conducta de *We-She-Poo* y sobre la de *Sun-Yu-Ting* y de *Hoo-Tu-Lée*, sucesivamente Vice-Vireyes de esta provincia: así como sobre la de *Gan-Cha-Sse*, juez: de *Leang-Tao* y de *Quang-Cheo-Foo*, Gobernadores de la ciudad, que habiendo tenido jurisdiccion por sus destinos sobre los citados Magistrados culpables, debian haber vigilado sus acciones.

Ordenamos á *Na-Yen-Tching* que haga las pesquisas necesarias para conocer á los Magistrados bajo cuyo Gobierno empezaron los abusos que nos han sido denunciados, y que nos someta la relacion de ello á la mayor brevedad posible, especificando el grado de acusacion que se haya de dar contra estos Magistrados y sus respectivos Superiores, respecto á su mala conducta en la época anterior.

En cuanto á *Na-Yen-Tching* y á *Peling*, que han sido nombrados últimamente para el Gobierno de la provincia, aprobamos altamente el vigor y la habilidad que han mostrado en la administracion de los asuntos públicos que les hemos confiado, y es nuestra voluntad que el Tribunal Supremo de los asuntos civiles tome sus méritos en consideracion.

KHIN-TSE.

NUMERO XI.

PARA LA SECCION XXXIV.

Nota.—Vamos á dar aquí el extracto de cuatro documentos oficiales, sobre el modo con que eran tratados en China los extranjeros á principios de este siglo.

El *primer* documento ó escrito oficial es relativo á los portugueses establecidos en Macao. Un chino habia sido muerto por un portugués; y estando probado completamente el crimen del asesino, la sola cuestion que habia que decidir era la autoridad ante la cual habia de conducirse á este por el hecho de que se trataba. En semejantes circunstancias, se lo llevaron los portugueses, lo juzgaron ellos mismos, y el culpable fué ejecutado en los límites de su jurisdiccion.

El *segundo* escrito oficial es un edicto dado con motivo de una tentativa de comercio que quisieron abrir los Rusos en Canton, en 1806. La prohibicion del Emperador no llegó á tiempo para impedir la salida de los buques que tenian ya completa su carga, pero desanimó por entonces á los que deseaban hacer semejantes ensayos.

El *tercer* escrito público se refiere á un pequeño barco inglés que llegó á encallar en la costa de China. La gente se salvó toda y se dirigió por tierra á Canton; pero no se pudo recobrar nada de la carga.

El *cuarto* y último escrito oficial es un edicto Imperial, dado en 1808, que contiene la favorable determinacion del Emperador de China relativa á una cuestion que paralizó durante largo tiempo las negociaciones de los representantes de la Compañía de las Indias Orientales en Can-

ton con el Gobierno provincial, y les causó mucho embarazo. Hé aquí la historia del caso:

Unos marineros ingleses habían armado disputa con varios chinos de clase baja, y uno de estos recibió en la contienda un golpe que le ocasionó la muerte. No siendo conocido el que lo había dado, fué conducido por los Oficiales de policía un marinero que había tenido parte en la disputa, como para responder del homicidio cometido; y al mismo tiempo, se inventó un cuento sobre este asunto para justificar la soltura del marinero inglés.

El Emperador Chino prestó su consentimiento á esta última medida.

NUMERO XII.

PARA LA SECCION LII.

Traducción de un edicto Imperial, sacado de la Gaceta de Pekin del día 30 de la 3ª luna del 5º año del reinado de Kia-King, (23 de Abril de 1800).

Habiéndonos presentado una petición para que concediésemos el permiso de establecer colegios en diferentes Distritos de la Tartaria donde fuera examinada la juventud sobre sus estudios y recibiera los grados de literatura sin estar expuesta á los inconvenientes de un viage á Pekin para ese objeto, hemos recibido con respeto las decisiones que se han dado sobre este asunto por el difunto Emperador nuestro padre.

Pero aunque conociésemos las ventajas que podrian resultar de esta medida, sin embargo, como la profesion de las armas es mas conforme al genio de los habitantes de la Tartaria y mas apropiada á las localidades de este pais, se-

ria motivo justo de pesares el que la juventud Tártara se entregase con menos actividad á los ejercicios de la guerra y de la equitacion, si se diera demasiado estímulo entre ellos á las ocupaciones literarias; y se podria temer tambien con razon, que la parcialidad y la corrupcion se introdujeran gradualmente en los exámenes que se hiciesen en paises tan lejanos del centro del Gobierno.

Es pues, nuestra voluntad, que los exámenes literarios y los grados de literatura continúen haciéndose y dándose solo en Pekin, como hasta el presente; y al mismo tiempo, recomendamos eficazmente á los Oficiales tártaros civiles y militares que hagan comprender á sus hijos y á las ramas menores de su familia, que el arte de montar á caballo y el uso del arco son los objetos de emulacion mas conveniente para ellos, y que nunca hay demasiada asiduidad en ejercitarlos.

KHIN-TSE.

NUMERO XIII.

PARA LA SECCION LXXVIII.

Extracto de los Estatutos suplementarios anexos á ella.

Un hombre que no tenga hijos varones, escogerá su heredero entre los que lleven el mismo nombre que él y sean conocidos por descendientes de los mismos antepasados, y empezándose 1º por los hijos de su padre; 2º los de sus parientes en primer grado; 3º, los hijos de los parientes del segundo grado; 4º, los hijos de parientes del tercero;

y 5º los hijos de parientes del cuarto grado: á falta de estos, tendrá la libertad de escoger á quien quiera, de entre los que lleven el mismo nombre que él. Si llega despues á nacerle un hijo, este hijo y el heredero nombrado participarán igualmente de los bienes de la familia.

Una viuda que, no teniendo hijos, permanezca sin volver á casarse, podrá continuar en posesion de los bienes de su familia; pero llamará á su sucesion á su mas próximo heredero.

Cuando haya una enemistad declarada entre un hombre que no tenga herederos varones y la familia de su heredero legal, podrá escoger libremente el primero á aquel que mas estime de sus parientes, entre los conocidos por sus descendientes de los mismos antepasados que él. Si el heredero excluido quiere obligar en este caso al que lo ha desheredado á que admita su reclamacion para sucederle, intervendrán los Magistrados y confirmarán el derecho del heredero que haya sido escogido.

NUMERO XIV.

PARA LA SECCION LXXXVIII.

Nota.—No se está de acuerdo en China, y es una cuestion que permanecerá quizá largo tiempo indecisa, sobre si el título en virtud del cual se poseen allí las tierras generalmente, es de la naturaleza del feudo franco y pertenecen sin limitacion al que las goza, ó si en el hecho es el Soberano el propietario universal y exclusivo del suelo, mientras el que las disfruta nominalmente es, como el *zemindar* de la India, verdadero administrador de su dueño. Probablemente, la verdad se encuentra entre ambos extremos. Es bien sabido que muchos negociantes chinos que comercian en Canton con los europeos, poseen tierras considerables y

creen á estas posesiones las mas seguras de sus propiedades, si nó la parte mas importante. Los misioneros que residen en Pekin bajo la proteccion de la Côte, tienen tambien bienes raices que se les han concedido por diferentes Soberanos para el mantenimiento de sus comunidades. Ademas, la contribucion ordinaria al ingreso del Estado, no excede de la décima del producto de sus tierras; contribucion muy distinta de la que se exige á los *Ryotes*, actuales cultivadores del suelo en la India, que dejan á los que tienen el disfrute nominal un ingreso bastante considerable para que les quede algo despues del pago de los cultivadores y del interès del capital empleado en el cultivo de los objetos de su disfrute. Y de tal ingreso se cree que viven en China, todos los Oficiales del Gobierno que han adquirido la jubilacion ó han presentado su dimision: todos los negociantes retirados de los asuntos: todas las familias tártaras que tienen sus tierras bajo una especie de vasallage feudal, y en fin, todos los arrendadores y demas que no son agricultores activos. Como no hay fondos públicos en China, la compra de la tierra es el principal medio, si nó el único, de hacer producir al capital un interès seguro y regular, y de libertarle de los riesgos que corre en el comercio.

Por otro lado, el Código Penal prueba claramente que es preciso rebajar mucho de las ventajas de que se acaba de hablar: la propiedad de un terreno es de una naturaleza particular, y está sujeta al registro del Gobierno hasta un grado desconocido en las monarquias mas despóticas de Europa. Por la seccion LXXVIII parece que el propietario de una tierra no puede casi disponer de ella segun su voluntad. Por la seccion LXXVIII se vé que es preciso que los herederos dividan entre sí la tierra, segun las proporciones establecidas. Por la XC se confiscan las tierras que sus propietarios no hayan hecho inscribir en los registros del Gobierno, por no haberse reconocido responsables del pago de las cuotas á que están obligadas. Las tierras están tambien sujetas á la confiscacion en algunos casos, simplemente porque no han sido cultivadas como se podia hacerlo. Segun la seccion XCV no es legal una hipoteca á menos que el ingreso de las tierras de que el hipotecario entra en posesion no le sea transferido, y sea él personalmente responsable de las cuotas, hasta que el propietario

las libre de la hipoteca. Se vé tambien allí que, escepto en el caso de una hipoteca legal, nadie mas que el propietario de la tierra puede comprometerse al pago de las cuotas á que está obligada; y que este compromiso es, hasta cierto punto, una prueba de propiedad.

NUMERO XV.

PARA LA SECCION XCI.

I.

Extracto de una carta de un Misionero francés fechada en Pekin á 9 de Setiembre de 1801.

“Hace dos meses que he concluido mis cartas y todavía me ha sido imposible hacerlas partir, porque una inundacion de que no hay ejemplo ha puesto impracticables los caminos. A la primer crecida de las aguas, anunció el Gobernador del Distrito de Pekin veinte mil muertos de que habia tomado conocimiento en la extension de su gobierno, que solo es una pequeña parte de la provincia: y añadia como todos sospechaban, que debia haber necesariamente muchos mas que él no conociese aun. Habiéndose escurrido en parte las aguas, vinieron las lluvias de rechazo; y las aguas estuvieron aumentando siempre durante un mes. Todas las relaciones que nos vienen de afuera, concuerdan en confirmar que ya no hay mies en tierra llana. Desde hace un mes que han cesado las lluvias, apenas son practicables los caminos á caballo; no se puede viajar en carruaje: dichosamente, la cosecha de trigo estaba casi concluida; pero los demas granos que se llaman aquí *grandes mieses*, y que son el principal recurso de la provincia, se han perdido casi todos; no se esceptúan mas que los de los parages elevados.”

II.

Extracto de una carta escrita en Latin por un Chino cristiano, fecha el 31 de Julio de 1803, en Lu-Gan-Fu provincia de Shan-Sy.

“Llevo una vida bastante dichosa, pero lejos de la sociedad de los hombres: lo que acontece aquí ó en otra parte, me es absolutamente desconocido; solo sé que se carece de una infinidad de cosas en estos paises, á causa de su inmensa poblacion. Los víveres están doble mas caros que lo estarian en Europa: los pobres y todos los aldeanos se alimentan de afrecho, cortezas de árboles, chícharos, habas y otras legumbres de este género; muy raramente de pan, lo que pasa por grandísimo lujo; nunca de carne, escepto en los festines, donde se sirve para satisfacer la vista mas que el deseo. La abundancia de los víveres debida estos años anteriores á buenas cosechas, ha salvado la vida de mucha gente. Por lo demas, siendo la pobreza madre de la industria, y entregándose los hombres á la agricultura, se tiene siempre mas de lo necesario para vivir. Dícese que en ningun lugar son mas raros que en esta provincia los robos y los homicidios.”

Testualmente:—“Hic vitam traho liberam quidem, sed a congressibus hominum alienam; quid hic aut alibi geratur, me latet omninò: unum scio, penuriam omnium verum, ob infinitam populi multitudinem, in his regionibus reperiri; cibaria duplò carius vendi quàm venderetur in Europa; pauperes sustentari, immò rusticos omnes, furfuribus, corticibus arborum et leguminum, vesci panibus rarissimè, eosque inter cibos lautissimos habere, carnibus verò nunquam, nisi

ad convivium, adhibitos, earum mirandi potius quam gustandi copiam apponi: quod fames his annis irgentem mortalium stragem non fecerit, fertilis annona auxilio fuit; ceterum paupertate industriam gignente, homines que laboribus addictissimos victum non aliunde magis quam ab agricultura parari; furta et homicidia nusquam rarius quam in hac provincia, audiri."

NUMERO XVI.

PARA LA SECCION XCV.

Extracto de algunos de los principales Estatutos suplementarios anexos á ella.

Para que pueda anularse una hipoteca ó la compra de tierras hipotecadas, se necesita que todas las partes interesadas lo hayan convenido ó que hayan trascurrido cinco años despues de su otorgamiento.

Cuando se haya declarado espresamente en el preámulo de una escritura de venta, que la tierra objeto de ella ha sido pagada por completo y no por vía de hipoteca, y no lleve añadida cláusula de que se hará todavía un pago al vendedor para que la venta quede terminada en una época subsecuente, se sostendrá esta escritura á pesar de cualquier reclamacion de compra. Pero si la venta no está completamente declarada por concluida, ó se especifica que la compra no tendrá lugar sino despues de cierto tiempo, el primer propietario tendrá derecho á recobrar la posesion de su tierra conforme á los términos del contrato, abonando el precio de la hipoteca. Si al fin del tiempo especificado en el contrato, no puede reembolsar la cantidad hipotecada

el primer propietario, optará entre la conservacion de su derecho de recobrar en otra época ó de abandonarlo por una venta absoluta, recibiendo una suma adicional convenida entre el hipotecario y él, ó arbitrada por personas que nombren para este efecto. Si no pueden convenir términos, tendrá derecho el hipotecario de conservar la posesion de la tierra ó de hipotecarla á alguna otra persona, quedando reservado como antes el derecho de compra al propietario actual.

Está determinado sin embargo, que todos los actos de venta dudosos ó imperfectos por razon del tenor de su preámbulo, pero que no contengan cláusula de compra, sean definitivos bajo todos conceptos si no se trata en ellos del término de treinta años, á partir de sus fechas.

Las tierras que hayan sido asignadas por enfiteusis para un servicio militar, no serán nunca hipotecadas; pero podrán ser aseguradas por un tiempo determinado, que no exceda de tres años.

NUMERO XVII.

PARA LA SECCION CXXIX.

Traduccion de un Edicto Imperial sacado de la Gaceta de Pekin del dia 21 de la 4.^a luna del 5.^o año del reinado de Kia-King (25 de Abril de 1800).

Considerando que el Comisario de Ejército *Tsung-Tay* es culpable de haber sustraído parte de los víveres que se habian enviado para las tropas á *Kia-Lin*, y de habérselos apropiado, mandamos que se le den cuarenta palos y vaya desterrado por toda su vida á *Elée*, en Tartaria.

Mandamos además que el lugar teniente *Tang-Lin*, que toleró la infidelidad de dicho Comisario y aun excitó á cometerla, sufra también cuarenta palos y continúe sirviendo en su regimiento; pero en el puesto de mas trabajo y menos honroso, como muestra de desgracia infamante.

KHIN-TSE.

NÚMERO XVIII.

PARA LA SECCION CXLIX.

Nota. — Segun este Código puede prestarse legalmente dinero por contrato, al exorbitante interés de tres por ciento al mes, y al de treinta por ciento al año: esta es una particularidad en las Leyes Chinas, de que es imposible darse cuenta enteramente. No es preciso sin embargo, deducir de aquí, que el interés ordinario del dinero, considerado estrictamente como tal, sea siempre tan alto en toda la China: en Canton por ejemplo, la tasa es en general de doce á diez y ocho por ciento al año; y aun el excesivo interés se funda allí en que los derechos ligados á las propiedades son menos estables que los de nuestros paises: en que relativamente á la subdivision de los bienes, no hay en China muchos grandes capitalistas: y en que allí solo se encuentra una ligera confianza recíproca, á no ser entre parientes que teniendo su patrimonio en común hasta cierto punto, apenas pueden pasar á los ojos de la ley por prestadores ó prestamistas de profesion. Razon por la cual no hay tampoco en aquel pais toda la extension de comercio que se observa en nuestras propias provincias.

Aparte de los préstamos que solo son garantidos por la confianza que se tiene en la persona, y de los que garantiza la tierra segun se dijo en la seccion XCV titulada de las hipotecas, es costumbre muy frecuente en China el pres-

tar sobre prendas; y así es que las oficinas de los prestamistas de dinero, donde se depositan toda clase de propiedades personales, son extremadamente numerosas en todas partes del Imperio; y estos establecimientos son mas considerados que los de igual naturaleza en Europa. Tienen allí el nombre de *hans*, y no hay aldea que no tenga su *han* particular.

El interés exigido por los prestamistas es de uno y medio á dos por ciento al mes; mientras que la hipoteca que se tiene para seguridad no da mas producto líquido que el de uno á uno y medio por ciento al mes, en favor del hipotecario. Es necesario observar aquí, que convirtiéndose en interés por mes el interés anual, el prestador chino no hace ya entrar en cuenta ni el primero ni el sexto mes de cada año: de modo que el uno por ciento al mes viene á ser el diez por ciento al año, y así en proporcion.

Cuando se ha tasado un objeto ofrecido en prenda, y la tasa del interés es arreglada, se puede negociar un préstamo bajo la condicion de que se confiscará la prenda, sino la compran mientras su valor estimado sea suficiente todavía para cubrir á la vez el capital é intereses de la suma prestada.

NUMERO XIX.

PARA LA SECCION CLXII.

Traduccion de dos edictos Imperiales concernientes á la propagacion del cristianismo en China, dados en el año de 1805.

PRIMER EDICTO.

El Supremo Tribunal criminal nos ha hecho una relacion sobre el procedimiento, juicio y sentencia dictados por él contra *Chin-Yo-Vang*, natural de la provincia de Can-

ton, que se averiguó habia recibido secretamente un mapa geográfico y muchas cartas del Europeo *Te-Tien-Tse* (1), y lo mismo respecto á otros muchos individuos, ballados culpables de enseñar y propagar la doctrina de la religion cristiana.

Los europeos que profesan la doctrina cristiana en estos paises, obran conforme á los usos, y nuestras leyes les autorizan para ello. Sus establecimientos en Pekin fueron fundados originariamente con la mira de introducir las ventajas del método del Oeste en nuestros cálculos astronómicos; y los europeos de toda nacion que han deseado estudiarlos y emplearlos, han recibido desde luego el permiso de residir en dichos establecimientos, pero prohibiéndoles desde el principio el mantener correspondencia con nuestros súbditos naturales, y escitar turbaciones entre ellos.

Te-Tien-Tse ha tenido sin embargo la temeridad de propagar su doctrina y de enseñarla á diferentes personas mencionadas en la relacion; y no solo ha trabajado los espíritus de los aldeanos y de las mujeres crédulas, sino que muchos de nuestros súbditos tártaros han sido inducidos á creer en su religion y conformarse con ella: parece ademas que se han impreso con caracteres chinos, nada menos que 31 libros que tratan de la religion europea. Si nos calláramos en estas circunstancias, si no obráramos con severidad, cómo podrian aniquilarse estas doctrinas perversas? ¿Cómo podríamos detener sus insinuantes progresos?

Los libros de la religion cristiana fueron compuestos en el origen con caracteres europeos: en este estado eran incapaces de influir sobre los espíritus de nuestros súbditos que no podian comprenderlos, y los extrangeros no podian propagar su doctrina en este pais; pero los libros descubiertos hace poco están impresos todos en Chino: con qué intencion? Inútil es buscarla: se vé claramente que ellos son los que han cegado á nuestros sencillos aldeanos, particularmente á nuestros súbditos tártaros; y que estos libros se

(1) El verdadero nombre de este Europeo era Deodato; misionero respetable que habiendo residido en Pekin muchos años, estuvo despues empleado al servicio Imperial.

han hecho para producir los efectos mas peligrosos en el corazon y espíritu del pueblo.

Respecto á *Chin-Yo-Vang* que ha recibido cartas: á *Cheu-Ping-Te* que sirve en la infantería china y se le ha encontrado enseñando la doctrina de los cristianos en una de sus iglesias: á *Lieu-Chao-Tung*, á *Siao-Chin-Ting*, á *Chu-Chang-Tay*, y al simple soldado *Vang-Meu-Te*, que estaban todos á la cabeza de asambleas de cristianos, y que han sido convictos de haber llevado cartas ó empleado otros medios para extender su secta, es nuestra voluntad el confirmar la sentencia del Tribunal que los ha desterrado á *Elée* y condenado á la esclavitud entre los *Eleuths*, teniendo ademas que llevar la picota durante tres meses, antes de su marcha para que este castigo les sirva á ellos de correccion y sea un ejemplo para los demas.

La conducta de la aldeana *Chin-Yang-Shée*, que ha estado á la cabeza de una asamblea de su sexo, es todavia mas detestable; será desterrada pues tambien á *Elée* y reducida á la condicion de esclava en el puesto militar, en lugar de gozar del privilegio que tienen las mujeres de libertarse de sus castigos por ciertas multas.

El aldeano *Kien-Hen* que ha estado empleado en distribuir cartas de convocacion y se ha hecho ayudar por otros en este oficio, como tambien el soldado *Tung-Hen-Sen* que ha resistido tenazmente á las reiteradas exhortaciones que se le han hecho para que renuncie á sus errores, llevarán los dos la picota ordinaria durante tres meses; y despues de este término, irán desterrados á *Elée* y serán esclavos entre los *Eleuths*.

Los soldados *Cheu-Ping-Te*, *Vang-Meu-Te* y *Tung-Hen-Shen*, que se han extraviado hasta hacerse prosélitos voluntariamente de la doctrina europea, son indignos de ser considerados como hombres, y se borrarán sus nombres de las listas donde están inscritos los que sirven bajo nuestras banderas.

Los aldeanos *Vang-Shy-Ning*, *Ko-Tun-Fo*, *Ye-Se-King* y *Vu-Se-Man*, y los soldados de infantería china *Tung-Ming*, *Tung-Se* y *Chée-Yung-Tung*, se han arrepentido y renunciado á sus errores: así, pueden ser puestos en libertad; pero como el temor de la pena puede haber obrado so-

bre ellos mas que el deseo sincero de reformarse, es necesario que no obstante su retractacion, los Magistrados y los Oficiales militares en cuyas jurisdicciones se encuentren, velen particularmente sobre ellos; y les impondrán doble pena, si reinciden en sus primeros errores.

Te-Tien-Tse que es un Europeo empleado en la Córte y á nuestro servicio, es culpable de un enorme delito por haber olvidado su deber y desobedecido las leyes hasta el punto de imprimir libros y emplear otros medios para esparcir sus principios. No hay proporcion ninguna entre el crimen que ha cometido y la proposicion del Tribunal Criminal de enviarlo á su pais ó retenerlo prisionero en el lugar donde habita en Pekin. Ordenamos en consecuencia, que el Supremo Tribunal militar nombre un Oficial que tome bajo su guarda al citado *Te-Tien-Tse*, y le conduzca á *Ge-Ho* en Tartaria, donde será encerrado en la prision de los *Eleuths* bajo la responsabilidad del Magistrado *King-Kie*, que estará encargado de visitarle en su encierro, y de vigilar con cuidado que no mantenga correspondencia alguna ni tenga la menor comunicacion con los tártaros de las inmediaciones.

El noble Oficial *Chang-So*, nombrado para inspeccionar los establecimientos Europeos, ha probado que era incapaz é indigno de estar en su puesto, por su ignorancia de lo que estaba pasando y no haber hecho las visitas á que estaba obligado, durante el tiempo que *Te-Tien-Tse* escribia cartas, imprimía libros, y esparcia su religion: ordenamos pues, al Consejo militar del Estado, que tome conocimiento de su conducta.

Es tambien nuestra voluntad, que el Consejo de Estado informe de la negligencia de los Comandantes militares que han dejado corromper con estos peligrosos principios á los soldados que están bajo sus órdenes, y que nos haga la relacion de sus deliberaciones, para que encarguemos al Tribunal competente el pronunciamiento de la pena que se les deba imponer.

El Consejo de Estado se reunirá ademas en el Tribunal Supremo Criminal para nombrar Oficiales que examinen todos los libros que se han descubierto sobre la doctrina de los cristianos: despues de lo cual, se quemarán dichos

libros sin escepcion, como tambien las planchas (1) que han servido para imprimirlos.

El Gobernador y los Magistrados de Pekin y los Comandantes de las tropas estacionadas allí, prestarán la mayor atencion á las presentes, y enviarán instrucciones conformes á su contenido, al pueblo y á los soldados de sus respectivas jurisdicciones; y les informarán particularmente que todos los que se relacionen con los Europeos para instruirse de su doctrina, serán castigados con el mayor rigor de la ley, sin escepcion y sin esperanza de atenuacion, por haber obrado contra la prohibicion que aquí hacemos. En cuanto á lo demas, confirmamos la sentencia del Supremo Tribunal Criminal.

KHIN-TSE.

SEGUNDO EDICTO.

Habiéndose descubierto que los Europeos residentes en Pekin han sostenido correspondencia con nuestros súbditos tártaros para instruirlos de los principios de su religion, y que han hecho imprimir libros en lengua China y Tártara para facilitar la propagacion de sus dogmas, hemos dado un edicto que prohíbe rigurosamente adherirse á los primeros y leer los segundos: y hemos ordenado que todos los libros de su doctrina, escritos en lengua China y Tártara, y que se encuentren en los diversos establecimientos Europeos de Pekin, fuesen inmediatamente quemados. Los artículos principales de todos estos libros han sido examinados por nuestro Consejo de los asuntos de Estado; y queriendo que fuesen sometidos á nuestra inspeccion, juzgamos á propósito notar algunos pasages de ellos.

(1) En China solo se sirven para imprimir de planchas de madera grabadas: lo que podria hacer considerar á los Chinos como inventores del estereotipo.

En la *Introducción necesaria á la doctrina*, se dice: *Tien-Chu, esto es, el Señor del cielo, es el gran Rey de todas las Naciones; pero en el calendario de los Santos se dice que "Jesus hecho hombre es el Gran Rey de la tierra y de todas las criaturas" La infidelidad es el mal camino: sin la meditación es difícil seguir el camino derecho y obedecer la voluntad del Señor.* Concuera esto con la verdad ó con el buen sentido? Leese además, que *"todas las criaturas están subordinadas al Señor del cielo y de la tierra": que "los Reyes, los Príncipes, los letrados y el pueblo en general, renunciarán todos á sus errores y buscarán la verdad"; cuando prevalezca la Santa Religión, probará al momento las ventajas del orden y de la tranquilidad" El Señor que yo adoro es el verdadero Señor del cielo y de la tierra y de todas las cosas creadas: él es el camino del reino futuro; pero los caminos de este mundo son las vías de la carne Estos santos hombres desean hallar ocasión de propagar la doctrina en China.*

En las *"Instrucciones concernientes á la institución del matrimonio,"* se dice que *"los que no son de la religión, son nada menos que esclavos del demonio."*

Los anteriores pasajes son suficientemente absurdos y extravagantes. Pero no es esto todo: hay allí reflexiones todavía más falsas y fuera de razón, que dispensan de la obediencia que se debe á los padres, y que declaran que *"el más alto grado de la impiedad consiste en desobedecer la voluntad de Tien-Chu:"* cuentan la historia de *"Santa Ursula, que habiendo rehusado obedecer una orden de su padre, fué muerta por este padre cruel: por lo cual se encolerizó Tien-Chu y le destruyó con un rayo."* Y esto se dá como una advertencia á los padres y madres, parientes y amigos que estuviesen tentados á oponerse á los deseos de sus hijos, y así de lo demás.

Esta historia es tan contraria al orden social y á la razón, como el salvaje furor de un perro rabioso (1).

Dícese en otro parage: *"que hubo un PEI-TSE, esto es, un Príncipe Tártaro, que tenía costumbre de cometer muchas*

(1) Hemos traducido escrupulosamente el texto, de que no debíamos separarnos. El nombre de Ursula está evidentemente equivocado.

malas acciones, y que no escuchaba jamás las exhortaciones de la sabia Fo-Tsin, la princesa Tártara su mujer, que hacia todo lo que podia para disuadirle de ser tan perverso. Un dia se apoderó una legion de demonios de Pei-Tse y le llevó á los infiernos; y el Tien-Chu, viendo que Fo-Tsin era buena y virtuosa, le dijo en secreto que su marido sufría en un mar de fuego, tormentos que no tendrían fin" (1). Infírese de aquí que los que desprecian piadosas exhortaciones, no podrán evitar el castigo eterno que les impondrá el Tien-Chu.

Volvemos á repetirlo: esto es absurdo y extravagante en el mas alto grado. Dónde han aprendido los Europeos los nombres de Pei-Tse y de Fo-Tsin, si no en conversaciones con los naturales de Tartaria, nombres que han adoptado para fabricar este cuento pueril?

No queremos ciertamente averiguar lo que antes haya sucedido; pero es visible que esta historia de un Pei-Tse llevado al infierno por los demonios, no tiene ninguna apariencia de verdad ni merece el menor crédito. Parece en una palabra que es un cuento que han forjado, y no debemos por tanto permitir su propagacion.

Si consentimos que esparzan sus dogmas y fabriquen sus cuentos en lugar de prohibir su publicidad, se nos impondrán bien pronto falsedades mas insignes y absurdos mayores.

Solo una rigorosa ejecucion de las leyes puede prevenir ciertamente las consecuencias mas peligrosas: lo que mejor debemos hacer es tomar precauciones eficaces y saludables; y hemos ordenado por tanto al noble Oficial Loo-Kang, inspector de los establecimientos Europeos en Pekin, que adopte con sus colegas un modo de proceder extraordinario y arreglado á las circunstancias, y manifiesten cuidadosamente lo mejor que se pueda hacer; hemos escogido sin embargo los precedentes pasages, sacados de los libros de los cristianos, para que sirvan de general advertencia.

Exhortamos vivamente á nuestros súbditos tártaros á que aprendan en lo sucesivo la lengua de su pais y sigan las

(1) El Emperador manifiesta que es una fábula religiosa inventada por los misioneros.

advertencias que reciban de su Gobierno; que se entreguen á los ejercicios del caballo y del arco; estudien los libros de las gentes instruidas y virtuosas, y observen en fin los deberes sociales. Si las sectas de *Foé* y de *Tao-Se* son indignas de creencia, cuánto mas no lo es la de los Europeos? Tengan cuidado los nuestros de limpiar las manchas que esta pueda haber hecho en sus corazones, y guárdense bien de escuchar esos principios siniestros y engañosos! Los que se cieguen por las ilusiones de estos: los que abandonen lo verdadero para seguir lo que es falso y perverso, no serán dignos del nombre de hombres, y habrán reconocido malamente los cuidados que se tienen por ellos y las instrucciones que con tantas ansiedades les dirige su Soberano.

Declaramos aquí nuestros sentimientos, para que se conozcan generalmente.

KHIN-TSE.

NUMERO XX.

PARA LA SECCION CXCI.

Traducción de un Edicto Imperial dado en el año 8º del reinado del Emperador Kia-King (1803).

El Consejo extraordinario de los grandes Oficiales del Estado, nombrado por nuestra orden el dia 20 de la 2ª luna intercalaria para juzgar al atroz malhechor *Chin-Te*, ha terminado su proceso.

Es verdad que cuando volvíamos al palacio por la puerta *Shun-Ching* queriendo celebrar la solemne fiesta marca-

da para este día, se lanzó una persona hácia nos; pero estando en nuestro palanquin, y ya muy cerca del patio interior, no distinguimos sus facciones y solo supimos lo que acababa de suceder por los eunucos del palacio, á quienes habíamos enviado para informarse del hecho.

Aquel mismo día ordenamos á los miembros del Tribunal Supremo de Justicia y al Consejo de los asuntos de Estado, que empezasen una exacta y jurídica informacion sobre el suceso; pero la confesion que les hizo el criminal, fué contradictoria y completamente desprovista de sentido [1]. Al día siguiente mandamos á los Ministros de Estado y á los Presidentes de los Tribunales Supremos que asistieran al interrogatorio, y el criminal persistió tenazmente en su primer declaracion. Añadimos en fin los Oficiales de los nuevos departamentos y los Presidentes de los Tribunales subalternos á los demas Oficiales ya nombrados, para formar un Consejo de Estado completo; y el criminal repitió ante este Consejo su primera confesion, sin alterar nada en ella.

En semejante caso que envolvía traicion, y hecho para llamar la atencion y provocar nuestro resentimiento, deseábamos descubrir por toda clase de averiguaciones, el autor, los cómplices y la naturaleza de la conspiracion, si verdaderamente existia. Las exactas pesquisas del Consejo y su ardiente deseo de conocer la verdad del hecho, le hicieron cumplir su deber con fidelidad y patriotismo; pero prescribiéndole este deber el no economizar sus trabajos, requería también que procediese con reserva, para libertarse de las inculpaciones que hubieran podido nacer de los descubrimientos que originaran sus pesquisas.

Nos, que tenemos el cetro universal de la tierra [2], hemos gobernado ciertamente con candor é integridad.

Prontos á escuchar á todos nuestros súbditos, tanto á los que están cerca como á los que están lejos de nuestra

(1) Parece que el criminal quiso acusar en su interrogatorio á algunos de los principales Oficiales del Estado y de los miembros de la familia Imperial de una conspiracion contra la vida del Emperador, y de la que él solo era agente.

(2) Es decir, de la China.

presencia, no pueden parecer equívocas nuestras acciones. Si no hemos alcanzado la perfección de los talentos políticos durante estos últimos ocho años, no los hemos olvidado al menos hasta privar injustamente á alguno de la vida. Hemos suministrado pues, materia para el ódio ó deseo de venganza? Miramos como hermanos nuestros á los nobles y los Magistrados que componen nuestra Còrte. Nuestros hijos y nuestros sobrinos nos están unidos por los vínculos mas preciosos de la sangre: permitiríamos á un desgraciado criminal que los difamase? En realidad, no tememos á nadie, ni sospechamos de quien quiera que haya sido. Entre los habitantes de la tierra se encuentran algunos que se arrojan sobre los otros como perros rabiosos, y que cometen actos de violencia criminal sin que les hayan sido sugeridos. El pájaro *Chée-Kiao* devora siempre á su madre; sin embargo, ¿quienes son sus cómplices?

Si obrásemos en consecuencia de la confesion del criminal contra los que han sido acusados por su ciego furor, no se escaparían de la muerte: renunciarnos enteramente á la averiguacion de su negro designio. Nuestro principal pesar en esta ocasion, proviene de que observamos que nuestro gobierno y nuestro ejemplo no tienen casi influencia; lo que nos lleva á inferir que hemos cometido en nuestro deber alguna cosa que debemos rectificar, para separar de nuestra conducta todo lo que sea compatible con nuestra afeccion á nuestros súbditos.

En lo que concierne al atroz criminal *Tun-Che* y sus dos hijos, autorizamos al Consejo para que pronuncie contra ellos la sentencia de la ley, y nos la envíe para que la ratifiquemos; pero ordenamos al mismo tiempo, que sean puestas en libertad todas las demas personas que puedan haber sido detenidas por la misma causa, para que el inocente no se encuentre castigado con el culpable.

Por otro lado, la conducta de *Mien-Gen* Príncipe de *Ting-Ching*, cuya ropa fué desgarrada por el criminal á quien detuvo y que queria defenderse contra él: las acciones de *La-Vang-To-Ur-Chée*, príncipe de *Ku-Lun-Ge-Fu*, y los oficiales de servicio *Tan-Pa-To-Ur-Chée*, *Chu-Ur-Kang-Go*, *Cha-Ke-Ta-Ur* y *Sang-Kée-Se-Ta-Ur*, por quien el criminal fué puesto al fin en lugar de seguridad; espe-

cialmente la de *Tan-Pa-To-Ur-Chée* que recibió tres heridas en la refriega, todas estas acciones han atraído nuestra mayor admiración y aprecio, y conferimos al último la dignidad de *Pei-Le*: en cuanto á los dos príncipes y los oficiales de servicio antes mencionados, les daremos ciertamente señaladas muestras de nuestro favor y satisfacción.

Cuando sucedió este accidente, los Oficiales de servicio y los demás individuos de nuestra escolta podrían llegar al número de ciento: de entre ellos, solamente se adelantaron seis para apoderarse del asesino con desprecio del peligro. Es verdad que los Príncipes *Mien-Gen* y *La-Vang-To-Ur-Chée* y los cuatro Oficiales de servicio gozan desde hace largo tiempo de nuestro particular favor; pero entre el gran número de los que miraron el acontecimiento con tranquilidad y *las manos quietas*, había uno solo á quien no hubiéramos tratado con distinción? El Príncipe *Mien-Gen* es nuestro sobrino, y el Príncipe *La-Vang-To-Ur-Chée* nuestro primo por su matrimonio; y lo que hacen personas que nos son tan cercanas por el parentesco y por la alianza, escita vivamente nuestro reconocimiento; pero entre los espectadores inmóviles, ¿no los había también que fuesen nuestros próximos parientes? Es así como atestiguan su reconocimiento ó su adhesión al Soberano del Estado? Si en semejante circunstancia notamos por su parte estas señales de indiferencia, no tenemos motivo para esperar que en ocasiones mas ordinarias velen en emplearse por el bien de su patria.

Estas circunstancias, y no el puñal del asesino, es lo que nos llena de inquietud. El cielo ha dado corazón y juicio á nuestros nobles y á nuestros magistrados; que pregunten ellos mismos á su interior para saber si este suceso no les causa vergüenza y remordimiento! (1)

Este edicto se promulga para conocimiento general.

KHIN-TSE.

(1) Se puede pedir mas filosofía, mas generosidad y mas delicado sentimiento?.....

Sentencia.—*Chin-Te* sufrió la muerte por una ejecución lenta y dolorosa, de orden del Emperador: sus hijos *Lou-Eur* y *Fong-Eur*, fueron estrangulados á causa de su corta edad, segun la decision del Consejo.

NUMERO XXI.

PARA LA SECCION CXCIX

Traduccion de un extracto de la Gaceta de Pekin del 23 de Abril de 1800.

Te-Lin-Tay, general de las fuerzas imperiales, presenta humildemente su relacion para informar á V. M. de las operaciones del ejército contra los rebeldes durante muchos dias sucesivos, en los que el enemigo atacado por las tropas de V. M. ha sido completamente derrotado por las divisiones *Tsay-Tien-Yuen* y *Kay-Ki-Siun*, y el resto ha sido perseguido sufriendo gran pérdida de hombres. Las circunstancias de lo que ha pasado están detalladas en la siguiente relacion, enviada por un expreso.

Los encuentros que han tenido lugar en *Pe-Kia-Tsin* con las cinco columnas de rebeldes que trataron de vadear el rio en este parage, la matanza que resultó, el prendimiento de los Jefes *Chin-Te-Fung* y *Tsay-Tien-Hium*, y la retirada subsiguiente del enemigo, sin dejar de velar por nuestros movimientos, se han relatado ya á V. M.

Yo no he perdido tiempo: he conducido las tropas sobre las huellas de los rebeldes, de *Tse-Tung* á *San-Mu-Quan* y he ocupado este puesto el dia 2 de la 3^a luna. Las guardias avanzadas que envié al reconocimiento del enemigo,



nos digeron que estaba apostado con fuerza considerable en el bosque de *Kiang-Yeu*. Habiendo marchado hácia este bosque, conforme á la noticia recibida, fuimos atacados de repente por un cuerpo de rebeldes compuesto de caballería é infantería, que cayò sobre nosotros por cuatro lados diferentes con mucha impetuosidad y alboroto. Nuestras tropas recibieron el ataque con firmeza y muy valerosamente, y mas de trescientos enemigos perecieron en este primer choque: cuatrocientos de ellos sufrieron la misma suerte en escaramuzas y encuentros parciales que siguieron y duraron cuatro horas, hasta que los rebeldes parecieron no poder ya resistirse.

Durante la accion recibió el Coronel *Li-Tsung-Tsu* una lanzada que le hizo caer del caballo; continuó sin embargo conduciendo á pié las tropas, y contribuyó mucho á la victoria que conseguimos despues.

Quedando muy disminuidas por esta derrota las fuerzas de los rebeldes, se dispersaron á toda prisa en sus fuertes y en sus puestos ocultos.

Ciento veinte y tres soldados y muchos oficiales fueron cogidos vivos en la batalla y perdieron la vida en los tormentos, conforme á las leyes (1); pero muchos centenares de hombres del pueblo que cayeron en nuestras manos y parecian haber combatido forzados por los rebeldes, fueron libertados sin que se les hiciera ningun mal.

Al dia siguiente conduje las tropas á *Chung-Va*, su primer puesto, é inmediatamente despues supe por un destacamento que habia estado á la descubierta, que un gran cuerpo de rebeldes se habia reunido sobre la montaña *Ma-Ti-Kang*. Fuí pues, á acampar al otro dia á 20 ó 30 lées del puesto de los rebeldes, cuyas fuerzas supimos eran mas de diez mil hombres, tanto infanteria como caballería, y encontramos este ejército en disposicion regular sobre la pendiente de la montaña, frente á frente de nosotros.

Determiné entonces dividir el ejército imperial en cuatro divisiones principales: la 1.^a, compuesta de la caballería china y tártara, al mando de los Oficiales *Tsay-Chung-Ho*,

(1) Los rebeldes tienen señalada pena de muerte.

Ly-Chau-Tse y otros para atacar al enemigo, desde el puente de *Lo-Yang* á *Tao-Kay-Keu*; la 2.^a division, compuesta exclusivamente de infantería y de caballería de tropas regulares, fué mandada por *O-Ho-Pao*, *Mu-Ur-Quen* y otros, para tomar al enemigo desde *Hay-Chang-Pu* á *Ho-She-Pu* la 3.^a division estaba compuesta parte de tropas regulares y parte de tropas de voluntarios provinciales, teniendo por comandantes á *Wun-Chun*, *O-Men-Le-Tay* y otros, para combatir al enemigo desde la aldea de *Pay-Fang-Shy* á *Lung-Tse-Quan*; la 4.^a division fué compuesta del resto de las tropas regulares y de la milicia del pais, mandada por mí y por *Ta-Le-Ching-O*, *O-Te-She* y otros, para caer sobre el enemigo por el camino directo.

Despues de haber relatado en detalle las diferentes escaramuzas y los encuentros parciales que tuvieron lugar entre los rebeldes y las cuatro divisiones imperiales, habiendo evitado los primeros una batalla formal, el general continúa así: En este momento un hombre que me dijo ser natural del Distrito y que acababa de escaparse de entre los rebeldes, me informó que su puesto en *Tse-Lin-Koo* no estaba defendido por mas de 350 hombres, y que esta pequeña tropa se hallaba enteramente desprovista de armas de fuego.

Ofreció conducir el ejército al momento. El conducto por donde acababamos de recibir este aviso le hacia extremadamente sospechoso: dispuse que retuvieran al que lo habia dado, y marchè al lugar que nos indicó.

Al llegar cerca de *Tse-Lin-Koo* envié un destacamento á explorar el pais que nos rodeaba, para evitar ser sorprendido por tropas en emboscada. Los rebeldes nos acogieron con un vivo fuego de mosquetería y cañonazos, acompañados de descargas de piedras: su ataque fué á la vez feroz, impetuoso y poco comun.

Nuestras tropas no se intimidaron sin embargo, y se mantuvieron firmes conservando el mejor orden.

Todas las demas partidas de rebeldes, desalojadas de sus posiciones por las tropas que habia enviado á la descubierta, se lanzaron al mismo tiempo y con rapidez hácia el grueso de sus fuerzas y formaron un ataque general.

Mas de 500 enemigos fueron muertos en esta accion; hubo muchos prisioneros, y el resto se refugió en las mon-

tañas: se persiguió á los fugitivos y se mataron mas de 400. Dos ó tres Jefes de los rebeldes y otros muchos de menor graduacion fueron cogidos, con dos piezas de cañon, multitud de banderas, cimitarras, espadas y armas de este género, y muchos caballos, burros y otros animales; pero la ventaja mas importante de este ataque fué el haber cogido vivo al general de los rebeldes *Tsay-Tien-Yuen* á quien descubrimos en seguida por ser uno de sus principales instigadores. Habiéndosele interrogado, confesó que sobre dos lunas antes, viendo que su ejército estaba mal provisto de los medios de subsistencia en la provincia de *Se-Chuen*, resolvió pasar con él á las de *Shen-Sy* y de *Kan-Soo*; que habiendo reunido suficiente número de barcos para este efecto, atravesó durante la noche el rio que separa estas provincias con un ejército de treinta á cuarenta mil hombres, sin que esperase hallar la vigorosa resistencia que se habia opuesto á sus proyectos; que en las escaramuzas que siguieron perecieron casi todas sus gentes sobre el campo de batalla, y que él mismo estaba herido por una flecha. Añadió que los rebeldes tienen aun cinco generales, pero sin talento ni experiencia.

Despues de tales datos, nos hemos confirmado en la opinion de que este es el Jefe de los revoltosos que ha mandado las tropas rebeldes durante los cinco últimos años, en que las provincias de *Shen-Sy* y de *Se-Chuen* han perdido tantos habitantes, y los ejércitos imperiales tantos Oficiales valerosos y bravos soldados. Pero el cielo no permite largo tiempo estos acontecimientos desastrosos, y ha tenido á bien poner en nuestras manos á uno de sus principales autores: suceso que deseaban ardientemente todos los fieles súbditos de V. M.

No he dejado de renovar la publicacion del manifiesto de V. M. I., dirigido á todos los habitantes bien dispuestos que puedan tener la desgracia de haberse dejado seducir por los rebeldes, ó que hayan sido obligados á permanecer entre ellos, concediendo amnistía á todos los que reconozcan su falta con la promesa de suministrarles los medios de volver á sus primitivas permanencias y profesiones.

He creido ademas que era conveniente hacer conducir

al general de los rebeldes ante *Quay-Lung* (1), virey de la provincia, para que conforme á las órdenes de S. E. sea enviado bajo una fuerte escolta á los pueblos que ha devastado, y expuesto á la vista del público en las principales ciudades y otros lugares à fin de que por un lado puedan reponerse los fieles súbditos de V. M. del terror que la ferocidad de este hombre les ha inspirado, y se destruyan enteramente por el otro la desconfianza y falta de fé que los descontentos manifestaban tocante á los talentos de su Jefe principal.

Concluyo tomándome la libertad de recomendar á las bondades de V. M., á todos los que se han distinguido en las últimas acciones por su valor y capacidad. Soy feliz al observar, al mismo tiempo, que la pérdida de los hombres que han costado estas victorias á V. M., entre Oficiales y soldados, es muy poco considerable.

RESPUESTA DEL EMPERADOR.

El generoso favor del cielo, la influencia protectora de nuestros antepasados, la fidelidad general de nuestros Oficiales y el valor de nuestras tropas, han contribuido á hacernos obtener la victoria y á consumir la derrota del mas peligroso Jefe de la rebelion. La pacificacion de las provincias de *Se-Chuen* y de *Shen-Sy*, que estos dichosos acontecimientos nos hace ver muy próxima, nos dá el mayor consuelo y disminuye la pena á que nos habian condenado los sufrimientos de nuestros fieles súbditos en esas partes de nuestro Imperio.

KHIN-TSE.

(1) Las acusaciones dadas despues contra este oficial, y su condenacion á la pena capital, se han insertado en el número IX del Apéndice.

NUMERO XXII.

PARA LA SECCION CCXXV.

Traducción de los estatutos suplementarios anexos á ella.

I.

Prohibicion de exportar las mercancías.

Todos los Oficiales del Gobierno, soldados y simples ciudadanos que comercien clandestinamente por mar, ó que se vayan á las islas extranjeras para habitarlas y cultivarlas, serán castigados conforme á la ley dictada contra los que se comunican con los rebeldes y con los enemigos, sufriendo en consecuencia la muerte por degollacion. Los Gobernadores de las ciudades de segundo y tercer orden serán tambien decapitados caso de que resulten culpables de connivencia con esas personas, entendiéndose con ellas para sacar provecho. Cuando solo se les pueda imputar negligencia en tomar medidas para impedir su comercio y emigracion, no sufrirán la muerte; pero serán degradados y expulsados para siempre del servicio público. Los Gobernadores de las ciudades de primer orden, y los demas Oficiales que tengan el mismo rango que ellos, serán degradados de tres rangos y privados de sus destinos cuando sean culpables de semejante negligencia. Los Vireyes y otros grandes Oficiales de las provincias sufrirán la degradacion

de dos rangos cuando hayan cometido dicha negligencia, pero conservarán sus empleos.

Se perdonará sin embargo tal negligencia, á todos los Oficiales que pongan despues á los culpables en lugar de seguridad, y los entreguen para que sufran la pena debida á su crimen.

II.

Embajadas extranjeras.

No se admitirá en general, en el Imperio, mas que cierto número de personas en la comitiva de los Embajadores extranjeros; el número será limitado, escepto para las embajadas de la Coréa. La Embajada de Siam estará limitada á veinte y seis personas: *la de las naciones Europeas, generalmente á veinte y dos*; y las de cualquier otra nacion, á veinte solamente.

Los Vireyes ó Vice-Vireyes que lejos de anunciar al Emperador en algunos casos la llegada de un buque que lleve al Imperio una embajada extranjera y requerir la decision de S. M. sobre este objeto, dejen á dicha embajada ponerse en camino por su propia autoridad, serán privados de sus destinos.

NUMERO XXIII.

PARA LA SECCION CCLIV.

Traduccion de los Estatutos suplementarios anexos á ella.

Alta traicion.

Todos los que sean desterrados como parientes por la sangre ó por el matrimonio de las personas convictas del crimen de alta traicion, serán acompañados de sus mugeres;

las mugeres de estas personas complicadas no sufrirán sin embargo el destierro cuando sus maridos lleguen á morir sin hijos, antes de la ejecucion del culpable principal.

Los parientes de todos los criminales culpables de alta traicion, estarán generalmente sujetos á la pena y á la ejecucion conforme al tenor de la ley fundamental; sin embargo, las personas que hayan ignorado que sus parientes han tratado de establecer una secta ó doctrina corrompida para ganar dinero bajo estos pretextos detestables y hayan seducido así los espíritus del pueblo, aunque se pruebe plenamente este crimen de alta traicion y se castigue en consecuencia, no serán comprendidas en el delito de su pariente, á menos que sean convictas de haber tenido parte en él.

Toda persona que invente ruivamente una acusacion de alta traicion con intencion de causar mal á un individuo, será castigada segun la ley dictada contra los falsos acusadores; pero los parientes de esta persona no sufrirán la pena que se la imponga, si no tomaron parte en aquella para lucrar con la perpetracion del delito.

Todos los parientes varones de los criminales culpables de alta traicion, que tengan 16 años ó mas, serán ejecutados del modo prescrito por la ley fundamental. Si se prueba que los varones menores de aquella edad están enteramente inocentes del delito que se haya cometido, no sufrirán la muerte; *pero serán hechos eunucos*, y destinados al servicio público en los edificios exteriores del palacio. Los varones que no hubiesen cumplido diez años, quedarán en prision hasta que los cumplan; y se les enviará entonces al palacio del Emperador, para que sirvan en él como se acaba de determinar.

NUMERO XXIV.

PARA LA SECCION CCLV.

Traduccion de los Estatutos suplementarios anexos á ella.

Rebellion, renuncia al juramento de fidelidad, asociaciones é iniciaciones particulares.

Las mugeres é hijos de las personas sujetas á destierro como parientes de los criminales convictos de los delitos que castiga esta ley, serán desterrados tambien si dichas personas estuvieren vivas al tiempo de la conviccion; pero no, si hubiesen muerto antes de dicha época.

Cuando los nietos de los criminales condenados por esta ley, tengan una edad demasiado tierna para ser separados de sus padres y madres, quedarán con ellos bajo la vigilancia de los Magistrados.

En todos los delitos de esta naturaleza, el Magistrado Presidente del Distrito de los culpables se asegurará cuidadosamente del número, residencia y profesion de los parientes de los criminales, así como de la extension y valor de sus propiedades en la provincia; y si averigua que los criminales tengan parientes, allegados ó propiedades en cualquier otra provincia, dará inmediatamente aviso de ello al Magistrado principal del lugar donde estén, para que tome el debido conocimiento. Todos los Magistrados que

falten á este deber, estarán sujetos á ser acusados ante el Emperador.

Los súbditos tártaros del Imperio serán igualmente castigados conforme á esta ley. Cuando sus propiedades estén sujetas á confiscacion, se pondrán sus esclavos á disposicion del Tribunal Supremo del ingreso del Estado.

Todas las personas que, sin ser parientes ni allegadas por matrimonios, establezcan entre sí una fraternidad por la ceremonia de *gustar de su sangre y quemar incienso*, se reputarán culpables de la intencion de cometer el crimen de rebelion; y el Jefe de esta asociacion sufrirá la muerte por extrangulacion en consecuencia de este delito, despues de haber estado en prision hasta la época ordinaria. La pena que se imponga á los cómplices será de un grado menos.

Si dicha fraternidad ó asociacion es de mas de 20 personas, el culpable principal sufrirá la muerte por extrangulacion en cuanto sea convicto de su crimen; y los cómplices serán desterrados, por aumento de pena, á las provincias mas lejanas de sus domicilios.

Si se ha formado la fraternidad sin las susodichas ceremonias de iniciacion de *gustar la sangre y de quemar incienso*, y segun las reglas de su constitucion no están sometido á los hermanos mas que á la autoridad de los mayores entre sí, pero su número pasa de 40, se impondrá al culpable principal la muerte por extrangulacion, como en el primer caso; los cómplices serán castigados con un grado menos de pena.

Si la autoridad de la asociacion estuviese confiada á miembros jóvenes y fuertes, se reputará esta sola circunstancia como prueba suficiente de su culpabilidad; y el culpable principal sufrirá en consecuencia la muerte por extrangulacion, inmediatamente despues de su conviccion: los cómplices sufrirán una pena agravada por el destierro, como se dijo anteriormente.

Si la asociacion está sometida á la autoridad del hermano mayor en edad, y compuesta de mas de 20 personas pero menos de 40, el culpable principal será castigado con cien palos y destierro perpétuo á 3000 leés de distancia.

Si la asociacion, en la última circunstancia mencionada, está compuesta de menos de 20 miembros, el culpable

principal sufrirá cien palos y llevará la picota durante tres lunas.

La pena que se imponga á los cómplices en los dos casos precedentes, será de un grado menos que la de los culpables principales.

Siempre que se reúnan en fraternidad vagabundos y libertinos por la iniciación de la sangre como se ha dicho mas arriba, y traten de escitar á algunos para que se reúnan con ellos, ó de ganar soldados y hombres empleados al servicio de los Tribunales públicos con la misma intencion, teniendo por objeto hacer daño al pueblo y turbar la tranquilidad del pais; y habiéndose relatado estas prácticas criminales á los Magistrados ó á los Gobernadores de los Distritos por vecinos ó Jefes de aldeas de sus divisiones estos Magistrados ó Gobernadores rehusan escucharles, ó se descuidan en tomar medidas para hacer cesar esos manejos, ó los toleran favoreciéndolos de cualquier otra manera de modo que se manifieste al fin una sedición y se sigan de ahí la rapiña y la devastación, estos culpables Oficiales del Gobierno serán privados al momento de sus dignidades y empleos, y acusados de su mala conducta ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Pero si despues que los Magistrados ó Gobernadores hayan consentido la existencia de las citadas asociaciones por su negligencia ó por su tolerancia, llegan á detener el progreso del mal con sus cuidados antes de que se haya cometido alguna rapiña, violencia ó sedición, y obran ademas bastante activamente para apoderarse de los culpables y entregarlos á la justicia, se les perdonará su primera falta.

Cuando los habitantes del vecindario y los Jefes de aldeas donde se tramen estos desórdenes, hayan tenido conocimiento de ello y no lo hubiesen informado á los Oficiales del Gobierno, serán castigados segun el grado de responsabilidad y las demas circunstancias del caso; pero por otro lado, los que lo hubieren informado á tiempo al Gobierno, serán recompensados en razon del servicio que hayan prestado al Estado. Sin embargo, si se acusa á alguna persona de estas prácticas, bajo ligeros pretextos, se castigará como calumniadores á los que hubiesen hecho la relacion.

La pena que se imponga á los miembros de la fraterni-

dad formada por la iniciacion de la sangre y que existe en la provincia de *Fo-Kien*, será conforme á las reglas aquí establecidas; y ademas, cuando las personas culpables de este delito tomen las armas para resistir á los Magistrados y se siga de ello un tumulto, sufrirán la muerte por degollacion todos los culpables principales; los cómplices la sufrirán por extrangulacion.

Todas las asociaciones que se reúnen por señales secretas, están evidentemente instituidas para oprimir al débil y hacer mal al hombre aislado y al que no tiene defensor. Los Jefes ó principales miembros de estas asociaciones, serán reputados como vagabundos y proscritos; y en consecuencia, irán desterrados perpétuamente á las provincias mas apartadas: los demas miembros de dichas asociaciones, serán considerados como cómplices y castigados con un grado menos de pena.

Los que aunque no pertenezcan á estas sociedades segun las reglas que ellas se han impuesto, asistan á sus asambleas seducidos por algunos de sus miembros, no serán desterrados; pero sufrirán la pena de cien palos y llevarán la picota durante tres lunas. Todos los que despues de haber estado empleados como soldados ó servidores civiles á servicio del Gobierno, entren en una de dichas sociedades ilegales, serán castigados como sus Jefes ó culpables principales.

Todo habitante de los lugares vecinos ó Jefe de aldea que pueda ser convicto de haber conocido estas prácticas sin que lo haya relatado al Gobierno, será castigado con mas ó menos severidad, segun la naturaleza del caso. Los Magistrados que descuiden el informar contra tales culpables, ó que les perdonen sus delitos por corrupcion ú otro mal motivo, serán castigados despues de haber sido interrogados segun la ley aplicable á semejantes casos.

No obstante lo que se acaba de decir, las personas que se asocien con la sola intencion de honrar á una divinidad particular, ó de ofrecerla acciones de gracias en su pagoda, y que se separen tranquilamente inmediatamente despues, podrán reunirse libremente.

Todos los vagabundos y gentes desarregladas que se sepa han tenido reuniones ó cometido robos á mano armada

ú otros actos de violencia, bajo la denominacion particular de *Tien-Tee-Whée*, es decir, la *Asociacion del cielo y de la tierra*, sufrirán la muerte por degollacion en cuanto sean aprehendidos y convictos de su crimen; y todos los que los hayan acompañado para sostenerles, ó que les hayan escitado á cumplir sus prácticas, sufrirán la muerte por extrangulacion.

Esta ley se observará siempre que se haga revivir una secta ó asociacion semejante.

NUMERO XXV.

PARA LA SECCION CCLVI.

Traduccion de los estatutos suplementarios anexos á ella.

Adivinos y hechiceros.

Cualquiera que haya publicado malos libros con intencion de extraviar al pueblo, y cualquiera que trate de escitar á la sedicion por cartas ú otros escritos, sufrirá la muerte por degollacion: los culpables principales serán ejecutados inmediatamente despues de la conviccion de sus crímenes, y los cómplices en la estacion ordinaria.

Toda persona que sea convicta de haber impreso, distribuido ó cantado en las calles, estas producciones engañadoras ó sediciosas, será castigada como cómplice de sus autores.

Las autoridades constituidas de Pekin, y los Vireyes y Vice-Vireyes de las provincias, tomarán conocimiento en sus respectivas jurisdicciones del delito de las personas que introduzcan y pongan de venta en ellas, todo género de producciones inmorales. Todos los ejemplares de estas obras y las planchas que hayan servido para imprimirlas, serán raspadas y destruidos. Si sus autores, compiladores ó editores, fuesen Magistrados, serán degradados y privados de sus puestos: si son simples ciudadanos, serán castigados con cien palos y destierro perpétuo á 3000 *lées* de distancia de sus domicilios. Los vendedores de mano á mano, de estos libros ó escritos, serán castigados con cien palos y destierro por tres años: los que compren y los que los lean, sufrirán todos cien palos. Si los Magistrados no informan contra los vendedores y distribuidores de estas obras, estarán sujetos á ser acusados ante las autoridades superiores y castigados mas ó menos severamente, segun las circunstancias del caso. Pero los que acusen á alguno de contravencion á esta regla bajo pretextos falsos, serán castigados conforme á la ley dictada contra los falsos acusadores.

Cualquiera que dé voluntariamente una interpretacion falsa y maligna al contenido de las actas públicas promulgadas en Pekin ó en las provincias, será degradado al momento y depuesto de su destino, si es Magistrado ú Oficial del Gobierno, y si es un simple ciudadano, sufrirá cien palos y destierro perpétuo á 3000 *lées* de distancia. Todos los Magistrados de Distrito que dejen de tomar conocimiento de estos delitos, estarán sujetos á ser perseguidos en acusacion ante las autoridades superiores.

Siempre que los hijos, parientes ó dependientes de las familias de los grandes Oficiales del Estado que vivan en casa de estos y sean convictos de estar asociados con las personas culpables de los delitos antes especificados, ó de frecuentar de cualquier manera que sea el trato de ellos ó de personas culpables en otros departamentos, serán castigados con arreglo á esta ley; y los Jefes de dichas familias serán tambien puestos en juicio, por haber sufrido con negligencia criminal que sus hijos, parientes y demas á quienes debian vigilar, tomaran parte en esas asociaciones ilegales.

NUMERO XXVI.

PARA LA SECCION CCLXIII.

*Traduccion de los estatutos suplementarios mas esenciales
anexos á ella.*

Robo de maderas en los terrenos de sepultura.

I. Todos los Oficiales civiles y militares, asi como sus empleados á quienes esté confiado el cuidado del cementerio Imperial, se apearán de los caballos á *cien pasos de distancia de estos lugares*, siempre que vayan á ellos. Siendo una gran falta de respeto la infraccion á esta regla, se castigará con cien palos.

II. Cualquiera que corte ó quite los cipreses y otros árboles semejantes nacidos en el recinto del cementerio Imperial, será reputado culpable de sacrilegio y condenado á la muerte por degollacion, si es el autor principal del delito; pero será recomendado al mismo tiempo á la conmisericordia de S. M. I.; los cómplices irán desterrados á las fronteras del Imperio. El cavar la tierra, remover las piedras y cometer otros delitos semejantes en dicho recinto, se castigará segun el grado de la ofensa.

III. Todo hijo y nieto que corten en secreto y vendan alguno ó muchos árboles nacidos en el terreno donde su padre y abuelo recibieron sepultura, sufrirán cien palos y llevarán la picota durante tres lunas. Cuando sea impor-

tante el valor de la madera de que hayan dispuesto, deberá estimarse; y se impondrá al culpable, sin atenuacion, la pena señalada para un robo furtivo de la misma cantidad. Cuando el número de los árboles cortados exceda de diez, si el culpable de este delito es un tártaro, será condenado á la esclavitud en el Distrito de *Ninguta*: si es un chino, será desterrado mas allá de las fronteras del Imperio.

Todo hijo ó nieto que corte árboles muertos ó que se estén secando en los susodichos terrenos, merecerá la pena de 80 palos.

Los esclavos ú otras personas que estando encargadas de guardar un terreno de sepultura, roben ó vendan las maderas de él, serán castigados con cien palos y llevarán la picota durante una luna. Cuando el robo sea considerable, se hará su estimacion y se castigará al culpable con un grado mas de pena que en los casos ordinarios de robos semejantes, hechos en los terrenos de sepultura. Cuando el comprador de estas maderas las tome sabiendo que eran robadas, sufrirá la pena que se impone á los que roban en los terrenos de sepultura en los casos ordinarios. El que las compre ignorando que fueren robadas no será castigado.

Los delitos de robar piedras sepulcrales, baldosas, madera seca y otros objetos pertenecientes á terrenos de sepultura ó que hayan sido depositados en ellos, serán castigados del modo siguiente: si el culpable era hijo, nieto ó esclavo de la persona cuya tumba ó lugar de sepultura se haya violado así, se estimarán los objetos robados y se le castigará con un grado mas de pena que en los casos ordinarios de robo furtivo: si el culpable era una persona extraña á la familia del individuo *cuyo despojo mortal se haya turbado*, la pena será la misma que en los casos ordinarios de robo furtivo. El que compre dichos artículos sabiendo que son robados, sufrirá una pena de un grado menos que su vendedor; y se remitirán al Magistrado del Distrito todos los artículos, para que sean devueltos á su propietario.

IV. Los perdularios y vagabundos que compren en secreto madera robada en los terrenos de sepultura, por pequeña que sea la cantidad, serán castigados por la primera vez con cien palos y la picota durante una luna: con cien palos y picota durante tres lunas, por la segunda; y des-

tierra perpétuo mas allá de las fronteras del Imperio, por la tercera vez.

V. Todos los que corten madera en los terrenos de sepultura ó roben sus árboles, serán castigados por la primera y segunda vez que cometan estos delitos, segun queda ya establecido; pero por la tercera, sufrirán la pena del robo furtivo ordinario cometido por tercera vez.

Cuando los delitos anteriores se hayan cometido seis veces en diez dias, y se hubiesen cortado veinte ó treinta árboles en el mismo espacio de tiempo, todos los que tengan parte en ello serán desterrados para siempre, conforme a la ley dada sobre el robo furtivo premeditado. Si se comete dicho robo durante tres dias sucesivos, no formará mas que un solo delito; y cuando este fuere el primero, la pena será de un grado menos que la merecida conforme á la ley sobre el robo furtivo expresado. Los culpables de estos *robos de madera* sufrirán la marca que se aplica en los casos ordinarios.

NUMERO XXVII.

PARA LA SECCION CCLXIV.

Traduccion de los siete primeros estatutos suplementarios anexos á ella.

Dilapidacion de la propiedad Pública.

I. Toda persona que estando encargada de la inspeccion de los buques del Gobierno cargados de granos, dilapide estos en cantidad de 60 *stones* (1), será desterrada

(1) Un stone para 120 kins 6160 libras inglesas.

para siempre mas allá de las fronteras Chinas. Si los granos dilapidados llegan a 600 *stones*, el culpable será puesto en prision hasta la época ordinaria, y sufrirá la muerte por degollacion.

II. Los Gobernadores de Distrito en las diferentes provincias por donde naveguen los buques que lleven los granos del Gobierno, y especialmente en la de *Kiang-Nan*, deberán mantener sus guardas en continua actividad de vigilancia para descubrir y castigar particularmente á todos los que vendan y compren granos clandestinamente en sus límites respectivos. La persona culpable de este crimen, en cuanto sea descubierta, llevará la picota durante una luna, y estará presa hasta la vuelta de los buques que hubiesen llevado los granos: los Oficiales inspectores de estos buques, se instruirán entonces de las circunstancias del delito y sufrirán cada uno de los culpables 40 palos, á su presencia, antes de ser enviados á sus casas. Todos los Magistrados que descuiden tomar conocimiento de estos delitos, estarán sujetos á ser perseguidos en acusacion ante las autoridades superiores.

III. Todos los propietarios de buques pequeños que los hubiesen alquilado para depositar robos de granos, cargados en los buques ó grandes barcos imperiales, y para venderlos clandestinamente, llevarán la picota durante una luna, lo mismo que los culpables citados en el último caso; pero su castigo inmediato será de dos grados menos que el de dichos culpables. Los pilotos de los grandes buques imperiales que, instruidos de estas ventas fraudulentas, no lo hubiesen informado á los Oficiales del Gobierno, sufrirán 80 palos; y si ademas hubiesen obtenido parte del robo, se proporcionará su castigo á la suma dilapidada, como en los otros casos.

IV. En los casos de dilapidacion de barras de oro ó de plata públicas ascendentes al valor de mil onzas de plata ó mas, se castigará á los culpables con la muerte por degollacion; pero cuando el valor de la dilapidacion no esceda de mil onzas, se les podrá eximir accidentalmente de la pena por un indulto general.

Cuando la dilapidacion esceda de mil onzas se ejecutará la sentencia á menos que sea anulada por una orden

expresa del Emperador. Los Oficiales civiles y militares del Gobierno que fuesen culpables de dilapidacion, no serán marcados del modo prescrito para las demás personas.

V. En cada caso de dilapidacion se registrarán los nombres de las mugeres y de los hijos solteros del culpable, para que puedan ser tenidos como responsables del valor de lo que se hubiera dilapidado.

Si el Magistrado Inspector se hubiese asegurado despues de un examen cuidadoso de que la familia del culpable no tiene mas propiedad aplicable á la liquidacion del crédito del Gobierno que lo que haya entregado para este efecto, firmará y le entregará un completo descargo; pero este Magistrado estará sujeto á la degradacion y á otra pena, si se descubre despues que los culpables tenian entonces alguna otra propiedad; y todas las que poseyesen no obstante el saldo expedido á su favor, deberán confiscarse. Ninguna cotizacion se exigirá á los parientes mas lejanos del culpable principal; y todo Magistrado que quiera obligarlos á ello, será degradado. Igualmente, todo Magistrado que rehuse un saldo cuando deba darlo, estará sujeto á ser acusado ante las autoridades superiores.

VI. Cuando un culpable despues de haber sido convicto de un delito segun esta ley, haya recibido su perdon ó una atenuacion de su sentencia, y hubiera cometido antes el mismo delito, se le aumentará un grado la pena legal que se deba imponer.

VII. En el caso de que un Oficial ó Magistrado que resulte culpable de dilapidacion, llegue á morir antes de ser convicto de su crimen, sus hijos responderán siempre del valor de la pérdida que haya causado al Gobierno.

NUMERO XXVIII.

PARA LA SECCION CCLXV.

Traduccion de los Estatutos suplementarios anexos á ella.

Robo furtivo de la propiedad pública.

I. Todo el que robe arroz y otros granos en los grandes barcos públicos hasta la cantidad de cien *stones*, sufrirá la muerte por extrangulacion despues del tiempo ordinario de prision: cuando el robo no llegue á cien *stones*, se impondrá el castigo conforme á la escala de un robo hecho en un granero público, de una cantidad de granos cuyo valor no esceda de cien onzas de plata.

II. Los rateros y sus cómplices que minen un almacén público ó traten de introducirse en él furtivamente, serán castigados del modo siguiente: el culpable principal sufrirá cien palos y tres años de destierro; el castigo de los cómplices será de un grado menos.

Cuando el robo furtivo no sea del valor de cien onzas de plata, el culpable principal sufrirá la muerte por extrangulacion; y si es de menos, será desterrado á una de las provincias mas lejanas.

Los cómplices del robo cuyo valor no esceda de 80 onzas, serán desterrados por cinco años.

Los cómplices de un robo furtivo por valor de 85 onzas de plata, sufrirán cien palos y destierro perpetuo á 2000 *lées*

de distancia: si su valor es de 90 onzas, sufrirán cien palos y destierro perpetuo á distancia de 2500 *liees*; y si es de 95, sufrirán cien palos y destierro perpetuo á 3000 *lées*. La pena para los casos en que el valor de un robo se eleve á cien onzas de plata, queda ya establecida.

NUMERO XXIX.

PARA LA SECCION CCLXVI.

*Extracto de algunos de los Estatutos suplementarios
mas esenciales anexos á ella.*

Robo á mano armada. Robos y otros delitos cometidos en caminos públicos.

I. Si en la tentativa de un robo á mano armada se mata á algun individuo, se quema una casa ó se viola una mujer; si destruyen ó maltratan una prision, un Tribunal ó una fortificacion; ó en fin, si se han reunido cien personas para cometer este robo, se decapitará en todos estos casos á cada uno de los criminales y quienes los hubiesen escitado, inmediatamente despues de convictos, aun cuando no hubiesen llegado á robar; y las cabezas de los criminales se espondrán en picas á la vista del público.

II. Los que armados y á caballo roben en los caminos reales, serán decapitados en todos los casos, despues de convictos, y se espondrán sus cabezas á la espectacion pública.

Todos los culpables de pirateria en alta mar sufrirán la pena señalada en esta ley.

III. Considerando que hay malos sujetos de profesion que frecuentan las tabernas establecidas en los caminos para hacer tomar á los viajeros drogas narcóticas, y que se van al nacer el dia despues de haber hecho caer en el lazo á estos viageros, serán puestos en prision cuando sean habidos, haciéndose investigaciones al momento para descubrir toda la banda; y cuando estén todos arrestados y convictos se les decapitará inmediatamente, publicándose en debida forma el decreto por el Magistrado del Distrito donde hayan de ser ejecutados.

IV. Todo ladron á mano armada que sea culpable tambien de raptó, de asesinato, de haber incendiado casas, herido gravemente á la persona á quien haya robado, ó cometido cualquier otro acto que agrave su delito, no obtendrá ninguna indulgencia ó atenuacion de pena por haberse entregado él mismo á la justicia. Cuando semejantes criminales hayan herido ligeramente á la persona que hubiesen robado, y se pongan ellos mismos en prision antes de que sean públicas las circunstancias de sus robos, ó despues de haberse dictado la órden de arrestarlos, sufrirán la muerte por degollacion si son culpables principales, sin que deban estar en prision hasta la época ordinaria de las ejecuciones. En los casos en que los ladrones no hayan herido á nadie, se desterrará mas allá de las fronteras Chinas á los culpables principales que se hayan entregado voluntariamente antes de que los Magistrados tuviesen conocimiento de su crimen. Si los culpables se entregan ellos mismos en estos últimos casos, despues que se haya dado la órden de arrestarlos, serán castigados conforme á la ley relativa á la sola remision de la pena capital impuesta en una sentencia; y despues de esto, serán condenados á perpétua esclavitud en los fuertes situados en las orillas del *He-Lung-Kiang*, cerca de la última frontera de la Tartaria.

Si los cómplices de robo á mano armada cuyo delito cometen por primera vez, se entregan ellos mismos antes de ser acusados al Magistrado, serán perdonados: si se entregan voluntariamente, pero no antes de la órden de arrestarlos, sufrirán cien palos y tres años de destierro. Si se entregan ellos mismos despues de haber cometido el mismo crimen mas de una vez, pero antes de ser acusados al Ma-

gistrado por el último, serán desterrados mas allá de las fronteras de la China; mas si estaba dada ya la orden de arrestarles, deberán ser desterrados y condenados á perpétua esclavitud del modo arriba establecido.

Los destructores de casas que se entreguen ellos mismos, serán condenados á destierro ó á la pena capital, de la misma manera que los ladrones á mano armada, segun las circunstancias en que se encuentren.

La pena de los ladrones á mano armada que traten de escaparse despues de haber sido condenados á destierro, se agravará un grado; y si el destierro decretado era de la especie mas severa, es decir, la esclavitud perpétua en las orillas del *He-Lung-Kiang* en Tartaria, serán decapitados en consecuencia de la agravacion de su crimen, en cuanto su sentencia, pronunciada conforme á la ley, haya sido ratificada por el Emperador.

Los que peguen fuego por afuera á las casas y otros edificios desocupados, serán desterrados conforme á la ley dictada contra los incendiarios voluntarios; pero si el edificio destruido es considerable, serán desterrados á las fronteras chinas.

V. Todos los individuos que estando comprometidos al servicio del Gobierno en calidad de empleados de la policía, hagan traicion á su confianza tomando parte en un robo cualquiera á mano armada, serán castigados como instigadores, aunque no lo hayan sido; es decir, como culpables principales; y decapitados por consiguiente, inmediatamente despues de su conviccion. Los Magistrados á quienes pueda imputarse no haber puesto la vigilancia necesaria para impedir tales crímenes, serán perseguidos en acusacion ante el Emperador. Si estos Magistrados tratan de destruir la prueba de dichos crímenes y alegan que han separado del servicio público á los que se presumen haberlos cometido, antes de que se haya tratado de acusarlos por ello, informarán sobre la verdad de su dicho sus oficiales superiores, bajo pena de que se forme una averiguacion semejante contra ellos mismos.

Si algunos de los empleados de la policía traidores al Gobierno, son convictos de mantener correspondencia con ladrones á mano armada y de haberles comunicado los medios

prevenidos para arrestarles, bien por sí mismos ó bien por otras personas, de modo que sus avisos hayan hecho á los criminales capaces de destruir los planes concertados contra ellos y de efectuar su evasión, sufrirán estos empleados la pena legal señalada á los que se escapan de la justicia, hayan tenido ó no parte en los robos cometidos.

VI. Los empleados de la justicia que hubieran sido enviados en persecucion de ladrones á mano armada, sufrirán en general una pena semejante á la de estos ladrones, cuando sean convictos de correspondencia con ellos y hayan participado del botin. Si solo son culpables de connivencia en el delito, serán castigados segun la ley dictada contra los que reciben en su casa efectos robados, sabiendo que lo eran. Si la connivencia no está probada, pero el empleado de policía se vé convicto de falta de cuidado en la persecucion de los criminales, sufrirá una pena menor que la que se acaba de enunciar, segun las circunstancias de su delito.

VII. El individuo que habiendo contribuido á cometer un robo á mano armada, lo denuncie á un Magistrado, solo será obligado á estar presente en el Tribunal del Gobierno mientras se juzgue á los criminales, y se asegurará de la identidad del robo recobrado; y todo lo que se recobre se devolverá á la conclusion de la causa á su propietario, sin dilacion y sin ninguna retencion. Cualquier Magistrado que falte á uno de estos artículos, será acusado ante el Emperador.

VIII. Cuando un individuo que haya sido robado presente el estado de los efectos que se le quitaron, lo hará en términos claros y precisos: si su pérdida ha sido considerable y omite insertar algunos artículos en su estado, tendrá cinco dias para dar un suplemento á él. El estado original y los suplementos, quedarán en poder del Magistrado del Distrito para que se pueda recurrir á ellos durante el procedimiento que deba seguir, hasta que los criminales sean arrestados y se recobren los objetos robados. Cuando se haya recobrado parte de ellos, se enviará al momento un Oficial del Gobierno al lugar donde se encuentren para que se reconozca la identidad en su presencia.

Si los Oficiales de policía se atreven por sí á guardar la propiedad de que se han apoderado injustamente, ó á co-

meter vejaciones haciendo pesquisas domiciliarias bajo pretexto de buscar las cosas robadas; si inducen á los ladrones que estén presos á dar declaraciones falsas sobre los lugares que hayan habitado y las personas que los han recibido en su casa; si se apoderan como robados de los objetos que pertenecen legitimamente á los presos; si compran artículos para sustituirlos á los que se han adquirido por medios ilegales; y en fin, si en algun caso hacen falsas y prematuras relaciones sobre el hallazgo de las cosas robadas, serán castigados en todas estas ocurrencias con el mayor rigor de la ley. El Magistrado en Jefe que haya descuidado prevenir estos abusos, y los Vireyes y Vice-Vireyes que hayan omitido relatarlo al Emperador, merecerán que se hagan averiguaciones sobre su conducta y se les acuse ante el Tribunal Supremo de Justicia que deberá juzgarles.

IX. Cuando se capture un individuo de una partida de ladrones á mano armada y sea el mismo que sugirió el plan de un robo y el camino que era preciso tomar para efectuarlo, se reputará en general á este individuo como principal culpable de un robo, y se le castigará en consecuencia: los demas se reputarán cómplices. Pero si entre estos criminales hay uno que sin haber sugerido el plan haya mostrado sin embargo el camino por tener conocimiento anterior del lugar donde se debia ir y de la persona á quien se tenia el proyecto de robar, y participó ademas del botin obtenido, será tambien considerado y castigado como culpable principal, y no gozará por consiguiente del beneficio que las leyes conceden en los casos en que se encuentran circunstancias atenuantes.

X. Si al quejarse un particular de haber sido robado hace una relacion falsa diciendo que el robo que se le hizo lo cometieron á mano armada mientras que solo fué furtivo; ó acusa falsamente á un adúltero de haber cometido ademas un robo, se castigará á este particular con cien palos. Si en el caso de un homicidio ó de un ataque particular se pretende que se ha cometido tambien un robo, la persona que lo acuse sin prueba será castigada con cien palos, segun se dijo arriba; pero si estaba complicada ella misma en el crimen, sufrirá la pena conforme al mayor rigor de la ley referente al caso de que se queja falsamente: cuando el crimen

en que haya estado complicada, no fuese grave, se le impondrá una pena de un grado menos que la del culpable principal de ese crimen.

Si confiándose algunas personas en su rango ó en su influencia, acusan falsamente á otras de robo á mano armada y engañan así á los Magistrados con intencion de perjudicar á aquellos individuos con estas acusaciones, serán castigadas como los falsos acusadores de un delito capital, cuando se descubra la falsedad de dichas acusaciones bastante á tiempo para prevenir la ejecucion de los individuos inocentes. Los que hubiesen escitado á presentar estas falsas acusaciones, serán castigados como cómplices.

XI. Todo Oficial civil ó militar de un Distrito que, encontrando dificultades en ejecutar las leyes en un caso de robo á mano armada, quiera eludir las; y maltratando á la persona que haya presentado queja la obligue á suprimir las circunstancias de este robo y á representarlo como un hurto, será privado de su destino; y cada subalterno de su Tribunal que haya tenido parte en su delito, sufrirá cien palos. Si la vejacion empleada llegó hasta el extremo de ocasionar la muerte del querellante; ó si la pena que se le haya impuesto por su resistencia á la opresion ha sido bastante para privarle del uso de sus miembros, se castigará al Magistrado culpable de semejante prevaricacion segun la ley aplicable al caso en que se condena injustamente y con intencion á una persona inocente á sufrir una pena capital. Si los Magistrados de los Tribunales Superiores dejan de informar sobre esta conducta á los Vireyes ó Vice-Vireyes, y si estos últimos descuidan acusar á los culpables ante el Emperador como deben hacerlo todos, estarán sujetos respectivamente á ser acusados ellos mismos á Su Magestad.

XII. Cuando se haya cometido un hurto ó un robo, el *Ty-Pao* ó Jefe de la division civil, y el militar que esté de guardia en la division, deberán relatar estos acontecimientos á los Tribunales civiles y Militares á quienes pertenezcan, á fin de que se tomen medidas prontas y eficaces para entregar los culpables á la justicia. Si el *Ty-Pao* y el Jefe militar se convienen en ocultar el hecho; ó si el *Ty-Pao* lo cuenta de un modo al Tribunal civil mientras el Jefe militar que esté de guardia lo refiere de otro al comandante

del puesto, serán castigados con la misma pena que los vecinos de los que hayan cometido un robo, cuando dejan de dar parte despues de haber tenido conocimiento de él, y esta pena es de cien palos. Cuando solo hayan puesto retardo en hacer sus relaciones, se limitará su castigo á 80 palos.

XII. Cuando los ladrones que se hayan entregado por sí mismos traten de sustituir para satisfacer á las leyes los artículos que deberian devolver con otros que hayan comprado: cuando acusen á personas inocentes de ser sus asociados: formen complots contra otros que no puedan vengarse; ó sean culpables de una extorsion cualquiera con la mira susodicha, serán decapitados en cuanto hayan sido convictos de estas prácticas, tanto los culpables principales como los cómplices, y tengan ó no en su poder los objetos que hubieren robado.

XIV. Si un capitán de ladrones aunque haya herido á alguno para tratar de escaparse, se entrega en seguida voluntariamente y tiene ademas el mérito de poner algun otro ladrón en manos de la justicia, volviéndose á entregar él mismo por segunda vez, se le impondrá una pena de un grado menos que la que hubiera sufrido la primer vez que se entregó él mismo: es decir, que sufrirá cien palos y destierro por tres años.

XV. Cuando se haya escapado el autor de un robo que sea al mismo tiempo capitán de una partida; pero uno de sus cómplices á quien se haya arrestado ofrezca indicar el lugar de su retiro de modo que sea posible cogerle en el término de un año, se suspenderá el proceso de todos los culpables hasta la conclusion de ese año; y si el Jefe de la partida no es hallado entonces, serán ejecutados ó castigados de otro modo los demas ladrones, segun lo determinado por las leyes, sin ninguna otra dilacion; en el caso de que ese jefe sea habido durante el año á consecuencia de las indicaciones recibidas, se perdonará la vida al que las haya suministrado aunque la ley le señale pena capital; pero irá de esclavo y desterrado para siempre á los fuertes contruidos en las riberas del *He-Lung-Kiang*.

Si la ley no manda condenar á la esclavitud al dador de las indicaciones anteriores por el delito que haya cometido,

se le castigará con cien palos y destierro perpétuo ordinario á distancia de 3000 léas del lugar donde se hubiese efectuado el robo.

XVI. Cuando se trate de someter al Emperador una informacion de lo que se haya hecho respecto á un hurto ó un robo, y se informe sobre mas de una acusacion de esta especie resultando culpable mas de una persona de delitos que se castigan con pena capital, se harán relaciones separadas sobre el caso de cada individuo; pero si la parte de las acusaciones referente á los delitos capitales presenta el todo sobre una sola persona y estas acusaciones son de igual naturaleza, las acusaciones hechas por diversos individuos contra esta sola persona, se establecerán en una sola relacion, clara y distintamente.

Cuando los cómplices no merezcan pena capital por sus delitos, se reservarán sus acusaciones para presentarlas como en lo ordinario por una relacion separada, ante el Tribunal Supremo de Justicia.

NUMERO XXX.

PARA LA SECCION CCLXXXII.

Traduccion de sus Estatutos suplementarios compendiados y de comentario anexo á ella.

I.

Estatutos suplementarios.—Homicidio premeditado.

1º En la investigacion y juicio de un hecho de homicidio premeditado, se deben probar claramente el proyecto y los medios para que resulte cierto que la persona conde-

nada en consecuencia á sufrir la muerte por degollacion, es el primer autor de ese homicidio. Igualmente debe probarse la accion de haber herido á la víctima, contra aquellos cuya sentencia les condena á muerte por estrangulacion, como cómplices de la consumacion del crimen. Además, en el caso de un homicidio premeditado con intencion de robar, se deben probar con la misma certeza el proyecto y los medios para pronunciar una sentencia general de muerte por degollacion contra todos los que lo hayan cometido, tanto culpables principales como cómplices.

2º Si algun Magistrado se atreve á pronunciar una sentencia de muerte en los casos de homicidio premeditado, sin que en cada caso respectivo haya prueba de designio anterior, de concurrencia en la consumacion, ó de participacion del botin que se haya obtenido, será responsable de la vida de los individuos cuya sentencia hubiese pronunciado.

3º Cuando se haya proyectado un homicidio para cometer un robo, se hará distincion entre los casos donde solo exista tentativa de robo de aquellos en que se hubiese consumado.

Si el homicidio se efectuó y se obtuvo el botin, el culpable principal y todos los cómplices que hayan contribuido á cometer el asesinato, sufrirán la muerte por degollacion en cuanto sean convictos. Todos los demas cómplices sufrirán tambien la muerte por degollacion, pero será en la época ordinaria en que se hacen las ejecuciones de los condenados á pena capital. Los otros individuos que hayan tenido parte en el robo subsiguientemente, serán desterrados para siempre á las riberas del rio *He-Lung-Kiang* en Tartaria.

Cuando se haya inferido una herida con intencion de matar y con proyecto de robar, habiéndose cumplido este último objeto sin que la herida sea mortal, se condenará al culpable principal á la muerte por degollacion, inmediatamente despues de su conviccion: los cómplices que hayan inferido la herida, ó ayudado de otro modo á cometer el crimen, sufrirán tambien la muerte por degollacion, pero en la época acostumbrada.

Todos los demas cómplices serán desterrados perpètuamente á Tartaria, en las riberas del *He-Lung-Kiang*,

como en el caso anterior. Los que no hayan contribuido activamente al crimen, pero hubiesen obtenido parte de las cosas robadas, sufrirán cada uno cien palos y destierro perpétuo á 3000 *lées* de distancia de sus domicilios.

Cuando se haya cometido un asesinato sin que vaya seguido de robo, sufrirá el culpable principal la muerte por degollacion en la época ordinaria. Si el golpe dado no produce una herida mortal y no ha habido robo, solo sufrirá el culpable principal la muerte por estrangulacion en el tiempo acostumbrado.

Los cómplices sufrirán en cada uno de estos dos casos un grado menos de pena, segun la regla ya establecida.

4º Cuando sabiendo un individuo que se buscaba su vida, y huyendo para salvarla se ahogue ó se mate cayéndose por cualquier otro accidente, el agente principal del crimen premeditado será desterrado para siempre á 3000 *lées* de su domicilio, y cada uno de sus cómplices sufrirá cien palos.

Si estuviera á punto de cometerse el asesinato cuando acaeciesen los accidentes arriba expresados, se estrangulará al culpable principal en la época ordinaria de las ejecuciones, y sus cómplices sufrirán cien palos y destierro perpétuo á 3000 *lées* de distancia del lugar donde sucedieron tales accidentes.

5º En todos los casos de asesinatos cometidos por los que son conocidos bajo el nombre de *Miao-Tses*, con intencion de robar, todos los individuos que hayan tenido parte en ellos sufrirán la muerte por degollacion inmediatamente despues de su conviccion, exponiéndose sus cabezas al público para que sirvan de escarmiento.

6º Toda muger que teniendo la órden de sacerdotisa mate á un jóven menor de doce años, sufrirá la muerte por degollacion inmediatamente despues de su conviccion. Los demas individuos que cometan el mismo crimen, serán castigados como en los casos ordinarios de asesinato.

7º En todos los casos de piratería cometida por los barcos de comercio pertenecientes á los habitantes de la isla de *Tay-Wan* (Formosa), sufrirán los culpables la muerte por degollacion inmediatamente despues de su conviccion, y se expondrán sus cabezas á la vista del público en el

puerto de *Hia-Men* (Emuy), con un rótulo que exprese sus crímenes, para que sirvan de advertencia á los demas.

8º Cualquiera que en un movimiento de cólera mate á un jóven menor de diez años, sufrirá la muerte por degollacion inmediatamente despues de su conviccion, si es el culpable principal, es decir, si es el matador. Los cómplices ó los que hayan escitado á cometer este asesinato, serán extrangulados en cuanto estén convictos; y todos los demas cómplices irán desterrados para siempre á 3000 léas de distancia del lugar del asesinato.

II.

Comentario.

Cuando una persona haya proyectado un homicidio sin que parezca haberse movido á él por resentimiento ú odio secreto contra el individuo cuya vida quiere artacár, debe haber tenido en expectativa un objeto ulterior, tal como el de gozar de un bien que codiciaba.

Menos difícil es conocer la verdad en el primer caso que en el segundo, porque los motivos que han hecho obrar en este han estado ocultos alguna vez con tanto cuidado que su descubrimiento se hacia casi imposible.

Un homicidio proyectado, aunque semejante al crimen de homicidio cometido con intencion, que es el objeto de otra seccion del Código, se distingue por rasgos particulares de premeditacion, conteniendo el último la intencion de matar solo en el instante en que se da el golpe.

Cuando esté probada la premeditacion contra una persona por testimonio competente, bastará tai prueba para convencerla de haber sido uno de los primeros autores del asesinato. Esta calidad de autor se considerará equivalente

á la concurrencia personal del cumplimiento del crimen; los que hayan contribuido despues á cometerle efectivamente, serán castigados todos como cómplices que han ayudado á formar el plan, aunque no lo hubieran ejecutado por sí. Así, puede suceder á consecuencia de una acusacion de esta especie, que pierdan legalmente la vida muchas personas por una sola á quien se haya dado muerte.

Para convencer á alguno de haber cometido el crimen de homicidio premeditado, es preciso se pruebe que la muerte siguió efectivamente á la tentacion de matar; pero no se distinguirá si la muerte sucedió inmediatamente ó solo tuvo lugar despues de un lapso de tiempo, siempre que resulte suficiente evidencia de premeditacion.

Un homicidio premeditado lleva consigo necesariamente la existencia de algun proyecto anterior; pero el mismo crimen puede efectuarse de diferentes maneras: envenenando, incendiando, ahogando, apuñaleando, haciendo caer en celadas, ó empleando otros medios que exigen un designio anterior.

Ya se ha establecido la precision de probar que un golpe ha producido una herida, para condenar á la pena capital al que lo ha dado, ó al cómplice que ayudò directamente á cometer el crimen: se puede añadir que cualquiera que amenace á una persona cuya vida es atacada, ó que haga nulass las precauciones que ella tomó para su seguridad, solo debe ser castigada como cómplice; asi como tambien, que en un caso de homicidio premeditado efectuado por el veneno, no es un simple cómplice la persona que lo ha preparado y hecho tomar, sino que debe ser castigada capitalmente, como habiendo ayudado directamente al cumplimiento del crimen.

Si *Kia* ha formado con *Yée* el proyecto de matar á una tercera persona contra quien tiene *Kia* enemistad; y *Yée* inventa por eso el medio de ejecutar dicho proyecto, se reputará á *Kia* primer autor, y se le castigará como tal.

Los cómplices de un homicidio premeditado no pueden compensar con multa alguna, ninguna parte de la pena corporal ni del destierro á que los condena la ley; y aunque la persona á quien hayan herido no llegue a morir sino largo tiempo despues del atentado cometido contra ella, no ob-

tendrán tampoco indulgencia. En cuanto á la vida de un individuo cargado con esta acusacion, puede depender muchas veces del talento que emplee en su defensa, mas que del cuidado que se pone ordinariamente en averiguar y aclarar los hechos y las circunstancias conforme á los cuales se verifica en estos casos la conviccion de los culpables.

NUMERO XXXI.

PARA LA SECCION CCXCV.

Traduccion del extracto de un tomo de Relaciones hechas sobre leyes, conteniendo el juicio, la revision del procedimiento y la sentencia definitiva pronunciada contra un culpable acusado de haber matado á un individuo con un arma de fuego.

Un individuo llamado *Whang-Chang-Whay* natural de *King-Kao-Sien*, fué juzgado en un Tribunal criminal de la provincia de *Kiang-Sée*, por la acusacion presentada contra él de haber herido mortalmente, sin intencion, á un hombre llamado *Yao-Wun-Kuey*, al tirar con un mosquete á un venado.

Segun la relacion de *Mey-Ching-Tu*, Vice-Virey de la provincia de *Kiang-Sée*, parece evidente que *Whang-Chang-Way* y *Yao-Wun-Kuey*, eran cazadores de profesion y habian vivido siempre juntos.

El dia 21 de la 11^a luna del año 38 de *Kien-Lang*, deseó *Yao-Wun-Kuey* que *Whang-Chang-Whay* y otros dos llamados *Tang-Fung-Chiang* y *Kuo-Pec-Men* le acompañasen á cazar en las montañas *Pao-Kiu-Shan*, y que se reunieran con tal intencion en el siguiente dia al pié de estas montañas.

Whang-Chang-Whay aceptó la proposición; y proveyéndose el día 22 de un mosquete, invitó á *Whang-Tien-Tsung* á que tomara un fusil y perros para ir con él á la cacería.

Yao-Wun-Kuey habia partido de antemano con su mosquete: *Tang-Fung-Chang* y *Kuo-Pee-Men*, tomaron tambien sus fusiles y sus perros y se reunieron bien pronto á la compañía, de modo que se juntaron por todo cinco personas sobre las montañas.

Cuando empezaron la caza, *Yao-Wun-Kuey* se apostó al Sur: *Whang-Chiang-Whay* se colocó del lado del Este, en un bosque llamado *Yeu-Soo-Lin*, y *Tang-Fung-Chiang* y *Kuo-Pee-Men* hicieron la guarda sobre la cima de las montañas: *Whang-Tien-Tsung* condujo á los perros sobre el rastro. Bien pronto se levantó un venado y tomó carrera hácia el sudeste. *Tang-Fung-Chiang* le hizo fuego, pero sin acertarle, y el animal se dirigió entonces directamente al Sur; tiró *Yao-Wun-Kuey*, mas habiendo errado tambien, volvió á cargar su mosquete y corrió en persecucion del animal.

Whang-Chang-Whay que habia permanecido en el bosque de *Yeu-Soo-Lin*, oyó disparar en direccion del Sur y del sudeste, y cargó su arma preparándose tambien á tirar. Avanzó fuera del bosque, vió la béstia marchando lentamente por el sudeste á lo largo de las montañas, y disparó al momento; pero apercibiéndose de que continuaba su camino, conoció que no la habia tocado.

En el instante en que *Whang-Chang-Whay* tiró, se adelantó por desgracia *Yao-Wun-Kuey*, y el golpe que faltó al venado le hirió en el rostro: al recibir el plomo, se bamboleó; y al caerse se hirió contra la roca en la sien izquierda, cerca de la ceja. Alarmándose mucho *Whang-Chang-Whay* á vista de este accidente, arrojó su mosquete con la mayor desesperacion: *Tang-Fung-Chiang* y sus compañeros que estaban en una eminencia, vieron lo que habia pasado al pié de ellos, y descendieron al momento para socorrer á *Yao-Wun-Kuey*; pero este se hallaba herido mortalmente, y espiró poco tiempo despues.

Tang-Fung-Chiang y los otros dos querian instruir á los parientes del difunto de la desgracia que le habia suce-

dido, pero *Whang-Chang-Whay* que sabia lo que debia temer de las leyes si se conocia su crimen, les conjuró á ocultar la verdad y á decir que *Yao-Wun-Kuey* se habia matado al caer de la roca.

Temiendo tambien aquellos á quienes se dirigió, que la averiguacion que se hiciera sobre semejante acontecimiento los envolviera en el asunto y les causara alguna inquietud, accedieron á su peticion.

Whang-Chang-Whay ocultó entonces el mosquete de *Yao-Wun-Kuey* entre unas yerbas, y se fué con los otros llevándose los perros del difunto.

Sabiendo *Yao-Wun-Hing*, hermano mayor de *Yao-Wun-Kuey*, que este habia salido por la mañana con su mosquete y sus perros con *Whang-Chang-Whay* y *Tang-Fun-Chiang*; y viendo por la tarde que no volvía. fué á buscarle en muchas casas del vecindario; y habiendo preguntado por él á los cazadores con quienes habia pasado el dia, le contaron estos la historia que tenian concertada entre sí, y añadieron que no sabian lo que se habia hecho.

El dia 25 de la luna, encontró *Yao-Wun-Hing* el cuerpo de su hermano, y fué á hacer relacion de ello á los Magistrados de su Distrito. Siguióse una exacta averiguacion de las circunstancias, y *Whang-Chang-Whay* confesó en fin, que él habia herido al difunto en la caza, sin intencion, segun se ha dicho; y despues de las mayores investigaciones, no se descubrió que hubiese contribuido al acontecimiento alguna disputa ú otra causa anterior.

El interrogatorio probó claramente que *Whang-Chang-Whay*, á vista del animal, le habia apuntado; y que en el mismo instante, habia pasado seguido de *Yao-Wun-Kuey*; que *Whang-Chang-Whay* disparó sin embargo su mosquete hiriendo de muerte á *Yao-Wun-Kuey*, antes de que hubiese podido cambiar la direccion; que el tiro salió demasiado pronto para que hubiese oido el ruido ó apercibido la claridad, lo que le habia impedido evitar el golpe fatal, y que por tanto no tenia ningun mal pensamiento *Whang-Chang-Whay* cuando por desgracia hirió mortalmente á *Yao-Wun-Kuey*.

En consecuencia de lo dicho, puede reputarse culpable á *Whang-Chang-Whay* de homicidio involuntario que nues-

tras leyes equiparan, para la pena, al homicidio cometido en un tumulto; pena que se redime con la suma de 12 *léangs* 4 *tsiens* 2 *fens* (1) pagadera á los parientes del difunto para los gastos del entierro.

En cuanto á *Tang-Fung-Chiang*, *Kuo-Pee-Men*, y *Whang-Sien-Tsung*, testigos de que *Wang-Chang-Whay* disparó hiriendo á *Yao-Wun-Kuey*, muerto en seguida, y que consintieron en ocultar el suceso y no referirlo á los Magistrados, es muy culpable su conducta, aunque segun la informacion judicial no parezca que hayan sido corrompidos para prestarse á esta complacencia. Deben ser pues castigados con 80 palos cada uno.

Las leyes ordenan que se hagan pedazos los mosquetes de *Whang-Chang-Whay* y de *Yao-Wun-Kuey*, y que los fusiles de *Tang-Fung-Chiang*, de *Kuo-Pee-Men* y de *Whang-Sien-Tsung*, que están en poder de los Magistrados, se devuelvan á sus propietarios.

Habiendo revisado los miembros del Tribunal Supremo de Justicia el proceso de *Whang-Chang-Whay*, hicieron á la sentencia la rectificacion que les pareció necesaria, conforme á la ley referente á los casos de homicidio disparando flechas ó de otro modo, cuya ley señala la pena de cien palos y destierro por tres años; y confirmaron en cuanto á lo demas la decision del Virey.

El Tribunal Supremo citó varios ejemplos, y comparó el suceso anterior con otros casos de delitos semejantes para justificar su decreto: finalmente, el Emperador confirmó su decision el dia 17 de la 10^a luna del año 39 de su reinado, por estas palabras: *Hágase segun la sentencia.*

(1) Sobre veinte pesos.

NUMERO XXXII.

PARA LA SECCION CCCXIV.

Traduccion del extracto de una coleccion de relaciones hechas sobre leyes, conteniendo el juicio, la revision del procedimiento y la sentencia final dictada contra un amo, acusado de haber muerto á su criado.

El caso, segun lo estableció el Vice-Virey de Kiang-See, fué como sigue:

Lieu-Hoey-Kuey alquiló á *Pan-Kiun-Ting*, esclavo del Gobierno, por espacio de diez años. El dia 9 de la 1.^a luna del año 45 de KIEN-LUNG, *Lieu-She*, hermana casada de *Lieu-Hoey-Kuey*, fué á ver á su padre *Lieu-Kuen-Fung* y á su madre *Chang-She*; y un dia que hacia mucho frio, la envió su padre al aposento del criado *Pan-Kiun-Ting*, á buscar un trozo de leña encendido. *Pan-Kiun-Ting*, que estaba ébrio, la desgarró el vestido y quiso obligarla á que se acostara con él. *Lieu-She* resistió, pero no hallando medio de escaparse de él, gritó y fué oida por su madre *Chang-She* que corrió al momento á su socorro, por lo que *Pan-Kiun-Ting* soltó su presa, habiendo recibido dos golpes de la madre *Chang-She*: y temiendo ser castigado el esclavo, se huyó bien pronto de la casa, llevándose un pedazo de pan y 120 *lees* de plata (sobre 180 pesos).

Lieu-She se quejó á su hermano del atentado del esclavo, y le pidió tambien que le acusara ante el Magistrado para que lo castigase; se volvió á su casa dos dias despues,

y contó el hecho á su marido *Puon-Kiun-Ye*: y como el asunto era desagradable, se contentó este con tratar de consolarla y no pensó mas en el suceso. No encontrando el prófugo *Pan-Kiun-Ting* otra parte donde ganar su vida, se volvió á casa de su señor el dia 14 de la 2.^a luna, y le confesó su falta. *Lieu-Hoey-Kuey* no dió sin embargo ningun paso contra su criado; pero dos dias despues, le mandó su padre que atara al culpable esclavo y lo llevase ante el Magistrado para que lo castigara: y temiendo *Lieu-Hoey-Kuey* que no bastasen una ó dos personas para lograr ese objeto, envió su criado *Lieu-Tsing-Ta* al marido de su hermana, en la misma tarde, rogándole que viniera al momento para darle consejy ayuda.

Habiendo llegado *Puon-Kiun-Ye* y estando borracho y acostado el esclavo *Pan-Kiun-Ting*, tomó *Lieu-Hoey-Kuey* una cuerda de bambú; y acompañado de su cuñado y de su criado *Lieu-Tsing-Ta*, fué al aposento de *Pan-Kiung-Ting*, estando encendida su lámpara; hizo con la cuerda un nudo que pasó al cuello de su esclavo; y disper-tándose este al sentirlo, se esforzó para salir de su lecho, adivinando la intencion de su dueño; pero *Lieu-Hoey-Kuey* hizo que *Lieu-Tsing-Ta* le sujetase la cabeza y *Puon-Kien-Ye* los piés, mientras que él le ataba las manos. Entonces *Pan-Kiun-Ting*, que estaba desnudo (segun costumbre para dormi), les hizo la siguiente amenaza, resistiéndose: “Si me llevais ante el Magistrado, solo me podrán condenar á sufrir algunos palos ó á llevar la picota; pero cuando vuelva tendré ciertamente vuestras vidas para vengarme.” Y montando en cólera *Lieu-Hoey-Kuey* con semejante lenguaje, cogió un pequeño cuchillo de cortar tabaco que estaba en la cabecera de la cama é hirió con él á *Pan-Kiun-Ting* en el bajo vientre, de lo que murió poco tiempo despues.

Los actores des esta escena temieron las consecuen-cias del asesinato; envolvieron el cuerpo en las colchas de la cama: y despues de la primera guarda de noche, *Puon-Kiun-Ye* y *Lieu-Tsing-Ta*, á ruegos de *Lieu-Hoey-Kuey*, cargaron el cuerpo y fueron á arrojarlo al agua; pero encontrando dicho cuerpo poco tiempo despues *Pan-Kiun-Tching* y otros parientes del difunto, dieron queja de ello al Magistrado del Distrito. Y habiendo sido puesto en juicio é in-

terrogado *Lieu-Hoey-Kuey*, á consecuencia de esto, confesó que las circunstancias arriba expresadas eran conformes á la verdad.

Estando pues, los hechos bien probados, el Vice-Virey juzgó que el delito de matar voluntariamente un esclavo alquilado, era el mismo que el de matar un criado asalariado, que segun el Código penal se castiga con la muerte por estrangulacion en la época mas próxima de la salida de las prisiones para la ejecucion general.

El Supremo Tribunal criminal notó á esto que segun el Código penal, si un señor pega á su esclavo de modo que le cause la muerte, debe ser castigado con cien palos y destierro por tres años: que si un señor mata con intencion á un hombre que le sirve, tiene pena de estrangulacion; y que si un hombre hiere por su propia autoridad á un culpable despues de haberse apoderado de él, sufrirá la pena conforme á la ley referente al caso del que mata en un tumulto. En el hecho relatado aquí, el dar muerte de propia autoridad comprende manifiestamente el proyecto y maldad de cometer un asesinato; es preciso distinguir este delito del de matar sin intencion á un culpable detenido, que se castiga del mismo modo que el delito de matar á una persona inocente en un tumulto; es decir, que el delito de matarla, sin intencion positiva de causarle la muerte; siendo este justamente el caso en cuestion, salvo que el difunto no era un igual, sino un criado del que le mató; y la pena hubiera debido ser conforme á la ley dictada contra el señor que mata á su criado en un tumulto, cuya pena es de cien palos y tres años de destierro que, segun el uso, se reemplaza con 40 palos.

El Vice-Virey cambió la sentencia de *Lieu-Hoey-Kuey* conforme al aviso del Tribunal Supremo, y añadió que no siendo *Puon-Kun-Ye* y *Lieu-Tsing-Ta* mas que cómplices de haber arrojado el cuerpo al agua, solo debian sufrir un grado menos de pena que el culpable principal; esto es, noventa palos y dos años y medio de destierro.

El Supremo Tribunal notò aun que hay un reglamento positivo aplicable á los casos de homicidio menos criminales, por los que nadie debe perder la vida. Este reglamento ordena que cualquiera que arroje un cuerpo en los casos citados, solo será castigado como en los de enterrar secreta-

mente un cuerpo cuya muerte se ha ocultado; y la pena es de 80 palos. No reputándose capital el delito de haber muerto al esclavo en el caso presente, no se debe castigar el de haber arrojado el cuerpo mas que con 80 palos, segun se acaba de decir; y como *Lieu-Hoey-Kuey* mandó que fuese arrojado el cuerpo, los que ejecutaron su orden solamente son cómplices del delito, y por consiguiente debe atenuarse un grado su castigo. *Puon-Kiun-Ye* y *Lieu-Tsing-Ta* deben ser pues condenados á sufrir 70 palos cada uno, reducidos á 25 segun el uso.

El Tribunal Supremo recordó en fin, el edicto del año 35 de KIEN-LUNG, donde se ordena que todos los Magistrados de las ciudades de primer, segundo y tercer orden que concurren á pronunciar una sentencia de muerte que sea anulada despues por errónea y cambiada en la de destierro, están sujetos á perder un rango y el destino que sirvan, para desempeñar otro inferior: síguese pues, de ahí, que todos los Magistrados que concurrieron á dar la sentencia errónea, adoptada y relatada por el Vice-Virey, deben ser degradados en consecuencia del citado edicto.

El dia 25 de la 5ª luna del año 46 de KIEN-LUNG, se sometió al Emperador el juicio anterior; y el dia 29 se recibió la ratificacion de Su Magestad Imperial.

NUMERO XXXIII.

PARA LA SECCION CCCLXVI.

Extracto de tres Estatutos suplementarios anexos á ella.

Incesto y adulterio.

I. Todos los individuos, sean empleados ó particulares, que hayan cometido un adulterio con la mujer principal de cualquier Oficial civil ó militar del Gobierno, sufrirán

la muerte por extrangulacion: la mujer estará sujeta á la misma pena.

Todo Oficial civil ó militar del Gobierno que cometa un adulterio con la mujer principal de un simple particular, será degradado y castigado con cien palos, y llevará la picota durante una luna.

En todos los casos ordinarios de adulterio cometido por el pueblo, sufrirá cien palos cada uno de los culpables, y llevará la picota durante una luna.

Cuando los culpables de un acto de adulterio sean ambos esclavos, ya pertenezcan á un mismo dueño ó ya sirvan á dos, serán castigados con cien palos; pero no sufrirán ninguna otra pena.

II. Las personas que esciten ó ayuden á cometer un adulterio, serán castigadas como cómplices con un grado menos de pena que los culpables principales.

III. Los individuos depravados que conspiren juntamente para apoderarse del hijo ó pariente de una familia honesta, con intencion de cometer el crimen contra natura, sufrirán la muerte por degollacion inmediatamente despues de su conviccion, como en el caso de los proscritos vagabundos, aunque agraven ó no su delito por el crimen de un asesinato subsiguiente. Los cómplices de este crimen sufrirán la muerte por extrangulacion en la época ordinaria de las ejecuciones; y todas las demas personas que hayan participado de semejante alianza criminal, serán desterradas para siempre.

Si no se ha formado complot, pero hubo adiccion de asesinato; ó si fué seducido un jóven menor de diez años para la intencion expresada, se decapitará al criminal inmediatamente despues de su conviccion, como proscrito vagabundo.

Cualquiera que cometa por fuerza dicho crimen con un jóven de diez ó doce años, sufrirá la muerte por degollacion en la época de las ejecuciones ordinarias por un delito capital; y cuando el jóven hubiese sido consentidor, se castigará el crimen como un rapto; es decir, con la muerte por extrangulacion en la citada época ordinaria.

Un ataque con intencion de cometer dicho crimen, se castigará con cien palos y destierro perpétuo á 3000 *lés* de distancia del lugar donde se haya cometido el crimen.

Los individuos que cometan este crimen de mútuo consentimiento, serán castigados ambos como en los casos ordinarios de alianza criminal entre diferentes sexos: es decir con cien palos y la picota durante una luna.

Cuando se trate de causar perjuicio á un individuo cualquiera acusándole de semejante crimen, se sufrirá el mismo grado de pena que hubiera sufrido el individuo acusado si hubiera sido convicto: en los casos capitales se impondrá sin embargo al falso acusador un grado menos de pena. Cuando se deba castigar al criminal convicto con la muerte por degollacion inmediatamente despues de su conviccion, se desterrará para siempre al falso acusador mas allá de las fronteras Chinas.

FIN.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

INDICE

de las secciones contenidas en el segundo tomo.

SEXTA DIVISION.

Leyes criminales.

Capítulo I.—De los traidores á la Patria.

Secciones.	Páginas.
254—Del crimen de alta traicion	5
255—De la violacion del juramento de fidelidad y obediencia al Soberano, y de la rebelion contra los Magistrados.	8
256—De la hechicería y de la mágia	9

Capítulo II.—De los hurtos y de los robos.

257—De los robos sacrílegos.....	10
258—Del robo de los Edictos y Ordenanzas del Gobierno.....	11
259—Del robo de los Sellos Oficiales.....	12
260—Del robo cometido en un palacio Imperial.....	12
261—Del robo de las llaves de las puertas de una ciudad ó de un fuerte.....	13
262—Del robo de las armas y trajes militares.....	13
263—Del robo de los árboles de un Cementerio.....	14

II.

Secciones.	Páginas.
264—De la dilapidacion de la propiedad pública	15
265—Del robo de la propiedad pública.	16
266—Del robo á mano armada en los caminos públicos.	18
267—Del delito de hacer evadir á alguno de las prisiones, y de la resistencia opuesta à los agentes del Gobierno.	19
268—Del robo en dia pleno y del robo por ocasion.	21
269—Del hurto en general.	22
270—Del hurto de los caballos y otros animales domésticos.	24
271—Del hurto de los granos y otros productos de la tierra en un campo abierto.	25
272—De los hurtos hechos á los parientes ó á los amos.	25
273—De la posesion de una propiedad adquirida por amenazas.	27
274—De la propiedad obtenida por fraude.	28
275—De los ladrones de hombres y de los que roban y venden personas libres.	29
276—De la violacion de los sepulcros.	32
277—Del delito de entrar por la noche, sin autorizacion, en una casa habitada.	36
278—De las personas que dan guarida á los ladrones públicos ó furtivos.	37
279—De las reglas que sirven para distinguir los cómplices de un robo á mano armada de los de un robo furtivo.	39
280—De lo que constituye un robo á mano armada ó un robo furtivo, y la tentativa de cometerlos.	40
281—Del delito de borrar las marcas con que se señala á los ladrones.	42

Capítulo III.—Del homicidio,

282—Del asesinato.	43
283—Del homicidio de un Oficial del Gobierno.	44
284—Del parricidio.	45
285—Del homicidio de un adúltero.	47
286—De las viudas que matan á los padres de sus maridos difuntos, y de los esclavos ó criados asalariados que	

Secciones.	Páginas.
matan á sus anteriores dueños	48
287—Del homicidio de tres ó mas personas de una misma familia, de sus inquilinos en semejante número, ó de un individuo muerto de una manera bárbara.....	49
288—Del homicidio cometido con intencion de dividir los miembros de la persona muerta, para emplearlos en operaciones de mágia.....	50
289—De las personas que mantienen animales ponzoñosos ó preparan venenos	51
290—Del homicidio cometido sin intencion en un tumulto, y del que se comete con ella.....	53
291—De la accion de privar del alimento y del vestido.....	54
292—De las personas que hieren ó matan jugando, por error, por dolo ó por puro accidente.....	55
293—Del marido que mata á su muger culpable.....	57
294—Del crimen de matar á un hijo, nieto ó esclavo y atribuirlo á un inocente, y de otras muchas falsas acusaciones de este género.....	58
295—De las heridas mortales que se causen disparando flechas, ó arrojando ladrillos y piedras ú otros objetos susceptibles de ser lanzados	59
296—De las heridas causadas por caballos ó carruajes.....	60
297—De las personas que ejercen la medicina y tratan mal ó matan á sus enfermos.....	61
298—De la muerte y heridas causadas por trampas y otras celadas.....	62
299—De la muerte ocasionada por amenazas espantosas.....	63
300—De las personas comprometidas en el homicidio de un pariente por haber ocultado este crimen, y de los mismos casos relativamente á un dueño y á un extraño.....	64
301—De la negligencia en dar aviso de un daño considerable que se sabia iba á causarse, ó en impedirlo.....	66

Cápítulo IV.—De las querellas acompañadas de golpes.

302—De la querella acompañada de golpes, en los casos ordinarios entre iguales.....	67
303—Del tiempo durante el cual se responde de las consecuencias de una herida	70

IV

Secciones.	Páginas.
304—De las disputas y contiendas acompañadas de golpes en el recinto del palacio Imperial.....	72
305—Del delito de pegar ó herir á algun individuo de sangre Imperial.....	73
306—Del delito de pegar y herir á los Oficiales ordinarios y extraordinarios del Gobierno.....	74
307—De los Oficiales inferiores del Gobierno que golpean ó hieren á sus superiores en rango ó jurisdiccion.....	76
308—De los Oficiales del Gobierno que golpean á otros que están bajo su jurisdiccion, ó se golpean entre sí, siendo de un Tribunal independiente los unos de los otros.....	77
309—De los Oficiales del Gobierno que golpean á sus superiores en rango pero no en jurisdiccion.....	77
310—Del delito de resistirse y golpear á una persona empleada oficialmente en un servicio público.....	78
311—De los discípulos y aprendices que golpean á sus maestros.....	79
312—De la prision privada con violencia.....	80
313—De las personas libres, esclavos y criados asalariados que se golpean entre sí.....	81
314—De los esclavos que golpean á sus dueños.....	83
315—De las mujeres que pegan á sus maridos.....	86
316—Del delito de pegar á un pariente mas lejano del 4º grado.....	88
317—Del delito de pegar á un pariente del segundo, tercero ó cuarto grado.....	89
318—Del delito de pegar á un pariente del primer grado.....	90
319—De las personas que pegan á sus ascendientes, y de la mujer que pega à los de su marido.....	92
320—De las mujeres que pegan á los parientes de su marido.....	94
321—Del delito de pegar á los hijos habidos por una mujer de su primer marido, y del de pegar á un padrastro..	96
322—De las viudas que pegan á los padres de sus maridos difuntos.....	97
323—De las personas que pegan á otras defendiendo á uno de sus parientes.....	98

Capítulo V.—De las palabras ultrajantes.

324—De las palabras ultrajantes entre iguales.....	100
--	-----

Secciones.	Páginas.
325—De las palabras ultrajantes proferidas contra los Oficiales del Gobierno	100
326—De las palabras ultrajantes entre Oficiales de un mismo Tribunal ó de un Tribunal subordinado.....	101
327—De las palabras ultrajantes de un esclavo contra sus dueños ó los parientes de estos.....	102
328—De las palabras ultrajantes dirigidas á un pariente de mas edad.....	103
329—De las palabras ultrajantes dirigidas á los ascendientes, ó por una mujer á los de su marido.....	104
330—De las palabras ultrajantes de una mujer contra los parientes de su marido.....	104
331—De las palabras ultrajantes dirigidas por una viuda á los parientes de su marido difunto.....	105

Capítulo VI.—De las acusaciones y denuncias.

332—De las acusaciones presentadas irregularmente.....	106
333—De las acusaciones anónimas.....	107
334—De descubrir ó rehusar la admision de las denuncias ..	109
335—De las acusaciones cuyo conocimiento debe trasmitirse á otros.....	111
336—De las acusaciones falsas y presentadas indignamente.....	112
337—De las acusaciones contra los parientes.....	118
338—De la desobediencia á los padres.....	121
339—De las acusaciones presentadas por los criminales que están en prision.....	122
340—Del delito de escitar á persecuciones judiciales.....	123
341—De las acusaciones que conciernen juntamente á lo civil y á lo militar.....	124
342—De la representacion de los Oficiales del Gobierno en los asuntos judiciales.....	125
343—De la falsa acusacion de delitos que se castigan con destierro ex raordinario.....	125

Capítulo VII.—De la corrupcion.

<u>Secciones.</u>	<u>Páginas</u>
344—De la aceptacion de presentes ofrecidos con intencion de corromper.....	127
345—De las malversaciones pecuniarias.....	131
346—De los presentes recibidos para hacer conseguir una peticion justa.....	132
347—De la aceptacion contratada de presentes corruptores.....	133
348—De la oferta hecha con intencion de corromper.....	135
349—De la extorsion de préstamos y ventas injustas.....	13
350—De las exacciones ú otras prácticas corruptoras puestas en uso por personas que pertenezcan á las familias de los Oficiales del Gobierno.....	137
351—De las exacciones ú otras prácticas corruptoras puestas en uso por los Oficiales Superiores del Gobierno.....	138
352—Del cobro de contribuciones extraordinarias, bajo pretexto del servicio público.....	139
353—Del delito de retener efectos robados.....	140
354—Del delito de recibir presentes de la Nobleza hereditaria mas elevada en dignidad.....	141

Capítulo VIII.—De las falsificaciones y de los fraudes.

355—De la falsificacion de un Edicto Imperial.....	143
356—De la alteracion de una órden verbal.....	145
357—De las comunicaciones falsas y engañosas hechas al Soberano.....	146
358—De la falsificacion de un Sello Imperial ó del Almanaque Imperial.....	147
359—De la imitacion de la moneda corriente en el Reino.....	149
360—De los impostores que se fingen Oficiales del Gobierno.....	150
361—De los impostores que se fingen grandes Oficiales de Estado.....	151

Secciones.

Páginas.

362—De los Oficiales del Estado ó de la Córte que intervienen sin autorizacion en los asuntos públicos	152
363—De la seduccion para hacer violar las leyes.....	153
364—De los impostores de pronósticos	153
365—De la alegacion de falsas enfermedades y simulacion de muerte.....	155

Capítulo IX.—Del incesto y del adulterio.

366—De las intrigas criminales con las mujeres en general..	156
367—De la connivencia en un comercio criminal.....	157
368—Del incesto ó comercio criminal entre parientes.....	158
369—De la acusacion de adulterio hecha falsamente contra un pariente de mas edad.....	159
370—Del comercio criminal de los esclavos ó criados asalariados, con las mujeres, hijas ó parientes de sus dueños.....	160
371—Del comercio criminal entre los Oficiales del Gobierno ó sus empleados, y las mujeres que vivan bajo su jurisdiccion.....	161
372—Del comercio criminal durante el tiempo del luto.....	161
373—Del comercio criminal entre personas libres y esclavos.....	162
374—De los Oficiales del Gobierno y otros, que frecuentan las prostitutas y actrices.....	162
375—De los cómicos ambulantes.....	163

Capítulo X.—De los delitos mixtos.

376—Del delito de destruir los monumentos públicos ó de borrar sus inscripciones.....	165
377—Del cuidado que se debe prestar á los soldados y á los obreros que trabajan para el público, cuando están enfermos.....	165

VIII

Secciones.	Páginas.
378—Del juego	166
379—De los eunucos	167
380—Del delito de hacer proposiciones ilegales.....	168
381—De los delitos que se quitan por compromiso del conocimiento de los Magistrados	170
382—Del incendio acaecido por casualidad.....	170
383—Del incendio voluntario ó con intencion	172
384—Restricciones para las representaciones teatrales.....	173
385—De la transgresion de las reglas establecidas.....	174
386—De la conducta vituperable que no esté especialmente castigada.....	174

Capítulo XI.—De los arrestos y de las evasiones.

387—Del deber de los Oficiales de policía	176
388—De los criminales que hacen resistencia á los Oficiales de policía	177
389—De los criminales que se escapan de las prisiones bajo la responsabilidad de sus carceleros, ó rebelándose contra ellos	178
390—De las personas que dejan su destierro.....	179
391—Del retardo en ejecutar una sentencia de destierro	181
392—De los carceleros que dejan evadir los presos.....	182
393—Del delito de auxiliar á los criminales y ocultarlos	184
394—De los términos concedidos para la persecucion de los ladrones furtivos y á mano armada.....	185

Capítulo XII.—De la prision, juicio y ejecucion de los criminales.

395—De la falta de rigor con los prisioneros.....	187
396—De la prision de las personas que no están acusadas ni complicadas en ninguna acusacion, y de otros delitos cometidos contra ellas	188
397—Del retardo en la ejecucion de una sentencia pronunciada por la ley.....	190
398—Del mal trato dado á los prisioneros	191
399—Del delito de dar á los prisioneros instrumentos agudos	192

Secciones.	Páginas.
400—Del delito de escitar á los prisioneros á interponer apelaciones infundadas.....	194
401—Del suministro de vestidos y víveres á los prisioneros.....	195
402—De la indulgencia con los prisioneros, en consideracion á su rango y antiguos servicios.....	196
403—De los prisioneros que se hacen matar por evitar el suplicio.....	197
404—De la exencion del tormento.....	198
405—Del careo entre los culpables y sus cómplices.....	199
406—De la correspondencia entre el interrogatorio de los culpables y las acusaciones dadas contra ellos.....	201
407—De la dacion de libertad á los acusadores, despues del juicio de los acusados.....	201
408—De las recriminaciones de los culpables contra personas inocentes.....	202
409—Del pronunciamiento y ejecucion de una sentencia injusta.....	203
410—De la casacion de las sentencias injustas.....	205
411—De la ejecucion de las sentencias.....	206
412—Del reconocimiento del cuerpo de las personas asesinadas.....	208
413—De las penas impuestas de una manera ilegal.....	209
414—Del procedimiento contra los Magistrados Superiores, culpables de delitos.....	211
415—De las leyes, estatutos y ejemplos que se deben seguir para dar una sentencia.....	212
416—De la libertad que tienen los prisioneros de confesarse culpables ó de protestar contra su sentencia.....	212
417—Del delito de no acatar un indulto, y del de no observarlo exactamente.....	213
418—De los delitos cometidos con intencion, esperando su impunidad por un indulto futuro.....	214
419—De los servicios á que están sujetos los culpables desterrados temporalmente.....	214
420—De las penas que se deben imponer á las mujeres culpables.....	215
421—De los criminales ejecutados sin que se haya esperado la ratificacion de sus sentencias por el Emperador.....	217
422—De la ejecucion de una sentencia conforme á una falsa interpretacion de las leyes.....	217
423—De los escribanos de los Tribunales que alteran los hechos establecidos por los acusadores.....	218

SEPTIMA DIVISION.

Leyes relativas á los trabajos públicos.

Capítulo I. — De los edificios públicos.

Secciones. Páginas.

424—De los trabajos públicos prescritos sin autoridad suficiente	220
425—De los trabajos inútiles	221
426—De los trabajos públicos que se deben hacer en las fábricas, según la regla y la costumbre	222
427—Del mal empleo de las materias primas, pertenecientes al Gobierno	223
428—Del mal empleo de los oficios públicos de tejedores ...	224
429—De las telas y obras de seda, hechas sobre modelos prohibidos	225
430—De la irregularidad en la provision de materias primas, y en la salida de los objetos manufacturados	225
431—De la reparacion de los edificios públicos	226
432—De los Oficiales del Gobierno que no residen en los edificios que les están asignados	227

Capítulo II.—De los caminos públicos.

433—De la deterioracion de los arrecifes de los rios	229
434—De la negligencia en reparar y conservar debidamente los arrecifes	230
435—De la usurpacion de las calles, plazas y otros lugares ..	231
436—De la reparacion de los caminos y puentes	231

Páginas	Para las secciones	Números
---------	--------------------	---------

280	34	XI
281	35	XII

APENDICE.

282	36	XIII
283	37	XIV
284	38	XV

Números.	Para los números.	Páginas.
----------	-------------------	----------

285	I.	IV.	De los Preliminares del Código. —Traducción del Edicto testamentoario de <i>Kien-Lung</i> , Emperador de China	233
286	II.	IV.	De los Preliminares del Código. —Traducción del Edicto extraordinario dado por <i>Kia-King</i> , actual Emperador de China, anunciando oficialmente la muerte del Emperador <i>Kien-Lung</i>	240
287	III.	IV.	De los Preliminares del Código. —Nota del traductor	245
288	IV.	X.	De los Preliminares del Código. —Nota del traductor	246
289	V.	1 ^a .	Nota del traductor	247
290	VI.	2 ^a .	Nota del traductor	249
291	VII.	3 ^a .	Nota del traductor	249
292	VIII.	6 ^a .	Causa formada contra <i>Ho-Quen</i> , Ministro de la China	250
293	IX.	6 ^a .	Traducción de un Edicto Imperial sacado de la Gaceta de <i>Pe-kin</i> del día 27 de la 6 ^a luna del 5 ^o año del reinado de <i>Kia-King</i>	267
294	X.	6 ^a .	Acusacion y causa de algunos Magistrados de la provincia de <i>Quang-Tung</i>	273

XII

Números.	Para las secciones.	Páginas.
XI. 34—	Documentos sobre la situacion de los extranjeros en China... 280
XII. 52—	Traduccion de un Edicto Imperial del dia 30 de la 3ª luna del 5º año del reinado de <i>Kia-King</i> 281
XIII. 78—	Extracto de los Estatutos suplementarios anexos à ella.... 282
XIV. 88—	Nota..... 283
XV. 91—	Traduccion de unas cartas sobre ciertos acontecimientos en China..... 285
XVI. 95—	Extracto de algunos de los principales estatutos suplementarios anexos à ella..... 287
XVII. 129—	Traduccion de un Edicto Imperial del dia 21 de la 4ª luna del 5º año del reinado de <i>Kia-King</i> 288
XVIII. 149—	Nota..... 289
XIX. 162—	Traduccion de los Edictos Imperiales sobre la propagacion del cristianismo en China..... 290
XX. 191—	Traduccion de un Edicto Imperial dado en el año 8º del reinado del Emperador <i>Kia-King</i> VI. 297
XXI. 199—	Traduccion de un extracto de la Gaceta de Pekin del 23 de abril de 1800..... IV. 301
XXII. 225—	Traduccion de dos estatutos suplementarios anexos á ella..... III. 306
XXIII. 254—	Traduccion de los estatutos suplementarios anexos á ella..... XI. 307
XXIV. 255—	Traduccion de los estatutos suplementarios anexos á ella ... 309
XXV. 256—	Traduccion de los estatutos suplementarios anexos á ella ... 313
XXVI. 263—	Traduccion de los estatutos suplementarios mas esenciales anexos à ella. 315

<u>Números.</u>	<u>Para las secciones.</u>	<u>Páginas.</u>
XXVII.264—	Traduccion de los siete primeros estatutos suplementarios a- nexos á ella 317
XXVIII.265—	Traduccion de los estatutos su- plementarios anexos á ella ... 320
XXIX.266—	Traduccion de algunos de los estatutos suplementarios mas esenciales anexos á ella..... 321
XXX.282—	Traduccion de los estatutos su- plementarios compendiados y del comentario anexo á ella... 328
XXXI.295—	Causa contra un culpable de ho- micidio involuntario 333
XXXII.314—	Causa contra un amo acusado de haber muerto á su criado..... 337
XXXIII.366—	Traduccion de tres de los estatu- tos suplementarios anexos á ella. 340

FIN DEL INDICE.

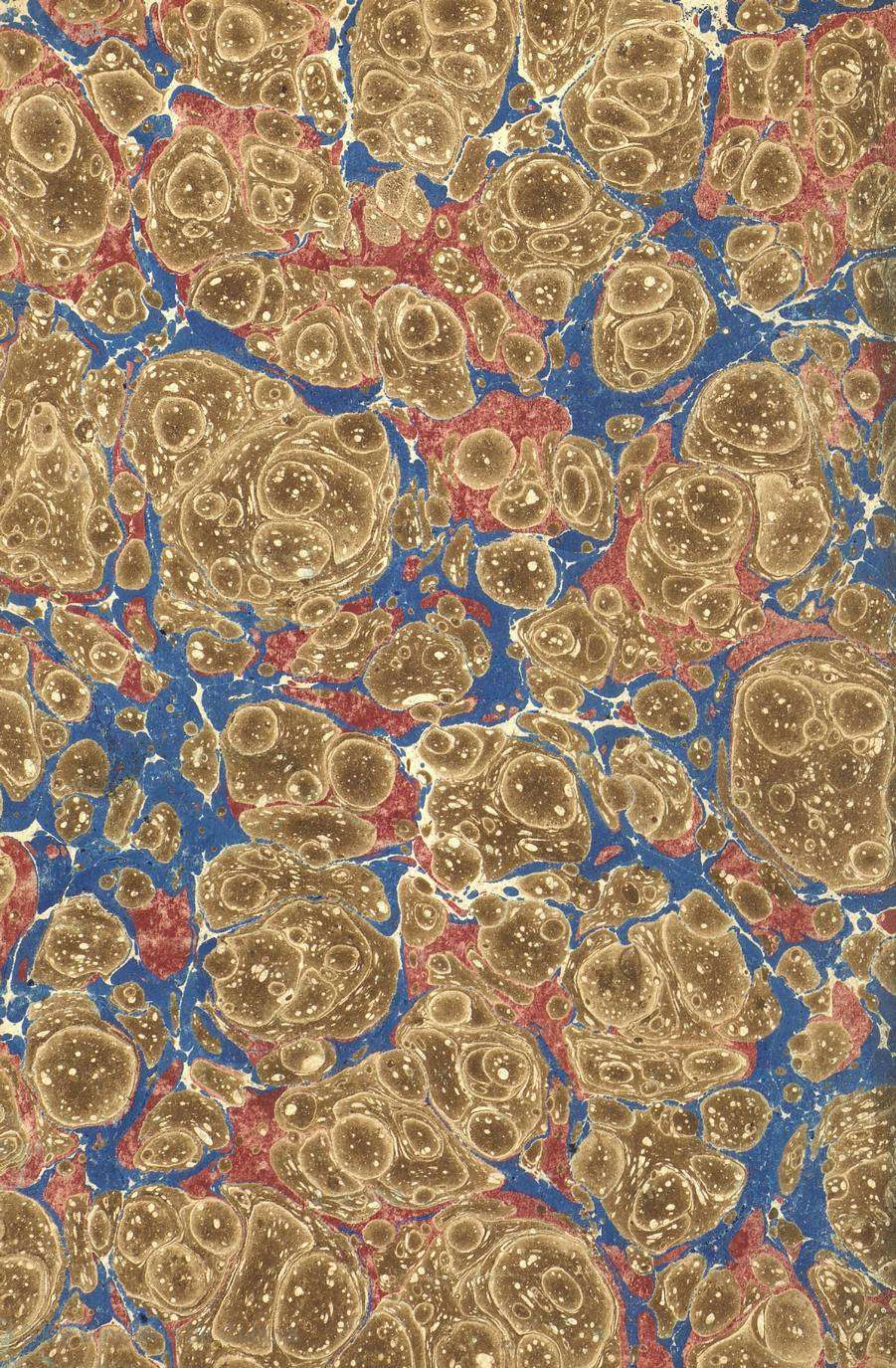
Páginas

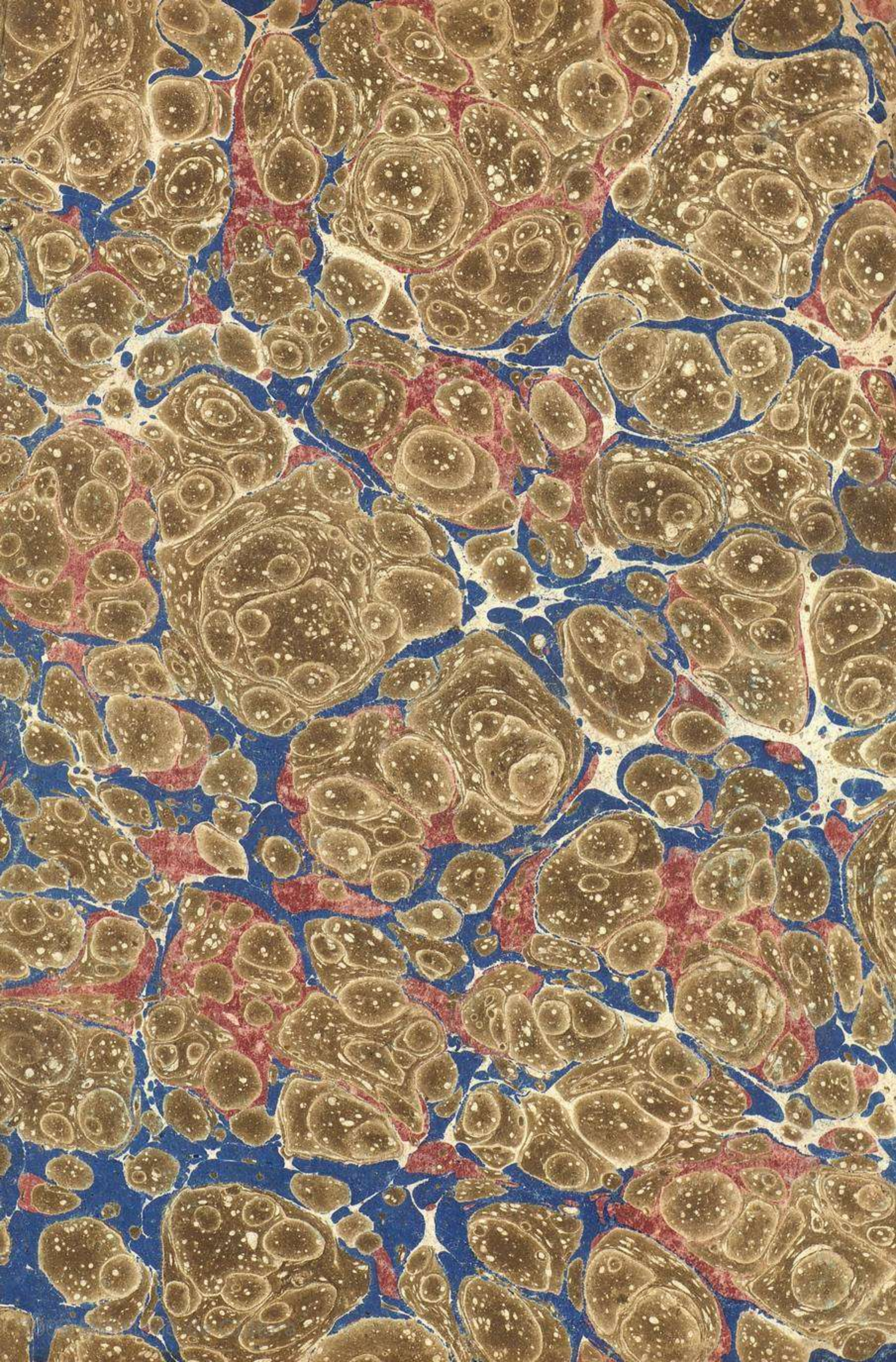
Para las acciones

Números

Traducción de los siete primeros estatutos suplementarios anexo a ella	317	XXVII	284
Traducción de los estatutos suplementarios anexo a ella	320	XXVIII	285
Traducción de algunos de los estatutos suplementarios más esenciales anexo a ella	321	XXIX	286
Traducción de los estatutos suplementarios compendiosos y del comentario anexo a ella	323	XXX	288
Causa contra un culpable de homicidio involuntario	323	XXXI	295
Causa contra un amo acusado de haber muerto a su criado	327	XXXII	314
Traducción de tres de los estatutos suplementarios anexo a ella	340	XXXIII	386

FIN DEL INDICE









LES DE
LA CHINE



343-2

(51)

L37

